

**PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA
JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN
COLOMBIA: PERÍODO 2005 A 2017**

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO

NANCY GUZMÁN LÓPEZ

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA - FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL - PRIMERA COHORTE

PEREIRA – 2018

**PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA
JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN
COLOMBIA: PERÍODO 2005 A 2017**

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO

NANCY GUZMÁN LÓPEZ

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL – UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

ASESOR:

MAGÍSTER JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA - FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL - PRIMERA COHORTE

PEREIRA – 2018

**PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA
JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN
COLOMBIA: PERÍODO 2005 A 2017**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1. Formulación del problema de investigación	12
2. HIPÓTESIS	13
3. JUSTIFICACIÓN	20
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	29
4.1. Objetivo general.....	29
4.2. Objetivos específicos	29
5. RESULTADOS ESPERADOS	30
6. MARCOS REFERENCIALES	31
6.1. Estado del arte.....	31
6.2. Marco histórico	49
6.3. Marco jurídico.....	52
7. CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL	117
7.1. La trata de personas como fenómeno impulsor de la expansión del derecho penal	117
7.2. Globalización y soberanía como referentes de la jurisdicción universal	125
7.3. Fundamentos y límites del principio de jurisdicción universal	141
8. CAPÍTULO II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL	152
8.1. Fundamento del principio de justicia universal frente a los crímenes internacionales....	152
8.2. Extensión y límites de la jurisdicción universal	159
8.3. Contenido material del principio de jurisdicción universal	163
8.4. Contenido formal del principio de jurisdicción universal.....	167
9. CAPÍTULO III. LA TRATA DE PERSONAS COMO UN NUEVO PARADIGMA PARA LA LUCHA CONTRA LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	173
9.1. Perspectiva de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad.....	173
9.2. El principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en el ordenamiento jurídico de Colombia.....	194
10. CAPÍTULO IV. POLÍTICA CRIMINAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL FRENTE AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	207
10.1. Política criminal y cooperación judicial internacional.....	207
10.2. Cooperación internacional y la lucha contra la delincuencia organizada	215
11. DISEÑO METODOLÓGICO	222
11.1. Enfoque de la investigación	222
11.2 Alcance de la investigación.	223
11.3 Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de información	224
11.3.1 Fuentes de recolección de información.	224
11.3.2 Técnicas de recolección de información	224
11.4 Categorías de análisis.....	236
11.5 Unidad de análisis	236
11.5.3. Instrumentos de recolección de información.....	237
12. DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y HALLAZGOS	272
12.1. Respuestas de los derechos de petición	272
12.1.1 Consejo Superior de la Judicatura.	272

12.1.2	Fiscalía General de la Nación.....	274
12.1.3	Ministerio de Relaciones Exteriores.....	287
12.1.4	Ministerio del Interior	290
12.1.5	Ministerio de Justicia	295
12.1.6	Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol	303
12.2	Análisis de la información.	306
12.3	Categorías de análisis de los derechos de petición.	307
12.3.1	Criminalidad.....	307
12.3.2	Política criminal	337
12.3.3	La trata de personas como crimen de lesa humanidad	344
12.3.4	Aplicación del principio de jurisdicción universal	345
12.3.5	Cooperación judicial	348
12.3.6	Dificultades en investigación y cooperación judicial	352
12.3.7	Prevención y promoción	355
12.4	Análisis de las entrevistas.	358
12.4.1	Respuestas de las entrevistas realizadas a expertos	359
12.4.2	Análisis categorial de las respuestas de los expertos	399
13.	RESULTADOS	413
14.	CONCLUSIONES.....	417
15.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	429

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación pretende establecer la importancia que representa en el mundo actual; y ante el aumento desmedido del crimen organizado, la aplicación del principio de jurisdicción universal en lo que respecta al delito de trata de personas en Colombia. Teniendo en cuenta que esta conducta afecta gravemente los derechos humanos de sus víctimas y que hoy por hoy nuestro país se está viendo afectado, ya que la captación, el traslado y destino están siendo ejecutados por nacionales colombianos, quienes están considerando esta conducta delictiva como una forma de generar recursos.

En este sentido, el proyecto se orientó en el análisis del alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia, para lo cual se efectuaron indagaciones sobre las posibilidades de aplicación del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas. De la misma manera, se propuso una interpretación del tipo penal de trata de personas como un delito de lesa humanidad, y se abordaron algunos aspectos sobre la relación de política criminal del Estado de Colombia frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas.

La importancia del estudio radica en encontrar un instrumento jurídico internacional que permita aunar esfuerzos entorno a la prevención y la lucha contra la trata de personas, resaltando por ello que este tipo de delitos afectan gravemente la integridad física y emocional de los hombres, mujeres, niños y niñas que resultan víctimas. Teniendo entonces que adoptar medidas de

prevención, sanción a los infractores y protección de las víctimas desde la óptica de protección de los derechos humanos, en los países de origen, tránsito y destino.

Dado que la trata de personas constituye un tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico colombiano; además de tener características propias a la esclavitud, en la actualidad las estructuras criminales organizadas utilizan estrategias adecuadas que hacen de las personas vulnerables, objetivos fáciles para ejercer esta acción. Por ende, los Estados tienen que adoptar medidas que contribuyan en la persecución, judicialización y posterior castigo para aquellos que utilizan seres humanos con fines de explotación.

Desde esta perspectiva, el proyecto de investigación se encuentra orientado por un enfoque cualitativo y a pesar de que se recolectaron simultáneamente datos cuantitativos y cualitativos, el enfoque predominante corresponde al cualitativo. Por cuanto se concentra en el análisis de diversos instrumentos jurídicos internacionales, normas jurídicas nacionales, entrevistas realizadas a personas expertas y con conocimiento en el objeto de estudio y el análisis de información oficial de entidades gubernamentales y no gubernamentales. Todo esto con el propósito de interrelacionar los fenómenos identificados entre el principio de jurisdicción universal, la naturaleza del delito de trata de personas, su desarrollo, impacto social, jurídico y político y el abordaje realizado por el Estado de Colombia ante su dimensión y gravedad como ofensa contra la humanidad.

De la misma manera, el presente estudio corresponde a una investigación de alcance exploratorio – analítico, dado que se examina un problema de investigación respecto del cual se realiza un análisis sustancial del principio de jurisdicción universal, extensión, límites, alcances y

fundamentos; aspectos jurídicos del delito de trata de personas, su interpretación como un crimen de lesa humanidad, implicaciones de política criminal y mecanismos de cooperación internacional. Lo anterior es con el intento de explicar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

Consecuentemente, se desarrollaron siete categorías de análisis correspondientes con: criminalidad, política criminal, la trata de personas como crimen de lesa humanidad, la aplicación del principio de jurisdicción universal, cooperación judicial, dificultades en investigación y cooperación judicial, prevención y promoción de la trata de personas. En concordancia con el problema de investigación y el enfoque cualitativo del estudio, la unidad de análisis correspondió a la aplicación del principio de jurisdicción universal para la judicialización del delito de trata de personas en el Estado Social de Derecho de Colombia.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Son varios los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la lucha contra el tipo penal de trata de personas, sin embargo, ninguno de ellos concentra algunos de los aspectos que hoy día constituyen los principales estándares para la investigación y judicialización del delito de trata de personas.

Algunos de estos esfuerzos se encuentran dispersos en instrumentos como: Declaración Relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos de 1815, Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas del 18 de mayo de 1904, Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910, Convención sobre la Esclavitud que fue aprobada por la Sociedad de las Naciones el 25 de septiembre de 1926, Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1946, Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, Convención Suplementaria sobre la Eliminación de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas de la Esclavitud del año de 1956, y por último la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, entre otros.

Con la Resolución 53/111 del 09 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió crear un comité intergubernamental para elaborar una Convención

Internacional para la lucha de la delincuencia organizada transnacional y de un instrumento específico, relativo a la trata de mujeres y niños.

Como consecuencia de dicha iniciativa, en la actualidad se cuenta con dos documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del año 2000, uno de estos es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y como complemento existe el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de los cuales el Estado de Colombia es un Estado Parte, con obligaciones internacionales adquiridas en relación con la tipificación, investigación y judicialización de la trata de personas al igual que la atención integral de las víctimas (ONU, 2004).

Sin embargo, el Protocolo de Palermo como instrumento jurídico internacional es el que ha permitido condensar por primera vez, los esfuerzos entorno a la prevención y la lucha contra la trata de personas. En este sentido el mismo definió un enfoque amplio internacional, en el cual los países de origen, tránsito y de destino adquieren un rol importante que debe materializarse en la adopción de medidas de prevención, la sanción de los responsables y la protección de las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos (ONU, 2000).

En la actualidad el delito de trata de personas constituye un tipo penal en el ordenamiento jurídico colombiano y se concibe como una conducta análoga a la esclavitud, que en algunas ocasiones es propia de estructuras criminales organizadas que aprovechan la situación de vulnerabilidad de una persona para su posterior captación, transporte, traslado y acogida. Cuyo fin

es de explotación, haciendo uso de la amenaza, la fuerza u otras formas de coacción que permitan su explotación para obtener beneficios de diverso orden (Hairabedián; 2009. Pág. 36).

En el Protocolo de Palermo, la ONU (2000) define la trata de personas como: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción” (Artículo 3). Estas acciones se realizan para obtener el consentimiento de una persona sometida a la autoridad de otra, con fines de explotación de diversos tipos.

En congruencia con la calidad de Estado Parte del Protocolo de Palermo, el Estado de Colombia cuenta en su ordenamiento jurídico interno con disposiciones legislativas en materia de trata de personas. Al respecto, el Congreso de la República de Colombia (2003) aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, a través de la Ley 800 de 2003.

Adicionalmente, con la expedición del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 se crea el artículo 188.A, en el cual se tipifica el tipo penal de trata de personas (Congreso de la República de Colombia, 2000a). Con dicha disposición, la trata de personas se concibe en el ordenamiento jurídico colombiano como la *captación, traslado, acogida* o el *recibimiento* de una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación (sexual, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, entre otros).

Otro antecedente es el Decreto 100 de 1980, en el cual el Congreso de la República de Colombia (1980) tipificó el delito de: “Trata de mujeres menores” (Artículo 311), posteriormente fue modificado por la Ley 360 de 1997 (Congreso de la República de Colombia, 1997). Con posterioridad el Congreso de la República de Colombia (2005) en el artículo 3 de la Ley 985 de 2005 modifica el artículo 188.A de la Ley 599 de 2000, que había sido adicionado por la Ley 747 del 2002 (Congreso de la República de Colombia, 2000a; 2002b)

Con posterioridad y por iniciativa gubernamental, se adopta la Estrategia Nacional Integral de Lucha contra la Trata de Personas 2007-2012 mediante el Decreto 4786 de 2008 con el fin de desarrollar una política de Estado para la lucha contra la trata de personas interna y externa, además para la asistencia de víctimas desde los enfoques de derechos, género y protección integral (Congreso de la República de Colombia, 2008; Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas, 2008). Por último, con la expedición del Decreto 1069 de 2014 se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005 y se adoptan algunas disposiciones referentes a la asistencia y protección de las víctimas, que en la actualidad constituyen importantes esfuerzos en materia de lucha y comprensión del fenómeno (Congreso de la República de Colombia, 2005; 2014).

A pesar de que la problemática de trata de personas cuenta con importantes esfuerzos normativos nacionales y además sigue siendo una preocupación real en la comunidad internacional, la misma continúa expandiéndose de manera progresiva en diferentes regiones del mundo, mientras sus efectos aumentan y la respuesta judicial se torna tímida por las limitaciones propias de su comprensión e interés, entre otros, por parte de los organismos judiciales y cuerpos de policía judicial. Al igual que la disponibilidad de canales de cooperación interinstitucional y

acuerdos multilaterales o bilaterales que permitan el diseño de estrategias judiciales regionales o subregionales.

Aunado a lo anterior, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) (2014) en el informe mundial sobre trata de personas del año 2014, reporta que las víctimas identificadas entre los años 2010 y 2012 eran de 152 nacionalidades diferentes en 124 países. En el mismo se precisa que más del 90% de los países han tipificado como delito la trata de personas o han realizado adecuaciones en sus sistemas jurídicos de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Palermo. Sin embargo, la ONUDD (2014) reporta que 9 países carecen de legislación sobre la materia y que 18 cuentan con un desarrollo legislativo parcial que se limita a las víctimas y a determinadas formas de explotación.

Así mismo, se estableció de conformidad con la información oficial suministrada por las autoridades nacionales de diferentes países, que al menos el 5% de las víctimas detectadas se trasladaron de un continente a otro en 510 rutas, de las cuales la mayoría corresponde a rutas intrarregionales y en menor medida en rutas subregionales, donde las víctimas son trasladadas desde países pobres a otros más ricos (ONUDD, 2014).

Posteriormente, y frente a uno de los principales rasgos del delito de trata de personas, es decir, su alcance transnacional, el informe mundial del 2014 permite evidenciar un aparente condicionamiento de la selección de los puntos de origen y de destino vinculados con la captación y la explotación. Al respecto se constató que las operaciones de trata se realizan en zonas geográficas específicas y reducidas, las cuales involucran por lo menos una frontera internacional.

Consecuentemente, el 37% de los casos reportados se realizaron bajo la modalidad transfronteriza dentro de la misma región, el 34% bajo la modalidad de explotación interna, es decir, dentro de las fronteras de un país, el 26% fue bajo la modalidad transregional y el 3% se dio en subregiones próximas (ONUDD, 2014).

Algunas de las rutas de traslado y explotación se concentran principalmente en los países del oriente, Europa Occidental y América del Norte como regiones de destino de las víctimas provenientes de diferentes regiones como América del Sur, África Subsahariana y del sur de Asia. Al respecto se identificó una característica común de los países de destino de las víctimas, y es que poseen un producto interno bruto elevado que genera condiciones ideales para la explotación, mientras que en los Estados con menos desarrollo o de origen de las víctimas, este fenómeno se desarrolla a través de rutas nacionales o subregionales (ONUDD, 2014).

Respecto a la nacionalidad de las víctimas y tratantes, la ONUDD (2014) destaca que las víctimas fueron en su mayoría extranjeras respecto del lugar de explotación, mientras que en los casos de trata bajo la modalidad interna, uno de cada tres casos de explotación se realizó en el país de nacionalidad de la víctima. En el caso de los tratantes, la mayoría de los condenados eran ciudadanos del Estado en cual se emitió el fallo. Por su parte, en Colombia las condenas contra nacionales colombianos se dan en un porcentaje casi de un 100% toda vez que, de 206 personas condenadas, 205 son nacionales colombianos y uno solo es extranjero.

En lo concerniente a las condenas realizadas en los países de origen y de destino, se estableció que en los países de origen el 64% de las condenas fueron sobre tratantes nacionales,

mientras que en los lugares de destino el 22% de las condenas se impusieron en extranjeros de la misma región y el 14% sobre extranjeros de regiones diferentes (ONUDD, 2014, p.8).

Dicho comportamiento resulta compatible con la distribución de los delincuentes nacionales y extranjeros, en relación con los países de origen y de destino bajo la modalidad de trata transnacional. Al respecto, en los países de destino el 42% de los tratantes fueron nacionales, mientras que el 58% fueron extranjeros de diferentes nacionalidades. Sin embargo, en los países de origen el 95% de los tratantes fueron nacionales, mientras que el 5% fueron extranjeros (ONUDD, 2014, p.7-8).

Sobre los avances legislativos que catalogan la trata de personas como un delito u ofensa criminal específica, la ONUDD (2014) destaca que en la subregión de Europa Occidental y Central, 39 países cuentan con normatividad específica. En Europa central y Asia central hay 12 países, y en América del Norte, Centroamérica y el Caribe existen 18 países que cuentan con legislación, de los cuales uno no contempla la trata de personas como delito y otro la desarrolla parcialmente. En América del Sur, 8 Estados cuentan con normativa penal específica en materia de trata de personas y 3 con desarrollos parciales. En Asia Oriental y el Pacífico, 23 Estados cuentan con normas específicas, 3 con desarrollo parcial y en uno no cuenta con ningún tipo de desarrollo legislativo.

En la subregión de Asia Meridional solo 7 Estados cuentan con normas sobre la materia, y uno con desarrollo parcial. En el Norte de África y Oriente Medio 11 Estados cuentan con desarrollo legislativo específico y 3 con desarrollos parciales. Por último, en la subregión del

África Subsahariana, 28 Estados cuentan con normatividad específica, 10 con tipificaciones parciales y 4 Estados no tienen desarrollo normativo sobre la materia (ONUDD, 2014).

A pesar de que en al menos en 146 Estados la problemática de la trata de personas ha tenido una respuesta institucional de lucha desde fundada en progresos legislativos nacionales y directrices supranacionales, la ONUDD (2014) reporta en su informe mundial que 4 de cada 10 Estados reportaron registros de condenas de mínimo 10 casos por año, adicional a que muchos no registran o reportan los fallos condenatorios. Esta circunstancia, incide de manera directa en los sistemas de justicia complejizando la respuesta de lucha contra la trata de personas.

Adicional a las complejidades derivadas de la respuesta institucional en la lucha contra este fenómeno, el aumento de la participación de estructuras de delincuencia organizada ha aumentado. Bajo esta modalidad, el delito de trata de personas puede ser realizado por un solo tratante, un grupo, red o cualquier estructura especializada que cuente con los recursos económicos, logísticos y humanos para la explotación de personas en el plano interno, transnacional, transregional o subregional.

Empero, no es un requisito *sine qua non* la existencia de un grupo u organización criminal, sin embargo, la participación de una estructura organizada facilita el traslado de las víctimas a otros subregiones, regiones o países, debido a que en el *inter criminis* se estructuraría una serie de actos complejos y organizados congruentes con los verbos rectores del tipo penal. Es decir, actos que son fundamentales para la captación, el traslado, el recibimiento y la acogida de las víctimas (ONUDD, 2014).

1.1. Formulación del problema de investigación

Observando las complejidades derivadas de la comprensión, investigación y judicialización del delito de trata de personas, de su tratamiento y la acogida por parte de la comunidad internacional, a través del establecimiento de estándares mínimos en materia de lucha contra la trata de personas, de marcos normativos nacionales que resultan incompletos, complejos o escasos al accionar las instituciones judiciales, de la gravedad de las violaciones de derechos humanos. Además de su connotación de delito de peligro con alcance transnacional y de los límites de la acción penal en ámbito supranacional, se formula como pregunta de investigación:

¿Es posible aplicar el principio de jurisdicción universal para la judicialización del delito de trata de personas en el Estado Social de Derecho de Colombia?

2. HIPÓTESIS

La prohibición de la esclavitud constituye una norma *ius cogen*, la cual no admite actuaciones o disposiciones normativas de derecho interno o supranacional que resulten contrarias a la conciencia moral de la comunidad internacional. Esta prohibición ha sido reconocida por algunas cortes internacionales como la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, y ante el carácter imperativo de aquella, el alcance de sus efectos se extiende a los diferentes casos asociados con la trata de personas.

En el Estatuto de Roma, es evidente en el artículo 7 que la trata de personas no se relaciona ni describe de manera taxativa como un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, sin embargo, su naturaleza guarda especial relación con el crimen de esclavitud, el cual exige el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona incluido el tráfico de personas, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Corte Penal Internacional, 1998).

Sin embargo, es de anotar que en atención del derecho aplicable y de los principios generales del derecho penal referidos en los artículos 21.A, 21.B y 22 - numeral 1 y 2 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional aplicará en primer lugar, los elementos de los crímenes y sus reglas de procedimiento y prueba. Así mismo, la responsabilidad penal solo procederá mientras una conducta constituya un crimen de competencia de la Corte, y la interpretación de los crímenes procederá de manera estricta sin que sea procedente realizar interpretaciones extensivas por analogía; premisa que aplica y se extiende a los intentos de equivalencia de la esclavitud con la trata de personas (Corte Penal Internacional, 1998).

Al respecto, los crímenes de lesa humanidad consisten en una serie de actos que son ejecutados como parte de un ataque generalizado contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Sin embargo, a pesar de la propensión que ostenta la noción de “ataque” de ser asociada con escenarios de conflictos armados, se ha precisado que dicho ataque no se limita a un ataque militar, puesto que éste, según la Corte Penal Internacional (1998), es solo: “Una línea de conducta que implique la comisión de múltiple de actos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque o para promover esa política” (Artículo 7.2.A).

Al respecto, la línea de conducta debe denotar una conexión o convergencia existente entre los actos relacionados con un crimen específico y su incompatibilidad respecto de aquellos actos contrapuestos o inconexos. Adicionalmente implica cierto patrón de repetición de conductas dirigidas contra un grupo de personas con rasgos comunes, tales como la nacionalidad, etnia o que compartan características diferenciadoras como la filiación política o la situación de vulnerabilidad; resultado de inequidades o diferencias socioeconómicas, entre otros aspectos.

En estas circunstancias, el ataque no puede ser circunscrito exclusivamente a operaciones militares o escenarios bélicos. De esta manera, es necesario establecer los elementos constitutivos de una línea de conducta o patrón sistemático que implica la comisión múltiple de actos contra una población civil, como puede ser el caso de la trata de personas en cualquiera de sus modalidades de explotación y su reiteración en diferentes departamentos, municipios, comunas y sectores socioeconómicos.

No obstante, ante la imposibilidad de interpretar por analogía una conducta que en el momento en que tiene lugar, no constituya un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional, a pesar de que se le atribuyan cualidades constitutivas de un crimen de este tipo, se identifica que los elementos contextuales que caracterizan los crímenes del Estatuto de Roma, en especial aquellos relacionados con el crimen de esclavitud, ofrecen elementos que permiten desde un plano teórico y jurídico, interpretar y caracterizar a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad. Todo esto a partir de algunos presupuestos concretos como el de su comisión en un contexto específico y congruente con los criterios de competencia de la corte (Corte Penal Internacional, 1998).

Bajo esta hipótesis, el delito de trata de personas puede concebirse como un crimen de lesa humanidad, a partir de las disposiciones contenidas en los apartados 7.1.C y 7.2.C del artículo 7 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998). Empero, en atención del principio de legalidad estricta, la interpretación analógica o por extensión que se haga de una conducta respecto de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, impide que dicho tribunal internacional adquiera competencia para conocer de conductas relacionadas con la trata de personas, a pesar de guardar estrecha relación con el crimen de esclavitud.

En consideración con lo anterior y a pesar de la relación que guarda el tipo penal de trata de personas con alguno de los crímenes contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y sus disposiciones contenidas en los apartados mencionados anteriormente, no es procedente instituir una interpretación extensiva entre dichas disposiciones y con relación a aquella, que permita

viabilizar la competencia de la Corte Penal Internacional para conocer de un caso de trata de personas.

Sin embargo, el numeral 3 del artículo 22 permite que una conducta sea tipificada como un crimen internacional, con independencia de las conductas prescritas en el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998). Por ende, algunas de las alternativas que se pueden presentar frente a las controversias de judicialización de este delito como crimen de lesa humanidad en instancias de la Corte Penal Internacional, consiste en el fortalecimiento de estrategias de lucha y cooperación contra los crímenes internacionales y la adopción de nuevas instituciones jurídicas, que permitan el abordaje de este delito en atención de su gravedad y no como un tipo penal común.

Desde esta perspectiva, es importante mencionar que resulta viable la aplicación del principio de jurisdicción para su judicialización, con base en su caracterización como un crimen de lesa humanidad. A pesar de las limitaciones jurídicas que dilucidan la atipicidad de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, de competencia de la Corte Penal Internacional conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma y de la posibilidad teórico-jurídica de ser interpretado como un crimen de lesa humanidad de esclavitud (Corte Penal Internacional, 1998). En este sentido, la aplicación del principio de jurisdicción universal se proyecta a partir de criterios específicos con independencia del lugar donde se comete un delito, el cruce o no de fronteras internacionales, la nacionalidad de los sujetos activos y pasivos, y la iniciativa jurisdiccional de un Estado.

En consecuencia, ante la atipicidad de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad conforme al Estatuto de Roma, se considera que la aplicación del principio de

jurisdicción universal como estrategia para reforzar la lucha contra la trata de personas y la criminalidad organizada, permite en un sentido amplio, el ejercicio de la jurisdicción penal tanto por tribunales nacionales como supranacionales frente a determinados crímenes internacionales o de lesa humanidad. Mientras que en un sentido estricto, permite que los tribunales nacionales ejerzan su jurisdicción sobre aquellos crímenes que considerados como los más graves o de especial trascendencia, para la comunidad internacional en su conjunto, por su impacto negativo en materia de violaciones de derechos humanos.

Sin lugar a duda, existen tensiones entre la soberanía de los Estados y la aplicación de normas de derecho internacional, respecto de determinados crímenes internacionales y crímenes de lesa humanidad. No obstante, la trata de personas es una conducta análoga a la esclavitud y su prohibición constituye una norma *ius cogens* que insta la transformación de toda la comunidad internacional y la adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales a la misma.

Entonces, al ser la trata de personas una conducta análoga a la esclavitud y la prohibición de ésta, es decir, una norma *ius cogens*, dicha analogía permite al menor por vía de interpretación, caracterizar a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad sin que ello signifique que, por esta vía, determinado tribunal asuma de manera automática competencia sobre el delito de trata de personas.

Sin perjuicio de la ausencia de un tratado internacional que declare a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad y partiendo de la base de que dicha conducta constituye una

norma *ius cogens*, el Estado de Colombia puede por vía de interpretación, catalogar el delito de trata de personas como un crimen de lesa humanidad. Además, debe adoptar las disposiciones de derecho interno, en especial las del orden constitucional y legal, que permitan iniciar las investigaciones con fines de judicialización y sanción de los responsables de este delito.

A pesar de la variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen disposiciones para combatir la lucha contra la trata de personas, y entre todo el universo de normas jurídicas nacionales e internacionales, es cierto que no existe un instrumento jurídico ni disposiciones que contemplen la aplicación del principio de jurisdicción universal para la judicialización del delito de trata. O en su debido efecto, que le den la connotación de un crimen de lesa humanidad, como una muestra del compromiso férreo de prevenir y combatir eficazmente la trata de personas desde un enfoque amplio e internacional.

Al respecto, y con el fin de combatir la trata de personas con un enfoque más amplio y de promover la cooperación entre los Estados comprometidos en la prevención de este delito y la protección de las víctimas, en Colombia la trata de personas constituye un delito susceptible de ser judicializado con base en el principio de jurisdicción universal y su caracterización como un crimen de lesa humanidad.

Tanto el Estado de Colombia como la comunidad internacional son conscientes de las problemáticas derivadas no solo de la judicialización de este delito, sino de la especialización creciente de los métodos y estrategias usadas para la captación, el traslado, acogida y explotación de los seres humanos víctimas de este delito. Por ello, la respuesta de los Estados no debe limitarse

en el fortalecimiento de los grupos de investigación, sino que debe integrar una expansión del derecho penal con un enfoque amplio e internacional que garantice no solo la protección y reparación de las víctimas, sino fundamentalmente la sanción de los responsables y la reducción de impunidad.

La trata de personas al ser un delito que trasciende las fronteras de cualquier Estado y constituirse como una conducta altamente lesiva de los derechos humanos, altera y es incompatible con el orden público internacional. Por lo cual, el Estado de Colombia puede promover adecuaciones de su ordenamiento jurídico interno, para fortalecer los esfuerzos por combatir las prácticas que resulten contrarias al orden público internacional. En este sentido, la pertinencia de este nuevo enfoque radica en que la lucha contra la trata de personas se puede fortalecer con el mismo rigor con que se impulsan algunas investigaciones sobre casos de terrorismo, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Sobre todo si se tiene presente que, en el delito de trata de personas, el objeto material corresponde a un ser humano.

En consecuencia, se plantea la hipótesis de que la aplicación del principio de jurisdicción universal para la judicialización de la trata de personas y su concepción como un crimen de lesa humanidad, contribuirá a que las acciones judiciales que se impulsen no se vean afectadas por la configuración de la prescripción de las investigaciones. En cierta medida, favorecerá al mejoramiento de los canales de cooperación internacional, mejoramiento de la cualificación de los organismos de investigación y juzgamiento, establecimiento de lineamientos en materia de política criminal, la protección de las víctimas, sanción de los responsables y reducción de la impunidad.

Por ende, será como una manifestación de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de Colombia, por garantizar la efectividad de los derechos, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

3. JUSTIFICACIÓN

En el informe de Maleno, Tovar y Fernández (2013); editado por la Organización no gubernamental denominada Women´s Link Worldwide, se identifica al Estado de Colombia como un país de origen, de tránsito y de destino de víctimas de trata de personas. Aún así, es pertinente mencionar que en Colombia la trata de personas es un delito y se encuentra tipificado en el artículo 188.A de la Ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000a).

De acuerdo con Vargas, Flórez y Mendoza (2011), en el territorio nacional los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y Risaralda concentran algunos de los índices más altos de víctimas de este delito, al igual de casos judicializados. La ciudad de Pereira, como capital del departamento de Risaralda, reporta uno de los índices más altos de criminalidad de este delito en sus diversas modalidades, sin embargo, existen pocas sentencias judiciales condenatorias por este delito. Paralelamente, algunas organizaciones civiles, no gubernamentales, autoridades gubernamentales y la academia realizan constantes esfuerzos orientados a la prevención y concientización de este delito, de comprensión y adecuada interpretación, investigación y judicialización de parte de funcionarios judiciales.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el gobierno nacional ha contemplado en la lucha contra el narcotráfico y la ilegalidad, acciones encaminadas a combatir la trata de personas, la cual adquiere relevancia dado su ubicación junto a delitos de alto impacto (Departamento Nacional de Planeación - DNP, 2010). En el mismo sentido, la administración municipal de Pereira ha previsto acciones en su Plan de Desarrollo del Municipio 2012-2015 orientadas a la lucha contra los efectos de la trata de personas (Alcaldía de Pereira, 2012a).

En el año 2008 la Gobernación de Risaralda conforma mediante el Decreto 045 de 2008 el Comité Departamental de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas (Gobernación de Risaralda, 2008). Por otra parte, la Alcaldía de Pereira diseña el Comité Municipal de Lucha contra la Trata de Personas, con la expedición del Decreto 638 de 2012 (Alcaldía de Pereira, 2012b).

Consecuentemente se evidencian esfuerzos de diferentes entidades y organizaciones en torno a una sola problemática que hoy en día se encuentra vigente en la agenda departamental y municipal, y cuenta con referencias legales que guían la intervención interinstitucional, política y administrativa en contra de la trata de personas. Por último, y a pesar de que con el desarrollo de las actividades proyectadas no se pretende dar solución a problemas concretos derivados o relacionados con el fenómeno criminal de la trata de personas, los resultados que se obtengan permitirán complementar y servir de insumo para las discusiones académicas y jurídicas vigentes en la región.

El abordaje del principio de jurisdicción universal en el marco de la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas en el Estado de Colombia, constituye un ejercicio que no se encuentra exento de dificultades del orden jurídico y político, en consideración de la naturaleza del objeto de estudio.

Con ocasión del problema planteado, el mismo ha adquirido especial relevancia respecto al abordaje de la problemática de la trata de personas, la cual al representar una de las peores formas de vulneración de derechos humanos y desconocimiento del principio de dignidad humana, no puede ser abordada de manera aislada con lineamientos de política criminal o esfuerzos judiciales y administrativos que desconozcan el contexto local, regional e internacional en donde pervive.

El *inter criminis* que describe el tipo penal de la trata de personas, indica que independientemente de la modalidad utilizada, sus efectos no se reducen al territorio de un Estado en el cual éste puede ejercer su poder jurisdiccional. Teniendo en cuenta los resultados de la ONUDD (2014) en el informe mundial sobre trata de personas del año 2014, se considera que la trata transnacional constituye la modalidad que más réditos deja a las organizaciones criminales organizadas; situación que evidencia un nuevo desafío jurídico-penal en el tratamiento y lucha contra este delito, la cual no puede ni debe limitarse a un territorio específica. Puesto que es pertinente reconocer la virtualidad de correlación del *inter criminis* con diversos territorios, sujetos, ordenamientos jurídicos y contextos socio económicos, y la necesidad de cooperación y fortalecimientos de los canales comunicación entre los Estados afectados o interesados en robustecer la lucha contra la trata de personas.

Ante la proliferación de la comisión de delitos en contra de la humanidad, persiste la imperiosa necesidad de que los Estados procuren la judicialización de los responsables. Para lo cual, la adopción de disposiciones de jurisdicción interna o la implementación de la jurisdicción universal para el juzgamiento de los peores crímenes en contra de la humanidad, representa una muestra de compromiso para evitar la configuración de impunidad. Esto como el resultado de problemas derivados de la falta de cooperación internacional para la identificación e individualización de los responsables, la recolección de evidencias físicas y la articulación de protocolos de investigación; adecuaciones típicas inexactas o interpretaciones erróneas de las conductas constitutivas de un crimen de lesa humanidad.

La trata de personas considerado como uno de los mayores crímenes contra la humanidad y por sus características, es un crimen susceptible de ser judicializado con base en el principio de jurisdicción universal. Sin embargo, tal planteamiento exige de nuevos abordajes y esquemas de razonamiento jurídico orientado por un enfoque de derechos humanos y la expansión del derecho penal, frente a nuevas amenazas que exigen la superación de algunas limitaciones asociadas con la defensa y aplicación estricta del principio de soberanía, la aplicación de la ley penal en el espacio y el interés político en generar cambios fundamentales en la forma de combatir los crímenes más graves en contra de la humanidad.

Frente a esta nueva amenaza; que desde hace muchos años ha permanecido atenuada, y sin aparente gravedad por la escasa trascendencia y desconocimiento ciudadanos e inclusive de las autoridades judiciales, los Estados se encuentran obligados a perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables de este tipo de violación de derechos humanos, máxime si se trata de una conducta

que lesiona y reduce ampliamente la dignidad del ser humano, por la mediación de intereses económicos o utilitaristas. Por ello, los esfuerzos que se adopten con propósito de garantizar la sanción de los responsables y evitar la impunidad frente al aumento de los casos de trata de personas, en especial la demanda la de niños y niñas, no puede constituir una amenazas al respeto de la soberanía de los Estados, cuando media el interés superior de conservar el orden público internacional frente a crímenes de lesa humanidad que; en el presente caso, trasciende las fronteras de cualquier Estado y pasa a ser un asunto de interés de toda la comunidad internacional.

No se desconoce que los intereses de índole político pueden representar uno de los principales obstáculos en el intento de implementar el principio de jurisdicción universal frente a un crimen que; a pesar de no estar tipificado como un crimen de lesa humanidad, actualmente se caracteriza como tal. Dicha situación constituye un paradigma jurídico penal que; en el caso de Colombia, debe trascender para dar aplicabilidad al principio de jurisdicción universal, como muestra del compromiso de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de crímenes que lesionan la comunidad internacional. Sin embargo, se hace necesario que dentro del ámbito jurídico y académico se generen nuevos enfoques para la lucha contra la de trata de personas.

Ahora, los asuntos caracterizados como objeto de la jurisdicción universal son de interés tanto para el derecho internacional como para los ordenamientos jurídicos nacionales y de cualquier Estado. Por cuanto el fortalecimiento de la respuesta judicial frente a cualquiera de los peores crímenes en contra de la humanidad, garantiza una congruencia en el tratamiento jurídico penal de dichos crímenes y contribuye en la cooperación internacional para dichos fines.

Al tratarse del tipo penal de trata de personas, que desde principios del siglo XX ya representaba una seria amenaza internacional que ameritaba una intervención de carácter urgente, dado las graves violaciones a una población vulnerable de la humanidad como son los niños, las niñas, mujeres, personas con discapacidades, con limitaciones cognoscitivas y de diversa condición social, económica étnica y cultural. Por lo cual, los primeros esfuerzos de la comunidad internacional se concentraron en evitar la captación, el tránsito y la explotación de seres humanos, a través de instrumentos como el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas firmado en París el 18 de mayo de 1904, el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910, el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 o la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933.

De acuerdo con Philippe (2006), la aplicación del principio de jurisdicción universal demanda tres exigencias: la existencia de una razón específica para la jurisdicción universal, una definición lo suficientemente clara del crimen y de sus elementos constitutivos y medios nacionales de aplicación, que permitan a las instancias judiciales nacionales ejercer su jurisdicción sobre esos crímenes.

Para la trata de personas, la aplicación de este principio exige que este delito sea catalogado como un crimen de lesa humanidad; situación que resulta compatible por la convergencia de violaciones graves de derechos humanos, la anulación y desconocimiento del principio de dignidad humana, como por la compatibilidad con las disposiciones contenidas en los apartados 7.1.C y 7.2.C del artículo 7 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998). Así mismo, su

caracterización encuentra suficientes fundamentos en diversos precedentes judiciales relativos a la aplicación del principio de jurisdicción universal en casos de crímenes de lesa humanidad e iniciativas de instrumentos internacionales orientados a la reglamentación de sus aplicación.

Además, el Estatuto de Roma con su documento anexo relativo a los elementos de los crímenes y el desarrollo legislativo y jurisprudencia que se ha realizado en el ordenamiento jurídico colombiano, con motivo de lo dispuesto por el artículo 3.A del Protocolo de Palermo, y en complemento con el desarrollo legislativo subsiguiente a la expedición de la Ley 800 de 2003, mediante la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (ONU, 2000; Congreso de la República de Colombia, 2003; ONU, 2004).

La intensidad de las consecuencias que se pueden evidenciar en la integridad de cualquier víctima de trata de personas al ser sometida a cualquier forma o modalidad de explotación, no es cuestionable, máxime si tiene presente que cualquier caso es susceptible de un desenlace traducido en la ruptura de un núcleo familiar, la interrupción o frustración de un proyecto de vida, la instrumentalización del ser humano y su reducción a un simple bien u objeto. Como también a la anulación del principio de dignidad humana, la revictimización del sujeto pasivo, en la pérdida de la autonomía y la libertad, en la conversión de la víctima a victimario, en desaparición forzada o en la muerte entre muchas más posibilidades.

Dicha situación debería ser más que suficiente para instar a los Estados a adoptar disposiciones de derecho interno que permitan tanto la aplicación del principio de jurisdicción universal como la catalogación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, como muestra efectiva del compromiso por combatir y erradicar los peores crímenes que se gestan y cometen en contra de la humanidad. Tal esfuerzo se traduciría no solo en nuevas instituciones jurídicas, sino también en un apoyo integral a las autoridades jurisdiccionales y cuerpos de investigación, con el propósito de garantizar las condiciones, recursos y capital humano para afrontar los nuevos retos socio jurídicos y una necesaria expansión del derecho penal.

La imprescriptibilidad del tipo penal de trata de personas y su condición de ser violatoria de los derechos humanos y fundamentales debería ser considerada por las legislaciones. Además de no hacerse la exigencia de que medie la denuncia de la víctima, dada las características propias de los tratantes que casi siempre son estructuras criminales organizadas con poder económico.

La trata de personas un delito que hoy por hoy aumenta de manera ostensible la economía de las organizaciones criminales. Según estudios realizados por la OIT (2009), 12,3 millones de personas en todo mundo estaban sometidas a trabajos forzosos o situaciones de trabajo similares a la esclavitud, generando ganancias económicas cercanas a los 44.000 millones de dólares. Así mismo, las cifras registradas indicaron que 2.4 millones de personas fueron víctimas de trata de personas en alguna de sus varias modalidades, de las cuales se obtuvieron ganancias estimadas en 32.000 millones de dólares por año, una cifra verdaderamente alarmante si se tiene en cuenta que el objeto material de este tipo penal; por así llamarlos, son seres humanos en condiciones de vulnerabilidad (p. 17-7).

Por ende, se concibe la trata de personas como una problemática que se gesta en el plano internacional y con incidencia en lo local, cuyos efectos son de una alta gravedad por cuanto implica el tráfico organizado de personas por parte de redes criminales en el ámbito nacional e internacional, quienes reducen el concepto de ser humano a una simple mercancía. En consecuencia, el problema exige que la respuesta del Estado sea más severa en el ámbito de la judicialización, debido a la magnitud del daño ocasionado a las víctimas, aclarando que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ser víctimas de este flagelo. Por cuanto los trabajos forzados; como una modalidad de trata, se da en gran escala aunque inferior a la explotación sexual, dado que esta puede llegar a ser más evidente que la que se realiza en una granja o en otro sitio de explotación laboral.

El reclutamiento de menores de 18 años edad en las filas de grupos al margen de la ley en una situación de conflicto armado; tan usual en nuestro país y en muchos lugares del mundo, deben prender las alarmas de las autoridades y de la comunidad internacional, que debe considerar esta situación como relacionada directamente con el tipo penal de trata de personas. Dada sus características, la imposición que se ejerce frente a un menor de utilización de armas y otros elementos inherentes a la guerra, y los trabajos forzados en territorios inhóspitos que restringen su normal desarrollo físico y cognoscitivo, debe generar entre los Estados un afán incansable de lograr que los autores de estos hechos no que se queden sin pagar a la sociedad y a sus víctimas sus acciones. Estos hechos aberrantes no pueden quedar en la impunidad ni formar parte de una gran lista de hechos delictuales de los cuales las autoridades no ejercen control.

Sin embargo, se pueden ver afectadas las posibilidades de conciliar la expansión del derecho penal en plano internacional para la lucha contra la impunidad, a partir de la implementación del principio de jurisdicción universal para la judicialización de trata de personas como un crimen de lesa humanidad. Debido a la ausencia de instrumentos internacionales que por un lado cataloguen a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad y que brinden lineamientos para que los Estados puedan; eventualmente, aplicar el principio de jurisdicción universal para judicializar crímenes de esta naturaleza. A pesar de que dichos elementos no son una exigencia *sine qua non*, se pueden presentar tensiones con las jurisdicciones nacionales, los aspectos procesales, probatorios y el rol de los jueces nacionales frente a la competencia universal asociada con crímenes de lesa humanidad.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Objetivo general

- Analizar el alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

4.2. Objetivos específicos

- Indagar sobre las posibilidades de aplicación del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas.
- Interpretar el tipo penal de trata de personas como un delito de lesa humanidad.
- Relacionar la política criminal del Estado de Colombia frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas.

5. RESULTADOS ESPERADOS

Adicional al cumplimiento de los objetivos y la verificación de la hipótesis, se esperan los siguientes resultados:

Tabla 1. *Productos asociados a la Generación de nuevo conocimiento*

PRODUCTO ESPERADO	INDICADOR	BENEFICIARIO
Artículo resultado de investigación	Publicación en revista nacional	Comunidad jurídica y académica en general

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2. *Productos asociados a la Apropiación social del conocimiento*

PRODUCTO ESPERADO	INDICADOR	BENEFICIARIO
Ponencia nacional o internacional	Presentación de ponencia en jornada académica nacional o internacional relacionada con la temática	Comunidad jurídica y académica en general

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3. *Estrategia de socialización*

PRODUCTO A SOCIALIZAR	ESTRATEGIA DE SOCIALIZACIÓN
Artículo	Publicación en revista indexada nacional o internacional
Ponencia nacional o internacional	Presentación de ponencia en jornada académica nacional o internacional relacionada con la temática

Fuente: Elaboración propia.

6. MARCOS REFERENCIALES

6.1. Estado del arte

A pesar de los pocos ejercicios académicos con relación a la aplicación del principio de jurisdicción universal para la judicialización del tipo penal de trata de personas; como un crimen de lesa humanidad, se identificaron importantes antecedentes académicos y judiciales en el ámbito internacional, relacionados con la trata de personas y el principio de jurisdicción universal.

Al respecto, y en atención de los referentes judiciales en el ámbito del derecho penal internacional y la aplicación del principio de la jurisdicción universal se relacionan con el caso Guatemala, el caso Scilingo y el caso Pinochet. En el primero de estos el juez Baltazar Garzón de la audiencia nacional del Reino de España, afirmó que la justicia española es competente para juzgar los delitos relacionados con torturas, asesinatos y detenciones ilegales cometidos en Guatemala entre 1978 y 1986, a pesar de que no existían ningún tipo de nexo territorial, ni un vínculo de nacionalidad con la víctimas o victimarios o ningún interés nacional. Ante la disparidad de criterios del tribunal supremo, el tribunal constitucional le da la razón a la audiencia nacional con base en la naturaleza especial de los delitos investigados.

Otro de los casos relacionados con el Estado de Guatemala es el del exministro Carlos Vielmaan, de la Gobernación de Guatemala. Al respecto, la audiencia nacional bajo solicitud de la comisión internacional contra la impunidad inició el proceso penal por los delitos de homicidio, asociaciones ilícitas para delinquir y crímenes de lesa humanidad, ello debido a la doble nacionalidad del exministro y a las dificultades del trámite de extradición.

En el caso Scilingo, la condena de Adolfo Scilingo a 640 años de prisión ocurrida el 19 de abril de 2005, se produjo como consecuencia de la declaración de su responsabilidad en el homicidio de 30 personas y detenciones ilegales. Por lo cual, la audiencia nacional española mediante la Sentencia 16 de 2005, afirmó que la piedra angular del derecho penal internacional la constituye el principio general de responsabilidad individual aplicable solo a personas naturales, que se refiere a una responsabilidad penal que no se puede ignorar cuando se juzgan crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. En consecuencia, deben ser juzgados en cualquier jurisdicción universal que asuma la responsabilidad de enfrentarlos (Huertas y Torres, 2012).

En el último de los casos, la subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos afirmó que el principio de jurisdicción universal es un principio básico del derecho internacional contra los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que han sido reconocidos en el derecho y la práctica internacional (Martínez y Vergara, 2015).

En atención del principio de jurisdicción universal y del conflicto armado que afectó al Estado de Guatemala entre los años 1960 y 1996, Rigoberta Menchú; premio nobel de la paz guatemalteca y víctima directa del conflicto interno de Guatemala, presentó en España una denuncia el 3 de diciembre de 1999 con base en el principio de jurisdicción universal, denunciando al gobierno de Guatemala por los delitos de terrorismo y genocidio entre otros delitos. Por los cuales se acusó al gobierno de Ríos Montt, de la muerte de más de 29.000 ixiles desplazados de sus hogares y 1.771 personas asesinadas en 11 de las 626 masacres documentadas.

Otro de los casos se relaciona con el de los pueblos Aché en Paraguay, en cuyo territorio se produjo una expansión en infraestructura con ocasión del desarrollo económico del país que provocó injerencias en las tierras de algunos miembros de la comunidad Aché. A pesar de las negociaciones, se desarrollaron campañas de asesinatos, capturas masivas, venta de niños para el *criadazgo*; como mano de obra esclava para las estancias cercanas, prostitución; para traslados forzosos masivos, y demás graves violaciones a los derechos humanos dentro de aquel proceso de sedentarización. Como consecuencia de estas prácticas la población Aché disminuyó considerablemente, sufriendo una merma poblacional que se estima que pudo afectar a la mitad de toda la comunidad.

Con relación a esto, Martínez y Vergara (2015) manifiestan que: “Durante los años 70, a raíz de la primaria denuncia realizada por IWGIA, a través del antropólogo Mark Münzel, se produjeron múltiples acciones internacionales en orden a denunciar lo sucedido con la comunidad Aché” (p.46).

En el golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973 contra el gobierno de Salvador Allende y la instalación de un gobierno dictatorial, se ejecutaron crímenes contra la población civil como torturas, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, dirigidos especialmente a sectores de la oposición política, grupos étnicos y religiosos. Ante la impunidad de dichos actos, durante los meses de marzo y julio de 1996, la unión progresista de fiscales presentó ante la Audiencia Nacional de España una denuncia contra los crímenes ocurridos durante las dictaduras de Chile y Argentina.

Como consecuencia se iniciaron las investigaciones por los crímenes de la dictadura de Argentina, incluyendo los cometidos dentro del marco de la operación cóndor que involucraba a Chile. En el año 1998 Augusto Pinochet viajó a Londres por asuntos particulares y con ocasión de dicho viaje, el 16 de octubre de 1998 el juez Baltazar Garzón emite una orden de detención internacional contra Pinochet por los delitos de genocidio, terrorismo y torturas. Con lo cual España confirmó su competencia y jurisdicción para juzgar esos delitos, sin embargo, a pesar de la solicitud de extradición realizada por España, el gobierno británico permitió que regresara a Chile por sus quebrantos de salud, aunque concedía su extradición.

Adicionalmente, se destacan algunos antecedentes destacados por su relevancia histórica y que han sido hitos en el desarrollo del derecho penal internacional y la jurisdicción universal, tales como:

Tabla 4. *Casos hito en el Derecho Penal Internacional y la Jurisdicción Universal*

AÑO	HECHO	RELEVANCIA
Siglo XVI Actualidad	Reconocimiento de la piratería como crimen de persecución universal.	Antecedentes de la
Siglo XIX - XX	Paulatina consolidación del comercio de esclavos como crimen de persecución universal.	jurisdicción universal
1865	I Convenio de Ginebra	• Definición de los primeros crímenes de guerra.

		<ul style="list-style-type: none"> • Jurisdicción universal obligatoria.
1899 y 1907	Convenciones de La Haya	Inclusión de la Cláusula Martens como aproximación al concepto de <i>ius cogens</i> .
1927	Caso Lotus (CPJI)	Posibilidad de que un Estado ejerza su jurisdicción penal de manera extraterritorial.
1940 - 1945	Segunda Guerra Mundial	Después de las atrocidades del conflicto resulta evidenciada la necesidad de reformular el derecho internacional.
1945	Carta de Naciones Unidas	<ul style="list-style-type: none"> • Inclusión del principio de no injerencia. • Necesidad de formular el límite entre la aplicación extraterritorial de la ley penal de un país y la soberanía del otro. • El límite viene dado por el <i>ius cogens</i>, la costumbre internacional y el derecho convencional.
1945 - 1948	Juicios de los Tribunales de Núremberg y Tokio	Definición de los crímenes de lesa humanidad.

1948	Convención del Genocidio	Definición del crimen de genocidio.
1960 - 1962	Caso Eichmann	Primer caso de jurisdicción universal sobre la base de crímenes de lesa humanidad y genocidio.
Década de los años 70 y 80	Aprobación de convenciones internacionales para la persecución de ciertos delitos.	Muchas de ellas incluyen cláusulas que habilitan u obligan a activar la jurisdicción universal de un país en determinadas circunstancias.
1998	Auto de procesamiento y solicitud de extradición de Augusto Pinochet.	Célebre caso de jurisdicción universal que resultó decisivo en la ulterior proliferación de casos de jurisdicción universal a nivel internacional.
2007	Condena definitiva de Adolfo Scilingo.	Uno de los primeros casos (aparte de Eichmann) que concluyó en la condena definitiva del responsable de delitos de lesa humanidad con base en la jurisdicción universal

Fuente: Martínez y Vergara, 2015, p.17-18.

En relación con los crímenes en contra de la humanidad y el caso Barbie en el año 1983, la Cámara Criminal del Tribunal Superior de Francia (1983), citada por Cassese (2004), declaró que estos crímenes: “No competen solo al derecho interno francés sino también a un orden represivo internacional en donde la frontera entre las normas de extradición derivadas de ella son fundamentalmente ajenas” (p.29).

Adicionalmente, en la sentencia de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de España; relacionada con delitos cometidos por militares argentinos en años anteriores y a los cuales se les aplicó la extraterritorialidad de la ley penal, la Audiencia Nacional resaltó las dificultades que implica castigar a los criminales en aquellos Estados en lo cuales éstos cometieron los delitos y han estado al servicio del mismo Estado. En este sentido, la Audiencia Nacional de España indica desde un enfoque de *lege ferenda*, que las acciones criminales se pueden internacionalizar, según Rodríguez (s.f.):

“Cuando estas circunstancias o características del sujeto activo del delito, en definitiva, que se trate de un grupo que actúa desde el poder legítimo, es uno de los elementos que a nuestro juicio internacionaliza este tipo de delitos y lo convierte en crimen contra la humanidad”. (p.5)

Aunado a lo anterior, se identifica que España es uno de los Estados que se destaca en la aplicación del principio de jurisdicción universal, lo cual en armonía a lo indicado por los profesores Huertas y Torres (2012) con referencia a la obra de García (1999), encuentra justificación en la que denomina la “*injerencia humanitaria*”. Ésta trasciende las fronteras internacionales, y con independencia de la nacionalidad de las víctimas permite castigar a los

responsables de los crímenes más graves, evitando la configuración de fenómenos como la impunidad (García, 1999).

Al respecto, se destaca la Resolución del 26 de agosto del año 2005, que fue firmada por el Instituto de Derecho Internacional en Cracovia. De acuerdo con Aranibar et al. (2007) en esta resolución se indicó que:

“La competencia de un Estado para perseguir y, en su caso de ser declarados culpables, castigar presuntos delincuentes, independientemente del lugar de comisión del delito y sin consideración o vínculo alguno de nacionalidad activa o pasiva, u otros criterios de jurisdicción reconocidos por la Ley internacional”. (p.160)

Reiterando a los profesores Huertas y Torres (2012), los mismos refieren a los no consolidados Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal de las Naciones Unidas, en los cuales se concibió su aplicación por un órgano judicial competente y ordinario de un Estado a fin de enjuiciar a una persona acusada de cometer delitos graves de derecho internacional.

“Principio 2. Delitos graves de derecho internacional. 1. A los fines de los presentes Principios, los delitos graves de derecho internacional comprenderán: 1) la piratería; 2) la esclavitud; 3) los crímenes de guerra; 4) los crímenes contra la paz; 5) los crímenes de lesa humanidad; 6) el genocidio; y 7) la tortura”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, principio 2)

En este mismo sentido, el proyecto sobre el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, promovido por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones

Unidas de 1996, establecía que cualquier Estado Parte se podía encontrar facultado para ejercer su jurisdicción respecto del presunto responsable de alguno de los crímenes de derecho internacional, como el caso de genocidio, crímenes contra la humanidad de guerra y otros (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996; p.30).

Además de los que ya se han referidos, existen otros casos merecedores de destacar y en los cuales algunos organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Internacional de la Haya, la Corte Penal Internacional y la Audiencia Nacional de España, han acudido al principio de jurisdicción universal para investigar, juzgar y condenar a los responsables de crímenes de lesa humanidad. Tal y como es el caso de Johan Leprich, Anton Tittjung y Josias Kumpf; cómplices de crímenes de genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, procesados por la Audiencia Nacional de España en el 2009 por el Juzgado Central de Instrucción No. 2.

Por su parte, Alemania contempla en su Código Penal la aplicación del principio de jurisdicción universal, específicamente es plasmado en el punto 6 del capítulo primero “La ley penal” – Título I “Ámbito de validez”.

“§ 6. Hechos cometidos en el exterior contra bienes jurídicos protegidos internacionalmente.

Además, el derecho penal alemán rige, para los siguientes hechos que se cometan en el exterior, independientemente del derecho del lugar del hecho: 1. Genocidio (§ 220a); 2. Hechos de energía nuclear - explosivo- y radiación, en los casos de los §§ 307 y 308 inciso primero hasta cuatro, del § 309 inciso segundo y del § 310; 3. Ataque al tráfico aéreo y marítimo (§ 316c); 4. Tráfico de personas (§ 180b) y tráfico de personas grave (§ 181); 5. Distribución no autorizada de narcóticos;

6. Divulgación de publicaciones pornográficas en los casos del § 184, párrafo tercero y cuarto; 7. Falsificación de moneda y valores y su preparación (§§ 146, 149 1 5 1 y 1 5 2), falsificación de tarjetas de pago y formularios para eurocheques (§ 152 a inciso primero a cuatro) así como su preparación (§§ 149, 151, 152 y 152 a inciso quinto); 8. Estafa de subvención (§ 264); 9. Hechos que también deben ser perseguidos cuando se cometen en el exterior, con fundamento en un convenio internacional obligatorio para la República Federal de Alemania”. (López, 1999, p.6).

Por ello, el 23 de mayo de 1997 fue condenado Novislav Djajic a 5 años de prisión por la ejecución de civiles en Bosnia, condena que fue ratificada el 12 de diciembre del año 2000 por el Tribunal Supremo Alemán. Otro caso que destacar corresponde al de Ricarado María Cavallo; ciudadano de nacionalidad argentina, que fue judicializado en España por genocidio, tortura y terrorismo, con ocasión de la solicitud de extradición realizada por el ex magistrado Baltazar Garzón. Sin embargo, el Cavallo fue extraditado en Argentina debido a alegatos jurídicos relacionado con el *locus delicti* (Huertas y Torres, 2012).

Bajo esta misma línea, el 11 de abril del 2000 Bélgica solicita la detención de Addualye Yerodia Ndombasi, quien en su momento se desempeñaba como Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática del Congo, con fundamento en la Ley belga del 16 de junio de 1993, “sobre represión de las infracciones graves de las convenciones internacionales de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los protocolos I y II de 8 de junio de 1977 adicionales a esas convenciones”, que en su artículo 7 dispone que “la jurisdicción belga es competente para conocer las infracciones previstas en dicha ley, independientemente del lugar en que se hayan cometido” (Carnerero, 2004, p.84).

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia declaró la ilicitud de la orden de arresto dictada el 11 de abril de 2000 por la justicia belga en contra del Ministro de Asuntos Exteriores del Congo, aludiendo a la primacía de las normas internacionales relativas a la inmunidad de los representantes estatales, sobre las normas que imponen a los Estados la obligación de adoptar medidas para prevenir y sancionar la comisión de crímenes de lesa humanidad. Esta circunstancia ha resultado controversial y contraria a casos análogos como el de Pinochet (Carnerero, 2004, p.102).

Contrario a lo anterior, el Tribunal Supremo Holandés sostiene que sus tribunales tienen la competencia para juzgar casos como los de Darko Knesevic de nacionalidad serbo-bosnio, acusado de homicidios. Con este mismo enfoque, Suiza, Francia, Austria, Luxemburgo y Portugal han adoptado disposiciones de derecho interno que les permite enjuiciar a extranjeros por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, Huertas y Torres (2012) indican que en el caso de los tribunales británicos, es decir los de Inglaterra, Escocia y Gales: “Solo son competentes para juzgar este tipo de crímenes si los mismos ocurrieron con posterioridad al 29 de septiembre de 1998, fecha en la cual entró en vigor la *Criminal justice acta* (Ley de justicia criminal)” (p.73).

Otros casos por destacar corresponden a los de H. Habré, Slodoban Milosevic, Jean Kambanda y Onesphore Rwabukombe. El primero de estos sometido en arresto en Dakar (Senegal) en año 2000 por casos de tortura y cuarenta mil homicidios ocurridos en la República del Chad. En el segundo de los casos, Slodoban Milosevic fue sometido a juicio por un tribunal internacional por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, ocurridos en la región de los Balcanes con ocasión del conflicto que afecto a Croacia, Bosnia y Serbia.

En el caso Kambanda, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Criminal Internacional para Ruanda aprueba la condena a cadena perpetua impuesta inicialmente por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda por el crimen de genocidio, mientras que en el caso Rwabukombe, éste fue condenado por un Tribunal de Frankfurt por dirigir y participar en el asesinato de por lo menos 450 hombres, mujeres y niños pertenecientes de la etnia tutsi, mientras se desempeñó como alcalde en la región de Muvumba – Ruanda (Huertas y Torres, 2012).

En el plano académico y doctrinal, cabe resaltar la obra de Laura Casola, quien analizó la naturaleza de delito de trata de personas como un crimen de derecho internacional, ejercicio a partir de cual examinó la aplicación temporal de la Ley 26.363 a la luz de la Constitución Argentina y el Estatuto de Roma de 1998 (Casola, 2011).

Adicionalmente, describe Grocio (1987), citado por Cassese (2004), en la obra titulada “*De jure belli ac pacis*” que el castigo de los crímenes internacionales puede ser ejercido por cualquier Estado debido a que afectan a la sociedad internacional en su conjunto. De acuerdo con Grocio (1987); jurista del siglo XVII y citado por Cassese (2004):

“Desde el establecimiento de las sociedades civiles, se ha convenido, en verdad, que cada Estado o quienes lo gobiernan son los únicos dueños de castigar o no castigar, según lo juzguen adecuado, las faltas de sus súbditos que afecten propiamente el cuerpo del cual son miembros. Pero no se ha concedido un derecho tan absoluto específico con respecto a crímenes que, en cierto modo, afectan a la sociedad humana. Pues en lo concerniente a ellos, los otros Estados, o sus jefes, tienen derecho a procurar su castigo, así como las leyes de un Estado en particular dan a cada uno la posibilidad de accionar ante la justicia para la persecución de ciertos crímenes”. (p.27)

Al respecto, destaca Pérez (2012) en un capítulo de libro denominado “*Principio de justicia penal universal versus Principio de jurisdicción penal internacional*”; citando a Beccaria y su obra “*Dei Delitti e Delle Pene*”, que el sentido de la existencia de una comunidad de naciones reside en los valores comunes compartidos y que los mismos se encuentran obligados a hacer cumplir en forma colectiva o particular.

Sin embargo, indica Cassese (2004) que según Guilanue y otros autores posteriores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau y el mismo Beccaría, la postura de Grocio se vio limitada por el principio de territorialidad de la ley penal presente en el Decreto 3-7 de septiembre de 1792. En este sentido, según Cassese (2004) este decreto indicaba que:

“(…) los extranjeros acusados de delitos en su patria solo pueden ser juzgados según las leyes de su país y por sus magistrados (...) por consiguiente no será retenido en los calabozos de Francia ningún extranjero por crímenes cometidos fuera del territorio francés”. (p.28)

En Beccaria, el principio de territorialidad adquiere un fundamento especial justificado por la variación de las leyes nacionales, por lo cual, al representar una ruptura del pacto social, el crimen debe recibir castigo en donde fue roto dicho pacto. Sobre esto Cassese (2004) menciona que ante la proscripción de crímenes internacionales y de las normas *ius cogens*, se evidencia especial retorno a las ideas de Grocio, a través de las normas imperativas de derecho internacional.

En la obra “*El nuevo orden jurídico internacional y la solución de conflictos*”, el autor Antonio Colomer Viadel presenta un capítulo denominando “*La globalización y el nuevo orden jurídico. La soberanía de los Estados y las nuevas relaciones internacionales*”, en el cual plantea

algunos problemas en las relaciones internaciones de los Estados como resultado de la expansión del capitalismo y su incidencia directa en el incremento de las desigualdades, la crisis del Estado de bienestar, al igual que algunos retos en materia de cooperación y reciprocidad de valores humanos (Colomer, 2000).

Así mismo, los autores Juste y Castillo (2000) desarrollan algunas cuestiones relacionadas con la criminalización de ciertas conductas que resultan graves en el orden jurídico internacional, y que generan importantes debates en el constante proceso de la globalización e involucra tanto al derecho internacional público y privado como al derecho penal.

En particular, aluden a las dificultades presentes en la represión de los crímenes internacionales, tanto de los Estados como de los individuos, frente a un denominador común como lo son los intereses o valores comunes compartidos por la sociedad mundial. Respecto a los crímenes internaciones de los individuos, desarrollan una caracterización y las consecuencias de estos, destacando algunos casos de referencias desarrollados por tribunales internaciones y algunos instrumentos internacionales (Juste y Castillo, 2000).

Por su parte, en la compilación titulada “*Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*” de Cortés y Giusti (2007), se incluye el capítulo denominado “*¿Hay un conflicto insuperable entre la soberanía de los Estados y la protección de los derechos humanos?*” de la autoría de Cortés (2007), quien presenta la teoría del realismo en el derecho internacional, con el fin de evidenciar que el principio de la soberanía de los Estados no es compatible con el *ius cogens* para establecer relaciones normativas entre los Estados. También, analiza la teoría de justicia

internacional de Rawls para afirmar que el orden económico global del mismo, favorece a las sociedades más ricas y al mantenimiento de la pobreza a nivel mundial.

En este capítulo el autor analiza los límites aplicables a los principios liberales de justicia en el contexto nacional y global, además finaliza con la distinción entre el globalismo radical a partir del concepto de igualdad de un globalismo débil, compatible con la redistribución de responsabilidades desde la creación o conservación de instituciones injustas (Cortés, 2007).

De la misma manera, en esta misma compilación León (2007) en su capítulo titulado “*¿La imposibilidad de la justicia global?*”, desarrolla la justificación de la justicia mediante un concepto de poder, describe el poder como un bien, como una relación, y el sentido de responsabilidad de los procesos de globalización frente a las actitudes de nominación.

Por otro lado, los profesores Omar Huertas Díaz y Henry Torres Vásquez en la obra titulada “*El principio de jurisdicción o justicia universal: Instrumento jurídico para combatir la impunidad en delitos de extrema gravedad en el ámbito internacional*”, presentan un análisis de las normas que protegen bienes jurídicos universales y de algunos principios como el de Jurisdicción Universal. Adicionalmente, analizan los crímenes de lesa humanidad y algunos casos colombianos que pueden subsumirse en esta categoría con eventual posibilidad de ser adelantados, conforme al principio de jurisdicción universal y describen a partir del contexto de aplicabilidad del principio de extraterritorialidad, el principio de jurisdicción universal en Colombia (Huertas y Torres, 2012).

Los autores citan algunos referentes de interés relacionados con el principio de jurisdicción internacional, aludiendo a la necesidad de castigo de los crímenes internacionales por parte de cualquier Estado, tal como en su momento lo planteó Hugo Groccio en el siglo XVII (Huertas y Torres, 2012). En similar sentido, Aguilar (1977) en su obra titulada “*Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*”, alude al proceso contra Peter Von Hgenabach en 1747 por crímenes de guerra y la condena a muerte de Corradin Ven Hoenstafen por el crimen de una guerra injusta. Además, menciona algunas acciones contra la piratería remontadas a 1739 y la pretendida jurisdicción de tipo universal y una extraterritorialidad absoluta abogada por Enrico Ferri y Pinheiro Ferreira, en contra posición del principio de territorialidad que se estructuró como vestigio de la revolución francesa, según Fierro (Pág. 110).

Con ocasión a la ejecución de crímenes de guerra, genocidio y de lesa humanidad, los cuales tienen la posibilidad de eliminar a toda una población, surge la necesidad de la creación de tribunales y la adopción de normas, con el objeto de evitar y sancionar las conductas más reprochables en contra de la humanidad. En este sentido, García (1999), citado por Huertas y Torres (2012), indica que la injerencia humanitaria es superior a las fronteras y los regímenes con independencia de la humanidad de las víctimas; situación que avala el castigo a los criminales que ejecutan aquellos crímenes de extrema gravedad. Así mismo, dicha injerencia humanitaria con el propósito de evitar la impunidad, defender los derechos humanos y el DIH no puede estar sujeta a restricciones que eventualmente se puedan traducir en impunidad (García, 1999).

Sobre la temática de la soberanía, el profesor Antonio Cassese en la publicación titulada “*¿Hay un conflicto insuperable entre la soberanía de los Estados y justicia penal internacional?*”,

plantea tres reflexiones en las cuales se menciona la erosión de la soberanía de los Estados en varios aspectos, la importancia que tienen los Estados en el escenario mundial por la titularidad que les asiste en el uso de la fuerza, y las posibilidades de conciliar la expansión de la justicia penal internacional frente a la lucha contra la impunidad. No obstante, con algunas prerrogativas que surgen de las jurisdicciones nacionales, al igual que algunos planteamientos frente a la competencia universal, y el rol de los jueces nacionales frente a jueces penales internacionales y jurisdicciones internacionales (Cassese, 2004).

En la obra “*Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*” de Cassese y Delmas-Marty (2004), el abogado Philippe Kirsch participa como co – autor con el capítulo denominado “*La Corte Penal Internacional frente a la soberanía de los Estados*”, mediante la cual explica algunos de los antecedentes de la creación de la Corte Penal Internacional y de su estatuto, algunos principios como el de complementariedad y las tensiones que se presentan entre las jurisdicciones nacionales y la justicia internacional (Kirsch, 2004).

En esta misma obra, se incluye el capítulo de Anne Fagot-Largeault, el cual es denominado “*¿Qué fundamento filosófico dar a un universalismo jurídico?*”, y en el que se desarrollan tres aspectos puntuales sobre el universalismo jurídico. El primero de ellos corresponde al interrogante sobre si es posible fundar filosóficamente un universalismo jurídico. El segundo corresponde a los problemas presentes en los intentos de fundamentar filosóficamente dicho universalismo. El último de los aspectos corresponde a los beneficios que se pueden derivar de un sincretismo moral (Fagot-Largeault, 2004).

Por otro lado, Mireille Delmas-Marty en la publicación titulada “*La influencia del derecho comparado sobre la actividad de los tribunales penales internacionales*” hace una presentación sobre las transformaciones del derecho internacional frente a la influencia del derecho comparado en la actividad de los tribunales penales internacionales (Delmas-Marty, 2009).

Además, la profesora Paola Gaeta en el capítulo de libro titulado “*Las normas internacionales sobre los criterios de competencia de los jueces nacionales*”, analiza el alcance y la pertinencia de las normas internacionales existentes sobre la competencia en materia de crímenes internacionales, y analiza disposiciones del derecho consuetudinario y del derecho convencional. La autora profundiza en lo que respecta a las disposiciones que otorgan a los Estados, la facultad de ejercer su competencia penal, según los criterios que deseen, las disposiciones convencionales que le permiten a los Estados prever competencias específicas; aquellas que le imponen a los Estados la adopción de medidas legislativas que regulan la competencia penal, y disposiciones que le permiten a los Estados prever el ejercicio de su competencia penal sobre bases específicas (Gaeta, 2004).

Por último, Micaela Frulli en el capítulo de libro “*El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad penal por crímenes internacionales*”, se enfoca en las normas internacionales que contienen los criterios jurisdiccionales para la persecución de los crímenes internacionales, desarrolla los crímenes internacionales e inmunidades de derecho internacional y también analiza algunos instrumentos de derecho internacional y la aplicación de los mismos en casos destacados (Frulli, 2004).

6.2. Marco histórico

Las relaciones que se gestan al interior de las sociedades modernas suelen estar influenciadas o condicionadas por los diferentes tipos de gobierno, modelos económicos, dinámicas culturales, ideales políticos, desarrollo tecnológico y una amplia variedad de cosmovisiones que; de manera dialéctica y permanente, estimulan cambios en el acontecer social y en las relaciones interpersonales. Sin embargo, en cada escenario socio cultural se gestan genuinos discursos racionales que sustentan diversas formas de poder, y que no necesariamente propenden por el reconocimiento de los derechos inherentes a la condición humana o por el respeto del Estado de Derecho.

Desde el ámbito del derecho romano, indica Petit (1996) que la esclavitud es la condición de las personas que se encuentran bajo el propiedad de un dueño, y en que en todos los pueblos de la antigüedad fue asociada al derecho de gentes, es decir, una institución jurídica propia de las leyes aplicables a quienes no tenían la condición de ciudadanos romanos. Si bien su génesis la relaciona con la guerra, contexto en el cual el enemigo carece de derechos y en vecedor cuenta con la posibilidad de apropiarse de su enemigo al igual que sus bienes, la misma representó el principal modo de producción que impulsó el desarrollo de diferentes sociedades como la egipcia, griega y romana, entre otras, debido a los escenarios de superioridad bélica relacionados con capturas en guerras, conquistas y sometimiento de nuevos territorios por la expansión militar, comercial y sociocultural (p.76-77).

Durante la antigüedad la esclavitud constituyó una de las instituciones más importantes sustentada por el poderío militar y económico, además de un modo particular de producción

esclavista. En la antigua Roma, los esclavos representaron una fuerza laboral importante de alto costo, por lo cual; a pesar de su condición, gozaban de cierto nivel de cuidado y protección (Di Pietro A & Lapieza Elli A, 1982, p. 109).

Si bien los contextos bélicos constituyeron las principales fuentes de esclavitud, esta institución no siempre estuvo condicionada por las dinámicas de la guerra, puesto que, en el caso de Roma, existió un marco legal específico que reguló algunos aspectos asociados con la esclavitud. Bajo este modo de producción, tanto los atributos de la personalidad como la ciudadanía, se encontraban despojados del individuo y ni la fuerza de trabajo pertenecía a aquellos en estado de esclavitud.

En el caso de Roma y su complejo derecho romano, la esclavitud fue institución jurídica que contó con un marco normativo tanto en el propio del *Ius Gentium* como el *Ius Civile*, además contaba con una amplia aceptación social. Al respecto, se destacan algunos aspectos relevantes tales como el hecho de que la condición de esclavo se puede adquirir por nacimiento o una causa posterior a este. En el caso de los hijos nacidos de una mujer esclava, la regla es que estos nazcan esclavos por cuanto adquieren la condición de la madre al momento del nacimiento, con independencia del estatus civil del padre; sin embargo si la madre concibió en algún momento mientras gozó de libertad y *dadba a luz* siendo esclava, el hijo nacería libre, por lo cual, dicha condición se encontraba condicionada a que la madre hubiese estado en condición de libertad en cualquier momento durante su gestación (p, 77-78).

En el derecho de gentes los ciudadanos de otras naciones hostiles a Roma o con las que no se había establecido acuerdos de amistad también podrían ser sometidas a esclitud. Sin embargo, en el derecho civil, la libertad se consideró como un principio inalienable i nadie podía por convención o mediación de la voluntad, renunciar a su condición de hombre libre, empero, la esclavitud sí se contempló para los ciudadanos romanos libres como pena en determinados por causa de la negativa a inscribirse en el censo; por haber sido condenado a muerte, a trabajar en las minas o luchar como gladiador entre otras situaciones. En el caso de las mujeres libres podían ser sometidas a esclavitud, si sostenían relaciones sexuales con esclavos que no eran de su propiedad (Veyne, 1992).

Durante el período de la República, la institución de la esclavitud se expande y se concentra principalmente sobre los extranjeros prisioneros y las labores propias del campo (El Digesto, Libro, XXVIII, Título X, 10; y Libro XLVIII, Título V, 6). A pesar de que la condición del esclavo era la de una *'res'* y *'res Mancipi'*, Iglesias (1958) y Argüello (1996) indican que la referida institución no se encontraba alejada de la condición humana pero tampoco podía concebirse como algo esencial o natural a la misma. Por cuanto hubo criterios de diferenciación como el *servi y liberi* relacionados que impedían que cualquier individuo fuese sometido a esclavitud, según lo dispuesto por el Título V, 5,1 del Digesto.

Algunos fenómenos como estos permitieron que la esclavitud se considerara como normal y socialmente aceptada, al punto de anular la conducción humana y la dignidad de una persona hasta poder administrarla como un bien material. No obstante, han sido varios los esfuerzos y los

avances jurídicos provenientes de la comunidad internacional, que han enfrentado el fenómeno de la esclavitud y particularmente a la trata de personas.

6.3. Marco jurídico

6.3.1. Aspectos jurídicos de la trata de personas en el ordenamiento jurídico colombiano.

En la actualidad, el Estado de Colombia es un Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (ONU, 2000; Congreso de la República de Colombia, 2003; ONU, 2004). En virtud de su condición de Estado Parte, el mismo ha adquirido obligaciones internacionales relacionadas con la adecuación de su ordenamiento jurídico para mejorar la tipificación, investigación y judicialización de la trata de personas al igual que la atención integral de las víctimas. En consecuencia, la trata de personas constituye hoy día un delito que se encuentra tipificado en el artículo 188.A del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000a).

Este cuenta con antecedentes como el Decreto 100 de enero 23 de 1980, mediante el cual se tipificó el delito de: “Trata de mujeres menores” (Congreso de la República de Colombia, 1980, Artículo 311). Dicho tipo penal estuvo integrado por dos verbos rectores alternativos: *facilitar* y *promover*. Sin embargo, tanto los medios como la finalidad de dichas conductas quedaron condicionados a la salida o entrada al país de personas para el ejercicio de la prostitución.

Adicionalmente, el sujeto pasivo eran solo mujeres y menores de edad sin que mediara agravante alguno.

Posteriormente, el artículo 311 del Decreto 100 de enero 23 de 1980 fue modificado por la Ley 360 de 1997 (Congreso de la República de Colombia, 1997). Con esta reforma se amplían la lista de los verbos rectores alternativos a: *promover, inducir, constreñir y facilitar*. La finalidad continúa bajo los mismos términos del Decreto 100 de 1980 al igual que la pena que se mantiene entre dos y seis. Los cambios fueron pocos y quizás el hecho de que por muchos años el tipo penal de trata de personas tuvo como finalidad exclusiva la entrada o salida del país de mujeres; para el ejercicio de la prostitución, permitió que en la subjetividad prejuiciosa imperara en el imaginario de muchos funcionarios de la administración de justicia, por cuanto éstos solían equipar este delito – *y aún hoy es posible identificar signos de esta dificultad* – con el ejercicio de la prostitución. Como también, lo confundían con otro tipo penal o realizaban reproches de culpabilidad a las víctimas; circunstancias que sostenían nocivos círculos de re victimización afectando la comprensión del delito, su judicialización y atención integral de las víctimas.

Otro antecedente es la Ley 800 de 2003, que aprueba los estándares internacionales derivados de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo de Palermo (Congreso de la República de Colombia, 2003). Seguidamente, con la Ley 985 de 2005 fue posible adoptar medidas contra la trata de personas y otras disposiciones para la atención y protección de las víctimas (Congreso de la República de Colombia, 2005). Con ésta última reforma legislativa, se modifica el artículo 188.A del Código

Penal Colombiano - Ley 599 de 2000, el cual había sido adicionado por la Ley 747 del 2002. (Congreso de la República de Colombia, 2000a; 2002b).

En su momento, el tipo penal de trata de personas se componía de los verbos rectores alternativos: *promover, inducir, constreñir, facilitar, financiar, colaborar y participar*, los cuales antecedían el traslado de una persona dentro del territorio nacional o hacia el extranjero, es decir, ya se reconocía que la trata de personas como fenómeno criminal existía internamente.

En cuanto a los medios, los mismos correspondieron al uso de la *violencia, amenaza o engaño*, y la finalidad a diferencia de la precisada por el Decreto 100 de 1980 en su artículo 311, no quedaba reducida al ejercicio de la prostitución (Congreso de la República de Colombia, 1980). Por el contrario, se incluyeron otras finalidades de la trata de personas como: la prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil y esclavitud, con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona (Congreso de la República de Colombia. Ley. Ley 747 del 2002. Art. 2).

Sin embargo, a pesar de que en los diferentes intentos legislativos en donde se evidenció un esfuerzo coherente con el llamado de la comunidad internacional; para combatir y sancionar la trata de personas, hubo deficiencias en la forma como se adoptaron e implementaron algunas de ellas; particularmente en la tipificación de la trata de personas, su investigación juzgamiento y atención de las víctimas, en donde puede ser más evidente su identificación.

Tal y como se manifestó anteriormente, la Ley 985 de 2005 modificó el artículo 188.A del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000 y a partir de allí se abordaron algunas de estas dificultades en beneficio de las víctimas (Congreso de la República de Colombia, 2000a; 2005). En este sentido, se promovió la consolidación de iniciativas gubernamentales como la Estrategia Nacional Integral de Lucha contra la Trata de Personas 2007-2012; adoptada mediante el Decreto 4786 de 2008, con el cual se ha propuesto el desarrollo de una política de Estado para la lucha contra la trata de personas interna y externa, es decir, para reducir el fenómeno desde los enfoques de derechos, género y protección integral (Congreso de la República de Colombia, 2008; Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas, 2008).

Los lineamientos de esta estrategia tuvieron aplicación durante en el año 2013 debido a que la Estrategia 2014-2018 aún no había sido aprobada. Sin embargo, la nueva estrategia fue aprobada el 18 de abril de 2013 por el Comité Interinstitucional de la Lucha contra la Trata de Personas. La misma fue ratificada el 20 de marzo de 2014 y en la actualidad contempla 7 lineamientos que orientan la gestión de los diferentes comités. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 1036 de 2016, mediante el cual se reglamenta la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2016-2018, a continuación se describen los ejes de acción de la misma (Congreso de la República de Colombia, 2016).

1. Coordinación y sostenibilidad: A través del eje de coordinación y sostenibilidad se pretende adquirir compromisos por parte de los diferentes actores e instituciones para: trabajar de manera coordinada y articulada, garantizar la continuidad en el tiempo de los programas y políticas, impulsar la actuación coherente a nivel interinstitucional e intersectorial de las

funciones, acciones y recursos, además de asegurar la sostenibilidad de las mismas, evitar la duplicidad de esfuerzos y propender por el uso eficiente de recursos para asegurar un mayor impacto de las acciones. Algunas de las acciones de este eje, se ejecutan a partir de las competencias de las entidades que conforman el Comité interinstitucional y los Comités departamentales, municipales y distritales para la implementación de la Estrategia y de los planes de acción (Congreso de la República de Colombia, 2016).

2. Prevención: Desde el eje de prevención se aúnan esfuerzos para la formulación de proyectos, planes, programas y estrategias que favorezcan procesos de información, sensibilización, socialización y empoderamiento de la población, sobre el delito de la trata de personas, los falsos imaginarios al respecto, sus modalidades, y efectos de este delito. Lo anterior con el objetivo de generar cambios en las condiciones que permiten la ocurrencia de este delito y empoderar las capacidades de la comunidad para su identificación y prevención (Congreso de la República de Colombia, 2016).

3. Protección y Asistencia a víctimas: El eje protección y asistencia representa un esfuerzo para institucionalizar una red de servicios que responda a las necesidades de las víctimas. A través de la implementación de medidas, mecanismos y proyectos a cargo de las entidades con competencia en el tema, se garantiza la prestación de servicios de protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas y a sus familiares, hasta el primer grado de consanguinidad, primero civil y al cónyuge o compañero (a) permanente (Congreso de la República de Colombia, 2016).

4. Investigación y Judicialización: Con el eje de investigación y judicialización se busca fortalecer la investigación y judicialización de este delito, con el fin de promover eficacia y eficiencia en su persecución y sanción, además para garantizar la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 2016).

5. Cooperación Internacional: El eje de cooperación representa un mecanismo de avance para la lucha contra la trata de personas, además para la asistencia y protección de sus víctimas, que se realiza por medio de procesos de coordinación, cooperación y asistencia técnica. Este eje considera a la trata de personas como una manifestación de la delincuencia organizada transnacional, por ende, diferentes país se constituyen en puntos de origen, tránsito y destino de víctimas, lo cual dificulta el desarrollo de procesos preventivos, investigativos, de judicialización y de lucha en general, que se debe hacer en contra de las organizaciones criminales y la conexión entre éstas (Congreso de la República de Colombia, 2016).

6. Generación y gestión del conocimiento: A través del eje de generación y gestión del conocimiento se crea y administra el Observatorio del Delito la Trata de Personas para recopilar, sistematizar y analizar la información relacionada al delito, a nivel nacional, internacional y descentralizado (Congreso de la República de Colombia, 2016).

7. Seguimiento y Evaluación: Mediante el eje de seguimiento y evaluación se realiza una supervisión periódica para verificar el avance de la implementación de las acciones de la Estrategia. Además, se establecen medidas de monitoreo, seguimiento periódico y de evaluación

la implementación de las acciones, con el propósito de reorientarlas y fortalecerlas de forma permanente (Congreso de la República de Colombia, 2016).

En el año 2014, el Estado de Colombia y el Estado de Ecuador suscribieron un memorando de entendimiento para la prevención e investigación del delito de trata de personas, y la asistencia y protección de las víctimas de este delito. Con dicha estrategia, se reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación de las actividades destinadas a combatir la trata de personas, por lo cual algunos de sus objetivos se relacionan con la cooperación mutua de conformidad con el derecho interno y las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales para ambos Estados Parte. Esto exige el intercambio de información, capacitación, actividades de investigación y demás de formas de cooperación (Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2012).

Por último, con la expedición del Decreto 1069 del 12 de junio de 2014, se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005, y se adoptan algunas disposiciones referentes a la asistencia y protección de las víctimas que en la actualidad constituyen importantes esfuerzos en materia de lucha y comprensión del fenómeno, desde los enfoques de derechos, género y protección integral (Congreso de la República de Colombia, 2014).

En la actualidad, la Ley 985 de 2005 representa uno de los más importantes avances en la lucha contra la trata de personas en materia jurídico penal. La misma guarda especial armonía con el Protocolo de Palermo, integra un conjunto de principios que guían su aplicación, modifica pena de prisión que queda entre 13 y 23 años, y agrega información sobre la explotación y

modalidades de trata sin excluir el tema del consentimiento de la víctima. Además, exhorta al Gobierno nacional para la adopción de una estrategia nacional contra la trata de personas, la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia a víctimas de trata de personas (Congreso de la República de Colombia, 2005).

Sin embargo, a pesar de los diferentes avances en materia legislativa, judicial y de políticas enfocadas a la prevención y atención de víctimas, en uno de los informes más recientes elaborado por Maleno, Tovar y Fernández (2013); editado por la Organización no gubernamental denominada Women´s Link Worldwide, el Estado de Colombia continúa siendo un país de origen, de tránsito y de destino de víctimas de trata de personas. Además, encuentra catalogado como uno de los lugares que más víctimas proporciona bajo la modalidad transnacional (Fundación Esperanza, 2005).

En similar sentido, pero a nivel interno, este fenómeno criminal se concentra principalmente en los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca y Risaralda que adquieren el carácter de puntos de origen, además del Quindío, Caldas, Bolívar y Magdalena (Vargas, Flórez y Mendoza, 2011).

La investigación del delito de trata de personas es compleja al igual que su judicialización. Con la Ley 800 de 2003, la Ley 985 de 2005 y el Decreto 1069 de 2014, el Estado de Colombia ha evidenciado un compromiso importante por abordar la lucha integral contra este fenómeno criminal, a pesar de las dificultades propias de la investigación de los casos, el bajo número de sentencias proferidas con sentido condenatorio y en la interpretación del tipo penal,

entre otras situaciones (Congreso de la República de Colombia, 2003; 2005; 2014). Por ello, los compromisos adquiridos por el Estado de Colombia en el marco del Protocolo de Palermo exigen de esfuerzos significativos que permitan un abordaje jurídico de fondo e integral de dicha problemática, y que no desconozcan las nuevas modalidades del delito, estándares y recomendaciones de organismo internacionales e instrumentos internacionales y nuevas tendencias en su investigación y juzgamiento.

Adicionalmente, a nivel territorial se ha realizado un desarrollo normativo con el cual se crean los Comités Departamentales para Lucha contra la Trata de Personas.

Tabla 5. *Decretos de creación de los Comités Departamentales para la Lucha contra la Trata de Personas*

No.	DEPARTAMENTO	DECRETO	FECHA
1	Amazonas	Decreto No. 0024 de 2009	26 de Marzo de 2009
2	Antioquia	Decreto No. 1217 de 2008	06 de Mayo de 2008
3	Arauca	Decreto No. 287 de 2010	02 de Septiembre de 2010
4	Atlántico	Decreto No. 00370 de 2008	09 de Septiembre de 2008
5	Bolívar	Decreto No. 748 de 2007	28 de Septiembre de 2007
6	Boyacá	Decreto No. 01289 de 2010	27 de Septiembre de 2010
7	Caldas	Resolución No. 0173 de 2007	31 de Enero de 2007
8	Caquetá	Decreto No. 00895 de 2008	12 de Noviembre de 2008
9	Casanare	Decreto No. 0096 de 2010	01 de Julio de 2010

10	Cauca	Decreto No. 0181 de 2011	08 de Junio de 2011
11	Cesar	Decreto No. 00262 de 2009	24 de Agosto de 2009
12	Chocó	Decreto No. 0151 de 2011	5 de agosto de 2011
13	Córdoba	Decreto No. 002604 de 2008	9 de Diciembre de 2008
14	Cundinamarca	Decreto No. 00144 de 2008	5 de Agosto de 2008
15	Guainía	Decreto No. 0151 de 2010	27 de Abril de 2010
16	Guajira	Decreto No. 150 de 2011	22 de Junio de 2011
17	Guaviare	Decreto No. 084 de 2010	7 de Mayo de 2010
18	Huila	Decreto No. 392 de 2008	17 de Abril de 2008
19	Magdalena	Decreto No. 071 de 2010	15 de Marzo de 2010
20	Meta	Decreto No. 0332 de 2008	30 de Diciembre de 2008
21	Nariño	Ordenanza No. 018 de 2008	3 de Julio de 2008
22	Norte de Santander	Decreto No. 000335 de 2008	23 de Junio de 2008
23	Putumayo	Decreto No. 0209 de 2010	31 de Agosto de 2010
24	Quindío	Decreto No. 00281 de 2010	20 de Febrero de 2010
25	Risaralda	Decreto No. 056 de 2008	19 de Agosto de 2008
26	San Andrés y Providencia	Decreto No. 0291 de 2010	Noviembre de 2010
27	Santander	Decreto No. 0250 de 2008	7 de Noviembre de 2008
28	Sucre	Decreto No. 1126 de 2009	21 de Octubre de 2009
29	Tolima	Decreto No. 0616 de 2011	26 de Mayo de 2011
30	Valle del Cauca	Decreto No. 0585 de 2007	6 de Septiembre de 2007
31	Vaupés	Decreto No. 0173 de 2010	11 de Mayo de 2010
32	Vichada	Decreto No. 0270 de 2011	13 de Junio de 2011

Fuente: Ministerio del Interior de Colombia (2014a).

Así mismo, a nivel local existe un desarrollo normativo en el ámbito municipal, por el cual se crean algunos Comités Municipales para Lucha contra la Trata de Personas.

Tabla 6. *Decretos de creación de los Comités Municipales para la Lucha contra la Trata de Personas*

N°	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DECRETO	FECHA
1	Antioquia	Medellín	Acuerdo Municipal No. 78 de 2009	2009
			Decreto 1624 de 2011	7 de Septiembre de 2011
2	Atlántico	Municipio de Ponedera	Decreto No. 021 de 2009	17 de Junio de 2009
		Municipio de Soledad	Decreto No. 0167 de 2009	22 de Junio de 2009
		Municipio de Santalucía	Decreto No. 020 de 2009	25 de Junio de 2009
		Municipio de Galapa	Decreto No. 105 de 2009	4 de Noviembre de 2009
		Municipio de Malambo	Decreto No. 065 de 2009	17 de Septiembre de 2009
		Municipio de Piojó	Decreto No. 051 de 2009	26 de Noviembre de 2009
		Municipio de Manatí	Decreto No. 011 de 2010	29 de Abril de 2010
		Municipio de Sabanagrande	Decreto No. 043 de 2009	21 de Julio de 2009
3	Bolívar	Cartagena de Indias D.T.C	Decreto No. 0387 de 2010	15 de Abril de 2010

4	Caldas	Municipio de Aranzazu	Decreto 041 de 2009	31 de Diciembre de 2009
		Municipio de Filadelfia	Resolución No 691 de 2011	24 de Julio de 2011
		Municipio de Neira	Decreto No 066 de 2009	29 de Agosto de 2009
		Municipio de Norcasia	Decreto No 016 de 2010	01 de Junio de 2010
		Municipio de Samaná	Resolución No 299 de 2010	15 de Septiembre de 2010
		Municipio de Supia	Decreto No 026 de 2011	27 de Julio de 2011
		Municipio de Villamaria	Decreto No 076 de 2010	30 de Junio de 2010
		Municipio de Viterbo	Decreto No 036 de 2009	31 de Octubre de 2009
5	Chocó	Municipio de Atrato	Decreto No 127 de 2008	23 de Septiembre de 2008
		Municipio de Certegui	Decreto No. 056 de 2011	28 de Junio de 2011
		Municipio de Medio Atrato	Decreto No. 038 de 2011	8 de Agosto de 2011
		Municipio de Nuquí	Decreto No. 038 de 2011	8 de Agosto de 2011
		Municipio de San Jose de Tadó	Decreto No. 154 de 2011	22 de Julio de 2011
		Municipio de Medio San Juan	Decreto No. 013 de 2011	17 de Junio de 2011

		Municipio de Unguía	Decreto No. 040 de 2011	8 de Julio de 2011
		Municipio de Medio Baudó	Decreto No. 083 Bis de 2011	7 de Junio de 2011
6	Cundinamarca	Municipio de Machetá	Decreto No. 037 de 2010	22 de Septiembre de 2010
		Municipio de Tocaima	Decreto No. 059 de 2010	20 de Septiembre de 2010
		Municipio de Fosca	Decreto No. 044 de 2010	11 de Junio de 2010
		Municipio de Guayabetal	Decreto No. 025 de 2010	29 de Junio de 2010
		Municipio de Jerusalem	Decreto No. 028 de 2010	12 de Julio de 2010
		Municipio de Manta	Decreto No. 046 de 2010	25 de Agosto de 2010
		Municipio de Tibacuy	Decreto No. 054 de 2010	2 de Septiembre de 2010
		Municipio de Girardot	Decreto No. 148 de 2010	26 de Julio de 2010
7	Santander	Municipio de California	Decreto No 14 de 2011	14 de Marzo de 2011
		Municipio de Lebrija	Decreto No 13 de 2011	30 de Marzo de 2011
		Municipio de Suratá	Decreto No 13 de 2011	11 de Marzo de 2001
		Municipio de San Vicente de Chucurí	Decreto No 036 de 2011	17 de Marzo de 2011
		Municipio de Barrancabermeja	Decreto No. 162 de 2010	30 de Mayo de 2010

		Municipio de Málaga	Decreto No. 038 de 2010	28 de Junio de 2010
		Municipio de Barbosa	Decreto No 0081 de 2010	15 de Abril de 2010
		Municipio de Bucaramanga	Acuerdo No. 017 de 2010	15 de Julio de 2010
		Municipio de Socorro	Decreto No. 095 de 2010	18 de Junio de 2010
		Municipio de Girón	Decreto No. 021 de 2010	03 de Febrero de 2010
8	Risaralda	Municipio de Pereira	Decreto No. 638 de 2012	6 de Agosto de 2012
9	Valle del Cauca	Santiago de Cali	Decreto No. 0135 de 2010	23 de Marzo de 2010
		Municipio de Buenaventura	Decreto No. 318 de 2008	2 de Julio de 2008
		Municipio de Tuluá	Decreto No. 280-054-0698 de 2012	Septiembre 6 de 2012

Fuente: Ministerio del Interior de Colombia (2014b).

6.3.2. Aspectos constitucionales de la trata de personas en el ordenamiento jurídico colombiano.

En el orden jurídico colombiano la tipificación del delito de trata de personas es coherente con una política criminal que pretende la desarticulación de estructuras criminales que incurren en este delito y la protección de la vida, honra y libertad de sus ciudadanos, respecto de un delito que constituye una grave ofensa en materia de derechos humanos.

Tanto las disposiciones de los artículos 188.A como las del 188.B del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000, cuentan con un fundamento constitucional que puede ser ignorado al momento de interpretar tales disposiciones. Al respecto los artículos más relevantes de la Constitución Política de Colombia que han de ser observados, como tal son:

“**Artículo 1.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto a la dignidad humana (Negrita fuera de texto).** **Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable (...). **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **Artículo 14.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. **Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. **Artículo 17.** Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y **la trata de seres humanos** en todas sus formas. **(Negrita fuera de texto).** **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños... Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **Artículo 250.** ...En ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá: (...). 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del

derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Dicha delimitación constitucional resulta pertinente toda vez que los efectos del delito de trata de personas se traducen en graves violaciones de derechos humanos, que no se limitan a la afectación del bien jurídico tutelado de la autonomía personal, por cuanto el delito en mención tiene la capacidad real de ser un tipo penal pluriofensivo. Con el cual la dignidad de la persona es anulada durante el proceso de captación, traslado, acogida y recibimiento con fines de explotación.

Tanto la vida, la integridad personal, la libertad, la personalidad jurídica del sujeto y otros intereses con protección legal y constitucional son susceptibles de vulneración, frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, esclavitud, servidumbre o desaparición forzada, entre otras, las cuales, desafortunadamente pueden converger en algunos casos de trata de personas.

Sin embargo, con la adopción de disposiciones de derecho interno que en el caso corresponden a las diferentes leyes y decretos, en los cuales se tipifica el delito de trata de personas, además se adoptan medidas para su investigación, juzgamiento, protección y asistencia integral a las víctimas; que no se pueden limitar a las disposiciones constitucionales y legales presentes en el ordenamiento jurídico interno, se evidencia que la problemática admite y exige un abordaje integral con base en un enfoque de derechos humanos y de género, sin perjuicio de los estándares internacionales de protección y asistencia, consagrados en los tratados internacionales sobre la materia.

Frente a la potencialidad de afectar múltiples bienes jurídicos y ser una conducta análoga a la esclavitud, resulta pertinente aludir a la prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas, complementando la disposición del artículo 1 que destaca el respeto de la dignidad humana como uno de los fundamentos del Estado social de derecho colombiano. Adicionalmente, el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, proscribela tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el artículo 16 garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el artículo 28 reconoce el derecho a la libertad, entre otras disposiciones (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Tales apartados constitucionales, resultan congruentes con algunos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre la Esclavitud de 1926, el Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de la OIT de 1930, el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de la OIT de 1957, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos humanos de 1969, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños del año 2000 –Protocolo de Palermo-, entre otros que han sido descritos con anterioridad.

En materia de infancia y adolescencia, es necesario no desconocer que las personas menores de 18 años junto a las mujeres representan un grupo que tradicionalmente se han visto

afectados por tratos desiguales. Sobre el primer grupo, se destaca que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, ordena la protección específica de la infancia y la adolescencia frente a cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral y económica y trabajos riesgosos (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Dicha referencia normativa, desata a su vez la obligación que le asiste al Estado para proteger a los niños frente a dichas prácticas. Al respecto, los artículos 19 y 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Convenio 182 de la OIT; relacionado con las peores formas de trabajo infantil, destaca en su artículo 3 la prohibición de todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud como: la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989; OIT, 1999).

En similar sentido, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, precisa algunas prácticas que constituyen la esclavitud; sin desconocer la definición de esclavitud consagrada en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926. Entre estas prácticas se destaca la referencia a toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven (Sociedad de las Naciones, 1926; ONU, 1956).

Evidentemente, el fenómeno no es ajeno para el orden jurídico colombiano, sin embargo, su abordaje ha sido heterogéneo pero coherente con la Convención de la Esclavitud de 1926, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, como ya se ha descrito anteriormente. Al respecto, tanto el artículo 2 del Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 029) de 1930, como el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, no abordan de manera directa el fenómeno. No obstante, es claro que dicha condición se puede presentar como una forma de explotación de las víctimas de la trata de personas (OIT, 1930; 2014).

Al respecto, se considera que la prohibición de la trata de seres humanos adquiere su fundamento en los derechos fundamentales de las víctimas; derechos que se ven vulnerados por dicha práctica. Ahora, en cuanto al segundo grupo relacionado con las mujeres, el fenómeno adquiere interés dado la perspectiva de género de las víctimas. Sin embargo, dicho aspecto frente al artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), lesiona la integridad y la dignidad, entre otros derechos (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994).

Así mismo, a través del auto 092 de 2008, la Corte Interamericana resaltó que las mujeres en sociedades patriarcales se encuentran más expuestas al riesgo de servidumbre y explotación en labores domésticas, debido a los estereotipos sobre los roles y labores femeninas, resaltando que dichos estereotipos deben ser combatidos por las autoridades a nivel mundial (Vargas, Floréz y Mendoza, 2011).

Aunque tratándose del fenómeno de la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y la trata de seres humanos, tanto en mujeres como en niños se compromete el arraigo con el núcleo familiar, debido a la separación que se produce de la familia. Sobre esto en particular, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Constitucional, han resaltado que la familia es la primera llamada a satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas del niño y que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2009; 2010a; 2010b; 2011a; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

De la misma manera, la Corte Constitucional de la República de Colombia (1999) en la Sentencia C-226 de 1999 indicó respecto al fenómeno del tráfico internacional de menores, que no solo atenta contra la dignidad de los niños sujetos pasivos de ese delito, sino contra la familia, y la sociedad, contra sus valores y principios básicos, pues ataca a quienes constituyen el futuro de la nación. A pesar de que el mismo puede estar relacionado con otros delitos como el secuestro, es evidente que se constituye en una modalidad de trata de personas, a través de la cual se produce la separación del niño de su núcleo familiar.

En una de las más recientes sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia T-1078 de 2012), se precisó en un caso emblemático que las autoridades judiciales deben ser conscientes que el proceso penal no representa el único ni el más idóneo, puesto que supedita la protección de los derechos de las víctimas a la comprobación de la ocurrencia de un delito. A pesar de que este proceso constituye un mecanismo importante para garantizar los derechos de las víctimas de

esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012).

Por ello, instó a las autoridades a diseñar otros mecanismos que aseguren la realización de los derechos de las víctimas, de modo que atiendan a la complejidad de los fenómenos, sin desconocer la imposibilidad o negativa de denunciar y participar en un eventual proceso penal, debido a que en ciertos casos los victimarios conservan la capacidad de influencias sobre las víctimas o de atentar contra su integridad o la de sus familiares (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012).

6.3.3. Referentes jurídicos de la trata de personas en el ámbito internacional.

La necesidad y los esfuerzos por prevenir, combatir y sancionar eficazmente la trata de personas por parte de la comunidad internacional, ha sido progresiva en función de la diversidad y dinámica de la criminalidad transnacional organizada. Dichos esfuerzos han permitido fortalecer el enfoque internacional de lucha, sin que ello sustraiga importancia a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de las víctimas en los ámbitos nacionales.

Algunos de los instrumentos internacionales existentes y orientados a combatir la trata de personas, han tenido como destinatarios a mujeres, niños y niñas como sujetos de especial protección, por ser quienes cuentan con mayores niveles de vulnerabilidad y riesgo frente a la trata de personas. A pesar de que los avances en materia de trata de personas han provenido de manera paulatina, los diferentes recursos legales, judiciales e investigativo, permiten una adecuada

comprensión y suministran nuevos datos sobre las diferentes modalidades en que se ejecuta el delito de trata de personas, dejando a disposición de organismos nacionales e interinstitucionales una mayor cantidad de información de que la que se disponía a principios del siglo XX e incluso, del siglo XXI.

Si bien la esclavitud ha existido desde la antigüedad⁵, el primer instrumento internacional que condenó esta práctica fue la Declaración de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos (la «Declaración de 1815»)⁶. El movimiento abolicionista se inició con objeto de poner término a la trata de esclavos en el Atlántico y libertar a los esclavos en las colonias de países europeos y en los Estados Unidos de América.

Los esfuerzos que se canalizaron a través de la que en su momento se denominó la Sociedad de las Naciones y posteriormente Naciones Unidas, no cesaron. Los mismos continuaron con el objeto de eliminar la esclavitud, a tal punto que la prohibición de la esclavitud y de las prácticas relacionadas con ella forman parte del derecho internacional humanitario consuetudinario y las normas pertinentes tienen carácter de *jus cogen* (Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, 2002).

Uno de los principales esfuerzos internacionales por abolir la esclavitud se encuentra en la Convención sobre la Esclavitud (Sociedad de las Naciones, 1926). Sin embargo, antes de su entrada en vigor, la Comisión Temporal sobre la Esclavitud ya había identificado algunas formas de esclavitud. De acuerdo con Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud (2002), se destacan las siguientes:

“1. La esclavitud o servidumbre (doméstica o predial); 2. Las prácticas restrictivas de la libertad de la persona o que tienden a ejercer el control de la persona en condiciones análogas a la esclavitud, como, por ejemplo: a) La compra de niñas mediante pago que se hace pasar por dote, entendiéndose que ello excluye las costumbres matrimoniales tradicionales, b) La adopción de niños de cualquier sexo con el fin de reducirlos a su virtual esclavitud o deshacerse de sus personas en última instancia, c) Todas las formas de sometimiento o reducción de personas a servidumbre por deudas u otros motivos; 3. El sistema de trabajo forzado, público o privado, con remuneración o sin ella”. (p.5)

Este instrumento evidenció la necesidad de evitar que el trabajo forzado se convirtiera en una condición análoga de la esclavitud, razón por la cual se precisó una definición de la misma promulgada por la Sociedad de las Naciones (1926):

“La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”. (Artículo 1)

Adicionalmente, dicha Convención dispuso algunas obligaciones para los Estados Parte relacionadas con la lucha contra la trata de esclavos y la adopción de medidas de carácter preventivo que permitieran la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas. Al igual que el fortalecimiento del Convenio relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de 1930 de la OIT, el cual no solo obligaba a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas

sino que también los definía. Esto se evidencia en el artículo 1 - numeral 3 y artículo 2 - numeral 1 del Convenio (OIT, 1930).

Entre los años 1815 y 1926 los tratados fueron fundamentalmente de carácter económico y las relaciones internacionales no eran las más adecuadas para discutir asuntos relacionados con la esclavitud y trata. No obstante, se desplegaron paulatinos y progresivos esfuerzos orientados a combatir y sancionar la criminalidad relacionada con la denominada trata de blancas, la esclavitud y el trabajo forzado.

A finales del siglo XIX e inicios del XX, la aparición de la trata de blancas como nueva modalidad de esclavitud, se relacionó con el comercio de mujeres de tez blanca, europeas o americanas, quienes servían como prostitutas o concubinas. Este fenómeno encendió nuevamente las alarmas y en respuesta al mismo, el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas; firmado en París el 18 de mayo de 1904, pretendió asegurar la protección de las *mujeres mayores, mujeres y muchachas menores*, del abuso forzado y del tráfico criminal conocido en su momento bajo el nombre de "Trata de blancas" (Sociedad de las Naciones, 1904).

Con este instrumento se evidenció la necesidad de contar con información oficial sobre las mujeres que eran contratadas para entregarlas a la vida depravada en el extranjero, es decir, sometidas a situaciones de explotación sexual, luego de haber sido inducidas a abandonar su país bajo falsas expectativas. En este período, los testimonios de las víctimas se convirtieron en un elemento importante tanto para su identificación, como para las investigaciones que pretendían reconocer y sancionar a los responsables que les indujeron a tomar la determinación de migrar,

además favorecía el descubrimiento de un tráfico criminal. Todo esto se realizaba en función de la obligación que adquirirían los Estados Parte, la cual se expresa en los artículos 1 y 2 del Acuerdo (Sociedad de las Naciones, 1904).

Como se ha mencionado anteriormente, la protección ofrecida se limitaba *mujeres mayores* y *muchachas menores* de características caucasoides, es decir, mujeres europeas de tez blanca, quienes constituían la población con mayores riesgos de ser tratadas bajo los valores de la época. Por lo cual, las mujeres de otras razas eran excluidas de esta protección. Igualmente, tampoco se contaba con un órgano que garantizara su cumplimiento o que implementara mecanismos de supervisión.

El Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910, pretendió aumentar la eficacia de la represión de la "Trata de Blancas", no obstante, aún no se abordaban aspectos importantes en relación con medidas preventivas al respecto. Aunque se logró establecer que la finalidad de dicha conducta criminal no era otra que la *satisfacción de pasiones* o cualquier propósito licencioso; circunstancia que delimitaba la conducta a situaciones de explotación sexual, tal y como se menciona en el artículo 1 del Convenio (Sociedad de las Naciones, 1910).

Desde esta perspectiva, se considera pertinente mencionar algunos medios a través de los cuales se ejecutaba la trata. De conformidad con el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1904, los mismos obedecían a: el fraude, la violencia, celebración

de contratos, el secuestro, la seducción, el abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, sin importar que haya mediado el consentimiento de la víctima (Sociedad de las Naciones, 1904).

En este punto, los sujetos de protección eran las mujeres adultas y mujeres menores de tez blanca. En sí, en el preámbulo del Acuerdo del 18 de mayo de 1904 se manifiesta el deseo de proteger a mujeres mayores y muchachas menores de situaciones de trata de blancas. Por su parte, el Convenio del 4 de mayo de 1910 permite sanciones para los responsables de tratar con mujeres o mujeres jóvenes menores de edad (Sociedad de las Naciones, 1904; 1910).

El Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños de 1921 amplía la protección e incluye como sujetos de protección a niños y niñas. La visión de castigo continúa en aumento al igual que los esfuerzos en materia de cooperación internacional para el desarrollo de las investigaciones, la adopción de medidas legislativas y la implementación de sistemas de verificación de la salida y llegada de migrantes e inmigrantes, lo cual se aborda en el artículo 7 del Convenio (Sociedad de las Naciones, 1921).

En 1933 la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, reitera el compromiso de lucha y castigo para el delito de trata de personas y dispone la punibilidad de los actos preparatorios cuando la finalidad de la trata sea la de ejercer la prostitución en otro país, sin importar que exista consentimiento de la víctima o que el delito se haya realizado en distintos países. El objetivo de este instrumento se hace visible en el artículo 1 (Sociedad de las Naciones, 1933).

Posteriormente, en el año 1948 se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante la cual se promulga la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos en todas sus formas. Cabe resaltar que para este año se había fundado recientemente la Organización de las Naciones Unidas - ONU. En este sentido, se comenzó a fortalecer los diferentes esfuerzos que promovían la extinción de dichas prácticas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Por ende, a través del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, se generaron esfuerzos con el convencimiento y la certeza de que la trata de personas representaba un peligro no solo para la integridad de una persona, sino también para la familia y la sociedad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1949).

De la misma manera, dicho instrumento diferencia la trata de personas de la prostitución con mayor claridad de lo que es previsto en el Acuerdo de 1904 y el Convenio de 1910. Con el Convenio de 1949, tanto la concertación o acuerdo como la explotación de la prostitución ajena, son objeto de castigo sin que sea posible esgrimir argumentos relacionados con el consentimiento que haya podido dar la víctima para consentir su explotación en la prostitución.

A pesar de los paulatinos avances, los esfuerzos de la comunidad internacional no cesaron en su compromiso por eliminar la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Con la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud de 1956 se fijan importantes obligaciones para los diferentes Estados Parte, quienes las ejecutarían a través de la adopción de medidas legislativas o de otro orden, pero que fueran necesarias para

lograr de manera progresiva y a la mayor brevedad posible, la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (ONU, 1956).

De manera que, la Convención de 1956 identifica las siguientes instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, según la ONU (1956):

“a) La servidumbre por deudas (...); b) La servidumbre de la gleba (...); c) Toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas, ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera, iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona, d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”. (Artículo 1)

Así mismo, en este instrumento se manifiesta en el artículo 7 que tanto la esclavitud, el esclavo y la trata de esclavos son reiterados conceptualmente bajo los términos de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 (ONU, 1956).

Por otro lado, en el año 1989 mediante la Convención sobre los Derechos del Niño se crea un marco especial de protección para esta población frente a diferentes escenarios de peligro como el de la trata internacional de menores con fines de venta, prostitución y su utilización en la

pornografía, reconociendo que éstas son circunstancias que afectan la salud, el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y las niñas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989). El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los Conflictos Armados del año 2000, amplía las medidas que los diferentes Estados Parte deben adoptar con el fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000a).

Tanto la Convención de los Derechos del Niño como su Protocolo Facultativo reconocen la necesidad de proteger al niño de situaciones de explotación, y de peligros que afecten su salud y desarrollo integral. Si bien la trata de personas no discrimina a ningún individuo por su condición, no se puede desconocer que los niños y las niñas representan el grupo más vulnerable frente a situaciones de trata y de explotación, pues su falta de madurez física y mental exige de parte de la sociedad, el Estado y la familia, una protección y un cuidado especial tanto antes como después del nacimiento. Dicha intención se evidencia en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

Hasta este punto se reconoce que son muchos los instrumentos internacionales que se han diseñado para combatir la explotación de las personas desde un enfoque internacional, los cuales a su vez han tenido una fuerte incidencia en los diferentes países de origen, tránsito y destino comprometidos con este fenómeno.

La variedad de disposiciones que se han acogido se relaciona principalmente con medidas de prevención, protección y sanción en relación con las víctimas de trata y los tratantes. Aún así, éstas se encontraban separadas en diferentes esfuerzos internacionales sin que existiera un instrumento que abordara todos los aspectos fundamentales de la trata de personas. El único instrumento con el que fue posible abordar algunos de los más importantes aspectos de la trata de personas, ha sido el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En dicho Protocolo se encuentran algunos de los principales estándares internacionales para la comprensión del delito de trata de personas. Por tal motivo, se destaca que la comunidad internacional liderada por la Organización de las Naciones Unidas ha demostrado un interés sobresaliente y coherente en sus propósitos de prevenir y combatir el delito de trata de personas. Esta situación se refleja en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo, con los cuales se crean directrices genéricas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial la de mujeres y niños (ONU, 2000; 2004).

La materialización de esta iniciativa fue posible a través del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el cual al complementar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se convierte en uno de los principales instrumentos internacionales de lucha contra la trata de personas (ONU 2000; 2004).

“Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines”. (ONU, 2000, Artículo 2)

En este sentido, el artículo 3 del Protocolo representa especial interés para el presente desarrollo temático que ahondará en sus diferentes elementos constitutivos, de modo que permita el análisis y comprensión del delito de trata de personas y algunos de sus aspectos abordados en la jurisprudencia penal colombiana.

En este orden de ideas, se identifica que este instrumento define la trata de personas y aclara sus elementos constitutivos, los cuales pueden constituir otros delitos autónomos. Estos elementos constitutivos obedecen a los denominados *actus reus* y *mens rea*. El *actus reus* corresponde a las conductas y los medios que se emplean. Las conductas corresponden a los verbos *captar*, *transportar*, *trasladar*, *acoger* y *recibir*. Estas conductas se caracterizan por ser alternativas, es decir, no es necesario que se ejecuten todas y cada una de éstas para que se configure el fenómeno de la trata de personas, puesto que para tal efecto solo basta ejecutar uno de los verbos rectores (ONU, 2000).

Los medios que se emplean determinan el *cómo se hace* y corresponden a la amenaza, el uso de la fuerza y otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y la concesión o recepción de pagos o beneficios, que no excluyen cualquier otro medio que sea usado para la consecución de la explotación. El tercero de los elementos permite identificar la *mes rea*, es decir, la intención

delictiva del tratante que corresponde con la explotación y el deseo de explotar a la víctima. Aunque el Protocolo de Palermo no define la explotación, sí menciona varias formas de explotación (ONU, 2000). Por su parte, en la Ley 985 de 2005 se incluye una definición de explotación y el Congreso de la República de Colombia (2005) precisa que ésta se entenderá por:

“El obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas mediante las cuales puede materializarse la explotación”. (Artículo 3)

Evidentemente, las conductas que se despliegan e impulsan a través de los diferentes medios buscan un fin y están orientadas a obtener algo. Específicamente la finalidad de estas conductas es la explotación de un hombre, mujer, niña o niño, de modo que obtenerse un beneficio para sí o para otra persona. Dicha finalidad crea una visión utilitarista, funcional y de usufructo sobre la persona víctima de trata para la satisfacción de necesidades de diverso orden. En otras palabras, la persona se percibe como un bien o mercancía evaluable en dinero y de la cual se puede obtener una rentabilidad, tal como ocurría con los individuos que eran sometidos a esclavitud en la época grecorromana y el periodo colonial.

Sin embargo, las modalidades de trata se presentan en forma enunciativa sin carácter, por ende, no es posible descartar la existencia de otras formas de explotación que no hayan sido incluidas en el Protocolo o la Ley, ya que, éstas son tan variadas como la perversidad que caracteriza la demanda que promueve y sustenta la trata de personas. Otro aspecto importante

abordado por el Protocolo es el relacionado con el consentimiento que eventualmente puede manifestar una víctima de trata de personas. Éste simplemente se torna irrelevante y no constituirá causal de exoneración de responsabilidad.

Ahora bien, las definiciones que realiza el Protocolo de Palermo son claras y no facilitan la creación de interpretaciones vagas, reconociendo que la suficiencia del mismo en cuanto a sus conceptos y alcances, permite obtener coherencia y consenso global acerca del fenómeno de la trata de personas. No obstante, ello exige que dentro de las legislaciones de cada Estado se adopten procedimientos tendientes a la prevención y represión de los ilícitos de carácter transnacional, que afectan la vida, la libertad y los derechos humanos (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2003a).

Adicional a los referentes y las disposiciones anteriormente aludidas, existen otros instrumentos que igualmente contribuyen en diferentes aspectos como referentes de interpretación en el ámbito de la promoción, garantía y protección de derechos frente a casos de trata de personas, explotación sexual o conductas análogas, o como marcos normativos de aplicación en determinados sistemas de protección de derechos humanos. A continuación se mencionan cuáles son estos instrumentos, citando textualmente algunos de sus artículos y se explica la relevancia de cada uno de estos.

Tabla 7. *Instrumentos y normas internacionales relativas a la trata de personas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*

REFERENTE NORMATIVO O ESTRATEGIA	NORMA O DISPOSICIÓN CONCORDANTE	RELEVANCIA
<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ” (Organización de los Estados Americanos – OEA, 1969)</p>	<p>“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.</p> <p>“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre: 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.</p>	<p>Principalmente, la importancia de las normas aludidas radica en que los Estados Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; como el caso del Estado de Colombia, se encuentran obligados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. De la misma manera, este instrumento internacional prohíbe de manera taxativa la esclavitud y la servidumbre, la trata de esclavos y la trata de mujeres.</p>

**CONVENCIÓN
INTERAMERICANA
PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y
ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER [CONVENCIÓN
DE BELÉM DO PARÁ]
(Asamblea General de la
Organización de Estados
Americanos, 1994)**

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.

Reconoce la trata de personas como una forma de violencia. Entre los deberes de los Estados Parte, se destaca el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para la reparación del daño, la de adoptar disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Además, el deber de la promoción y la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias. Por último, la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer como objeto de violencia.

**CONVENCIÓN
INTERAMERICANA
SOBRE EL TRÁFICO
INTERNACIONAL DE
MENORES
(Organización de los
Estados Americanos –
OEA, 1994)**

“Artículo 1. El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del

El instrumento reconoce que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal, y resalta la necesidad de regular los aspectos civiles y

tráfico internacional de penales del tráfico internacional menores, así como la de menores. regulación de los aspectos civiles y penales del mismo”. Además, contiene una definición de dicho delito y

“Artículo 4. Los Estados prescribe obligaciones taxativas Parte, en la medida de lo a los Estados Parte. En especial posible, cooperarán con los la de adoptar disposiciones de Estados no Parte en la derecho interno para la prevención y sanción del prevención y sanción del tráfico tráfico internacional de internacional de menores, y a menores y en la protección y instaurar un sistema de cuidado de las menores cooperación jurídica para lograr víctimas del hecho ilícito”. una eficaz protección del interés superior del menor.

“Artículo 8. b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados”.

**RESOLUCIÓN N°1/03
SOBRE JUZGAMIENTO
DE CRÍMENES
INTERNACIONALES**

“1. Exhortar a los Estados a La Comisión Interamericana adoptar las medidas de Derechos Humanos legislativas y de otra naturaleza recuerda en materia de que sean necesarias para responsabilidad internacional

**(Comisión Interamericana
de Derechos Humanos,
2003)**

sancionar crímenes individual, que los crímenes internacionales tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra”.

“2. Exhortar a los Estados a combatir la impunidad de los crímenes internacionales a través de invocar y ejercer su jurisdicción sobre estos crímenes con base en los distintos tipos de jurisdicciones existentes”.

“3. Exhortar a los Estados a adoptar las providencias necesarias para considerar estos crímenes internacionales como delitos que dan lugar a extradición y conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido un crimen internacional o proceder a su juzgamiento”.

“4. Exhortar a los Estados a cooperar en la labor fundamental de prevenir, sancionar, reparar y erradicar estos crímenes

contra el derecho internacional como: el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la comisión de éstos crímenes no debe quedar en la

impunidad.
Adicional a lo resuelto, indica que el principio de la territorialidad debe prevalecer sobre el de la nacionalidad en los casos en que el Estado donde ocurrieron los crímenes internacionales tenga voluntad de llevarlos a juicio y ofrezca las debidas garantías

del debido proceso de los presuntos responsables. Al igual que señala el deber de un Estado de someter un caso a las autoridades competentes

internacionales. Para ello, en caso de que dos o más Estados invoquen su jurisdicción para el juzgamiento de personas acusadas de cometer crímenes internacionales, éstos deberán dar preferencia a aquel Estado cuya jurisdicción sea óptima para el juzgamiento de tales crímenes”.

en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación, juzgamiento, y cuando corresponda, sanción de los responsables en los eventos en que no se concede la extradición, y exhorta a ratificar los distintos instrumentos regionales e internacionales en la materia, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

**RECOMENDACIÓN
SOBRE JURISDICCIÓN
UNIVERSAL Y CORTE
PENAL
INTERNACIONAL
(Comisión Interamericana
de Derechos Humanos,
1998)**

“Recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca la evolución normativa que ha permitido que se consolide aún más la jurisdicción universal, en virtud de la cual cualquier Estado tiene autoridad para perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aún aquellos cometidos fuera de su

“Recomendar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que no lo han hecho aún que suscriban y ratifiquen el

jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas. Puesto que tales crímenes afectan a la

**RECOMENDACIONES
SOBRE ASILO POLÍTICO
Y SU RELACIÓN CON
CRÍMENES
INTERNACIONALES
(Comisión Interamericana
de Derechos Humanos,
2000)**

humanidad entera y
quebrantan el orden público
de la comunidad mundial.
Estatuto de la Corte Penal
Internacional, aprobado por la
Conferencia Diplomática de
Roma el 17 de julio de 1998”.

La Comisión Interamericana
de Derechos Humanos realiza
importante distinción sobre
incompatibilidad del asilo con
la concurrencia de indicios
graves relacionadas con la
comisión de crímenes
internacionales. Además,
recuerda lo manifestado por la
CIDH (1998) con relación a la
jurisdicción universal, en
virtud de la cual, cuando los
órganos de la jurisdicción
penal nacional no quieran o no
puedan cumplir con la función
de investigar y sancionar
dichos crímenes
internacionales, cualquier
Estado tiene autoridad para:
“perseguir, procesar y
sancionar a quienes aparezcan
como responsables de dichos
crímenes internacionales”.

“(…) existen limitaciones al
asilo, conforme a las cuales
dicha protección no puede ser
concedida a personas respecto
de las cuales hayan serios
indicios para considerar que
han cometido crímenes
internacionales, tales como
crímenes de lesa humanidad
(concepto que incluye la
desaparición forzada de
personas, torturas y
ejecuciones sumarias),
crímenes de guerra y crímenes
contra la paz. Conforme al
artículo 1(1) de la Convención
Americana sobre Derechos
Humanos, los Estados tienen
la obligación de prevenir,
investigar y sancionar toda
violación de los derechos
reconocidos por la
Convención”.

Fuente: Elaboración propia a partir de Organización de los Estados Americanos – OEA (1969; 1994); Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1994); Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998; 2000; 2003).

Tabla 8. *Instrumentos y normas internacionales relativas a la trata de personas en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos y la Unión Europea*

REFERENTE NORMATIVO O ESTRATEGIA	NORMA O DISPOSICIÓN CONCORDANTE	RELEVANCIA
<p>EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS (Council of Europe, 1950)</p>	<p>“Article 4. Prohibition of slavery and forced labour. 1. No one shall be held in slavery or servitude. 2. No one shall be required to perform forced or compulsory labour”.</p>	<p>La Convención Europea sobre Derechos Humanos contiene la prohibición de la esclavitud y del sometimiento a trabajos forzados.</p>
<p>COUNCIL OF EUROPE CONVENTION ON ACTION AGAINST TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS (Council of Europe, 2005a)</p>	<p>“Chapter I. Purposes, scope, non-discrimination principle and definitions. Article 1 . Purposes of the Convention. 1. The purposes of this Convention are: a) to prevent and combat trafficking in human beings, while guaranteeing gender equality; b) to protect the human rights of the victims of trafficking, design a comprehensive framework for the protection and assistance of victims and witnesses, while guaranteeing gender equality, as well as to ensure effective investigation and prosecution; c) to promote international cooperation on</p>	<p>Consagra el principio de no discriminación con el propósito proteger y promover los derechos de las víctimas. Se enfoca en la prevención y lucha de trata de mujeres y hombres, y la igualdad entre estos. Su alcance se extiende a todas las formas de trata de personas, sin importar la condición de las víctimas o que estén relacionadas o no con el crimen organizado.</p> <p>Contiene obligaciones expresas relacionadas con la prevención del tráfico de personas y la cooperación entre los Estados Parte, disposiciones tendientes a la identificación de las</p>

action against trafficking in human beings”.

“**Article 2. Scope.** This Convention shall apply to all

forms of trafficking in human beings, whether national or transnational, whether or not connected with organised crime”.

“**Chapter II – Prevention, co-operation and other measures. Article 5.** Prevention of trafficking in human beings”.

víctimas, asistencia a las víctimas, protección de la vida privada y la intimidad entre otras disposiciones de carácter migratorio.

Sus disposiciones guardan relación con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que

complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

**DECISIÓN MARCO
2004/68/JAI DEL
CONSEJO, DE 22 DE
DICIEMBRE DE 2003,
RELATIVA A LA LUCHA
CONTRA LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL
DE LOS NIÑOS Y LA
PORNOGRAFÍA
INFANTIL
(Consejo de la Unión
Europea, 2003a)**

“**Artículo 2.** Infracciones relacionadas con la explotación sexual de los niños”.

“**Artículo 3.** Infracciones relacionadas con la pornografía infantil”.

“**Artículo 6.** Responsabilidad de las personas jurídicas”.

“**Artículo 8.** Competencia y enjuiciamiento”.

Contiene disposiciones que se concentran en la protección de los niños frente a conductas de explotación sexual y la pornografía, respecto de las cuales se contempla la responsabilidad de las personas jurídicas.

Algunas de sus consideraciones apuntan a la necesidad de adoptar medidas legislativas complementarias a las disposiciones de lucha contra la

	<p>“Artículo 9. Protección y trata de seres humanos, de modo asistencia a las víctimas”.</p>	<p>que no resulten contrarias a las adoptados por otros Estados miembros y contribuyan al desarrollo de una cooperación judicial y policial eficaz contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.</p>
<p>DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE 19 DE JULIO DE 2002 RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS (Consejo de la Unión Europea, 2002)</p>	<p>“Artículo 1. Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual”.</p> <p>“Artículo 2. Inducción, complicidad y tentativa”.</p> <p>“Artículo 4. Responsabilidad de las personas jurídicas”.</p> <p>“Artículo 6. Competencia y enjuiciamiento”.</p>	<p>Modifica la Acción común del Consejo de Unión Europea de Febrero 24 de 1997 y enfatiza en el hecho de que la trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana. Además, implica prácticas crueles, como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción.</p>
<p>97/154/JAI: ACCIÓN COMÚN DE 24 DE FEBRERO DE 1997 ADOPTADA POR EL CONSEJO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO</p>	<p>“TITULO I. Objeto. Literal A & B”.</p> <p>“TITULO III. Cooperación entre los Estados miembros”.</p>	<p>Ofrece definiciones de explotación sexual y trata de seres humanos, y establece normas comunes para la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los</p>

**K.3 DEL TRATADO DE
LA UNIÓN EUROPEA,
RELATIVA A LA LUCHA
CONTRA LA TRATA DE
SERES HUMANOS Y LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL
DE LOS NIÑOS**

**(Consejo de la Unión
Europea, 1997)**

**96/700/JAI: ACCIÓN
COMÚN DE 29 DE
NOVIEMBRE DE 1996
ADOPTADA POR EL
CONSEJO SOBRE LA
BASE DEL ARTÍCULO
K.3 DEL TRATADO DE
LA UNIÓN EUROPEA,
POR LA QUE SE
ESTABLECE UN
PROGRAMA DE
ESTÍMULO E
INTERCAMBIOS
DESTINADO A LOS
RESPONSABLES DE LA
ACCIÓN CONTRA LA
TRATA DE SERES
HUMANOS Y LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL
DE LOS NIÑOS
(Consejo de la Unión
Europea, 1996a)**

“Artículo 1. 1. Se establece, para el período 1996-2000, un programa de fomento de iniciativas coordinadas relativas a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, a las desapariciones de menores y a la utilización de los medios de telecomunicación para la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños; 2. A efectos de la presente Acción común, se entenderá por «responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños» a las siguientes categorías de personas, siempre que sean competentes en la materia:

niños. Ofrecer reflexiones sobre la necesidad de facilitar la lucha contra determinadas formas de inmigración ilegal y el mejoramiento de la cooperación judicial en materia penal.

Tuvo como principal objetivo entablar el intercambio de información entre los Estados miembros, en los ámbitos de la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. Así mismo, para el período 1996-2000, estableció un programa de fomento de iniciativas coordinadas relativas a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, a las desapariciones de menores y a la utilización de los medios de telecomunicación para la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

jueces, fiscales, servicios de policía, funcionarios públicos, servicios públicos responsables en materia de inmigración, control fronterizo, derecho social, derecho fiscal, prevención o lucha contra dichos fenómenos, asistencia a las víctimas o tratamiento de los autores; 3. El programa comprenderá medidas en las siguientes áreas: Formación, programas de intercambio y cursillos, organización de encuentros y seminarios multidisciplinarios, estudios e investigaciones y circulación de información”.

**98/428/JAI: ACCIÓN
COMÚN DE 29 DE JUNIO
DE 1998 ADOPTADA POR
EL CONSEJO SOBRE LA
BASE DEL ARTÍCULO
K.3 DEL TRATADO DE
LA UNIÓN EUROPEA,
POR LA QUE SE CREA
UNA RED JUDICIAL
EUROPEA**

“Artículo 1. Creación. Se creará una red de puntos de contacto judiciales entre los Estados miembros, denominada en los sucesivos «red judicial europea»”.

“Artículo 2. Composición 1. De conformidad con las normas constitucionales, las tradiciones jurídicas y la

La Acción reconoce la importancia de la cooperación judicial entre los Estados miembros y la adopción de medidas estructurales en el ámbito de la Unión Europea. Estas medidas son destinadas a permitir el establecimiento de los contactos directos adecuados entre las autoridades judiciales y otras

(Consejo de la Unión Europea, 1998a)

estructura interna de cada autoridades; responsables de Estado miembro, la red la cooperación judicial y de la judicial europea estará acción judicial en la lucha compuesta por las autoridades contra las formas de centrales responsables de la delincuencia grave en los cooperación judicial Estados miembros. internacional, las autoridades judiciales u otras autoridades competentes que tienen responsabilidades específicas en el marco de la cooperación internacional, bien de forma general, bien sobre determinadas formas de delincuencia grave, como la delincuencia organizada, la corrupción, el narcotráfico o el terrorismo”

96/277/JAI: ACCIÓN COMÚN, DE 22 DE ABRIL DE 1996, ADOPTADA POR EL CONSEJO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, PARA LA CREACIÓN DE UN MARCO DE INTERCAMBIO DE MAGISTRADOS DE

“**Artículo 1.** 2. Los Estados La Acción reconoce que los miembros convienen en sistemas jurídicos y judiciales utilizar como referencia las de los Estados Miembros son orientaciones que proporciona diferentes, en consecuencia, su la presente acción común adopción permite mejorar con cuando decidan con otro rapidez la cooperación en Estado miembro enviar o materia penal entre los sistemas intercambiar magistrados de judiciales de los Estados enlace”. Miembros, con relación en la lucha contra la delincuencia transnacional entre otros fenómenos.

ENLACE QUE PERMITA

**MEJORAR LA
COOPERACIÓN
JUDICIAL ENTRE LOS
ESTADOS MIEMBROS
DE LA UNIÓN EUROPEA
(Consejo de la Unión
Europea, 1996b)**

Para ello estableció un marco para el intercambio de magistrados o funcionarios con especial experiencia en procedimientos de cooperación judicial, denominados "magistrados de enlace", sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales.

**DECISIÓN Nº 293/2000/CE
DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL
CONSEJO, DE 24 DE
ENERO DE 2000, POR LA
QUE SE APRUEBA UN
PROGRAMA DE ACCIÓN
COMUNITARIO
(PROGRAMA DAPHNE)
(2000-2003) SOBRE
MEDIDAS
PREVENTIVAS
DESTINADAS A
COMBATIR LA
VIOLENCIA EJERCIDA
SOBRE LOS NIÑOS, LOS
ADOLESCENTES Y LAS
MUJERES**

"Artículo 1. Creación del programa. 1. Se aprueba un programa de acción comunitario para combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2003; 2. El objetivo del presente programa es contribuir a garantizar un elevado nivel de protección de la salud física y psíquica protegiendo a niños, adolescentes y mujeres contra la violencia (incluida aquella que se ejerce en forma de explotación o abuso sexual),

La decisión integra importantes consideraciones entorno a la creación de un programa comunitario para combatir la problemática de la violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, como una forma de atentar contra el derecho a la vida, la seguridad, la libertad, la dignidad y la integridad física y emocional, al igual que una grave amenaza para la salud física y mental de las víctimas. Contiene acciones transnacionales para la sensibilización del público en

(Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2000)

previniendo la violencia y la prevención de la violencia prestando apoyo a sus ejercida sobre los niños, las víctimas (...). adolescentes y las mujeres, incluidas las víctimas de la trata

“Artículo 8. Cooperación internacional. (...) se su explotación sexual, fomentará la cooperación con comercial o no, y otros abusos terceros países y con sexuales.

organizaciones internacionales competentes en los ámbitos cubiertos por el mismo, así como con todos aquellos que puedan participar en la prevención y la protección contra cualquier forma de violencia”.

98/699/JAI: ACCIÓN COMÚN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998 ADOPTADA POR EL CONSEJO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVA AL BLANQUEO DE CAPITALES, IDENTIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EMBARGO,

“Artículo 1. 1. Con el fin de La Acción común se concentra aumentar la eficacia de la en la lucha contra la actuación contra la delincuencia organizada, la delincuencia organizada, los creación y conservación de Estados miembros velarán por relaciones para el seguimiento, que no se formulen ni embargo y decomiso de los mantengan reservas en productos del delito. A pesar de relación con los siguientes que no se relaciona de manera artículos del Convenio del directa con la trata de personas, Consejo de Europa relativo al no puede ignorarse que esta blanqueo, seguimiento, conducta suele estar asociada embargo y decomiso de los con estructuras criminales productos del delito (...); 3. organizadas que obtienen Los Estados miembros

<p>INCAUTACIÓN Y DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO (Consejo de la Unión Europea, 1998b)</p>	<p>velarán por que su legislación y procedimientos le faculten para posibilitar la identificación y seguimiento del presunto producto de delitos (...)."</p>	<p>muchos recursos derivados de la explotación. En esta medida, se visionan una compatibilidad de los lineamientos de la presente Acción con la dinámica de las organizaciones dedicadas a la explotación de seres humanos y la consecuente generación de recursos. Por consiguiente, resulta plausible la aplicación de procedimientos de cooperación que reduzcan el tiempo de respuesta de las autoridades judiciales.</p>
<p>DECISIÓN 2008/976/JAI DEL CONSEJO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008 SOBRE LA RED JUDICIAL EUROPEA (Consejo de la Unión Europea, 2008)</p>	<p>"(...) la asistencia judicial en materia penal se efectúa directamente entre las autoridades judiciales competentes. La descentralización de la asistencia judicial".</p>	<p>La normativa que integra la Decisión facilita la cooperación judicial y refuerza la aplicación de los principios de asistencia judicial mutua y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal.</p>
	<p>“Artículo 2. 5. Cada Estado miembro garantizará que sus puntos de contacto desempeñen funciones en relación con la cooperación</p>	

judicial en materia penal (...)."

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (Unión Europea, 1992)

“Artículo K.1. Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: 7. La cooperación judicial en materia penal; 9. La cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional”.

El Tratado de la Unión Europea considera de interés la cooperación de sus miembros frente a las formas de delincuencia internacional, y prevé la colaboración entre los servicios competentes de las administraciones de los Estados Parte.

“Artículo K.3. 1. En los ámbitos a que se refiere el artículo K.1, los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción. A tal fin establecerán una colaboración entre los servicios competentes de sus

respectivas
administraciones”.

**CONVENIO DEL
CONSEJO DE EUROPA
SOBRE LA LUCHA
CONTRA LA TRATA DE
SERES HUMANOS
(Council of Europe, 2005b)**

**“Artículo 1. Objeto del
Convenio.** 1. El presente
Convenio tiene como objeto: a)
prevenir y combatir la trata de
seres humanos, garantizando la
igualdad entre las mujeres y los
hombres; b) proteger los
derechos de la persona de las
víctimas de la trata, crear un
marco completo de protección
y de asistencia a las víctimas y
los testigos, garantizando la
igualdad entre las mujeres y los
hombres, así como garantizar
una investigación y unas
acciones judiciales eficaces; c)
promover la cooperación”.

El Convenio se concentra en la
prevención y la lucha contra la
trata de personas, teniendo
como principio general, la
cooperación internacional, la
aplicación de los instrumentos
internacionales y regionales
pertinentes aplicables, de los
acuerdos basados en
disposiciones uniformes o
recíprocas de sus legislaciones
internas.

**“Artículo 2. Campo de
aplicación.** El presente
Convenio se aplicará a todas
las formas de trata de seres
humanos, nacionales o
transnacionales, relacionadas
o no con la delincuencia
organizada”.

“Artículo 32. Principios generales y medidas de cooperación internacional.

Las Partes cooperarán, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes aplicables, de los acuerdos basados en disposiciones uniformes o recíprocas de sus legislaciones internas, en la medida más amplia posible, con el fin de: prevenir y combatir la trata de seres humanos; proteger y prestar asistencia a las víctimas; realizar investigaciones o procedimientos relativos a los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio”.

DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 ABRIL DE 2011 RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE

“Artículo 9. Investigación y enjuiciamiento. 1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependen

Contiene un sistema de reglas para adquirir competencia frente a las infracciones relacionadas con la trata de personas, además amplias disposiciones para la protección y atención de las víctimas y reitera la

**SERES HUMANOS Y A
LA PROTECCIÓN DE
LAS VÍCTIMAS Y POR
LA QUE SE SUSTITUYE
LA DECISIÓN MARCO**

2002/629/JAI DEL

CONSEJO

(Parlamento Europeo y

Consejo de la Unión

Europea, 2011)

de la deposición o denuncia de responsabilidad de las personas
la víctima, y que el proceso jurídicas.
penal pueda seguir su curso,
aunque la víctima retire su
declaración (...).”

“Artículo 10. Competencia.

1. Los Estados miembros
adoptarán las medidas
necesarias para establecer su
competencia respecto de las
infracciones contempladas en
los artículos 2 y 3 (...); 2. Un
Estado miembro informará a la
Comisión cuando decida
ampliar la competencia (...); 3.
En cuanto al enjuiciamiento de
las infracciones contempladas
en los artículos 2 y 3 cometidas
fuera del territorio del Estado
miembro de que se trate, cada
Estado miembro adoptará, para
los casos a los que se refiere el
apartado 1, letra b), y podrá
adoptar, para los casos a que se
refiere el apartado 2, las
medidas necesarias para
garantizar que su competencia
no esté supeditada a: a) los
hechos constituyen una
infracción penal en el lugar

donde se llevaron a cabo, o b)
la acción judicial solo puede iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado del lugar en cuyo territorio se cometió la infracción”

**RECOMENDACIÓN Nº R
(2000) 11 DEL COMITÉ
DE MINISTROS A LOS
ESTADOS MIEMBROS
SOBRE LAS MEDIDAS
CONTRA EL TRÁFICO
DE SERES HUMANOS
CON FINES DE
EXPLOTACIÓN SEXUAL
(Consejo de Europa, 2000)**

“(…) **II. Medidas generales:** La Recomendación además de
2. Tomar las medidas legislativas y prácticas adecuadas para asegurar la protección de los derechos y de los intereses de las víctimas del tráfico, en particular los grupos más vulnerables y afectados: mujeres, adolescentes y niños;
3. Dar absoluta prioridad a la asistencia a las víctimas del tráfico a través de programas de rehabilitación, cuando sea aplicable, y protegerlas contra los traficantes;
4. Tomar medidas para detener, acusar y castigar a todos los responsables del tráfico, y prevenir el turismo sexual y todas las actividades que pudieran llevar a diversas formas de tráfico.
Así mismo, se destaca la alusión de la necesidad de penas proporcionales a la gravedad del delito, con lo cual se infiere que la explotación de seres no puede ser tratado como un delito común, y el establecimiento de normas que

formas de tráfico; 5. regulen la jurisdicción extra-territorial, a fin de permitir y facilitar la persecución y condena de personas que hayan cometido delitos en relación con el tráfico de seres humanos. Considerar que el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual está dentro del ámbito del crimen organizado internacional y, en consecuencia, exige una acción coordinada adaptada a las realidades, tanto a nivel nacional como internacional.

“VI. Legislación penal y cooperación judicial: 42.

Promulgar o fortalecer la legislación sobre el tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual e introducir (...); 43. Introducir o aumentar sanciones penales proporcionales a la gravedad de los delitos, incluidas sentencias disuasorias de prisión, y permitir una efectiva cooperación judicial y la extradición de las personas acusadas o convictas; 44. Tomar las medidas necesarias para ordenar, sin perjuicio de los derechos de terceros que actúen de buena fe, el embargo y confiscación de los

instrumentos y de los fondos producto del tráfico; 46. Establecer normas que regulen la responsabilidad de las personas jurídicas, con sanciones específicas; 47. Disponer que los traficantes sean extraditados de acuerdo con los convenios internacionales aplicables, si es posible, al país en el que puedan descubrirse las pruebas de sus delitos; 48. Establecer normas que regulen la jurisdicción extra-territorial, a fin de permitir y facilitar la persecución y condena de personas que hayan cometido delitos en relación con el tráfico de seres humanos (...).”

**RESOLUCIÓN DEL
PARLAMENTO
EUROPEO, DE 26 DE
FEBRERO DE 2014,
SOBRE EXPLOTACIÓN
SEXUAL Y
PROSTITUCIÓN Y SU
IMPACTO EN LA
IGUALDAD DE GÉNERO
(2013/2103(INI))**

“(…) b) Considerando que la prostitución y la prostitución forzada representan formas de esclavitud incompatibles con la dignidad de la persona y con sus derechos fundamentales; c) Considerando que la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños, con fines de explotación sexual y otras La Resolución reconoce que la trata de personas es una forma de esclavitud incompatible con la dignidad humana. Reconoce su gravedad y aumento del problema de la trata de personas, insta a los Estados Parte a que implementen disposiciones para la prevención y lucha contra este

(Parlamento Europeo, 2014) formas de explotación del delito, brindándole protección y constituye una de las asistencia a las víctimas. violaciones de los derechos humanos más atroces, y que la trata de personas está creciendo a escala mundial debido al aumento de la delincuencia organizada y su rentabilidad”.

“T. Considerando que la principal responsabilidad de luchar contra la trata de seres humanos recae en los Estados miembros (...)”.

**DECLARACIÓN DE
BRUSELAS SOBRE LA
PREVENCIÓN Y LA
LUCHA CONTRA LA
TRATA DE PERSONAS
(Consejo de la Unión
Europea, 2003b)**

“b) Garantizar que se adopten Contiene recomendaciones medidas adecuadas de modo específicas para la prevención que, si se detectan prácticas del tráfico de niños, protección ilegales relacionadas con la y asistencia a las víctimas. Así trata de personas, por ejemplo, mismo, insta a los miembros a a través de oficinas de empleo con la identificación de o de agencias de viaje, se les prácticas, la cooperación pueda imponer sanciones judicial y policial, y el adecuadas”. mejoramiento de las prácticas

“c) Intensificar la cooperación de cooperación. judicial y policial con los terceros países pertinentes limítrofes de la Unión Europea”.

“d) Continuar desarrollando medidas de apoyo apropiadas para proteger a las víctimas de la trata y, en particular, a las mujeres y los niños. Esta asistencia debería prestarse, en su caso, con la estrecha cooperación de las autoridades nacionales y las organizaciones especializadas independientes (ONG) y fomentar un mayor desarrollo de la puesta en común de mejores prácticas”.

Fuente: Elaboración propia a partir de Council of Europe (1950; 2005a; 2005b); Unión Europea (1992); Consejo de la Unión Europea (1996a; 1996b; 1997; 1998a; 1998b; 2002; 2003a; 2003b; 2008); Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2000; 2011); Consejo de Europa (2000); Parlamento Europeo (2014).

Tabla 9. *Algunos instrumentos y referentes internacionales relativas a la trata de personas en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*

REFERENTE NORMATIVO O ESTRATEGIA	NORMA O DISPOSICIÓN CONCORDANTE	RELEVANCIA
RESOLUCIÓN RELATIVA A LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS [RESOLUCIÓN A/RES/50/167] (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996)	“2. Hace un llamamiento a los gobiernos para que tomen medidas adecuadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la trata de mujeres y niñas con fines de prostitución y otras formas de comercio sexual, matrimonios	La Resolución acoge el reconocimiento del peligro que representa para la sociedad la trata de mujeres y niñas, y destaca la necesidad de adoptar medidas eficaces en los planos nacional, regional e internacional, con objeto de proteger a las mujeres y a las niñas de esta trata infame.

forzados y trabajos forzados, con el objeto de eliminar la trata de mujeres, entre ellas las encaminadas a fortalecer las leyes vigentes para mejorar la protección de los derechos de las mujeres y las niñas y castigar a los autores por las vías civil y penal; 3. Invita a los gobiernos a que combatan la trata de mujeres y niños adoptando medidas coordinadas nacional e internacionalmente, así como mediante el establecimiento o el fortalecimiento de las instituciones dedicadas a la protección de las víctimas de la trata de mujeres y niños; 6. Alienta a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena 15, los acuerdos internacionales sobre la abolición de la esclavitud y otros instrumentos internacionales pertinentes, o de adherirse a ellos”.

**CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL
NIÑO [RESOLUCIÓN
44/25]
(Asamblea General de las
Naciones Unidas, 1989)**

“Artículo 19. 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (...).”

“Artículo 32. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica”.

“Artículo 34. Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c)

Los Estados Parte reconocen la condición especial de vulnerabilidad de los niños en todos los países, la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Además la necesidad de una protección frente a la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

“**Artículo 36.** Los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000b)

“**Artículo 1.** Los Estados Parte El Protocolo facultativo es compatible con la visión de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que, se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que

prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”.

“**Artículo 3.** 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente”.

El Protocolo facultativo es compatible con la visión de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que, se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Igualmente manifiesta preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual con niños, el fomento de su venta, su utilización en la pornografía y su prostitución.

“Artículo 4. 1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón; 2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 (...); 3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales; 4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción

penal de conformidad con la legislación nacional”.

“**Artículo 5.** 1. Los delitos (...) del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte, (...)”.

“**Artículo 6.** 1. Los Estados Parte se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición (...)”.

“**Artículo 7.** Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Parte: a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda: I) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo; II) Las utilidades obtenidas de esos delitos; b) Darán curso a las

peticiones formuladas por otros Estados Parte para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a); c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos”.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER [RESOLUCIÓN 34/180] (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

“Artículo 6. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

El artículo contiene importante referente normativo que alude a la obligación que le asiste a los Estados, para suprimir todas las formas de explotación de las mujeres, como consecuencia de su tráfico.

RESOLUCIÓN TRATA DE MUJERES Y NIÑAS [RESOLUCIÓN A/RES/57/176] (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2002)

“4. Insta a los gobiernos a que adopten medidas apropiadas para corregir los factores fundamentales, incluidos los externos, que propician la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de comercio sexual, los matrimonios forzados y el trabajo forzado, con el objeto

La resolución contiene múltiples recomendaciones y sugerencias a los Estados, con el objeto de continuar en la lucha contra la trata de personas, su erradicación, asistencia y protección de las víctimas.

de eliminar la trata de mujeres (...).”

“5. Insta asimismo a los gobiernos a que establezcan medidas eficaces, las hagan cumplir o las hagan más estrictas para combatir y eliminar todas las formas de trata de mujeres y niñas por medio de una completa estrategia contra la trata (...).”

“6. Insta además a los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar de los instrumentos jurídicos pertinentes de las Naciones (...).”

“7. Alienta a los Estados Miembros a que concierten acuerdos bilaterales, subregionales, regionales e internacionales (...).”

“8. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que tipifiquen la trata de mujeres y niños, especialmente niñas, en todas sus formas (...).”

“20. Destaca la necesidad de un planteamiento mundial para erradicar la trata de mujeres y niños y (...)”.

“21. Insta a los gobiernos a que incrementen los programas nacionales de lucha contra la trata de mujeres y niñas mediante una cooperación constante en los planos bilateral, regional e internacional (...)”

Fuente: Elaboración propia a partir de Asamblea General de las Naciones Unidas (1979; 1989; 1996; 2000b; 2002).

7. CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

7.1. La trata de personas como fenómeno impulsor de la expansión del derecho penal

En los inicios del siglo XX algunos instrumentos internacionales contenían disposiciones relativas a la asistencia a víctimas, la tipificación y judicialización de este fenómeno. Por ejemplo: el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1904, el Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. (Sociedad de las Naciones, 1904; 1910; 1926; 1933; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989). No obstante, únicamente hasta el año 2002 fue posible contar con un instrumento internacional que integra importantes disposiciones relacionadas para la lucha contra la trata de personas.

El Protocolo de Palermo en el artículo 3 precisa y delimita la interpretación del concepto de trata de personas, como también describe algunas características importantes de esta conducta criminal como su carácter trasnacional, su relación con la delincuencia organizada y su capacidad de afectar a múltiples bienes jurídicos. Además, exige a los Estados un esfuerzo en materia de investigación, judicialización y sanción de los responsables en el marco del ejercicio del *Ius Puniendi* (ONU, 2000). Sin embargo, los avances tecnológicos, científicos y el fenómeno de la globalización han generado transformaciones importantes hasta el grado de convertir a la sociedad actual en una sociedad amenazada por riesgos, la cual se caracteriza entre otros aspectos por la complejidad de las relaciones sociales y de los procesos productivos. (Ulrich, 1986).

Frente a este panorama y ante la necesidad de proteger los intereses sociales, bienes jurídicos y la seguridad de los Estados frente a la nueva generación de riesgos, el legislador ha recurrido al derecho penal en un intento de encontrar soluciones a los mismos. En este sentido, los esfuerzos han tenido el propósito de sancionar los comportamientos penalmente derivados de actividades terroristas, del narcotráfico, el tráfico de armas, los delitos económicos, delitos contra el medio ambiente y la trata de personas, entre otros. Las acciones dirigidas han resultado compatibles con medidas que flexibilizan las estructuras tradicionales de imputación de responsabilidad penal y el aumento de los comportamientos penalmente relevantes (Hassemer, 1995).

Por ello, la trata de personas como fenómeno criminal de alto impacto en función de la globalización y de alcance transnacional, representa un verdadero desafío que no solo debe ser asumido por la comunidad internacional desde los diferentes órganos supranacionales sino también por cada Estado. Esta acción debe realizarse mediante la adecuación de su ordenamiento nacional y la formulación de propuestas teórico-jurídicas que contribuyan a la comprensión y lucha contra esta nueva clase de delito.

A pesar de que son muchas las características de la denominada expansión del derecho penal, resulta pertinente hacer alusión a algunas de ellas. Como bien lo indica Hassemer (1995), éstas evidencian un incremento de la intervención penal en algunas legislaciones con el propósito de incidir en las garantías penales y el desconocimiento de un derecho penal de última *ratio* por uno de extrema *ratio* (Silva, 1999).

La justificación del proceso expansivo se encuentra estrechamente relacionada con la necesidad de afrontar los retos actuales derivados de los avances técnico-científicos y socio-económicos; propios de una sociedad del riesgo, y en general del aumento de la inseguridad por las nuevas formas de comportamientos humanos peligrosos. Esta es una situación que legitima la intervención del derecho penal como respuesta a la falta de seguridad. En definitiva, y bajo esta perspectiva, el derecho penal se sitúa en una delgada línea, en la cual puede ser usado como un instrumento político por la escasa sensación de seguridad que genera y la demanda de acciones penales por parte de la sociedad.

Uno de los mayores exponentes que rechazan este tipo de expansión del derecho penal es precisamente Hassemer (1995), quien pone en consideración el aumento de bienes jurídicos objeto de protección, las dificultades en la determinación de algunos a la hora de concretarlos, la creación de tipos de peligro abstracto como supuesta fórmula idónea de protección o tutela de los denominados bienes jurídicos colectivos, y los problemas para poner en evidencia el desvalor que ha dado lugar a su tipificación.

El profesor Cancio (2006) desarrolla la denominada expansión del derecho penal al abordar las características principales de la política criminal implementadas en tiempos recientes. Esta expresión también es usada por el profesor Silva (1999), mediante la cual se alude a la evolución de las legislaciones penales del mundo, reformas penales, relativización de garantías judiciales, nuevas figuras penales y sectores de regulación reformas de tipos penales.

En este sentido, Cancio (2006) precisa que la expansión del derecho penal, desde la actividad legislativa, ha ubicado normas penales que se convierten en supuestos de criminalización con sanciones desproporcionadas que dotan al derecho penal de características antiliberales.

En el marco de los fenómenos expansivos se destacan principalmente dos: *Derecho Penal Simbólico* y el *Punitivismo*, los cuales constituyen el límite del denominado Derecho Penal del Enemigo ampliamente desarrollado por Jakobs y Cancio (2006). En relación con el primero, Cancio (2006) cita a Hassemer (1995) para precisar que el derecho penal se torna simbólico dada la creencia de que la pena infringe un daño concreto sobre el condenado, acusado, procesado o el detenido. En cuanto al *Punitivismo*, sostiene que la aplicación del derecho penal como un instrumento produce tranquilidad, bien por la creación de normas o por la flexibilización de garantías judiciales sustanciales y procesales que resultan aplicables, pero con un endurecimiento de las penas ya existentes (Cancio, 2006).

Aunque la expansión del derecho penal puede ser concebida en estricto sentido como aumento de la actividad legislativa que propende por la creación de nuevas normas y tipos penales, aumento de penas, flexibilización de las garantías judiciales procesales o la simple concepción del derecho como una herramienta puede solucionar problemáticas complejas, dicha expansión no puede ser percibida como un fenómeno perverso. Puesto que, sus alcances implican entre otros fenómenos la adecuación del ordenamiento jurídico de un Estado a las nuevas exigencias y dinámicas que surgen de las dinámicas criminales de alto impacto y trascendencia en la comunidad internacional, con capacidad de generar alteraciones significativas en el orden económico y social; en materia de seguridad nacional y en la protección, garantía y respeto de los derechos humanos.

Si bien es cierto que en la actualidad existen mecanismos internacionales de cooperación para la investigación, persecución, juzgamiento y la eventual sanción de personas relacionadas con la comisión de delitos graves, que además de vulnerar bienes jurídicos de personas naturales, afectan algunos valores e intereses comunes de la comunidad internacional. También es cierto que resulta que en consideración de la complejidad de la criminalidad transnacional, algunas categorías tradicionales como los principios de territorialidad y de competencia jurisdiccional de los Estados y de sus órganos judiciales para la aplicación de la ley penal en el tiempo y el espacio, no constituyen principios absolutos que puedan oponerse a la judicialización de casos de trata de personas conforme al principio de jurisdicción universal.

Por lo tanto, el estudio de la respuesta de un Estado y de la comunidad internacional frente a fenómenos criminales transnacionales complejos, exige de nuevos enfoques que amplíen el ámbito de acción del derecho penal contra la delincuencia organizada transnacional, que permitan diseñar estrategias de lucha frente a esta modalidad de delincuencia y sin que ello implique necesariamente la limitación o condicionamiento de garantías jurídico penales. Teniendo en cuenta que al abordar situaciones en las cuales la trata de personas implica el cruce de fronteras internacionales, el diseño de estrategias de cooperación entre los Estados afectados debe orientarse a lograr una investigación, desarticulación y judicialización de todos sus miembros.

Al respecto, una de las problemáticas que convergen y que dificultan las investigaciones se relaciona con la posibilidad de generar nuevas amenazas que ponen en peligro la autonomía personal y dignidad humana, como bienes jurídicos que trascienden incluso a niveles supraindividuales, con lo cual resulta comprensible que se aumenten las estrategias de protección

frente a las nuevas amenazas, y éstas no se limitan a las que pueden generarse a partir del derecho penal.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar un escenario que contribuye en la protección de bienes jurídicos frente a nuevas amenazas derivadas, no solo de las dinámicas de la globalización de la economía sino del perfeccionamiento de nuevas formas de criminalidad. Particularmente, de acuerdo con Guardiola (2007): “Con los delitos de peligro abstracto se pretende garantizar la protección total y sin lagunas frente a las nuevas situaciones de amenaza, de forma que con un carácter eminentemente preventivo, trataría de garantizarse la seguridad” (p.163).

Al considerar la trata de personas como un delito de peligro abstracto, su peligrosidad se presume de derecho, con lo cual es importante demostrar que con la ejecución de cualquiera de sus verbos rectores, se pretende obtener provecho por la exploración de una persona. Mediante dicha valoración, no solo se anticipa la protección penal a favor del sujeto pasivo ante cualquier mengua de sus derechos, sino que el mismo resulta compatible con el imperativo de *ultima ratio*, e incluso con el respeto por la dignidad humana del sujeto activo de la conducta, puesto que no se desconocen las garantías y derechos de los procesados (Ministerio del Interior y de Justicia, ONUDD y Universidad del Rosario, 2009).

Sobre esta importante consideración, el profesor Donna (2002) precisa que los delitos de peligro no lesionan un bien jurídico específico, sino que resulta suficiente con que se genere una situación de riesgo o generar un comportamiento que lo aumente, aún así, algunos delitos representan un delito concreto y otro abstracto. En el caso de los delitos de peligro concreto, afirma

Donna (2002) que: “El bien jurídico entra el radio de acción de un determinado hecho típico” (p.20). Es un estado objetivo de peligro que no depende del sujeto generador del riesgo ni de quien lo percibe, sino de la situación de amenaza como tal al bien jurídico más que a la valoración que se haga del autor, es decir, el peligro es el resultado del riesgo causado por la acción del sujeto causante (Donna, 2002).

Por otro lado en cuanto a los delitos considerados como de peligro abstracto, se encuentran relacionados con conductas que representan un peligro para un bien jurídico. Según Donna (2002): “El peligro es la únicamente *ratio legis*, es decir el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva” (p.21). Ello significa que el delito se consuma a pesar de que no se haya producido un peligro real de un bien jurídico protegido, básicamente la ley prohíbe ciertas conductas consideradas como peligrosas (Donna, 2002).

“Esto ha llevado a sostener, desde la escuela de Frankfurt, que en este Derecho Penal, en el cual el riesgo ocupa el centro de la escena, existe una flexibilización de las categorías dogmáticas tradicionales del Derecho Penal liberal, a punto que se ha llegado a poner en duda el llamado antiguo Derecho Penal liberal, por lo menos en lo que hace al nuevo ámbito del Derecho Penal . Esta extensión del Derecho Penal, debido a la llamada sociedad de riesgos, y su extensión a sectores que antes se encontraban fuera de su ámbito, es posible debido al triunfo de la posición del llamado Derecho Penal de fines, de modo que se convierte en un instrumento de política social, frente a la idea del Derecho Penal como la reafirmación del Derecho mediante la protección de bienes jurídicos. Con lo cual el Derecho Penal deja de ser la última *ratio* para convertirse en una forma de conformación social o instrumento de cambio de la sociedad, idea que había sido rechazada por la Ilustración”. (Donna, 2002, p.18)

Ahora bien, reconociendo las diversas formas de explotación que sustentan la trata de personas como delito y fenómeno criminal que afecta la autonomía personal y la dignidad humana, como bienes jurídicos además de otros bienes jurídicos por conexidad, existen algunas consideraciones relacionadas con la necesidad de protección penal frente al peligro que este delito representa.

En cuanto al delito de la trata de personas, en el documento del Ministerio del Interior y de Justicia, ONUDD y Universidad del Rosario (2009), se considera como un delito de peligro abstracto. No obstante, se afirma que lo que debe ser establecido mediante un juicio *ex ante* es la captación, traslado, acogida o recepción de una persona tratada, ya que, resulta necesario determinar la probabilidad idónea de que su dignidad sea afectada.

“Este juicio valorativo *ex ante* busca de cierta forma equilibrar la balanza entre la necesidad de anticipar la protección penal a favor del sujeto pasivo ante cualquier mengua de sus derechos, y el imperativo de compadecerse con el principio de *ultima ratio* y de respeto por la dignidad humana del sujeto activo de la conducta”. (Ministerio del Interior y de Justicia, ONUDD y Universidad del Rosario, 2009, p.48)

7.2. Globalización y soberanía como referentes de la jurisdicción universal

Desde los planteamientos de Díaz (2002), la globalización se reconoce como un concepto multidimensional que se utiliza como referente para explicar algunos eventos posteriores al período conocido como la guerra fría. Éste se encuentra caracterizado por innovaciones tecnológicas, la globalización de los mercados y la economía, junto con la baja intervención del Estado en la misma, como también por procesos de gobernabilidad a escala mundial y la interdependencia de personas, bienes, servicios y capitales.

Sin duda alguna, la globalización representa un fenómeno ineludible y un referente a través del cual es posible concebir una perspectiva del orden jurídico internacional a partir del principio de jurisdicción internacional, puesto que tanto los conflictos armados como el terrorismo y la delincuencia organizada representan amenazas significativas para la seguridad internacional en cualquiera de los hemisferios. Bajo esta perspectiva, los procesos de globalización han de concebirse de tal manera que permitan identificar la importancia de las relaciones internacionales en el marco de una expansión jurídica que tenga como base el principio de jurisdicción universal, garantizando una respuesta adecuada frente a las nuevas exigencias de los crímenes, la seguridad internacional, la salva guarda de los derechos humanos y la conservación de un orden público internacional. Sin que ello signifique el quebrantamiento o debilitamiento de la soberanía de los Estados y de una innecesaria flexibilidad de las garantías judiciales (Díaz, 2002).

Con la Carta de la ONU de 1945 firmada en San Francisco, se evidencian algunos de las primeras señales de un proceso de globalización o de expansión de un orden jurídico internacional, el cual se complementa de manera significativa con la Declaración Universal de Derechos Humanos

de 1948. Al respecto, Díaz (2002) describe algunas de las tendencias de este proceso que coinciden con la creación de una estructura jurídico-política de paz que se encuentra reflejado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de 1948. Así mismo, con la consolidación de Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y de múltiples instrumentos internacionales relaciones con la garantía, respeto y protección de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Empero, con la finalización de la Segunda Guerra Mundial se instala de manera temporal el Tribunal de Núremberg para el enjuiciamiento de algunos criminales de guerra de la Alemania Nazi, y se establecen como categorías de delitos la esclavitud, el genocidio, el apartheid, la desaparición forzada e involuntaria de personas, la tortura y las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales (Blanc, 1990). De esta manera se empiezan a evidenciar algunos esfuerzos de la comunidad internacional para la protección de algunos valores e intereses de significativa importancia para los Estados y la humanidad, mediante la represión de crímenes internacionales cometidos por un Estado o determinados individuos (Colomer, 2000).

Con el advenimiento del fin de la Segunda Guerra Mundial y la generación de cambios a nivel político y jurídico en la comunidad internacional, resurge un interés por el estudio y la tipificación de delitos contra la humanidad, reconociendo que es de especial relevancia. Por lo cual, en un intento por consolidar un *corpus juris* internacional sobre la materia, se crearon varios convenios internacionales como el Convenio sobre Sanción y Prevención del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, el Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y

de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1948 y el Convenio sobre Represión y Castigo del Delito de Apartheid del 30 de noviembre de 1973, entre otros (Díaz, 2002).

Uno de los principales antecedentes al respecto se puede identificar en la aplicación de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, mediante la cual y en nombre de la comunidad internacional, el principio de jurisdicción universal operó respecto de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial.

Esto ocurría porque los Estados solo tenían jurisdicción para actuar en contra de las personas que incurrían en delitos dentro de sus territorios, es decir, a nivel de jurisdicción interna. Sin embargo, con el Tribunal de Núremberg, el derecho internacional empieza a reconocer que los tribunales nacionales pueden ejercer determinadas formas de jurisdicción extraterritorial sobre delitos cometidos fuera de los territorios de un Estado, cuando los intereses de éste o de sus nacionales sean vulnerados (Díaz, 2002).

Al respecto no puede ignorarse que el desarrollo teórico del principio de jurisdicción universal conduce necesariamente a diferentes situaciones derivadas directa e indirectamente de la Segunda Guerra Mundial. Empero, los planteamientos han de adecuarse a las dinámicas contemporáneas derivadas de escenarios complejos, tal como la criminalidad organizada de alcance transnacional que representa una verdadera amenaza, no solo para un determinado grupo de bienes jurídicos sino para la estabilidad de la comunidad internacional.

En este sentido, el rol de la comunidad internacional comprendido a partir de la acción judicial para la persecución y enjuiciamiento de los responsables de casos de trata de personas, implica considerar la comisión de las conductas en función de los límites territoriales y los marcos normativos nacionales. Esto no debe impedir la flexibilidad en la interpretación y aplicación de los principios de territorialidad y de competencia al momento de investigar, juzgar y sancionar conductas criminales de alto impacto, como lo es el delito de trata de personas.

Este contexto evidencia complicaciones asociadas a la cuestión de la soberanía de los Estados frente a la protección de los derechos humanos. En la filosofía del derecho internacional resulta común que las representaciones se circunscriban a un Estado nacional soberano. Aún así, los cambios del orden mundial en materia política y económica han influenciado, y promovido cambios al interior de los ordenamientos jurídicos y políticos globales, regionales y nacionales. Al igual que el surgimiento y la agudización de conflictos, la creación de nuevos Estados, el aumento de crímenes contra la humanidad, la globalización económica, el aumento de la pobreza, alteraciones del medio ambiente y las grandes migraciones de poblaciones, entre otras situaciones aplicables.

A partir de esta lógica, la visión unilateral de la representación de los intereses nacionales resulta obsoleta, como también se consideran como insuficientes aquellos instrumentos jurídicos y políticos de los que pueda disponer un Estado en su territorio para dar cuenta de los nuevos problemas y realidades (Cortés, 2007). La idea fundamental de un Estado soberano se rige en virtud de la validez de los principios de la autodeterminación política y el derecho a la no intromisión en

los asuntos internos, la cual se ha redireccionado hacia la regulación del derecho de las relaciones entre los Estados.

Con dicha variación se evidencia un cambio de énfasis del derecho internacional respecto del contexto en donde predominaba el principio de la soberanía absoluta, por la protección de los derechos humanos, que ha sido determinado por la búsqueda de justicia frente a grandes problemas. En especial aquellos vinculados a graves violaciones de derechos humanos, es decir, que la prioridad de los derechos humanos prevalece frente al principio de la soberanía.

Bajo esta delimitación circunscrita a la visión de un derecho internacional fundamentado en la protección de los derechos humanos, Cortés (2007) considera que las relaciones entre los seres humanos se deben establecer mediante una concepción global de la justicia que integre una justicia económica global y una justicia política internacional. Respecto a la primera, la justicia ha de entenderse como una compensación de las pretensiones de cada individuo, la cual se realiza mediante una política global al servicio de los derechos de los individuos.

No obstante, tratándose de violaciones de derechos humanos de los ciudadanos de un Estado, el derecho internacional justifica el derecho a la intervención para preservar y garantizar los derechos humanos. De tal manera que, la protección de los derechos humanos adquiere prioridad sobre la soberanía y sobre la concepción absoluta del principio de no intervención, el cual puede comprenderse a partir de algunas situaciones en las cuales se configura la intervención, tales como: la crítica a la formulación o aplicación de políticas internas de otro Estado, la aplicación de medidas

económicas en contra de otro Estado, en la intervención armada de un Estado Extranjero y en el juzgamiento de crímenes internaciones.

Al respecto pueden existir fuertes tensiones alrededor del alcance de la competencia y la cuestión de la admisibilidad. En el primer caso, evidentemente se alude a la delimitación del ámbito de ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, mientras que en el segundo caso, la admisibilidad se limita al hecho de que si la corte admite o no un caso a pesar de ser competente; circunstancia que resulta facultativa.

Sobre este tema, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2002a) mediante la Sentencia C-578 de 2002, indicó que la competencia de la Corte Penal Internacional puede proceder respecto de un caso en particular por la concurrencia de las condiciones de materia, tiempo, lugar y nacionalidad, y a pesar de ello puede declarar su inadmisibilidad. Esta situación se puede originar por el hecho que dicho caso esté siendo conocido por una jurisdicción penal nacional que tiene primacía, o por cualquiera de las otras razones presentes en el artículo 17 del Estatuto de Roma de 1998, con lo cual se busca un equilibrio entre el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional y el ejercicio efectivo de la soberanía de un Estado.

Si bien es claro que la soberanía de un Estado garantiza la protección de los habitantes del territorio de un Estado, la misma no puede amparar en perjuicio de las investigaciones, a quienes han violado los derechos humanos o desconocido los mínimos establecidos en el derecho internacional humanitario. Ni mucho menos, para servir de muralla infranqueable para quienes desean convertir un determinado territorio en un escondite para gozar de impunidad.

Consecuentemente, en el marco del Estado constitucional y democrático reside un deber fundamental de protección de sus residentes, el cual constituye una de las razones primordiales, debido a que se orienta a la protección en vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Todo esto en armonía con el deber de obediencia a una autoridad democráticamente instituida, conformada, ejercida y controlada, a cambio de dicha protección frente a amenazas de distinto origen, que integran el ejercicio arbitrario del monopolio de la fuerza confiado al Estado, la practicada por grupos armados irregulares e inclusive el uso arbitrario de la administración de justicia (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2002a).

De esta manera, resulta claro el sentido de la soberanía, la cual desde el ámbito jurídico confiere derechos y obligaciones a los Estados. Recordando que éstos gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, para su autodeterminación y aceptar libremente; en calidad de sujetos de derecho internacional, obligaciones orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua.

Sin embargo, en el fallo anterior referido, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2002a) mediante la Sentencia C-578 de 2002, precisó que como resultado de ciertas obligaciones, los Estados pueden aceptar la competencia de ciertos organismos internacionales sobre algunos asuntos de competencia nacional. Es importante resaltar que esto no necesariamente representa una limitación o afectación de la soberanía, mientras no suponga una cesión total de las competencias de los organismos jurisdiccionales nacionales.

Luego de estas interpretaciones, a continuación se abordarán algunas de las principales tensiones existentes entre la soberanía de los Estados y la justicia penal internacional, a partir de algunas reflexiones de Cassese (2004) sobre esta cuestión. Este proceso se realizará sin desconocer la complejidad de la cuestión de la soberanía, al considerar la aplicación de una jurisdicción externa a un Estado sobre asuntos de interés y relevancia en el orden público internacional.

Por consiguiente, se describirá en qué medida la justicia penal internacional puede afectar la autoridad de los Estados. Es decir, se ampliará sobre el grado de afectación de la soberanía nacional y las posibilidades de coexistencia y conciliación de la justicia penal internacional, hacia la soberanía de los Estados frente al propósito universal de lucha contra la impunidad.

Conforme a lo indicado, la soberanía de los Estados frente a la actividad de las jurisdicciones nacionales resulta afectada tanto por la creación de tribunales penales internacionales, como por el conocimiento que un tribunal pueda tener sobre los crímenes internacionales más graves, en función del principio de jurisdicción universal. Estas son circunstancias que flexibilizan el monopolio del castigo, en situaciones en las cuales las jurisdicciones nacionales resultan afectadas por la poca voluntad o la incapacidad adelantar las investigaciones.

Las tensiones resultan complejas cuando en los ordenamientos nacionales existen disposiciones que de cierta manera limitan la cooperación judicial, frente a procesos que se adelantan en el extranjero. Al respecto, Cassese (2004) describe algunas disposiciones constitucionales de diferentes Estados en los cuales se evidencia cierta reacción frente a valores universales y la cooperación judicial en procesos judiciales adelantados por un tercer Estado. El

autor destaca el caso de la Constitución Política de la República Federativa del Brasil de 1988, en cuyo artículo 5 – numeral 50 del capítulo I relacionado con los derechos y deberes individuales y colectivos, el Congreso Constituyente de Brasil (1988) menciona:

“Artículo 5. 50. Ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en la forma de la ley”. (Artículo 5 – Numeral 50)

En similar sentido, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania promulgada por el Consejo Parlamentario (1949), contiene en su artículo 16 – numeral 2 la siguiente prohibición:

“Artículo 16. Nacionalidad, extraditación. 2. Ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. No obstante, se podrá hacer valer legítimamente una reglamentación contraria a esta disposición relativa a la extradición hacia algún país miembro de la Unión Europea o hacia algún tribunal internacional en la medida en que se respeten los principios de derecho fundamental (Modificado 29/11/2000)”. (Artículo 16 – Numeral 2)

En el caso de la Constitución de la República de Eslovenia aprobada en el año 1991 y reformada en el 2006, la Asamblea Nacional Eslovena (1991) indica en su artículo 47:

“Artículo 47. Extradición. Ningún ciudadano de Eslovenia puede ser extraditado a un país extranjero. La extradición de extranjeros solo estará permitida en los casos establecidos en los tratados que sean vinculantes para Eslovenia [Enmendado en 2003, Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, núm. 24/03]”. (Artículo 47)

De la misma manera, el artículo 55 de la Constitución de la República de Polonia prohíbe la extradición de sus ciudadanos y hace un par de excepciones, condicionando su aplicación solo a los casos relacionados con delitos cometidos fuera del territorio de la República de Polonia. Se menciona que se constituye un delito en el momento de la solicitud de extradición, exceptuando que ésta sea hecha por un cuerpo judicial establecido bajo un tratado internacional ratificado por Polonia, con relación a un delito del genocidio, delito contra humanidad, crimen de guerra o un delito de la agresión y por los cuales tenga competencia. Entonces, la Asamblea Nacional de Polonia (1997) manifiesta:

“Article 55. 1. The extradition of a Polish citizen shall be prohibited, except in cases specified in paras 2 and 3; 2. Extradition of a Polish citizen may be granted upon a request made by a foreign state or an international judicial body if such a possibility stems from an international treaty ratified by Poland or a statute implementing a legal instrument enacted by an international organisation of which the Republic of Poland is a member, provided that the act covered by a request for extradition: 1) was committed outside the territory of the Republic of Poland, and 2) constituted an offence under the law in force in the Republic of Poland or would have constituted an offence under the law in force in the Republic of Poland if it had been committed within the territory of the Republic of Poland, both at the time of its commitment and at the time of the making of the request; 3. Compliance with the conditions specified in para. 2 subparas 1 and 2 shall not be required if an extradition request is made by an international judicial body established under an international treaty ratified by Poland, in connection with a crime of genocide, crime against humanity, war crime or a crime of aggression, covered by the jurisdiction of that body”. (Artículo 55)

Las anteriores referencias se constituyen en ejemplos de algunos de los casos en los cuales se evidencian limitaciones en materia de extradición con mediación de un tribunal internacional.

De tal manera que, reflejan un escenario en el cual las disposiciones de derecho interno se convierten en obstáculos al ser presentados como argumentos en casos en los cuales las investigaciones de crímenes internacionales, requieran que un tribunal internacional o un tercer Estado exija la comparecencia de los presuntos responsables para su juzgamiento. Esta es una circunstancia que evidentemente resulta contraria a las obligaciones internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes.

Adicionalmente, Cassese (2004) destaca que en el plano internacional, las relaciones entre los Estados se basan en la noción de igualdad formal y los casos de extradición se conciben entre Estados más no entre un Estado y un tribunal internacional. Sin embargo, independientemente del medio legal que se utilice para garantizar la comparecencia del o de los presuntos responsables, lo fundamental subyace en la necesidad de que a los mismos se les garantice la independencia e imparcialidad del juez; sus derechos como acusado, se respeten la igualdad de las partes y demás garantías judiciales conforme a los estándares internacionales aplicables.

Por ello, mientras existan condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales respecto al juzgamiento de personas presuntamente responsables por crímenes internacionales por parte de un tribunal internacional, las acciones contrarias que se esgriman por parte de un Estado resultan absurdas. Máxime si dicho Estado no tiene interés en adelantar las investigaciones, no tiene condiciones materiales para garantizar un debido proceso y en la instancia internacional existan mejores garantías de respeto de los derechos de los acusados.

Acerca de esto, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2002a) en la Sentencia C-578 de 2002, indicó respecto al numeral 3 del artículo 17 del Estatuto de Roma, que la existencia de incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, puede ser la consecuencia de un colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella. Además, menciona que ante dichas condiciones el Estado carecería de condiciones para hacer comparecer al acusado, a la identificación y recolección de elementos materiales probatorios, los testimonios y demás acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

Otro escenario en el cual se pueden generar conflictos del orden jurídico entre un Estado y un tribunal internacional es el otorgamiento de amnistías por crímenes cuya prohibición constituya una norma *ius cogen*. En consecuencia, Cassese (2004) precisa aludiendo al Caso Barrios Altos Vs. Perú, que la Corte dejó sin efectos jurídicos una disposición de derecho interno que resultó incompatible con una norma que integra el *ius cogens*. Con lo cual, cualquier disposición de derecho interno que pretenda eliminar la responsabilidad penal de un sujeto respecto a delito que constituya un crimen internacional, resulta inaplicable y carece de efectos jurídicos sobre la materia.

De esta manera y respecto a la primera cuestión relacionada con la afectación de la soberanía nacional, es claro que los tribunales penales internacionales no cuentan con organismos similares a cuerpos de policía judicial mediante los cuales se gestionen elementos materiales probatorios ni una fuerza armada. Por esta razón, las acciones que impliquen la participación personal de esta naturaleza exige cooperación con el Estado en donde se encuentre el sospechoso. Esta sería una cooperación que a su vez está condicionada en términos de soberanía, a la voluntad de éste sin

mayores consecuencias que algunas políticas o económicas, sin perjuicios de las aplicables en casos de violaciones de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, se considera necesario agregar sobre lo anterior que desde la Carta de la ONU de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1945), se dispone lo siguiente: “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros” (Artículo 2).

El concepto tradicional de soberanía se ha relativizado al punto que Huertas y Torres (2012), citando a García (2000), determinan que el concepto de comunidad internacional ha ido cambiando y exige avances en la consolidación de instrumentos internacionales y de conceptos como el de soberanía y territorialidad. Máxime cuando se está ante casos de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, por lo cual la soberanía no puede constituir un escudo frente a violaciones de esta naturaleza, en el momento en los que el concepto de soberanía empieza a relativizarse frente a los casos de violaciones de derechos humanos.

Sobre la tercera y última de las reflexiones relacionada con la convergencia de la soberanía de los Estados y la jurisdicción universal, se identifica que tratándose de los peores crímenes internacionales como el caso de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, terrorismo, tortura y otros, pueden generarse tensiones en los eventos en que la soberanía es usada para amparar a los presuntos responsables. Por un lado, la soberanía actúa como escudo de protección y de otro garantiza la impunidad frente a dichos crímenes en los casos en que el Estado

opositor no tenga intenciones de juzgar a los presuntos responsables, ni las condiciones para garantizar el adecuado curso de las investigaciones.

Frente a este escenario, el profesor Cassese (2004) visiona un escenario en el cual los Estados puedan cooperar con los tribunales internacionales. En primer lugar, visiona un robustecimiento de la competencia de los jueces nacionales, la cual se extienda a todos los crímenes internacionales reconocidos en los tratados internacionales y las normas consuetudinarias de derecho internacional. Esto con independencia del territorio en el cual se cometan, la nacionalidad del autor y de la víctima, y sería una circunstancia que exigiría a su vez adecuaciones legislativas y administrativas internas.

Igualmente, con el objeto de evitar tensiones plantea algunos condicionantes que pueden mediar frente a los requerimientos judiciales de personas sospechosas de los crímenes. Algunos de estos criterios ya fueron abordados con anterioridad, y se refieren a que el ejercicio de la competencia jurisdiccional puede condicionarse al uso de la jurisdicción por parte del Estado en el cual se cometió el crimen, o a la existencia o no de la solicitud de extradición, como también a la capacidad de garantizar un proceso equitativo, rápido y eficaz (Cassese, 2004).

Por ello, desde esta perspectiva la competencia universal puede generar más ventajas que algunos procesos de cooperación judicial entre agencias de policías, cuando existan riesgos de impunidad frente a determinados. Por lo cual, el fortalecimiento de la competencia de los jueces nacionales respecto a crímenes internacionales debe derivar de las obligaciones de un tratado

internacional o del imperativo de una norma consuetudinaria internacional, que prohíba las conductas consideradas como crímenes internacionales, y esto puede resultar una opción adecuada.

Sin embargo, son varias las dificultades que pueden mediar en la aplicación de la jurisdicción universal, las cuales según Cassese (2004) pueden concurrir en situaciones en las que un Estado haya limitado o condicionado la aplicación del principio de jurisdicción universal a la estancia o permanencia del o de los acusados en su territorio, por ende, las investigaciones evidentemente no tendrían sentido. Sumado a esto, en caso de que las investigaciones continúen en ausencia de la presencia de los sospechosos, se dificultarían el esclarecimiento de los hechos como la administración de la prueba, ello sin perjuicio de que se afecten algunas garantías judiciales.

Así mismo, se agrega que no existe claridad ni estándares que definan la concurrencia de jurisdicciones penales. No obstante, en el apartado del contenido formal del principio de jurisdicción universal, se esbozaron algunas opciones al respecto al desarrollar los principios de subsidiariedad, concurrencia, supremacía y complementariedad. Por último, destaca Cassese (2004) que los jueces de instancia corren el riesgo de asumir funciones propias de instancias políticas y diplomáticas, cuando los implicados se destaquen en estos escenarios.

Adicional a estas situaciones, converge la idea que la acción de los jueces nacionales o de los tribunales internacionales incurren en injerencia sobre los asuntos de un Estado, o que afectan las relaciones diplomáticas o políticas, cuando los sospechosos tienen determinada investidura en el ámbito político o diplomático. Por el contrario, la Corte Internacional de Justicia (2002) se manifestó en relación con la orden de arresto dictada el 11 de abril de 2000 contra el Sr. Abdoulaye

Yerodia Ndobasi, que la inmunidad de los Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de Estado y de Gobierno gozan de inmunidad de jurisdicción mientras se encuentren en funciones, tanto por hechos relacionados con sus funciones como por hechos ejecutados a título personal.

Con ello, tratándose de crímenes internacionales de cualquier otra naturaleza que se haya ejecutado antes de desempeñarse en su cargo o durante el mismo, solo podrían ser investigados cuando cesen sus funciones. Sin obviar lo controversial de dicha decisión vista en contraste de la gravedad de ciertos crímenes internacionales, la Corte Internacional de Justicia (2002) consideró que:

“La inmunidad jurisdiccional también puede impedir el procesamiento durante un cierto período de tiempo o en el caso de ciertos delitos; pero no puede exonerar a la persona a la que se aplique de toda responsabilidad penal. En consecuencia, las inmunidades de que disfruta, con arreglo al derecho internacional, un Ministro de Relaciones Exteriores durante el desempeño de sus funciones o una vez concluidas éstas, no impiden su procesamiento en determinadas circunstancias. Al respecto enfatiza que las personas involucradas pueden ser juzgadas en sus países cuando: (...) han presentado decide renunciar a su inmunidad y esas personas ya no disfrutaban de todas las inmunidades reconocidas por el derecho internacional en otros Estados después de cesar en su cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, en cuyo caso esas personas pueden ser objeto de actuaciones penales ante ciertos tribunales penales internacionales que tienen competencia al respecto”. (párr. 47 a 55)

En estos, casos, se indica que el tribunal que ha de asumir las investigaciones debe tener competencia de conformidad con el derecho internacional y los actos reprochados deben constituir actos a título privado o los de carácter oficial. Sin embargo, la Corte no realiza especial distinción entre ambos, ni se distingue los realizados con anterioridad a las funciones.

Por último, más que representar una situación que pueda ser considerada como injerencia en asunto internos, interferencia en las relaciones políticas o diplomáticas o limitaciones a la soberanía de un Estado respecto a la aplicación del principio de jurisdicción universal, los Estados no solo pueden ampliar las competencias de sus tribunales nacionales, sino también pueden lograr que dichos órganos cooperen de manera efectiva con los tribunales internacionales respecto a los crímenes internacionales más graves. Sin desconocer que las instancias internacionales cuentan con mayores condiciones de juzgar crímenes internacionales complejos y que éstas los pueden reemplazar, siempre que no existan condiciones para adelantar las investigaciones y juzgamiento de los responsables.

7.3. Fundamentos y límites del principio de jurisdicción universal

Durante el siglo XX algunos de los esfuerzos de la comunidad internacional se concentraron en acciones orientadas a la persecución y castigo graves de violaciones al derecho internacional, en consideración de los casos procesados en los juicios de Núremberg, los Tribunales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona, entre otros.

Paralelamente y en consideración de los crímenes más graves que trascienden a la comunidad internacional, inicia un proceso de estructuración del principio de jurisdicción universal que, en la actualidad, representa un tópico importante en el ámbito jurídico-político. El mismo se encuentra íntimamente relacionado con procesos de globalización en el ámbito económico, científico, político, cultural y jurídico.

De otro lado, el fenómeno de la trata de personas constituye en la actualidad una problemática criminal de alto impacto cuyo proceso *inter criminis*, no se reduce ni se concentra de manera exclusiva al interior de un Estado en particular. Por ello, muchas de las acciones ya no se concentran a nivel nacional sino que se expanden al plano internacional, a través de la cooperación internacional en materia de persecución e investigación, ratificación, adhesión y cumplimiento de instrumentos y medidas en el marco de la lucha contra dicho fenómeno criminal.

Al respecto es necesario comprender que el principio de jurisdicción universal resulta complejo de interpretar e implementar por un Estado, puesto que la jurisdicción de la que es titular cualquier Estado puede ser concebida no solo como la capacidad de administrar justicia, sino también como la capacidad que permite a éste ejercer el poder de crear normas, interpretarlas, aplicarlas y de intervenir para garantizar su cumplimiento. No obstante, aunque la aplicación de la jurisdicción coercitiva se concibe tradicionalmente dentro de un territorio nacional, en el marco del derecho internacional se admite que, en determinadas circunstancias, un Estado puede legislar y juzgar algunos delitos cometidos fuera de su territorio, es decir, en el contexto de una jurisdicción extraterritorial (Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR, 2014).

Con el principio de jurisdicción universal se pretende que cualquier Estado adquiera competencia para investigar, procesar y sancionar a los actores responsables de determinados delitos que afectan a la comunidad internacional, con independencia de la existencia o no de instrumentos internacionales de cooperación o de una conexión entre la nacionalidad de las víctimas, el actor agresor y el lugar de comisión del delito. Así mismo, dicho principio requiere de

importantes y significativos esfuerzos políticos para su materialización e implementación (Peraza, 2006).

De conformidad con los lineamientos de los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal promulgados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2001), los cuales no trascendieron de la fase de proyecto, el principio de jurisdicción universal suele definirse, según Philippe (2006) como: “Un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima” (p.3).

“Se basa en la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen y la nacionalidad del autor o de la víctima. La jurisdicción universal permite el enjuiciamiento de crímenes internacionales cometidos por cualquier persona, dondequiera que sea”. (Philippe, 2006, p.4).

Este sentido, fundamenta su importancia a partir de dos cuestiones, la primera en la gravedad de ciertos crímenes que atentan contra toda la comunidad internacional, y en el hecho de que no pueden existir tablas de salvación para quienes los han cometido. Por lo cual, la comunidad internacional debe intervenir enjuiciando y castigando a los perpetradores de esos crímenes.

En similar sentido, este principio permite que cualquier Estado; por el solo hecho de formar parte de la comunidad internacional, cuente con la autoridad judicial suficiente para perseguir, esclarecer, castigar y reparar ante sus propios tribunales a cualquier individuo relacionado con la

ejecución de crímenes graves contra el derecho internacional, a pesar de que los mismos hayan sido cometidos fuera de su jurisdicción territorial. Dado que ante la gravedad de los crímenes, los mismos representan verdaderas violaciones a determinados bienes jurídicos fundamentales, que ameritan protección supranacional (Valencia, 2003).

Así mismo, resulta pertinente resaltar uno de los pronunciamientos de la extinta Corte Permanente de Justicia Internacional (1927), quien en la Sentencia del Caso “S.S. Lotus” de 1927 precisó que el derecho internacional público brinda un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para que extiendan la aplicación de sus leyes y la de sus tribunales a personas, propiedades y actos cometidos fuera de su territorio. Teniendo en que cuenta que la territorialidad del derecho penal no constituye un principio absoluto del derecho internacional, y no coincide con la soberanía territorial.

Según López-Jacoiste (2003), es factible concebir la persecución y judicialización de conductas criminales más graves con trascendencia de los principios de territorialidad y de competencia jurisdiccional de los Estados, y de sus órganos judiciales para el conocimiento de ciertos hechos que por su naturaleza, pueden ser judicializados por cualquier Estado dado el interés de proteger la comunidad internacional en su conjunto. En este sentido el ejercicio de la jurisdicción universal responde al ejercicio de la soberanía estatal sobre un bien jurídico de interés universal, sin que los principios de territorialidad y de competencia representen un obstáculo en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional.

En los planteamientos de los profesores Huertas y Torres (2012) se identifica que algunas características más significativas del principio de jurisdicción universal, se encuentran aunadas con su carácter *extraterritorial*, relacionado con el derecho penal internacional y el *locus delicti*. En este sentido, se menciona que el mismo es *discrecional* por cuanto su incorporación en el ordenamiento jurídico de un Estado y su eventual uso, parte del interés propio y voluntario de un Estado multilateral y supranacional. Limitado a los crímenes que afectan gravemente a los derechos humanos, autónomo, concurrente y sustitutivo. Además, el efecto de la competencia es inmediata, es permanente, garante del principio de legalidad de conformidad con las normas *ius cogens*, y no admite la inmunidad, amnistía ni indultos, también se fundamenta en el principio de solidaridad y el *ius cogens*.

Respecto a la naturaleza del concepto de justicia universal, el mismo comprende en un sentido amplio, en el ejercicio de la jurisdicción penal internacional por crímenes internacionales, tanto por tribunales nacionales como por tribunales supranacionales y mixtos. En sentido estricto, éste representa el punto de conexión entre la soberanía estatal y las normas de derecho internacional, relacionados con la responsabilidad por afectar intereses supranacionales de diversa importancia.

De cierta manera, este concepto representa una delegación de parte de la soberanía respecto a ciertos bienes jurídicos reconocidos por la comunidad internacional. En cuanto a estos delitos, el Estado ya no puede invocar exclusividad de la jurisdicción nacional en relación con los derechos individuales, puesto que los crímenes traspasan las fronteras y deben ser perseguidos por una lógica supranacional. El principio de justicia universal supone un avance en la cooperación entre los

Estados para la persecución de determinados delitos, y los instrumentos de cooperación evidencian un grado de reconocimiento de interés supranacional en la represión de la delincuencia.

Por su parte, Pérez (2012) describe, citando al Juez Marshall en el Caso *United States Vs. Klintoc* de 1820, que la aplicación de la jurisdicción internacional fue reconocida inicialmente para los delitos de piratería y el comercio de esclavos. Sin embargo, hoy en día muchos los bienes jurídicos acogidos por el principio de justicia universal son heterogéneos, con lo cual, el hecho de que la comunidad regule determinadas conductas delictivas con el fin de reprimirlas, evidencia la existencia de un interés universal común de sancionar a los responsables.

Desde los primeros inicios de la aplicación de la justicia penal internacional, se incluyeron en las legislaciones nacionales; como susceptibles de ser perseguidos al amparo de la justicia universal, los crímenes por su carácter trasfronterizo. Por ende, se generó confusión en el tratamiento jurídico de los crímenes internacionales, los cuales recibieron un tratamiento similar al confundir su naturaleza, y las obligaciones que se derivan de los crímenes transfronterizos y de los crímenes internacionales (Pérez, 2012).

Al respecto, resulta pertinente la aclaración de Ólle (2008), quien precisa que por influencia de la Corte Penal Internacional, existe una tendencia que diferencia los crímenes internacionales en sentido estricto. En sí, aquellos que son los más graves en relación con su trascendencia en la comunidad internacional, es decir, *core crimes* y otros crímenes de trascendencia internacional en sentido amplio, como los crímenes transnacionales. Por ello, en virtud del principio de justicia universal, los Estados se reservan la competencia para combatir hechos delictivos cometidos por

nacionales o extranjeros fuera del territorio nacional, cuando dichas conductas lesionen bienes jurídicos reconocidos por toda la comunidad internacional. Dicho principio permite que cualquier Estado juzgue a los responsables cuando medie ausencia de un tribunal internacional, y/o cuando el Estado del lugar donde se cometió no fue capaz de juzgarlo (García, 2000).

De esta manera, se configura una excepción al principio de territorialidad mediante el cual un sujeto es juzgado por su juez natural, a cambio de compensar las limitaciones y facilitar la persecución penal de determinados delitos. Por consiguiente, en virtud del principio de justicia universal, los Estados actúan en nombre de toda la comunidad internacional y suman la competencia jurisdiccional formal, para perseguir aquellos delitos que afectan los bienes jurídicos reconocidos a nivel supranacional.

Ahora, en cuanto al reconocimiento de la jurisdicción internacional, la misma se encuentra limitada a aquellos crímenes que de conformidad con el *ius cogens*, afectan de manera grave la paz y la seguridad. De acuerdo con Pérez (2012), el *ius cogens* al estar integrado de valores fundamentales para los Estados, los mismos se imponen obligaciones erga omnes que remiten a consecuencias jurídicas derivadas de la calificación de un delito como *ius cogens*.

A pesar de que el principio de justicia universal; concebido a partir de la regla *aut dedere aut judicare*, constituye una forma de jurisdicción subsidiaria, bajo la cual, si no es posible juzgar una conducta, se debe extraditar o castigar cuando así corresponda. De este modo, dichas obligaciones se encuentran condicionadas a importantes factores como la existencia de otro Estado con mejor título de jurisdicción o de un tribunal internacional penal, que reclame competencia y la

existencia de un tratado de extradición que permita la judicialización en el Estado solicitante (Pérez, 2012).

Particularmente, la aplicación de la cláusula *aut dedere aut judicare*, adquiere sentido siempre que el Estado de la retención cuente con la competencia necesaria para investigar los crímenes, puesto que de lo contrario éste debería acceder a toda petición de extradición, por parte de otro con mejores condiciones. De esta manera, un Estado puede regular la aplicación de la justicia universal tanto para crímenes como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, tortura, o terrorismo entre otros, al igual que para los que no son, mediante la cláusula *aut dedere aut judicare*. Con la cual podría implementar convenios bilaterales o multilaterales, en congruencia con el compromiso de combatir aquellos crímenes que afecten los intereses internacionales que compartan los Estados.

Algunos autores como Ollé (2008), Macedo (2004), Pérez (2012) y Sánchez (2004), precisan que bajo el entendido de que la jurisdicción universal constituye un mecanismo de justicia, cuyo objetivo es la lucha contra la impunidad, la misma puede ser aplicada por tribunales internos de los Estados para la investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales. Todo esto debido a la materia que les ocupa y sin necesidad de que exista ningún vínculo de conexión (Inazumi, 2005).

Adicionalmente, dicho principio contribuye al cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de determinados delitos por parte de los tribunales internos en nombre de la comunidad internacional, sin la necesidad de que exista un nexo entre la nacionalidad del sospechoso, el lugar en el cual se cometió un delito, la nacionalidad de la víctima y el Estado que ejerza dicha jurisdicción. Aunque, su fundamento adquiere relevancia en la aplicación del

derecho penal interno e internacional, siempre que los hechos no hayan sido juzgados en otro tribunal nacional o internacional competente, o cuando concurren situaciones contrarias al debido proceso y demás garantías procesales.

Sus antecedentes se relacionan con la necesidad de perseguir y reprimir todos aquellos actos considerados como crímenes internacionales reconocidos por el derecho penal internacional en consideración de sus efectos nocivos sobre la humanidad. Esta circunstancia habilita a los Estados para perseguir dichos crímenes, a través de los tribunales nacionales en congruencia con el *ius cogens* (Corte Internacional de Justicia, 1970).

Éste plantea desafíos a algunos principios clásicos relacionados con la aplicación de la ley en el espacio, como lo es el principio de territorialidad y personalidad, mediante los cuales la jurisdicción de un Estado se aplica sobre lo que se haya cometido en su territorio, o respecto a crímenes cometidos en el extranjero cuando el autor del crimen sea un nacional. O en su defecto, la víctima sea nacional o se intervenga para la defensa de intereses particulares del Estado, por cuestiones de seguridad nacional.

Algunas de las situaciones que dan sentido a este principio, se configuran cuando la justicia interna se revela ineficiente, ya sea, por falta de voluntad o por falta de capacidad investigadora, es decir, no se garantice una tutela efectiva frente a los crímenes internacionales por parte del país donde se han cometido, o en su caso, por de los países de nacionalidad de las víctimas o victimarios. Sin duda alguna, esta nueva tendencia evidencia un cambio a las tradiciones estatocéntricas

presentes a principios del siglo XX, puesto que el ser humano ha adquirido un estatus fundamental en el derecho internacional.

A pesar de ello, no fue posible evitar situaciones relacionadas con violaciones de derechos humanos, como el genocidio armenio, los crímenes cometidos durante la Primera Guerra Mundial, los crímenes cometidos por el régimen nazi, la Guerra Civil española, entre otras. En consecuencia, Joseph y Kyriakakis (2010) describen que con los Tratados de Versalles y de Sevres, se evidencian algunos de los primeros esfuerzos asociados con las normas de *ius puniendi internacional*, orientadas a proteger a los individuos desde el derecho internacional, ante las problemáticas que impedían la persecución de las graves violaciones a los derechos humanos.

Frente a estas situaciones, era evidente que la cuestión de los derechos humanos trascendía al interés interno de los Estados y las violaciones no se podían encubrir bajo el manto de la soberanía, es decir, dichas violaciones ya no eran una cuestión doméstica. Como indica Shaw (2008), ya no quedarían sujetas a interpretaciones flexibles ni al arbitrio de la jurisdicción interna de cada Estado.

Un signo de la superación de las tradiciones estatocéntricas se encuentra en el hecho de que con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, aumentó el número de tratados internacionales sobre derechos humanos. En especial, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos del año 1966, como también la Convención Europea de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos de 1969, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, y la Carta Árabe de los Derechos Humanos de 2004 o la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático de 2012, entre otros instrumentos.

8. CAPÍTULO II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL

8.1. Fundamento del principio de justicia universal frente a los crímenes internacionales

La justicia universal se concibe por la necesidad de enjuiciar y sancionar a los autores de determinados delitos de alcance extraterritorial, en jurisdicciones diferentes a aquellas en las cuales se han cometido determinados delitos. La justificación de la aplicación del principio de jurisdicción universal no obedece exclusivamente al carácter internacional del delito como criterio exclusivo, puesto que algunos de los delitos con alcance internacional no necesariamente se dan en este plano, debido a que sus efectos no suelen extenderse más allá de las fronteras de un Estado.

García (2004), citando a Gil (1999), considera que los delitos internacionales que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma y de los cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional, tales como: el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y el de agresión, se amparan desde la jurisdicción universal *per definitionem*. Debido a que los mismos al estar plasmados en un tratado multilateral, constituyen delitos cuyos efectos son de interés y trascienden a toda la comunidad internacional.

Según Méndez (2013), uno de los fundamentos de la justicia universal reside precisamente en la naturaleza y la finalidad de los delitos que pueden ser investigados con base en el mismo, por parte de un Estado que no tenga conexión alguna o vínculo jurisdiccional con el lugar de comisión, la nacionalidad del autor, de la víctima o del Estado que la ejercita.

Al respecto, la cuestión de la soberanía constituye uno de los paradigmas por la confrontación de abordajes pragmáticos y universalistas. Desde visiones universalistas, evidentemente, se reconocen ciertos valores esenciales o intereses dominantes que son comúnmente compartidos por la comunidad internacional y por eso trascienden los intereses nacionales, y su protección no puede depender de la voluntad de éstos.

En cuanto a los abordajes pragmáticos, la protección de ciertos intereses compartidos por la comunidad internacional, requieren de un mecanismo de coacción que no sea restringido ni limitado por la soberanía nacional respecto a ciertos delitos cometidos en espacios donde ningún Estado detenta jurisdicción como los delitos de piratería, el apoderamiento de naves narcotráfico, tráfico de armas o trata de personas, entre otros. Los cuales al tener la potencialidad de traspasar fronteras internacionales, requieren de mecanismos que vayan más allá de la soberanía nacional y combatan la permanente evolución de la criminalidad transnacional, con fundamento en el principio de jurisdicción universal (Méndez, 2013).

Además, Méndez (2013) menciona sobre el delito de tráfico de personas, que el mismo es objeto de múltiples objetivos e intereses compartidos para su persecución, en la medida en que su comisión y efectos son esencialmente transnacionales. Por su parte, García (2004) afirma que el principio de justicia universal en el ordenamiento interno e internacional, se ha ido ampliando como consecuencia de la extensión de los intereses comunes a varios Estados, y de la aparición de factores que representan graves riesgos a dichos intereses y bienes jurídicos. Así mismo, la delincuencia internacional especializada constituye un factor importante que requiere de una mayor solidaridad, cooperación y una unificación de las legislaciones penales, no solo por la naturaleza de los delitos

en los que pueden incurrir sino también por su carácter internacional. Sin embargo, ello no impide que se den regulaciones a través de tratados internacionales (Arús y Zaragoza, 2003).

De lo anterior se prevé de un lado que, dicha consonancia internacional de los esfuerzos por combatir la criminalidad transnacional, exige de acuerdos internacionales que justifiquen el tratamiento de delitos como la piratería, el apoderamiento de naves narcotráfico, tráfico de armas o trata de personas, entre otros. También, de aquellos con dimensión de delitos internacionales por ser expresión del interés común en su persecución, y entonces podrán ser perseguidos extraterritorialmente con la aplicación de la jurisdicción universal.

De cualquier modo, es necesario tener presente que no todos los delitos consagrados en tratados internacionales son perseguidos por esta razón, con base en el principio de la jurisdicción universal. Ya que, no todos los delitos objeto de la justicia universal afectan intereses comunes en la comunidad internacional, en sentido estricto.

En la actualidad existen consagraciones legales que permiten la persecución de ciertos delitos de alcance transnacional, a pesar de que no justifica su lucha con base en el principio de justicia universal, a diferencia del delito de la piratería. Puesto que, aunque éste último se fundamenta en el *iuris Gentium* y representa una amenaza para la comunidad internacional en su conjunto, a pesar de que no se ha incorporado al Estatuto de la Corte Penal Internacional, sí se contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Reino de España. De tal manera que, bajo la jurisdicción universal constituye una grave amenaza para el comercio internacional y la navegación en alta mar (García, 2004).

Al respecto, el artículo 23 – numeral 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio 1985, del Poder Judicial (LOPJ), permite que la jurisdicción española adquiriera competencia para conocer los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse por los siguientes delitos, de acuerdo con la Jefatura del Estado (1985):

“a) Genocidio y lesa humanidad (Incluido en la reforma del 3 de noviembre de 2009); b) Terrorismo; c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves; d) Falsificación de moneda extranjera; e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores e incapaces; f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes; g) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas; h) Mutilación genital femenina”. (Artículo 23 – Numeral 4)

La competencia de dicha jurisdicción opera siempre que los responsables se encuentren en España y cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales; en particular los convenios de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido por el Reino de España.

Sin embargo, la lista taxativa de delitos incluidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio 1985, del Poder Judicial (LOPJ), obedece a razones estrictamente soberanas sobre delitos con características determinadas o con una naturaleza concreta (Jefatura del Estado, 1985). De otro lado, la Ley Orgánica 3/2005 reafirmó que la mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, por lo cual, es una afectación de la integridad de las niñas y mujeres. Mediante esta ley se realizó una valoración sobre la necesidad de adoptar medidas legislativas que permitan enjuiciar estos delitos, para dar un trato digno a los inmigrantes y proteger sus derechos humanos (Jefatura del Estado, 2005).

Ahora bien, en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2009, la modificación del principio de justicia universal obedeció a la necesidad de incorporar tipos de delitos que no están incluidos, y cuya persecución se encuentra amparada en los convenios y costumbre del derecho internacional, es decir, todos aquellos delitos de lesa humanidad y de guerra (Jefatura del Estado, 2009).

Empero, con ésta hubo importantes limitaciones a la aplicación del principio de justicia universal con la reforma del artículo 23 – numeral 4 de la Ley Orgánica 6/1985, dado que condicionó su aplicación a los presuntos responsables que se encuentren en España, como también a que existan víctimas de nacionalidad española o algún vínculo de conexión relevante con España y que no se haya iniciado un procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva en otro país competente o un tribunal internacional (Jefatura del Estado, 1985). Evidentemente, dicha reforma resulta incongruente con la progresividad de la protección, tanto de los bienes jurídicos de las personas humanas, como con la protección de los intereses comunes de los Estados, puesto que evita eventuales situaciones de la impunidad sobre los crímenes más graves contra los derechos humanos.

En este punto, resulta pertinente describir los fundamentos sobre la jurisdicción universal que se han definido en el proyecto de los Principios de Princeton de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2001), los cuales indican que:

“Principio 1 - Fundamentos de la jurisdicción universal. 1. A los fines de los presentes Principios, se entiende por jurisdicción universal una jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima o todo otro nexo con el Estado que ejerza

esa jurisdicción; 2. La jurisdicción universal podrá ser ejercida por un órgano judicial competente y ordinario del Estado a fin de enjuiciar a una persona debidamente acusada de la comisión de los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, a condición de que el acusado esté presente ante ese órgano judicial; 3. El Estado podrá invocar a la jurisdicción universal como fundamento para solicitar la extradición de una persona acusada o condenada de la comisión de los delitos graves de derecho internacional que se enumeran en el párrafo 1 del Principio 2, a condición de que haya demostrado prima facie su culpabilidad y de que la persona cuya extradición se requiere haya de ser juzgada o la pena haya de ser aplicada conforme a las normas y criterios internacionales de protección de los derechos humanos en el contexto de un juicio penal; 4. En el ejercicio de la jurisdicción universal o en la invocación de la jurisdicción universal como fundamento para requerir la extradición, el Estado y sus órganos judiciales observarán las garantías procesales internacionales, entre otras las aplicables a los derechos del acusado y las víctimas, la equidad de las actuaciones y la independencia e imparcialidad de la administración de justicia (denominadas en adelante "garantías procesales internacionales"); 5. El Estado ejercerá la jurisdicción universal de buena fe y de conformidad con sus derechos y obligaciones de derecho internacional". (Principio 1)

En consideración con lo anterior, son varios los fundamentos que pueden relacionarse con la aplicación del principio de jurisdicción universal, entre los cuales se destaca la naturaleza del crimen. Al respecto, destaca Pérez (2012) que desde la obra de Beccaria denominada "*Dei Delitti e Delle Pene*", se expresó el sentido de que existiera una comunidad de naciones que compartieran valores comunes sobre los cuales se encuentre obligados a hacer cumplir, bien sea en forma colectiva o particular. Así mismo, enuncia que para los *ius naturalistas* era viable la existencia de delitos universales. Aunque esta idea fue rechazada por los *ius positivistas*, en quienes se gestaría la idea de la codificación del derecho penal y la incorporación de los principios de legalidad.

Por consiguiente, otro de los fundamentos de la jurisdicción universal se puede verificar en la existencia de obligaciones internacionales, respecto de lo cual se aludió a varios referentes importantes que vinculan a los Estados, a través de obligaciones internacionales asumidas de manera voluntaria. No obstante, el hecho de que un instrumento internacional le atribuya competencia a ciertos Estados no excluye la de los demás, puesto que lo que se está otorgando es una especie de jurisdicción preferente.

Por ello, al aplicar el principio de justicia universal es importante verificar si en el orden jurídico interno existen disposiciones legales que sean comunes en otros Estados y sistemas de protección. En especial, en materia de derecho penal internacional, con el objeto de que existan suficientes insumos jurídicos que posibiliten la aplicación del principio de jurisdicción, respecto a los delitos más graves con sujeción al derecho internacional, en nombre de la comunidad internacional y no por interés propio (Pérez, 2012).

Adicionalmente, y en congruencia con el objetivo de que los autores de crímenes internacionales no queden en impunidad, la jurisdicción internacional responde a la necesidad de enfrentar el crimen organizado y transnacional. Sin embargo, tales fundamentos cuentan con elementos semejantes como: la existencia de valores y de intereses comunes, la necesidad de enfrentar los crímenes más graves, la lucha contra la impunidad y la consolidación de una respuesta judicial disuasiva en congruencia. Por ejemplo, con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a pesar de que el principio de jurisdicción penal internacional requiera de una cooperación judicial que permitan la aplicación de la ley en el espacio.

8.2. Extensión y límites de la jurisdicción universal

Aunque se cuenta con precedentes desafortunados en materia de violación de derechos humanos, la jurisdicción internacional posee límites derivados del derecho internacional que condicionan la función jurisdiccional de los tribunales internacionales y de los nacionales, sin perjuicio de las complejidades propias de la diplomacia y las internaciones de diverso orden que puedan coincidir en el conocimiento, investigación, juzgamiento de determinados crímenes.

Empero, el *ius cogens* posibilita la persecución de las violaciones más graves en materia de derechos humanos y orienta a los Estados para que se acojan al principio de jurisdicción universal. En el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1927 relacionado con la Sentencia del Caso S.S. Lotus, se precisó por este tribunal internacional respecto a la posibilidad de que un Estado ejerciera su jurisdicción penal de manera extraterritorial en relación con hechos ocurridos fuera de sus fronteras.

“Lejos de prohibir de una manera general a los Estados que extiendan sus leyes y su jurisdicción a personas, bienes y actos fuera de su territorio, les deja, a este respecto, una gran libertad, la cual no está limitada más que en algunos casos por reglas prohibitivas; para los otros casos, cada Estado sigue siendo libre de adoptar los principios que considere preferibles y más convenientes”. (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927)

Con relación a esto, Martínez y Vergara (2015) consideran sobre este referente que la jurisdicción penal extraterritorial no es genérica, sino que se encuentra limitada por la persecución de los criminales que han atacado a toda la humanidad, es decir, el *hostis humanis generi*, los cuales

se encuentran asociados con los crímenes más atroces: *delictum iuris Gentium*. Por ende, la aplicación del principio de jurisdicción universal queda vinculada *rationae materiae*, a los crímenes más graves contra la humanidad. Esto resulta compatible con la Resolución 2000/24 del 18 de agosto del año 2000 de la Subcomisión de Derechos Humanos, relacionada con el papel de la competencia universal o extraterritorial en las medidas de prevención de la impunidad.

De esta manera, es posible que la discusión se concentre sobre los eventuales pronunciamientos de las cortes nacionales. Sin embargo, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos se identifican diferentes referentes que avalan e incluso legitiman la pretendida jurisprudencia universal.

Por ejemplo, la Resolución 3074 (XXVIII) permite el ejercicio de esta jurisdicción, reconociendo que ésta abarca los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Como también, de conformidad con los numerales 1 y 4, establece la obligación de los Estados de cooperar en castigar estos crímenes, procediendo para ello a investigar, procesar y condenar a sus responsables sin importar la fecha de los hechos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1973).

En el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 mediante sus artículos 8 y 9, se indica que el Estado en el que se encuentre el responsable se debe encargar de realizar el proceso de extraditaci3n o procesar a esa persona. Al igual que, deber3a adoptar medidas necesarias para establecer su jurisdicci3n sobre los crímenes, sin embargo, el

mismo carece de fuerza vinculante por cuanto no trasciende (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996).

Han sido varios los casos en los cuales se facultan a los Estados para ejercer la jurisdicción universal, como el caso Pinochet, respecto del cual la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció que el principio de jurisdicción universal contra los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se encuentra reconocido en el derecho y la práctica internacionales.

En algunos instrumentos como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1984) indica con relación al ejercicio de la jurisdicción que: “La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales” (Artículo 5 – Numeral 3). Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la OEA (1985) dispone que: “La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno” (Artículo 12).

En similar sentido, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la OEA (1994) se precisa que: “ (...) cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción (...)” (Artículo 4). Así mismo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), se expone que: “ (...) es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (Preámbulo).

Por último, mediante la Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998), se recomienda a los Estados miembros de la OEA que: “ (...) adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra” (p.1).

En este sentido, son varios los instrumentos internacionales que permiten e incluso exhortan a los Estados a implementar la jurisdicción universal para la persecución de este tipo de crímenes que atentan contra la humanidad. Por ello, al posibilitar la intervención de una jurisdicción internacional, se contribuye en la protección de los intereses de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, toda vez que el ejercicio del *ius puniendi*; por parte de otros Estados, impide que los crímenes cometidos por el propio Estado o con su complacencia, queden en la impunidad, sin embargo, los mismos se tornan complejos dada ausencia o escasa fuerza vinculante.

De esta manera, se reconoce que en conformidad con las normas *ius cogens*, el alcance del principio de jurisdicción se extiende para posibilitar a los Estados la persecución y sanción de las violaciones más graves en materia de derechos humanos. Se precisa que su aplicación no es genérica y se encuentra limitada por la persecución de los criminales que han atacado a toda la humanidad. Por lo cual, el principio de jurisdicción universal queda vinculado *rationae materiae*, a los crímenes más graves contra la humanidad.

8.3. Contenido material del principio de jurisdicción universal

Ante la limitación *ratione materia* del principio de jurisdicción universal, el mismo se concentra en la persecución de los crímenes internacionales en sentido estricto, es decir, en aquellos crímenes que desde el *ius cogens* representan las peores amenazas tanto para la comunidad internacional como para la humanidad. Por ejemplo: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de guerra y agresión, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 5 del Estatuto de Roma como delitos de competencia de la Corte Penal Internacional (1998).

Con relación al delito de genocidio, éste representa una de las más graves violaciones y su objetivo es hacer desaparecer a un grupo simplemente por su identidad, es decir, mediante prácticas etnocidas orientadas a la destrucción del grupo en términos culturales. Martínez y Vergara (2015), citando a Werle (2005), indican que:

“La destrucción de un grupo “como tal” puede conseguirse mediante la destrucción de la identidad del grupo, porque ésta conduce, al igual que la exterminación física del grupo, a la desaparición del grupo y tiene como consecuencia su pérdida para la humanidad”. (p.26)

De la misma manera, Martínez y Vergara (2015) afirman que su conceptualización fue realizada por Raphael Lemkin en el año 1943, en consideración de las campañas de exterminio de judíos durante la Segunda Guerra Mundial. Lo que a su vez motivó la Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio que fue aprobada en 1948, y según Martínez y Vergara (2015) aludía al castigo de:

“a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio, sin importar que en los mismos participaran gobernantes, funcionarios o particulares”. (p.26)

De acuerdo con Ambos (2004), el delito del genocidio incluye prácticas comunes como las torturas, el asesinato, el establecimiento de medidas para evitar nacimientos o el tratamiento forzado, pero también abarca lo que es denominado por la doctrina como “muerte lenta”. Esta práctica se genera a partir de la negación de alimentos sólidos y líquidos, la reducción de los servicios médicos, la expulsión sistemática o el sometimiento a trabajos excesivos.

En cuanto a los crímenes contra la humanidad, se entienden como un conjunto de graves violaciones cuando son cometidas de forma sistemática o generalizada, y conforman el tipo penal de los crímenes de lesa humanidad. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 6 de octubre de 1945, fue uno de los primeros referentes en el cual se incluyó contenido de los crímenes contra la humanidad. Según la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1945), estos son:

“c) Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron (...)”. (Artículo 6)

A partir de este antecedente, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1996 tuvo en cuenta lo anterior con sujeción a la costumbre internacional, por ende, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1996) dispuso que los crímenes contra la humanidad se constituían en los siguientes:

“(…) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Tortura; d) Sujeción a esclavitud; e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales religiosos o étnicos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; g) Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; h) Encarcelamiento arbitrario; i) Desaparición forzada de personas; j) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; k) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves”. (Artículo 18)

No obstante, el contenido más aceptado se refleja en el Estatuto de Roma, en cuyo artículo 7 se categoriza en forma exhaustiva los crímenes de lesa humanidad. La Corte Penal Internacional (1998) indica que estos son:

“Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad

comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. (Artículo 7)

Al respecto, converge un elemento común y preponderante que debe de mediar en la ejecución de dichas conductas para que las mismas sean consideradas como crímenes contra la humanidad. Este elemento es la sistematicidad o generalización de los hechos, y ello exigiría que su ejecución se produzca de forma continuada y bajo un esquema de planificación. De esta forma, la sistematicidad se convierte en el elemento determinante que permite que dichas agresiones pasen a ser considerados un crimen internacional perseguible de manera universal bajo la modalidad de crimen de lesa humanidad.

Por consiguiente, a pesar de que los crímenes contra la humanidad incluyen de manera general las mismas agresiones que el genocidio, aquellos no cuentan con el elemento volitivo y objetivo, por lo cual, se constituyen en otro tipo penal. De esta manera, los asesinatos, las deportaciones, los traslados forzosos, la esclavitud, las privaciones de libertad, torturas, desapariciones, violaciones y el apartheid de estas comunidades, se consideran como crímenes contra la humanidad, siempre que su ejecución no tenga la finalidad distinta de la de exterminio, sino con la de cometer una agresión contra ese grupo humano, como parte de un ataque generalizado o sistemático, y exista conocimiento de dicho ataque.

Aunque la trata de seres humanos se encuentra tipificado como un delito autónomo y separado del tráfico de migrantes como se evidencia en el artículo 188.A del Código Penal - Ley 599 de 2000; ante la gravedad de las violaciones ocasionadas con la ejecución de este delito, la trata de personas no debería considerarse como un delito común, sino como un crimen internacional por constituir una forma contemporánea de esclavitud (Congreso de la República de Colombia, 2000a).

8.4. Contenido formal del principio de jurisdicción universal

Respecto al contenido formal del principio de jurisdicción universal, son muchas las controversias que se generan en torno a la relación que se produce entre los tribunales de terceros Estados que pueden activar su jurisdicción, y los Estados en donde se cometieron los crímenes, lo cual se extiende a órganos jurisdiccionales internacionales, bien sean de carácter permanente o *ad hoc*.

Martínez y Vergara (2015) abordan esta problemática partir de un análisis sintético que integra los conflictos entre los Estados a un nivel horizontal y vertical cuando más de un órgano jurisdiccional concurre con la intención de investigar y enjuiciar un mismo hecho. En el primero de los casos, la horizontalidad de la situación plantea una armonía entre los principios de subsidiariedad y concurrencia, mientras que en el plano vertical converge la necesidad de supremacía y complementariedad.

En el plano horizontal, el principio de subsidiariedad evidencia la jerarquía entre jurisdicciones al momento de enjuiciar un presunto delito. En esta situación, prevalece la condición del tribunal del Estado en donde se cometió el delito, sin perjuicio que las acciones judiciales cesen si ya han sido iniciadas por otro Estado. En este sentido, adquiere especial sentido el principio *aut*

dedere auct judicare siempre que; de no existir competencia, el Estado estaría obligado a aceptar solicitudes de extradición, entre otras acciones tendientes a garantizar el enjuiciamiento y castigo efectivo de los delincuentes, al igual que si dicho Estado no pueda garantizar tal enjuiciamiento y castigo (Pérez, 2012).

Por tal motivo, y considerando que el fundamento de la jurisdicción universal es la lucha contra la impunidad, es lógico que la titularidad de aquellos tribunales sobre la investigación y enjuiciamiento debe prevalecer sobre la de terceros Estados. No obstante, es comprensible que la jurisdicción universal se active de manera subsidiaria cuando el Estado del territorio donde se cometieron los hechos no responda a sus obligaciones nacionales e internacionales de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables. Adicionalmente, es importante considerar la economía procesal cuando el Estado del territorio de la comisión de los crímenes tenga más facilidad para investigar y enjuiciar los hechos en consideración de la localización de las pruebas, las víctimas, los testigos y los responsables (Martínez y Vergara, 2015).

Frente al principio de concurrencia, asociado a la facultad de todos los Estados para investigar y enjuiciar los mismos hechos de manera concurrente, un crimen cometido en un país puede ser objeto de investigación y juicio por éste; en consideración del principio de territorialidad, o por otros tantos en aplicación del principio de jurisdicción universal; sin embargo, ello requeriría de la concurrencia de un crimen internacional.

Tal principio, adquiere sentido a partir de la no prohibición de investigar de manera concurrente en derecho internacional y del hecho de que no existe ninguna disposición que

adjudique una prioridad de jurisdicciones. Adicionalmente, como precisan Martínez y Vergara (2015), lo que se pretende con este principio de concurrencia es evitar que la jurisdicción de un Estado permita la exoneración de responsabilidad penal de los presuntos responsable o que las investigaciones sean dilatadas en el tiempo.

De esta manera, los principios de subsidiariedad y concurrencia permiten superar algunos conflictos que se gestan entre jurisdicciones a nivel horizontal. Mientras que el de supremacía y complementariedad responde a posibles colisiones de jurisdicciones de manera vertical, entre tribunales internacionales y nacionales.

Sobre el último aspecto relacionado con los conflictos verticales, el principio de supremacía prioriza de manera absoluta la jurisdicción de los tribunales de naturaleza internacional sobre aquéllos de carácter estatal. Por lo cual, la jurisdicción de un Estado podría activarse siempre que un tribunal internacional no exprese su interés ni se declare competente sobre un mismo hecho.

La fundamentación de este principio descansa en la propia naturaleza internacional y convencional del tribunal supraestatal, debido a que si los Estados miembros de una organización internacional han optado de manera voluntaria por la creación de una instancia superior, se comprende que dicho órgano jurisdiccional adquiera prevalencia para el enjuiciamiento de los crímenes propios de su competencia con respecto a otros Estados. Como el caso de los tribunales internacionales *ad hoc*, entre los que se destacan el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. En resumen, es claro que las disposiciones que dan

prevalencia para el enjuiciamiento de los crímenes propios de su competencia de dichos tribunales, deben ser expresas.

En el primero de los casos, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1994) dispone que:

“El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Rwanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Rwanda”. (Artículo 8 – Numeral 2)

En el segundo, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993) contiene que:

“El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional”. (Artículo 9 – Numeral 2)

De otro lado, el principio de complementariedad conlleva a una interpretación opuesta con relación con las colisiones entre tribunales internacionales y nacionales. Reconociendo que la función del tribunal internacional es la de complementar a las jurisdicciones nacionales, siempre que aquellas no puedan o no quieran proceder a la investigación y enjuiciamiento de crímenes

internacionales, lo cual impone ciertas reglas asociadas con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que tenga un Estado.

Por esta razón, la Corte Penal Internacional (1998) no recoge en su Estatuto de Roma el principio de supremacía, dada la capacidad instalada para hacer frente a todos los casos de crímenes internacionales. Por ello, la perspectiva complementaria entre dicha tribunal y un Estado adquiere relevancia, puesto que todos los Estados miembros de Naciones Unidas se encuentran obligados a luchar contra la impunidad, y a aplicar el derecho penal internacional. De lo contrario, la Corte Penal Internacional activaría su competencia cuando medie el incumplimiento de tal obligación, bien sea por falta de voluntad o de capacidad.

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”. (Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 1)

De tal modo, se puede afirmar que los anteriores principios en casos de aplicación del principio de jurisdicción universal respecto de crímenes internaciones en sentido estricto; *ratio materia*, aportan algunas posibles soluciones a los conflictos de jurisdicción a dos niveles. El primero a nivel horizontal entre Estados donde la subsidiariedad converge con la concurrencia, y a nivel vertical entre Estados y tribunales internacionales, donde la supremacía y complementariedad se conjugan en la lucha contra la impunidad.

El principio de subsidiariedad favorece al Estado donde se cometió el crimen al permitir el despliegue de acciones en la fase de enjuiciamiento, que es compatible con los estándares internacionales. Por su parte, el principio de concurrencia adquiere relevancia en la fase de investigación, por lo que puede constituir una importante estrategia de cooperación judicial entre Estados, mientras ninguno de los Estados inicie un enjuiciamiento.

En cuanto al principio de supremacía, éste exige respeto cuando así se desprenda de manera explícita de los Estatutos de creación de tribunales internacionales *ad hoc*. De lo contrario, la prevalencia al principio de complementariedad como en el caso de la Corte Penal Internacional respecto a tribunales nacionales, en aquellos casos en que los Estados no puedan o no quieran, adelantar las investigaciones y juzgamientos.

En conclusión, se identifica que en términos del numeral 3 del artículo 17 del Estatuto de Roma, ello implicaría que la existencia de: “(...) incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, *puede ser la consecuencia de un (...) colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella (...)* (Cursivas fuera del texto)” (Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 17 – Numeral 3). En esta situación se carecería de condiciones para hacer comparecer al acusado, como también para la identificación y recolección de elementos materiales probatorios, los testimonios y demás acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; circunstancia que permitiría la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional.

9. CAPÍTULO III. LA TRATA DE PERSONAS COMO UN NUEVO PARADIGMA PARA LA LUCHA CONTRA LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

9.1. Perspectiva de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad

Hoy en día la trata de personas se encuentra catalogada como un tipo penal en muchos ordenamientos jurídicos. Además, es concebida como una conducta análoga a la esclavitud, relacionada con estructuras criminales organizadas que aprovechan las condiciones de vulnerabilidad de una persona, para su posterior captación, transporte, traslado y acogida, con fines de explotación, haciendo uso de la amenaza, la fuerza u otras formas de coacción que permitan su explotación y obtener beneficios de diverso orden.

La prohibición de la esclavitud constituye una norma *ius cogen*, la cual ha sido reconocida como tal por la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. De conformidad con el Estatuto de Roma, la trata de personas se encuentra relacionada con el crimen de esclavitud, y es tipificado en el artículo 7 bajo la categoría de delito de lesa humanidad. Éste es concebido como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (Corte Penal Internacional, 1998).

De esta manera, resulta pertinente considerar nuevos escenarios en donde la comprensión e interpretación del delito de trata de personas, sea elevado a la categoría de crimen de lesa humanidad, con el objeto de ampliar el ámbito jurídico de investigación y judicialización. Además,

reconociendo las dificultades derivadas de la comprensión, investigación y judicialización del delito de trata de personas en instancias nacionales, de su acogida por parte de la comunidad internacional; a través del establecimiento de estándares mínimos en materia de lucha contra la trata de personas, de los marcos normativos nacionales que resultan incompletos, complejos o escasos al accionar desde el actuar de las instituciones judiciales, de la gravedad de las violaciones de derechos humanos y el aumento de la problemática a nivel mundial, de su connotación de delito de peligro con alcance transnacional y de los límites de la acción penal en ámbito supranacional.

En el caso de Colombia, la Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos como el relacionado con la Sentencia T-558 de 2003, ha dilucidado el contenido y el alcance de los términos “*genocidio, desaparición forzada, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad*.” (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2003b). Así mismo, en la Sentencia C-1076 de 2002, consideró algunos sobre la noción de crimen de guerra y crimen de lesa humanidad (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2002b). Sobre este último, en la Sentencia C-181 de 2002, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2002c) indicó que:

“El crimen de lesa humanidad reviste importantes elementos cuantitativos y cualitativos, que permiten distinguirlo de otras categorías de delitos. [Que] no se debe tratar de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, (...) que esté dirigido contra una multitud de personas, y sistemático, lo que significa que el delito se inscriba en un plan cuidadosamente orquestado, que ponga en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado”. (Expediente D-3676)

Desde esta perspectiva, se presentarán algunas reflexiones en torno a las posibilidades de interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, la naturaleza y elementos de los crímenes de lesa humanidad, la necesidad de instrumentos internacionales específicos que regulen la materia, algunos escenarios problemáticos, retos y limitaciones derivados de ésta.

En el marco de la Primera Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos, Migrantes y Trata de Personas, Centeno (2015) en calidad de consultor internacional del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), alude a la importancia de que la trata de personas sea elevada a la categoría de crimen internacional de lesa humanidad, a través de una declaratoria expresa. Con lo cual adquiere el carácter fundamental de un delito imprescriptible y de competencia de la jurisdicción internacional, en función del principio de complementariedad.

Evidentemente convergen algunas dificultades y obstáculos que pueden incidir negativamente en beneficio de la impunidad y en perjuicio del acceso a la justicia. Sobre este aspecto, converge la noción de la trata de personas que no se encuentra contemplada en el Estatuto de Roma por su alusión tácita respecto a la esclavitud, o que la misma se encuentra incluida en el Protocolo de Palermo, en el cual está catalogada como un delito transnacional y no como un crimen internacional. Sin embargo, ello no resulta procedente por cuanto en el primer caso no es posible que la Corte Penal Internacional conozca de un crimen que no esté contemplado en el Estatuto de Roma, y menos que haga una interpretación por analogía del mismo (Corte Penal Internacional, 1998; ONU, 2000).

En el segundo de los casos, el Protocolo de Palermo no desarrolla la trata de personas como un crimen de lesa humanidad ni realiza ninguna alusión al respecto. Éste se encuentra relacionado con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el delito de trata de personas, el cual es tratado como un crimen transnacional (ONU, 2000; 2004).

De igual forma, se resaltó la necesidad de armonizar los parámetros de investigación, juzgamiento y de tipificación de la conducta, conservando los mismos parámetros de conductas, medios y verbos rectores en beneficio de los procesos judiciales. Además, es más que evidente la necesidad de cooperación internacional para la persecución de estos delitos, no solo desde su cualidad como crímenes transnacionales sino como crímenes internacionales de lesa humanidad. Sobre este aspecto en particular, el Protocolo de Palermo contiene disposiciones que permiten que Estados Parte actúen de manera conjunta durante las investigaciones, el juzgamiento de los presuntos responsables o asistencia a las víctimas, tales como las contenidas en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 (ONU, 2000).

Los Estados deben ser conscientes de que en materia de judicialización la trata de personas se encuentra asociada con redes criminales organizadas, por lo cual, su rango de acción suele superar la capacidad de un Estado para combatirla de manera efectiva. Aunque, mientras la trata de personas no sea catalogada como un crimen de lesa humanidad, es importante que exista una efectiva persecución, en cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Palermo que ofrecen importantes y modernos recursos, que pueden ser impulsados a través de la vía diplomática y la cooperación multi y bilateral para su investigación, cooperación e intercambio de información.

Con relación a los crímenes contra la humanidad, se pueden concebir a partir de los crímenes internacionales en sentido estricto que representan las peores violaciones en contra de la humanidad. Como se indicó con anterioridad, uno de los antecedentes sobre estos crímenes lo encontramos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1945). Posteriormente, el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad en su artículo 18, también estableció cuáles serían estos crímenes (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996).

Igualmente, se reconoce otro referente antes de la creación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Este corresponde al Código de Lieber, relativo a la posibilidad de juzgar y sancionar a miembros del enemigo por violaciones a las leyes y costumbres de la guerra. Fue elaborado por el profesor Francis Lieber en el año 1863 y promulgado oficialmente como Orden General N°100, bajo el nombre de *“Instrucciones para la dirección de los ejércitos de los Estados Unidos en el terreno”* durante el transcurso de la Guerra Civil de 1861-1865 (Friedman, 1972).

Sin embargo, en su momento no contó con la suficiente aceptación por parte de la comunidad internacional, por ende, en algunas declaraciones y convenciones de la época¹, se instó a los Estados a que legislaran sobre las disposiciones del Código de Lieber, en lugar de éstos concedieran la posibilidad de que una autoridad extranjera aplicara jurisdicción respecto de los crímenes previstos en el código (Bariffi, 2009).

¹ Convención de la Cruz Roja del 22 de Agosto de 1864 para aliviar las suerte que corren los heridos de los ejércitos en campaña y su revisión acordada en Julio de 1906; Declaración de San Petersburgo de Diciembre de 1868 sobre la renuncia a la utilización durante la guerra de ciertos proyectiles explosivos; Declaración de Bruselas de Agosto de 1874 sobre las leyes y costumbres de la guerra; Convenios de La Haya de 1899 y 1907; Convención de La Haya sobre Barcos Hospitales de Diciembre de 1904; Conferencia de Londres de Febrero de 1909 sobre las leyes de la Guerra Naval.

Kiss (2015) manifiesta que el Tribunal Núremberg se creó con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y su funcionamiento se realizó después de la comisión de los delitos, aplicando una jurisdicción retroactiva bajo la lógica de la justicia de vencederos; circunstancias que generaron algunas críticas en su momento.

Luego de la Segunda Guerra Mundial y de los juicios de Núremberg, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, tuvo a su cargo la preparación de un estatuto para una corte penal internacional. No obstante, con advenimiento de la guerra fría la iniciativa se interrumpe y con posterioridad a la misma, se retoman dichos esfuerzos y surgen tribunales especiales que atendieron situaciones concretas, como el caso de los tribunales internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Rwanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona, entre otros, los cuales igualmente aplicaron un tipo de justicia retroactiva.

Ante el interés y la necesidad de crear una corte internacional permanente, se finalizó con la creación de la Corte Penal Internacional, a través del diseño del Estatuto de Roma, el cual entró en vigor en el año 2003. El Estatuto cuenta con 32 Estados Parte del continente africano, dos Estados Parte del norte y medio oriente, 28 Estados Parte del continente americano y el caribe, 17 Estados Parte de Asia y 42 Estados Parte del continente europeo.

Entonces, se reitera el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la cual suple o complementa los sistemas penales de los Estados en cuanto a la sanción de los victimarios, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos. Empero, respecto de aquellos delitos contemplados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, mientras

no hayan sido o podido ser juzgados en el ámbito interno de sus respectivos países por la ausencia de condiciones objetivas para dicho efecto (Corte Penal Internacional, 1998).

En esencia, este tribunal internacional fue concebido como un instrumento para combatir la impunidad, lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado y buscar que aquellos que sean responsables de cometer alguno de los crímenes de su competencia y que no hayan sido o podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2002 – Sentencia C-578).

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, la gravedad de algunas conductas cometidas en el marco de las acciones bélicas generó fuertes reacciones en la comunidad internacional, tendiente no solo a evitar la repetición de éstas en tiempos de paz y de guerra, sino también a evitar la configuración de casos de impunidad por tratarse de los peores crímenes.

Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, orienta de manera especial la lucha contra la impunidad y constituye una fuente de derecho internacional reconocida por la Corte Constitucional, al aludir algunos aspectos del derecho internacional humanitario relacionados con los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, la tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la esclavitud (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2011b).

En este sentido, algunas de las conductas más graves y que así han sido consideradas desde el derecho internacional humanitario y por la comunidad internacional, se encuentran vinculadas con los crímenes de guerra e infracciones graves al derecho internacional humanitario, y los crímenes de lesa humanidad, también catalogados como crímenes contra la humanidad. Estos han tenido especial desarrollo en el marco de contextos bélicos y sancionados por los Tribunales de Núremberg y Tokio, entre otros.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) incluyó dentro de las conductas sujetas a su competencia los: “ (...) crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (...)” (Artículo 5), dentro de los cuales se encuentran el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (ONU, 1998).

Desde esta perspectiva, se menciona nuevamente que con base en ese artículo del Estatuto de Roma se conoce de algunos de los peores crímenes internacionales, es decir, de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y del crimen de agresión, por ser los que revisten de mayor gravedad para la humanidad (Corte Penal Internacional, 1998). No obstante, a diferencia del Tribunal de Núremberg y de los tribunales internacionales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional es complementaria a las jurisdicciones de sus Estados Parte. Por ende, solo puede actuar cuando los mismos no puedan o no quieran adelantar las investigaciones y juzgamientos de dichos crímenes, adicionalmente, no ejerce una competencia retroactiva.

En resumen, se re-afirma que la trata de personas no constituye un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, a pesar de que guarda una estrecha relación con los crímenes de lesa humanidad, en especial, con la esclavitud. Esta interpretación se realiza teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del Estatuto de Roma y del principio de legalidad (Corte Penal Internacional, 1998).

Del mismo modo, el Estatuto de Roma define como crimen de lesa humanidad a cualquiera de los actos descritos en el artículo séptimo, cuando los mismos se cometan, según la Corte Penal Internacional (1998): “(...) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Artículo 7 – Numeral 1). También, realiza una aclaración del numeral 1 del citado artículo, delimitando el alcance del ataque “*generalizado*”, al respecto, la Corte Penal Internacional (1998) precisando que éste se comprende como una: “(...) línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” (Artículo 7 – Numeral 2 – Literal A).

Con relación a la conducta de esclavitud, la Corte Penal Internacional (1998) la define como: “(...) el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños” (Artículo 7 – Numeral 2 – Literal C). En síntesis, se requiere que el autor haya ejercido sobre las víctimas, cualquiera de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que las haya comprado, vendido o intercambiado.

En consecuencia, se destaca que la anterior disposición es la única que alude explícitamente al tráfico de personas. También, en el documento anexo del Estatuto de Roma que ha sido denominado “*Elementos de los crímenes*”, se realizan importantes precisiones sobre esto. Por ello, en relación con las diferentes conductas constitutivas de los crímenes de lesa humanidad y en especial a la conducta de esclavitud, es pertinente abordar algunos aspectos sobre los elementos comunes de dichos crímenes, a partir de dos categorías: ataque generalizado y sistemático, y ataque contra una población civil (Corte Penal Internacional, 2002).

“Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. **2. A los efectos del párrafo 1: (...) c)** Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños **(Negrita fuera de texto original)**”. (Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 7)

9.1.1. Ataque generalizado o sistemático.

Con sujeción al numeral 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma citado anteriormente, se interpreta que a la condición de “*generalizado*” y “*sistemático*” se refiere a las alternativas, es decir, solo es necesario que sea una y no ambas condiciones. Tal y como es descrito por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De Justicia) (2008): “La generalidad y sistematicidad son elementos alternativos, es decir, basta con que se configure uno de los dos y no se requiere que concurren en un mismo caso” (p.43). Además, dicha postura se ha reflejado tanto en el artículo 18 del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996; ONU, 2002).

Consecuentemente, la Corte Penal Internacional (2009) en Sentencia del 15 de junio de 2009 del Caso Jean Pierre Bemba Gombo, manifestó que estos términos desarrollados en el artículo 7 del Estatuto se presentan de manera alternativa. Por ende, considera que un ataque “*generalizado*” no necesariamente debe ser “*sistemático*”.

En cuanto a la condición de ataque “*generalizado*”, la Corte Penal Internacional (2009) afirmó que:

“Contiene una gran escala de ataques, los cuales deben ser masivos, frecuentes, llevados a cabo colectivamente de gravedad considerable y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas. Esto implica un ataque llevado a cabo sobre una gran área geográfica o un ataque en una pequeña área pero dirigida contra un gran número de civiles”. (párr.83)

Adicionalmente, Ambos (2004) indica que en casos como el de Katanga y Ngudjolo, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional define el término “*generalizado*” explicando que éste abarca un ataque desarrollado en una zona geográfica amplia o pequeña y en contra de un gran número de civiles. Con ello, se destaca que cada uno de los actos puede afectar a una o a varias personas y guardan relación con el actuar mismo de la organización.

En lo concerniente al elemento “*sistemático*” del ataque, al referirse sobre el Caso Kayishema teniendo en cuenta las consideraciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, Ambos (2004) menciona que: “Un ataque sistemático significa un ataque llevado a cabo en cumplimiento de una política o un plan preconcebidos” (p.132). Además, afirma que éste alude a actos de violencia y a su improbabilidad de que ocurran fortuitamente, y según Ambos (2004) puede estar basado en: “Una política o un plan que sirva de guía a los autores individuales respecto al objeto del ataque (p.52). Por lo cual, no siempre constan de planes explícitos y únicamente es necesario que sean tácitos o de facto.

En similar sentido, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional (2008) afirmó sobre este aspecto que:

“(…) el término sistemático se ha entendido, ya sea como un plan organizado en el desarrollo de una política común, que sigue un patrón regular y resulta en una comisión permanente de actos o como los patrones de los crímenes de tal manera que los crímenes constituyen una repetición no accidental de una conducta criminal similar sobre una base regular”. (párr.397)

De esta manera, resulta plausible que con sujeción de las formas que en el mismo ha sido comprendido, éste abarca no solo una línea de conducta conforme con un plan o política, sino también en virtud de la naturaleza organizada de la comisión de los actos, es decir, a un patrón de conducta que orienta la ejecución de los crímenes.

Una tercera exigencia asociada con el “*generalizado*” o “*sistemático*” corresponde al conocimiento del ataque, el cual constituye un elemento contextual que no exige prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque, ni de los detalles precisos del plan, la política del Estado o la organización. De tal forma que, basta con que el autor tenga la intención de cometer un ataque de esa índole (Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, 2002. P.105-106). Con lo cual, solo resulta necesario acreditar que el victimario tenía conocimiento del ataque dirigido en contra de la población civil y que su actuación estaba enmarcada en esta misma política y bajo el patrón de acción de la organización (Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional, 2008).

Igualmente, Ambos (2006) destaca que no es posible exigir al actor un conocimiento de los detalles particulares del ataque, en la medida en que es suficiente con la conciencia de que su conducta forma parte de este. “Los Tribunales ad hoc han convenido en que el criminal debe tener conocimiento tanto del ataque como del vínculo que hace que el acto penal individual forma parte del ataque” (Ambos, 2006, p.211).

9.1.2. Ataque contra una población civil.

En el documento “*Elementos de los crímenes*” de la Corte Penal Internacional (2002), anexo al Estatuto de Roma, se expresa respecto del ataque “*generalizado*” o “*sistemático*” contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque, que en el primer caso, que por ataque contra una población civil, se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto. Con el fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque, y que no es necesario que el mismo sea de carácter militar.

Consecuentemente, la línea de conducta puede ser entendida como una constante condicionante de formas o maneras de actuar, con un nexo relacionado con el patrón de comportamiento. Con relación al elemento contextual de la comisión múltiple de actos, puede tratarse de múltiples actos a partir de una o varias acciones, independientemente de la cantidad de actores, pero sí del resultado.

Por su parte, Ambos (2006) opina sobre el requisito de que los actos estén dirigidos contra la población civil, afirmando que éste requiere sencillamente que existan muchas víctimas. Por tal motivo, descarta aquellos crímenes que no forman parte de un ataque en contra de una multiplicidad de víctimas. Esta exigencia no alude solo a un elemento cuantitativo absoluto, puesto que el mismo refiere a la naturaleza colectiva del ataque y a su carácter indiscriminado, sin que efectivamente se afecte a la totalidad de la población. Sin embargo, la naturaleza de los crímenes de guerra no los condiciona a la existencia de un conflicto armado, por lo cual, su exigencia se predica respecto de

la condición específica de la víctima y no de las diferencias que pueda haber entre combatientes y civiles.

En todo caso, es pertinente resaltar que este requisito en esencia exige que el ataque tenga como objetivo la población misma, descartando los actos aislados o los efectos colaterales de conductas que; en el caso de un conflicto armado, hagan parte de las operaciones bélicas entre combatientes. Entonces, se interpreta que dicha exigencia se refiere a que el ataque afecte directamente a la población identificada como tal por sus autores.

La exigencia de que los actos sean cometidos de conformidad con una política de un Estado o para promover esa política, el ataque en sí mismo debe estar vinculado a una política y no constituirse en crímenes aislados o fortuitos. Sobre esto, el artículo 7 de los *“Elementos de los crímenes”* del Estatuto de Roma exige que los mismos tengan lugar a fin de cumplir o promover la política de cometer ese ataque, de modo que se pueda evidenciar no solo coordinación o planificación de la organización que evidencie un patrón de comportamiento que afecta a una multiplicidad de víctimas (Corte Penal Internacional, 2002).

Al respecto, Ambos (2006) considera que tal exigencia resulta indispensable para constatar únicamente la sistematicidad del ataque, por cuanto:

“(…) cualquier tipo de conducta sistemática, por insignificante que sea, requiere un grado de organización que, a su vez, necesita un plan de acción y una entidad suficientemente poderosa para ponerlo en marcha. Así, el elemento del ataque sistemático implica en realidad y de manera

inevitable, un elemento de planeación, lo que no ocurre, según esta tendencia, con el carácter generalizado”. (p.199).

Así mismo, se agrega que la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional (2008), en el Caso de Katanga y Ngudjolo, afirmó que:

“En el contexto de un ataque generalizado, la exigencia de una política de la organización de conformidad con el artículo 7 (2) (a) del Estatuto se asegura de que el ataque, incluso si se lleva a cabo en un área geográfica grande o contra un gran número de víctimas, debe estar bien organizado y seguir un patrón regular (...). Esta política se puede hacer ya sea por grupos de personas que gobiernan un territorio específico o por cualquier organización con la capacidad para cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La política no tiene por qué ser explícitamente definida por el grupo. En efecto, un ataque que se planea, dirige y organiza - en contraposición a los actos espontáneos o aislados de violencia - cumplirá este criterio”. (párr.397)

De lo anterior, se considera entonces que un ataque constituye un patrón de comportamiento dirigido contra la población civil, que adquiere especial importancia cuando denota la existencia de un plan o política, promovido por el Estado o la organización para la comisión de crímenes contra una población civil. Por último y con relación a las figuras de Estado u organización, en otras palabras, al sujeto activo, es factible que el mismo no coincida con la persona jurídica de un Estado, sino con cualquier grupo u organización que actúe de conformidad con una política dirigida a la comisión del ataque, y en este sentido su línea de conducta sea compatible con los lineamientos del Estatuto de Roma.

En el Caso El Fiscal Vs Tadic de la Sala de Apelaciones de Primera Instancia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1997), se consideró que:

“(…) la concepción tradicional no establecía únicamente que la política debía existir sino que además debía venir de un Estado (...). Sobre este asunto el derecho relativo a los crímenes de lesa humanidad ha evolucionado de tal forma que toma en cuenta las fuerzas que, aunque no pertenezcan a un gobierno legítimo, ejercen un control de facto sobre un territorio particular o se desplazan libremente”. (párr.654)

De la misma forma, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional (2008), a partir del Caso de Katanga y Ngudjolo, afirmó que el elemento de la política puede ser realizada por: “Grupos de personas que gobiernan un territorio específico o por cualquier organización con la capacidad para cometer un ataque “*generalizado*” o “*sistemático*” contra una población civil” (párr.396).

“Estas características denotan la necesidad de que la organización tenga el mando sobre un territorio y en virtud de él tenga la capacidad de llevar a cabo los actos que constituyen el ataque. Con esta caracterización se constata una vez más que los actos aislados no constituyen un crimen de lesa humanidad en la medida en que para ello deben estar vinculados de una u otra forma a una autoridad estatal u organizativa: deben ser por lo menos tolerados por ésta, debe existir una relación con el actuar mismo de la organización capaz de cometer un ataque en virtud de su política. Ahora, si bien es suficiente con que sea una organización que ejerza de facto un poder e un territorio dado, la jurisprudencia internacional ha resaltado en sus análisis algunas constataciones necesarias para determinar la existencia de una organización. Al respecto, se ha hecho alusión al grado de organización definido por un mando responsable y un sistema de disciplina, a la capacidad de planear y llevar a cabo operaciones sostenidas en la medida en que se ejerza el control de por lo menos una

parte del territorio, y a la existencia de un aparato organizado en tanto exista una jerarquía entre comandantes y subordinados”. (Camargo, Yáñez y Chaparro, 2011, p.11)

Kiss (2015) describe que el crimen de esclavitud plantea ciertos retos al momento de confrontarlo con el delito de trata de personas como una subcategoría del mismo. Por cuanto de conformidad con la Convención sobre la Esclavitud de 1926, existió una propuesta que pretendió que la trata de personas requiriera el ejercicio de todos o de cualquiera de los atributos del derecho de propiedad sobre las víctimas, esto junto a otra propuesta que pretendió que el tráfico de personas estuviera relacionada con la explotación sexual; circunstancia que evidentemente limitaba la interpretación. Ambas propuestas no fueron aprobadas durante las negociaciones del Estatuto de Roma y no se produjo un consenso respecto de la definición específica de trata de personas en el Estatuto de Roma.

Las consideraciones anteriores resultan de gran importancia al valorarlas desde las reglas específicas de interpretación contenidas en los artículos 21 y 22 del Estatuto de Roma, los cuales indican que la Corte Penal Internacional debe aplicar reglas de derecho internacional en los casos de su competencia (Corte Penal Internacional, 1998). “La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)” (Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 21 – Numeral 3). De esto se destaca que el Protocolo de Palermo se constituye el instrumento internacional más importante en materia de trata de personas, porque recoge los principales estándares en cuanto a protección internacional desde un enfoque de derechos humanos (ONU, 2000).

Sin embargo, el Estatuto de Roma contiene el principio estricto de *nulla poena sine lege*, mediante el cual la responsabilidad de una persona solo puede ser declarada de conformidad con el estatuto. Es decir, que la misma debe proceder únicamente por cualquiera de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional. Adicionalmente, el artículo 22 – numeral 2 exige que la interpretación del delito se estricta y no se haga por analogía ni extensiva, sin perjuicio de que la misma sea en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena (Corte Penal Internacional, 1998).

A pesar de esta complejidad, existen algunos contextuales específicos que permiten proyectar a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad y, por consecuencia, de competencia de la Corte Penal Internacional. Los elementos comunes de los crímenes de lesa humanidad involucran la concurrencia de un ataque “*generalizado*” o “*sistemático*” contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

“Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”. (Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 7 – Numeral 2 – Literal A)

Particularmente Kiss (2015) describe que esto implica la existencia de múltiples conductas que se conectan mutuamente y se contraponen a actos inconexos. Como también, denotan la existencia de patrones dirigidos contra un grupo de personas que se pueden distinguir o identificar por la nacionalidad, la religión, una ideología política e incluso las condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, se identifica que el control, la planificación y organización de los hechos, son elementos relevantes que permiten establecer una línea de conducta y calificar un hecho como crimen de lesa humanidad. En cuanto al direccionamiento de los ataques, los mismos no necesariamente deben estar dirigidos contra toda la población de un Estado, y es importante descartar aquellos actos aislados o inconexos. A partir de estos planteamientos, un acto único de trata de personas podría constituir un crimen de lesa humanidad, solo mientras se inscriba en el contexto de un ataque “*sistemático*” o “*generalizado*” contra una población civil, en el marco de una operación de trata de personas, y no sería necesario que los hechos se ejecutaran de manera simultánea, puesto que se pueden ejecutar de manera subsecuente.

No obstante, deben ejecutarse en cumplimiento de una política de un Estado u organización, es decir, la promoción activa o incitación a que se efectúe un ataque, sin que se requieran razones para su ejecución. Aunque en el momento en que se puedan establecer contribuirían a conocer las características comunes de los actos. De esta manera, un ataque que esté sujeto a la organización y control en contraposición de actos aislados de violencia puede satisfacer los criterios de la política, la cual no requiere una existencia formal.

Con relación a organización que ejecuta actos de trata de personas, se podría concluir que ésta debe tener control sobre un territorio, sin embargo, la misma es una visión que se compadece más con grupos armados que tienen control militar de ciertos territorios, y no con organizaciones criminales. Por ello, hoy en día el elemento organización aplica respecto de aquellas organizaciones que tengan capacidad de afectar derechos humanos, con lo cual, la existencia de la política y de la

organización no representan mayores dificultades al momento de considerar a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad.

De este modo, se identifican que existen elementos a partir de los cuales es posible construir una postura teórica que avale la comprensión del delito de trata de personas como un crimen de lesa humanidad, a partir de los elementos conexos contenidos en el artículo 7 – numeral 2 - literal C del Estatuto de Roma y en los “*Elementos de los crímenes*” (Corte Penal Internacional, 1998). Por el contrario, las reglas específicas de interpretación contenidas en los artículos 21 y 22 del Estatuto de Roma, no permiten desconocer el principio estricto de *nulla poena sine lege*, mediante el cual la responsabilidad de una persona solo puede ser declarada de conformidad con el Estatuto, es decir, sobre un crimen de competencia de la Corte (Corte Penal Internacional, 1998). En otras palabras, no sería viable la admisibilidad de un caso relacionado con trata de personas como crimen de lesa humanidad, a través de una interpretación extensiva o por analogía.

Por esta razón, ante la virtualidad de la condición de crimen de lesa humanidad de la trata de personas, es fundamental que la misma sea incluida en el Estatuto de Roma a través de una reforma que la incluya de manera taxativa y literal como una conducta constitutiva de un crimen de lesa humanidad. Sin perjuicio de que dicha conducta sea combatida a través de otras instancias bajo los mismos lineamientos del principio de jurisdicción universal, como se expondrá en el siguiente capítulo.

9.2. El principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en el ordenamiento jurídico de Colombia

La Corte Constitucional de la República de Colombia (2002a) en la Sentencia C-578 de 2002, se pronunció respecto al principio de territorialidad (*ratione loci*) y de nacionalidad (*ratione personae*) en el derecho internacional, mencionando que los mismos son los de mayor aplicabilidad, y que; bajo el principio de territorialidad, los estados tienen jurisdicción para investigar y juzgar crímenes cometidos en su territorio.

En cuanto al efecto de las normas del Estatuto de Roma, puntualizó que las mismas están condicionadas al ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional y no reemplazan ni modifican las leyes nacionales, garantizando la prevalencia del ordenamiento jurídico respecto y las autoridades judiciales respecto de los casos criminales nacionales. Todo esto sin perjuicio de que las autoridades colombianas cooperen con dicha Corte y presten asistencia judicial conforme a los términos de las partes IX y X del Estatuto y demás normas concordantes; ello evidentemente ante la naturaleza complementaria de dicho tribunal (Corte Penal Internacional, 1998).

Sin lugar a duda, sería una de las circunstancias más importantes y la Corte Penal Internacional actuaría en un caso de su competencia en función de su carácter complementario, relacionado con la incapacidad de un Estado para investigar o enjuiciar un asunto. Lo anterior se refiere a la ausencia evidente de condiciones objetivas necesarias para llevar a cabo el juicio (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2002a).

Sin embargo, la Corte Penal Internacional (1998) manifiesta que si un tribunal nacional ha decidido ejercer la jurisdicción universal en la investigación o enjuiciamiento de un hecho delictivo, éste no podría inhibirse por caer; *prima facie*, dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional. Dado que, efectivamente se está actuando para investigar y juzgar los hechos y los responsables de los crímenes.

De esta manera, la conducta de un Estado resultaría inicialmente compatible con las obligaciones presentes en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero solo respecto de los Estados Parte, quienes deben respetar y garantizar los derechos reconocidos y de investigar a quienes los vulneren (OEA, 1969).

Acerca del tema, a partir del Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989) afirmó que:

“(…) si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (…)”.

(párr.176)

Adicionalmente, las normas de derecho internacional humanitario se integran al bloque de constitucionalidad con independencia de su carácter de normas imperativas o de *ius cogens* (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2002a). Consecuentemente, algunas de ellas imponen al Estado obligaciones específicas orientadas a tipificar, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho

internacional humanitario, entre otras. Por último, es claro que el Estado de Colombia puede ser declarado responsable de violaciones de derechos humanos por acción o por omisión, cuando no exista una investigación seria, acorde con la normatividad nacional e internacional (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2006).

En la Sentencia del 21 de septiembre de 2009 relativa al conflicto armado interno-terrorismo, se fundamenta la hipótesis que las violaciones graves al derecho internacional humanitario deben ser castigadas, en este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2009) apunta que:

“(…) es obligación del Estado colombiano garantizar que las violaciones graves al derecho internacional humanitario sean castigadas como lo que son, esto es, como atentados que no solo afectan la vida, la integridad física, la dignidad, la libertad de las personas, entre otros bienes relevantes, sino que atentan contra valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario”.
(Proceso N°32022)

Bajo la misma línea, en la Sentencia C-936 de 2010 se visibiliza que a partir de los tratados sobre derechos humanos y de derecho internacional humanitario, se desprenden importantes deberes del Estado en relación con las víctimas de violaciones a sus mandatos. De esta manera, según la Corte Constitucional de la República de Colombia (2010c) estos son:

“(…) (i) garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional

humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos (...).” (Expediente D-8131)

Así mismo, enfatizó en que dichas obligaciones deben ser consideradas e incorporadas en el diseño de la política pública establecida para enfrentar de manera permanente el fenómeno de la criminalidad. Es decir, deben contribuir tanto al fortalecimiento como el diseño de una política criminal y demás estrategias que permitan garantizar la efectividad de las investigaciones por los crímenes más graves (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2010c).

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano en relación al delito de trata de personas, es importante abordar algunos planteamientos a partir de algunas consideraciones desde las cuales se realizó una aproximación a su caracterización, como un crimen de lesa humanidad bajo los presupuestos del Estatuto de Roma.

Una de las principales razones que motivan la persecución de ciertos delitos en el ámbito supranacional, resulta ser la necesidad de evitar la configuración de impunidad y de contribuir en la consecución de unos mínimos de justicia. Aún más en una época en la cual la apropiación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario se destacan en el ámbito de la comunidad internacional, donde a su vez se consolidan importantes valores comunes a toda la humanidad.

En similar sentido, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2005) en la Sentencia C-979 de 2005 manifestó que la impunidad frente a los derechos humanos y al derecho

internacional humanitario es más grave e inaceptable que los agravios inferidos mediante otras formas de criminalidad. No solo por la intensidad de la afectación de la dignidad humana que dichos comportamientos implican, sino además porque la comunidad internacional; en virtud del principio de complementariedad, está comprometida con la sanción de estas conductas.

Con relación a lo anterior, Huertas y Torres (2012) refieren que el principio de jurisdicción universal es compatible con las normas que integran el derecho internacional humanitario, circunstancia que a su vez tiene cabida en el orden jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Sobre ello, se identifica que en el artículo 2 del Código Penal - Ley 599 de 2000, el Congreso de la República de Colombia (2000a) dispone que:

“Artículo 2. Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código”. (Artículo 2)

Adicionalmente, en el artículo 16 de la misma ley, el Congreso de la República de Colombia (2000a) precisa respecto al principio de territorialidad *ratione loci*, que:

“Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará: (...) 4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior. Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación; 5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales

1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior; 6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones: a) Que se halle en territorio colombiano; b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años; c) Que no se trate de delito político; y d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal. En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y *siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior (...)* **(Negrita y cursiva fuera de texto)**". (Artículo 16)

Sin embargo, en algunos numerales anteriores, se identifica que resulta procedente la aplicación de la ley penal colombiana a nacionales o extranjeros bajo lo dispuesto por los numerales cuarto y quinto. En el caso del numeral 2 del artículo 16, la persona al servicio del Estado Colombiano, se percibe como aquella que goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero. Respecto a esta situación, la Corte Internacional de Justicia (2002) en el Caso República Democrática del Congo Vs. Bélgica; relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 contra el Sr. Abdoulaye Yerodia Ndombasi, precisó que los Ministros de Relaciones Exteriores, Jefes de Estado y de Gobierno gozan de inmunidad de jurisdicción mientras se encuentren en funciones. Además que, la inmunidad jurisdiccional solo impide el procesamiento durante un cierto período de tiempo, relacionado con aquel en el cual ejecutan sus funciones. Aunque, una vez concluido el mismo, no se pueden exonerar de las responsabilidades del orden penal que se les atribuya.

Para el caso del numeral 3, se observa que éste prevé la aplicación de la ley penal colombiana a la persona que se encuentre al servicio sin reconocimiento de inmunidad, cuando la misma cometa en el extranjero un delito distinto de los mencionados en el numeral 1 y no haya sido juzgada en el exterior. Consecuentemente, el numeral 4 presume su aplicación al nacional que a diferencia de los numerales 1, 2, y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero. Específicamente, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad, cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no haya sido juzgado en el exterior.

Por último, el numeral 5 visiona la aplicación de la ley penal colombiana al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano. Esto ocurre siempre que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no haya sido juzgado en el exterior; caso en el cual las investigaciones procederán por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación.

En la Sentencia C-1189 de 2000, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2000); aludiendo al fundamento esencial de la soberanía, mencionó que el principio de territorialidad, permite que cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio. Por ser éste su "natural" ámbito especial de validez; que en virtud del mismo, el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio, pero culminaron en el de otro Estado. Como también, aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él.

Evidentemente, dicha postura resalta la naturaleza como vestigio de la revolución francesa ampliamente defendido por otros autores destacados como Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Beccaría. En la providencia mencionada anteriormente, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2000) alude a las manifestaciones del principio de nacionalidad e indica que el mismo permite a un Estado asumir jurisdicción sobre sus propios ciudadanos, donde quiera que éstos se encuentren. De modo que éste puede no solo disponer de normas de conducta de obligatoria observancia para sus nacionales; a pesar de que estos se encuentren en el exterior, sino que también puede ejercer jurisdicción sobre personas, actos o cosas que lesionen los intereses de uno de sus nacionales en territorio extranjero.

En cuanto al principio de jurisdicción universal y algunas precisiones conceptuales al respecto, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2000) apunta que:

“(…) atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia (...)”. (Expediente D-2858)

Dicha vinculación de Colombia se desarrolla por vía del bloque de constitucionalidad dada la incorporación de derechos inherentes a la persona humana, además por obligaciones que si bien no aluden a derechos inherentes al ser humano ni forman parte del bloque de constitucionalidad,

prescriben normas de conducta para los Estados que resultan vinculantes (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2000).

A partir de este pronunciamiento se destacan dos aspectos fundamentales que no pueden confundirse y que con anterioridad fueron manifestados. El primero de ello se relaciona con el hecho de que el principio de jurisdicción universal coexiste junto con las competencias jurisdiccionales de otros Estados y tribunales internacionales. Por lo cual, el mismo no denota una supremacía jurisdiccional, ya que, en esencia es un mecanismo de cooperación internacional y de lucha contra ciertos crímenes. El segundo aspecto principalmente alude al hecho de que este principio que puede ser usado por cualquier Estado, no puede ser equiparado con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, a pesar de la complementariedad de ésta última, puesto que, dicho tribunal actúa con independencia y autonomía de los Estados Parte.

Con posterioridad, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2005) en la Sentencia C-979 de 2005, expresó que la impunidad frente a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario es más grave e inaceptable que los agravios inferidos mediante otras formas de criminalidad. No solo por la intensidad de la afectación de la dignidad humana que dichos comportamientos implican, sino además porque la comunidad internacional; en virtud del principio de complementariedad, está comprometida con la sanción de estas conductas.

De lo anterior, cabe resaltar que el Estado de Colombia es un Estado Parte del Estatuto de Roma, por lo cual, no se descarta la aplicación del principio de jurisdicción universal sobre asuntos de competencia de la Corte Penal Internacional. Al respecto, los profesores Huertas y Torres (2012)

refieren que el Estado de Colombia, al aceptar la competencia de dicho tribunal decidió de manera voluntaria, no solo integrar su normativa al orden jurídico interno, sino también a ceder parte de su soberanía a cualquier Estado o institución supranacional que desee aplicar dicho principio. Con base en la necesidad de impedir la impunidad de algunos de los crímenes más graves y a complementar su competencia para investigar, juzgar y condenar a los responsables de los mismos. No obstante, tal escenario no representa una afectación real de la soberanía nacional, puesto que, en la práctica la aplicación de tal principio sería especial y respecto de crímenes específicos.

Sobre el delito de la trata de personas, Huertas y Torres (2012) relacionan otras dificultades de la judicialización de este delito a través de la Corte Penal Internacional. Evidentemente realizan este proceso, sin desconocer el hecho de que en la actualidad la trata de personas no constituye un crimen de lesa humanidad en virtud del Estatuto de Roma. Incluso, reconociendo que no es posible la admisibilidad de un caso a través de una interpretación extensiva que se haga de la conducta de tráfico de persona, en particular de mujeres y niños, como constitutiva del crimen de lesa humanidad de esclavitud, el cual se encuentra contenido en el artículo 7 – numeral 2 – literal C del Estatuto de Roma.

Desde esta perspectiva, se precisan limitaciones en relación con los homicidios en persona protegida y el terrorismo de Estado, aunados al hecho de que la Corte Penal Internacional tiene competencia respecto de Colombia por crímenes ocurridos con posterioridad al 1 de julio de 2002.

Frente al carácter complementario de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la admisibilidad de un caso por trata de personas estaría condicionado fundamentalmente a tres situaciones. La primera de ellas es que este delito sea catalogado como un crimen de lesa humanidad

e incluido en los delitos de competencia de este tribunal. Segundo, al hecho de que el Estado de Colombia omita sus obligaciones del orden internacional de investigar, juzgar y condenar a los responsables de este delito y permita márgenes significativos de impunidad. Por último, la admisibilidad de un caso estaría condicionado a hechos ocurridos con posterioridad al 1 de julio de 2002.

Sin lugar a duda, mientras no ocurra una reforma como la que se plantea para el Estatuto de Roma, la judicialización de un caso de trata de personas no será posible en la Corte Penal Internacional. Sin embargo, ello no significa que la aplicación del principio de jurisdicción universal quede condicionado o estancado por ello. Puesto que, en primer lugar, el Estado de Colombia puede crear disposiciones legislativas internas a través de las cuales se configure el delito de trata de personas como un crimen de lesa humanidad, y en atención al artículo 16 del Código Penal - Ley 599 de 2000, judicializar a un extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan las condiciones contenidas en el numeral 6 de este artículo. De cualquier modo, ello no impide que se procedan acciones de la misma naturaleza hacia las personas que son citadas en los otros numerales del artículo (Congreso de la República de Colombia, 2000a).

Una segunda posibilidad puede resultar en el hecho de que la trata de personas sea considerada por el Estado de Colombia como un crimen de lesa humanidad y en virtud del principio de jurisdicción universal, asumir competencias sobre casos colombianos, sin embargo, ello estaría condicionado a dos situaciones. La primera de ellas corresponde al incumplimiento del Estado de Colombia a las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y condenar a los responsables de este delito; circunstancia que eventualmente generarían algunas tensiones entre Estados por las

investigaciones o enjuiciamiento de casos y permitirían la aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia.

Por esta razón, si el cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y condenar a los responsables se ve comprometido, el principio de subsidiariedad daría prevalencia al tribunal del Estado en donde se cometió el delito, sin perjuicio que las mismas cesen si otro Estado ya las haya iniciado. En este escenario resulta fundamental el principio *aut dedere aut judicare*, siempre que el sospechoso se encuentre en el territorio del Estado que lo haya detenido, éste estaría obligado a aceptar solicitudes de extradición y otras solicitudes tendientes a garantizar el enjuiciamiento y castigo efectivo de los delincuentes. Al igual que si dicho Estado al tener competencia, no pueda garantizar el enjuiciamiento y castigo de los responsables, tal y como se expresa en los comentarios del artículo 8 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad del año 1996 (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1996).

Con relación a esto, es pertinente distinguir un pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2016), quien plantea en la Sentencia SP744-2016 del 27 de enero de 2016; relativa al delito de concierto para delinquir, un nuevo escenario a partir de algunas consideraciones sobre el principio de legalidad. Particularmente reconoce que dicho principio al sustentarse en instrumentos internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente de derecho penal, le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de crímenes internacionales, a pesar de que los mismos no se encuentren tipificados en la legislación interna del Estado en el que se cometieron o en el Estado del posible autor.

Con dicha postura, la Sala de Casación Penal plantea la flexibilización del principio de legalidad y de la irretroactividad de la ley penal, frente a ciertas conductas u omisiones prohibidas por tratados internacionales y el derecho consuetudinario. Igualmente, permite la judicialización de conductas que aunque no se encontraban tipificadas en la legislación interna al momento de su comisión, sean consideradas lesivas del derecho internacional humanitario o como conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad.

Por último, y reconociendo los escenarios de cooperación, la tercera de las posibilidades se relaciona con que dicho delito sea combatido haciendo uso de los diferentes mecanismos de cooperación judicial internacional. Con relación a esto, en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, se evidencian disposiciones para la adopción de medidas que sean necesarias para establecer la jurisdicción respecto de los delitos contenidos en la misma (ONU, 2004). Por su parte, el Protocolo de Palermo en su artículo 9 promulga la promoción de la cooperación entre los Estados Parte para lograr tanto la prevención como el combate del delito de trata de personas, mediante el intercambio de información, capacitación, actividades de investigación y cooperación bilateral o multilateral (ONU, 2000).

10. CAPÍTULO IV. POLÍTICA CRIMINAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL FRENTE AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

10.1. Política criminal y cooperación judicial internacional

El fenómeno de la trata de personas ha devenido una preocupación internacional desde hace más de un siglo. Sin embargo, solo hasta el año 2000 a través del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se desarrolló una definición más amplia y actualizada del fenómeno con lineamientos precisos referentes a su comprensión. De esta manera, la ONU (2000) estableció que:

“Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. (Artículo 3 – Literal A)

Ante este panorama, surge el cuestionamiento de que si se está frente a un delito de jurisdicción interna o ante un crimen de derecho internacional, teniendo en cuenta que la respuesta a este interrogante abre la posibilidad a diversas consecuencias jurídicas.

Según la Corte Penal Internacional (1998) en el Estatuto de Roma, son crímenes de su competencia: “(...) a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión” (Artículo 5 – Numeral 1). Entonces, se puede evidenciar que la trata de personas no se considera un delito de lesa humanidad, sin embargo, bajo una interpretación extensiva del Estatuto de Roma, la trata de personas podría constituirse por sus características como un crimen de lesa humanidad. Incluso, existen autores que configuran la trata como un delito de esta magnitud, lo cual obliga a analizar qué entiende este Estatuto por tales crímenes. Para lo cual, en su artículo 22 - numeral 2, en aras de determinar los principios generales del derechos penal, la Corte Penal Internacional (1998) establece que: “La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía (...)” (Artículo 22 – Numeral 2).

De esta manera, corresponde señalar que el delito de lesa humanidad exige un ataque a la población civil, ya sea “*generalizado*” o “*sistemático*”, así como es señalado en el artículo 7 - numeral 1 del Estatuto.

“a) Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.
(Corte Penal Internacional, 1998, Artículo 7 – Numeral 2 – Literal A)

Desde esta perspectiva, según este artículo no es necesario que exista un conflicto internacional o no internacional. También, los actos a los que hace referencia la Corte Penal Internacional (1998) en el párrafo 1 son:

“ (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (...)”. (Artículo 7 – Numeral 1)

Por otro lado, en cuanto al concepto de “*generalidad*”, Casola (2011), citando a Gómez (2001), lo interpreta como:

“La exigencia de multiplicidad de víctimas, y no de multiplicidad de acciones, (...) el carácter sistemático del ataque alude a la naturaleza organizada de los actos de violencia y la imposibilidad de que éstos sucedan de forma espontánea. De este modo, puede notarse que el elemento generalidad se relaciona con población civil, en tanto que la sistematicidad está conectada con la política que debe existir detrás de la comisión de crímenes de lesa humanidad” (p.5).

En atención al concepto del delito de trata de personas dado por ONU (2000; 2004), Colombia adoptó una descripción muy completa desde el punto de vista de los DDHH, complementando el tipo penal, a través de la Ley 985 de 2005. Así, el Congreso de la República de Colombia (2005) dispone:

“Artículo 3. Trata de personas. El artículo 188A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 747 de 2002 y modificado por la Ley 890 de 2004, quedará así: **Artículo 188A. Trata de personas.** El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos

de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”. (Artículo 3)

Sin embargo, el concepto de este delito continua siendo amplio en cuanto a sus acciones, medios y fines. En palabras de Kofi A. Anna; ex Secretario General de las Naciones Unidas, citado por Herrero (2011): “Se trata de un fenómeno muy difundido que se agrava cada vez más” (p.360). Así mismo, Herrero (2011) menciona que además de ser una forma de criminalidad sumamente grave, tiene implicaciones personales y sociales que se incrementan constantemente, y se hace cada vez más clara su conexión con el crimen organizado. “Son redes delictivas locales las que adquieren a las víctimas para luego venderlas a las redes delictivas en los países de destino” (Herrero, 2011, p.371).

En este mismo sentido, la ONUDD (s.f.) establece que: “La trata de personas puede ser un negocio lucrativo y los responsables a menudo están vinculados al crimen organizado” (párr.2).

Frente a esto, es importante realizar un rastreo normativo en Colombia sobre la trata de personas, evidenciándose que la existencia de éste gira en torno a la prevención, asistencia, protección y sanción del delito, exhortando a las entidades del Estado encargadas de atender esta problemática, a desarrollar programas y acciones dirigidas a la lucha contra la trata de personas.

Para este rastreo se inicia con el análisis de la implementación de la Ley 985 de 2005, la cual fue parcialmente reglamentada por el Decreto 1069 de 2014, integrado al Decreto 1066 de 2015; esquema complementado a través del Decreto 1036 de 2016, que contiene la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2016-2018 (Congreso de la República de Colombia, 2005; 2014; 2015; 2016). Además, así como se mencionó anteriormente, desde una órbita internacional, se cuenta con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. De acuerdo con la ONU (2004), la Convención tiene como fin: “Promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional” (p.5).

No obstante, es evidente la gran brecha existente entre la legislación anti-trata y los servicios reales que se proporcionan a las víctimas. A pesar de los procesos de prevención, educación, sensibilización y sanción de este delito, y del componente de protección entre Estados que este implica; tratándose de una problemática donde predomina la delincuencia organizada transnacional, las estadísticas no muestran resultados favorables. Aún cuando hay muchas instituciones que han trabajado para la erradicación de ésta, quizás continua siendo un fenómeno de nunca acabar.

Según un balance realizado por la Corporación Espacios de Mujer (2017), a través de la Ley 985 de 2005, desde el Ministerio del Interior y de Justicia se adopta la responsabilidad del delito de trata de personas. Así como lo menciona el Congreso de la República de Colombia (2005):

“(…) 1. Bajo la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definidas por el Comité Interinstitucional, establecer

programas de prevención², dirigidos a comunidades vulnerables a la trata de personas”. (Artículo 6 – Numeral 1)

Desde esta perspectiva, conviene subrayar que el trabajo de esta corporación va enfocado al diseño de una política coordinada y coherente a través del Plan Nacional de Política Criminal, buscando fijar los lineamientos generales a tener en cuenta para la construcción e implementación de la política criminal del país.

“(…) Dicho Plan establece los principios reguladores y limitadores, y los marcos generales de las estrategias que se desarrollarán a través de 3 ejes: (1) crimen organizado, (2) delitos ordinarios y (3) infracciones leves. La trata de personas entra en el eje de crimen organizado y por lo tanto propone una estrategia de control enfocada en un nuevo derecho penal y una nueva política que busca la desarticulación de las redes y el final de las empresas criminales”. (Corporación Espacios de Mujer, 2017, p.46)

En resumen, dentro de las acciones de prevención que se plantean desde el Ministerio de Justicia, se encuentra la investigación desarrollando según la Corporación Espacios de Mujer (2017) una: “Dinámica de la investigación y judicialización de la trata de personas: evidencias para el fortalecimiento de la política criminal” (p.47).

De igual forma, el Ministerio de Defensa Nacional tiene responsabilidad en el eje estratégico de prevención del delito, por mandato ya mencionado de la Ley 985 de 2005 (Congreso de la

² Desde la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2016-2018; promulgada mediante el Decreto 1036 de 2016 del Congreso de la República de Colombia (2016), la prevención se entiende como el conjunto de acciones tendientes a erradicar los factores que inciden y propician la ocurrencia del delito de la trata de personas, para lo cual las autoridades del orden nacional y territorial deben generar acciones concretas, sostenibles y coordinadas (6.2. Eje de prevención).

República de Colombia, 2005). Aunque, este último, de acuerdo con la Corporación Espacios de Mujer (2017): “No aporta ninguna información en materia de lucha contra la trata de personas en cada uno de sus ejes. Tampoco destina recursos para contrarrestar este delito, pese a las obligaciones que tiene por mandato legal” (p.48).

En cuanto al Ministerio de Justicia, la Corporación Espacios de Mujer (2017) aporta que:

“Si bien el Ministerio reporta que a partir de la Investigación se realizaron capacitaciones y mesas de expertos, no se informa sobre el impacto de estos: ¿cuántas personas fueron capacitadas? ¿cuánto duró la formación? ¿se logró tener una capacidad institucional instalada? Y sobre la mesa de expertos: ¿qué experiencia lograron intercambiar? ¿cuáles de éstas se han adoptado?”. (p.47)

Ahora bien, así como se expresó con anterioridad, a través de la Ley 985 de 2005, se le atribuye al Ministerio del Interior y de Justicia la responsabilidad de los ejes estratégicos de prevención, protección y asistencia a las víctimas de trata (Congreso de la República de Colombia, 2005). Además, en su calidad de Coordinador del Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas, según la Corporación Espacios de Mujer (2017): “Es el organismo consultivo y coordinador de las acciones que el Estado colombiano desarrolla a través de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas” (p.13).

De esta manera, en correspondencia con los artículos 13 y 15 de la Ley 985 de 2005, la Corporación Espacios de Mujer (2017) destaca las campañas que se han desarrollado:

“La Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y Defensa realizaron capacitaciones, entrega de volantes, botones, proyección de videos e imágenes y tarjetas informativas referentes a este delito, en sus instalaciones institucionales. El Ministerio del Trabajo divulgó una campaña en las redes sociales de la entidad, orientada a la prevención de las ofertas laborales fraudulentas y sus consecuencias como la estafa. Las piezas gráficas y los videos elaborados han sido divulgados por las redes sociales del Ministerio del Trabajo, el Servicio Público de Empleo y el SENA”. (p.13-14)

Igualmente, se han realizado actividades dirigidas a fortalecer las capacidades institucionales para prevenir, a través de cursos, seminarios, diplomados, especializaciones, con componentes desde la investigación criminal. De acuerdo con la Corporación Espacios de Mujer (2017), estos componentes son: “(...) criminalística, investigación judicial, criminología, victimología y ciencias forenses” (p.15).

No obstante, entre las conclusiones que socializa la Corporación Espacios de Mujer (2017) se evidencia que:

“(a) el Ministerio del Interior no ejerce ni el liderazgo que debería tener por ser la entidad coordinadora, ni la articulación entre el nivel central y el territorial; (b) falta información, estadísticas y también un sistema que permita hacer seguimiento al proceso de asistencia (...)”. (p.5)

Por consiguiente, a pesar de la extensa normatividad, las entidades responsables y los diferentes programas tendientes a la erradicación de la trata de personas, no se identifican cambios relevantes frente al tema. Si bien es importante llegar a la comunidad mediante la educación y proyectos que integren a la misma, para así crear conciencia y pedagogía frente a la problemática;

lo cual no se ha logrado realmente en la sociedad colombiana, también es pertinente reconocer que uno de los principales problemas que se presentan; más allá de la necesidad de prevención, es frente a la investigación, juzgamiento y sanción del delito de trata de personas. Esta es una problemática que no obedece a la tipificación del delito, sino a una aplicación indebida del mismo, presentándose un déficit en la persecución judicial, lo cual refiere que no hay una comprensión adecuada del verdadero sentido del bien jurídicamente tutelado (Ministerio del Interior y de Justicia, ONUDD y Universidad del Rosario, 2009). Por lo tanto, a la problemática de trata de personas se le debe dar un enfoque comprensivo y multidimensional, sin olvidar que está relacionado con el crimen transnacional organizado.

10.2. Cooperación internacional y la lucha contra la delincuencia organizada

La cooperación internacional es definida por la Cancillería Colombiana (s.f.a) como: “La colaboración o asistencia mutua entre Estados, para adelantar diligencias necesarias en el desarrollo de un proceso fuera del territorio del Estado requirente” (párr.1). Esta cooperación en materia penal se rige a partir de los acuerdos bilaterales o multilaterales que han suscritos en el tema por los diferentes países, además de la aplicación de principios como el de reciprocidad, colaboración y respeto, todos limitados bajo el principio de soberanía de los Estados. Para el desarrollo de esto se han establecido unos mecanismos de cooperación internacional, los cuales; entre otras funciones, permiten enfrentar y brindar una respuesta eficaz a la delincuencia organizada transnacional, partiendo de que mientras la defensa y las actuaciones en el ámbito penal se ejerzan primordialmente en espacios limitados y determinados, la delincuencia no se encuentra atada a estas barreras y por lo tanto se extiende a una esfera internacional.

Sin embargo, es necesario cuestionar la eficacia de estos mecanismos de cooperación, ya que, en casos como en el delito transnacional de trata de personas, se detecta un incremento tanto en alcances, como en modalidades y rutas, a pesar del aumento en el compromiso de los diferentes Estados para la combatir este delito.

Para ampliar el tema anterior, en principio, se considera importante establecer que la delincuencia organizada adquiere el título de transnacional cuando encaja en alguno de los aspectos planteados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. De acuerdo con la ONU (2004), estos son:

“(…) a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado”. (p.6)

En otras palabras, para que a un delito se le atribuya el carácter transnacional, debe involucrar o afectar a más de un Estado y por tanto las acciones que contra estos se generen, no pueden provenir de un solo Estado. Es decir, debe vincular a todos los responsables de ejercer las medidas pertinentes para enfrentar estos delitos.

En la normativa colombiana se han establecido tres mecanismos de cooperación judicial internacional, de tal manera que la Cancillería Colombiana (s.f.b) explica que estos corresponden a: “(…) exhortos o despachos comisorios, cartas rogatorias o comisiones rogatorias y notas

suplicatorias que libran las diferentes autoridades judiciales, sean estas nacionales o extranjeras” (preg.2).

De conformidad con lo que indica la Cancillería Colombiana (s.f.b), se entienden por exhortos o despachos comisario: “(...) La comisión que libra una autoridad colombiana, ya sea judicial o administrativa, dirigida a un agente consular para que adelante determinadas diligencias respecto de un ciudadano colombiano, con destino a un proceso o investigación (...)” (preg.3).

A su vez, la Cancillería Colombiana (s.f.b) define las cartas rogatorias o comisiones rogatorias como: “La petición que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera a su homóloga en otro país o en el nuestro, con el ruego que lleve a cabo una determinada diligencia judicial, práctica de pruebas o para obtener información (...)” (preg.4).

La diferencia de éstas radica en que el exhorto es expedido por una autoridad judicial o administrativa y siempre es dirigido al Cónsul. *A contrario sensu* la carta rogatoria solo la expide una autoridad judicial y es dirigida a la autoridad judicial homóloga, motivo por el cual su trámite se realiza mediante las Embajadas y por vía diplomática (Cancillería Colombiana, s.f.b).

Frente al último mecanismo, la Cancillería Colombiana (s.f.b) establece que la nota suplicatoria es aquella que se implementa cuando:

“Se requiere testimonio de un Ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia; o se requiera información o documentación que repose en la Embajada de la nación extranjera en Colombia, se debe solicitar la diligencia

mediante Nota Suplicatoria que se dirige al Jefe de la Misión para que, si a bien lo tiene, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada u otorgue la información requerida. Dicha solicitud deberá dirigirse siempre por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y aunque el Código General del Proceso en su artículo 216 haga mención a la carta rogatoria, debe primar el criterio material y entenderse que se refiere, en tal caso, a una Nota Suplicatoria. Deberá ser atendida por agentes diplomáticos o funcionarios consulares a través de los canales diplomáticos regulares”. (preg.6)

Adicional a estos mecanismos deben existir unas técnicas especiales de investigación aplicadas a la cooperación jurídica internacional. Para ello, en diferentes instrumentos internacionales adoptados por la comunidad de naciones, por ejemplo, la Convención de Viena de 1988 o el Protocolo de Palermo de 2000, se mencionan las siguientes operaciones que son socializadas en el documento de la OEA (2005):

“Agente encubierto: Es el funcionario de policía judicial o el particular, que infiltra una organización criminal (...) con el objeto de establecer las características de la organización, sus miembros, funciones de los mismos (...) y toda información que permita desvertebrar dicha organización. **Infiltración de Organización Criminal:** Técnica de penetrar una organización criminal con el fin de obtener información útil en el marco de una indagación o investigación, previo estudio, valoración, decisión y autorización del Fiscal de conocimiento. **Operación internacional:** (...) procedimiento de investigación que involucre las técnicas de investigación establecidas en la ley colombiana y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que se realicen en asocio de autoridades judiciales y de policía judicial extranjeras (...).” (p.5-6)

Después de especificar lo que comprende la delincuencia organizada transnacional, los mecanismos existentes en Colombia para la cooperación internacional, como también algunas técnicas de investigación y quienes son los partícipes como autoridades competentes para aplicarlos, se contempla la necesidad de determinar qué tan eficaces resultan a la hora de luchar contra los delitos transnacionales. Para esto se examinará el delito de trata de personas, el cual según informes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) presenta un incremento significativo en los últimos años.

En principio, es importante recordar la definición establecida por la ONU (2004) sobre el delito de trata de personas, el cual se entiende como:

“(...) el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...)”. (p.44-45)

De este modo, teniendo en cuenta que la definición encaja en las conductas que determinan el delito transnacional, se concluye que la trata de personas es un delito de esta categoría y por tanto para luchar contra este se requiere de la cooperación internacional de los distintos países que se ven afectados.

Por consiguiente, Colombia ha realizado acuerdos bilaterales y multilaterales con países en los cuales el flujo migratorio es más significativo, además de acogerse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Cancillería Colombiana, s.f.c).

De acuerdo con la ONUDD (2016), Yuri Fedotov; director ejecutivo de esta oficina, apunta que:

“Unos 158 países, que representan un 88 por ciento de los países, han criminalizado la trata de personas según los lineamientos del Protocolo [para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas]. Esta es una mejora sustancial desde 2003, cuando solo el 18 por ciento de los países contaban con este tipo de leyes en sus marcos normativos. Sin embargo, como lo hemos señalado en el Informe, el índice de sentencias condenatorias se mantiene muy bajo y las víctimas no siempre reciben la protección y los servicios que los Estados están obligados a proporcionarles”. (párr.9).

A pesar de las mejoras que se han visto en materia investigativa, de cooperación y de acceso a la justicia para combatir este delito, todo lo anterior se ve contrastado con el incremento de víctimas; principalmente niños, y el aumento en modalidades de trata de personas distintas a la modalidad de explotación sexual. Esta es una situación que resulta alarmante e implica una necesidad de replantearse los mecanismos actuales para la cooperación internacional y mecanismos internos para la lucha contra este delito.

La complejidad de ciertos delitos transnacionales y la mutabilidad que estos manejan, como es el caso de la trata de personas, implican que se requiera de la implementación adicional de nuevos mecanismos y técnicas de investigación que permitan de forma efectiva tener un impacto trascendente en estos. Por otro lado, la implementación adecuada de los mecanismos ya existentes logra generar respuestas positivas, de esta forma, se debe propender a su correcta y adecuada utilización.

Finalmente, es necesario que existan Estados comprometidos y dispuestos a colaborar. El compromiso para combatir y erradicar los delitos transnacionales es responsabilidad de todos los Estados y no se puede limitar al esfuerzo de unos pocos. De lo contrario, si no se cumplen estas condiciones no se podrá generar ningún avance contra la lucha de la delincuencia organizada transnacional.

11. DISEÑO METODOLÓGICO

11.1. Enfoque de la investigación

La presente propuesta de investigación se encuentra orientada por un enfoque cualitativo que resulta compatible con los objetivos proyectados y el planteamiento formulado, toda vez que se concentró en el análisis del alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

A partir de dicho enfoque se indagaron sobre las cualidades propias del objeto de la investigación y su interacción en el ámbito socio jurídico y político, para resolver el problema relativo a la aplicación del principio de jurisdicción universal frente a la connotación de este delito como un crimen de lesa humanidad. No obstante, la misma se transforma en mixta toda vez que se consultaron, recolectaron, procesaron y analizaron datos cuantitativos en el proceso de respuesta al interrogante de la investigación, los cuales proporcionaron distintas visiones del problema y el objeto de estudio.

A pesar de que se recolectaron simultáneamente datos cuantitativos y cualitativos, el enfoque predominante es el cualitativo, por cuanto se concentra en el análisis de diversos instrumentos jurídicos internacionales, normas jurídicas nacionales, entrevistas realizadas a personas expertas y con conocimiento en el objeto de estudio, análisis de información oficial de entidades gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de interrelacionar los fenómenos identificados entre el principio de jurisdicción universal, la naturaleza del delito de trata de personas,

su desarrollo, impacto social, jurídico y político y el abordaje realizado por el Estado de Colombia ante su dimensión y gravedad como ofensa contra la humanidad.

11.2 Alcance de la investigación.

Respecto al alcance, el presente trabajo tiene un alcance exploratorio – analítico, por cuanto se examina un problema de investigación poco estudiado respecto del cual no existe un precedente judicial en el ámbito nacional o internacional, antecedentes políticos o ejercicios académicos que, en observancia del principio de jurisdicción universal, contemple o posibilite la judicialización de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad.

Respecto al alcance analítico, el estudio aborda el análisis de información cualitativa y cuantitativa con el propósito de realizar un análisis sustancial del principio de jurisdicción universal, extensión, límites, alcances y fundamentos; aspectos jurídicos del delito de trata de personas, su interpretación como un crimen de lesa humanidad, implicaciones de política criminal y mecanismos de cooperación internacional, en el intento de explicar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

11.3 Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de información

11.3.1 Fuentes de recolección de información.

Los datos que sirvieron de insumo para el desarrollo de la investigación se recolectaron de primarias y secundarias, mediante el uso de diferentes estrategias e instrumentos de recolección de información según cada uno de los objetivos. Al respecto se precisan como fuentes primarias:

- Normas jurídicas nacionales
- Tratados internacionales
- Entrevistas a expertos
- Sentencias judiciales
- Entidades gubernamentales
- Entidades no gubernamentales
- Consultas a bases de datos
- Informes de entidades no gubernamentales
- Eventos académicos

Como fuentes secundarias se relacionan: informes, artículos, libros, conferencias, páginas web.

11.3.2 Técnicas de recolección de información

Para la recolección de información se aplicaron diversos instrumentos compatibles con el tipo de dato pretendido, el tipo de fuente y el objetivo que se pretenda desarrollar. En este sentido

se diseñaron y aplicaron entrevistas a funcionarios de la rama judicial que intervienen en la investigación y judicialización del delito de trata de personas, profesionales del derecho con experiencia y formación en el Derecho Penal.

Se diseñaron fichas para la recolección, clasificación y análisis de datos de fuentes libros, artículos, revistas, leyes, decretos, conferencias, resúmenes analíticos, ensayos y sentencias judiciales entre otras fuentes documentales. En cuanto a las fuentes humanas, se diseñaron entrevistas semi-estructuradas. En congruencia con un aspecto ético, se diseñó e implementó un modelo de formato de consentimiento informado para la recolección y procesamiento de información en las entrevistas, para garantizar la confidencialidad y reserva de la identidad de quienes participaron en la investigación.

En el caso de las entrevistas que fueron grabadas, las mismas fueron transcritas para facilitar la clasificación y el análisis de los contenidos de estas y su correlación con el o los objetivos que pretende desarrollar. En cuanto a la información consultada de las entidades gubernamentales, se diseñaron y formularon peticiones respetuosas con el objeto de obtener información para cada uno de los objetivos de la investigación, teniendo en cuenta en las funciones y competencias de las entidades consultadas. Adicionalmente, para la recolección, procesamiento y análisis de la información se diseñó un plan de análisis de los derechos de petición, un plan de análisis para la aplicación de instrumentos, un plan de análisis para la medición de los objetivos y una matriz para el procesamiento de datos; al respecto:

PLAN DE ANÁLISIS – DERECHOS DE PETICIÓN

No.	ENTIDAD CONSULTADA	TÉCNICA UTILIZADA		CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO
		INSTRUMENTO	PREGUNTA ASOCIADA	
1.	Ministerio del Interior – Dirección de Gobierno y Gestión Territorial.	Derecho de petición	1	Contribuye con el objetivo No. 1
		Derecho de petición	2	Contribuye con el objetivo No. 1
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 2 y 3
		Derecho de petición	4	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	5	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	6	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	7	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	8	Contribuye con el objetivo No. 3
2.	Ministerio de Justicia – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	Derecho de petición	1	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	2	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	4	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	5	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	6	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
3.	Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol	Derecho de petición	1	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	2	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	4	Contribuyen con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	5	
4.	Cancillería – de Ministerio Relaciones Exteriores	Derecho de petición	1	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	2	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	4	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2

		Derecho de petición	5	Contribuye con los objetivos No. 1 y 3
5.	Fiscalía General de la Nación – Sección de Articulación de Seccionales de Fiscalías y Seguridad Ciudadana.	Derecho de petición	1	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	2	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1, 2
		Derecho de petición	4	Contribuye con los objetivos No. 1 y 3
		Derecho de petición	5	Contribuye con los objetivos No. 1 y 3
		Derecho de petición	6	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	7	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	8	Contribuye con el objetivo No. 2
		Derecho de petición	9	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
6.	Consejo superior de la judicatura	Derecho de petición	1	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	2	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con el objetivo No. 3

Tabla 1 Plan de análisis derechos de petición

PLAN DE ANÁLISIS PARA LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	INSTRUMENTO	FORMALIZACIÓN DEL DATO	RECOLECCIÓN DEL DATO	PRUEBA PILOTO Y CONTROL DE SESGO (Entrevista y medición de los objetivos)			EVIDENCIAS DEL PROCESO
				Selección	Confusión	Información	
<p>1 Contextualizar la aplicación del principio de jurisdicción de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas.</p>	<p>1. Ficha bibliográfica para análisis de libros y artículos</p> <p>2. Ficha bibliográfica para el análisis de legislación</p> <p>3. Ficha bibliográfica para el análisis de Jurisprudencia</p>	<p>1. Diseño de un modelo de entrevista y redacción de las preguntas</p> <p>2. Diseño y redacción del formato de consentimiento informado</p> <p>3. Diseño y redacción de autorización de grabación de la entrevista</p>	<p>1. Consulta de bases de datos virtuales.</p> <p>2. Consultas a bibliotecas.</p> <p>3. Selección de expertos para aplicar la entrevista.</p>	<p>Población objeto a seleccionar:</p> <p>1. Personas que integran el Comité Departamental de lucha contra la Trata de Personas.</p>	<p>La prueba se realizará entre el mes de enero y febrero del año 2015, periodo en el cual se reanuden las actividades de los comités.</p> <p>La prueba se aplicará por separado a los integrantes de cada comité y en momentos diferentes.</p>	<p>De la prueba piloto aplicada a los sujetos seleccionados se proyectará un informe basado exclusivamente en los resultados y observaciones del proceso, con el objeto de verificar la viabilidad del proyecto.</p>	<p>Fichas bibliográficas diligenciadas</p> <p>Formatos de consentimiento informado</p> <p>Formatos de solicitud de grabación de la entrevista</p> <p>Derechos de petición y respuesta de los mismos</p> <p>Informe, resultados y observaciones de la</p>
<p>2 Explorar el alcance de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia relacionados con el tipo penal de trata de personas y su pertinencia</p>	<p>4. Ficha bibliográfica para el análisis de instrumentos internacionales</p> <p>5. Entrevista</p> <p>6. Carta de solicitud de entrevista</p> <p>7. Formato de consentimiento informado</p>	<p>4. Diseño de ficha para el análisis de instrumento internacional</p> <p>5. Diseño de ficha bibliográfica para análisis de libros y artículos</p> <p>6. Diseño de ficha bibliográfica para el análisis de legislación</p>	<p>4. Solicitud de cita para realizar la entrevista.</p> <p>5. Solicitud de autorización para la grabación de la entrevista.</p> <p>6. Remisión de petición</p>	<p>2. Personas que integran el Comité Municipal de lucha contra la Trata de Personas</p> <p>CRITERIOS Tienen formación</p>			

	con el principio de jurisdicción universal.	8. Carta de autorización de grabación magnetofónica 9. Certificado de la calidad de investigador y estudiante de la Maestría en Derecho Penal.	7. Diseño de ficha bibliográfica para el análisis de Jurisprudencia 8. Diseño de ficha bibliográfica para análisis de libros y artículos 9. Diseño de ficha bibliográfica para el análisis de legislación 10. Ficha bibliográfica para el análisis de Jurisprudencia	formal de información	profesional o especializada Tienen experiencia y conocimiento en el fenómeno El tema tiene relación con las actividades laborales La institución a la que pertenece desarrolla acciones concretas sobre la temática.		prueba piloto
3	Delimitar el alcance de la política criminal trasnacional frente al principio de jurisdicción universal y la judicialización del tipo penal de trata de personas.	– Ficha bibliográfica para análisis de informes y lineamientos oficiales sobre política criminal – Derecho de petición	– Diseño de ficha bibliográfica para instrumentos internacionales – Redacción de petición formal de información.				

Tabla 2 Plan de análisis para la aplicación de instrumentos

PLAN DE ANÁLISIS PARA LA MEDICIÓN DE LOS OBJETIVOS

OBJETIVOS	TÉCNICA A APLICAR	CONTROL DE LAS TÉCNICAS A APLICAR.	OBSERVACIONES
<p>Contextualizar la aplicación del principio de jurisdicción de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Diligenciamiento de fichas bibliográfica para recolectar información de libros, artículos, revistas, jurisprudencia, leyes e instrumentos internacionales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Realización de prueba piloto Si [] No [] - Informe favorable de la prueba piloto Si [] No [] - Identificación de los antecedentes genealógicos del principio de jurisdicción universal Si [] No [] 	
<p>Explorar el alcance de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia relacionados con el tipo penal de trata de personas y su pertinencia con el principio de jurisdicción universal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicación de entrevistas a expertos - Estudio de casos - Análisis de jurisprudencia - Análisis de legislación - Estudio y análisis de dogmática penal 	<ul style="list-style-type: none"> - Diligenciamiento de fichas bibliográficas Si [] No [] cuántas [] - Identificación y análisis de casos relacionadas con la aplicación del principio de jurisdicción universal [] - Identificación y análisis de sentencias judiciales relacionadas con la invocación del principio de jurisdicción universal [] 	<p>Revisar los indicadores de cumplimiento de los objetivos.</p>
<p>Delimitar el alcance de la política criminal trasnacional frente al principio de jurisdicción universal y la judicialización del tipo penal de trata de personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Diligenciamiento de ficha bibliográfica para recolectar información de documentos oficiales relacionados con política criminal <p>Redacción remisión de Derecho de Petición de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Leyes relacionadas con el principio de jurisdicción universal Si [] No [] Cuántas [] - Identificación y análisis de tratados internacionales ratificados por Colombia Si [] No [] - Colombia en materia de T.P Si [] No [] Cuántos [] 	

	<p>información sobre política criminal transnacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Identificación y análisis de lineamientos de política criminal en materia de delito transnacional Si [<input type="checkbox"/>] No [<input type="checkbox"/>] - Realización de entrevistas a expertos Si [<input type="checkbox"/>] No [<input type="checkbox"/>] Cuántas [<input type="checkbox"/>] - Compatibilidad de las respuestas y observaciones con los objetivos específicos Si [<input type="checkbox"/>] No [<input type="checkbox"/>] - Desarrollo dogmático penal sobre la trata de personas como delito de lesa humanidad Si [<input type="checkbox"/>] No [<input type="checkbox"/>] 	
--	----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Tabla 3 Plan de análisis para la medición de los objetivos

OBJETIVOS	TIPO DE INSTRUMENTO	ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1 y 2	Ficha bibliográfica de libro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Clasificación de los instrumentos en función de los objetivos a los cuales tributan. 2. Identificación de antecedentes y casos exitosos 3. Desarrollo de reflexiones teóricas relacionadas con un componente dogmático; ius filosófico y sociológico 4. Identificar el componente dogmático y normativo aplicable al objeto de estudio. 5. Desarrollar un componente dogmático relacionado con el principio de jurisdicción universal y el tipo penal de trata de personas como delito de delito 6. Articular los resultados relacionados con la política criminal transnacional con el tipo penal de trata de personas. 7. Plantear y describir una solución dogmática al problema de investigación como solución al problema de investigación. 	Elaborar tabla de contenido y borrador del informe final.
	Ficha bibliográfica de artículo		
	Ficha bibliográfica de revista		
	Ficha bibliográfica de leyes		
	Ficha bibliográfica de jurisprudencia		
	Fichas de Instrumentos internacionales		
	Borradores sobre el estudio y análisis de dogmática penal		
	Resultados de entrevistas		
3	<ul style="list-style-type: none"> – Ficha bibliográfica de documentos oficiales relacionados con política criminal y política criminal transnacional. 		
	<ul style="list-style-type: none"> – Respuesta del Derecho de Petición. 		

		8. Justificar la propuesta dogmática planteada como solución al problema de investigación	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------	--

Tabla 4 Matriz de procesamiento de datos

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

<i>No.</i>	PREGUNTA	PERSONA ENTREVISTADA	PROCESAMIENTO DE LA RESPUESTA	CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO
1.	1.		Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1 y 3
	2.		Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?	Contribuye a los objetivos 1, 2 y 3
	3.		¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1 y 3
	4.		¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1
	5.		¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1

6.	En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1, 2 y 3
7.	¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocio con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?	Contribuye a los objetivos 1, 2 y 3
8.	¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?	Contribuye a los objetivos 2 y 3
9.	Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 2 y 3

Tabla 5 Matriz de análisis de las

11.4 Categorías de análisis

Atendiendo la propuesta de Strauss & Corbin (2002) sobre las categorías, las cuales se entienden como “Conceptos derivados de los datos, que representan fenómenos, las categorías de análisis correspondieron a:

1. Criminalidad
2. Política criminal
3. La trata de personas como crimen de lesa humanidad
4. Aplicación del principio de jurisdicción universal
5. Cooperación judicial
6. Dificultades en investigación y cooperación judicial
7. Prevención y promoción de la trata de personas

11.5 Unidad de análisis

En concordancia con el problema de investigación y de que el estudio es de corte cualitativo, la unidad de análisis correspondió a “la aplicación del principio de jurisdicción universal para la judicialización del delito de trata de personas en el Estado Social de Derecho de Colombia”, para lo cual la muestra se dirigió a personas expertas, sentencias judiciales, eventos académicos, informes, tratados internacionales, casos hitos en el derecho internacional relacionados con la aplicación del principio de jurisdicción universal, entidades gubernamentales y no gubernamentales.

11.5.3. Instrumentos de recolección de información

11.5.3.1 Derechos de petición formulados a autoridades.

11.5.3.1.1 Derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación.

Bogotá, septiembre 01 de 2016

DR. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

Fiscal General de la Nación.

Fiscalía General de la Nación - Nivel Central - Bogotá, D.C.

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Email: derechosdepeticion@fiscalia.gov.co

E.S.D

Asunto: Solicitud de información sobre el tipo penal de trata de personas.

Dr. Martínez, reciba un cordial saludo.

Mediante el presente escrito y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 13 y subsiguientes del capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ,**

identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente, nos permitimos presentar de manera respetuosa, petición de información relacionada con el tipo penal descrito en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, con el objeto de obtener información de interés académico para impulsar el proceso de investigación que adelantamos en condición de estudiantes del programa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira.

Al respecto, indicamos que la motivación de la presente solicitud es estrictamente académica y tiene como objetivo obtener información de utilidad para el proyecto de investigación titulado: **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA**, el cual se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre seccional Pereira y aprobado por el asesor, **DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA**, docente investigador de dicha institución.

Al respecto y en consideración del objeto de la petición de información, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa información relacionada con los siguientes interrogantes:

1. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de trata de personas contenido en el artículo 188A del Código Penal?
2. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y

entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿cuántas condenas ha logrado la Fiscalía General de la Nación por el delito de trata de personas contenido en el artículo 188A del Código Penal?

3. De las condenas obtenidas, ¿cuántas corresponden a personas de nacionalidad colombiana y cuántas a extranjeros?

4. ¿Cuántas organizaciones criminales relacionadas con el delito de trata de personas se han desarticulado como resultado de las investigaciones judiciales?

5. En consideración de las denuncias interpuestas por el delito de trata de personas durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿Cuáles son las ciudades colombianas en donde se ha presentado el mayor número de denuncias y condenas por el delito de trata de personas?

6. ¿Con qué mecanismos de cooperación judicial internacional o interinstitucional cuenta la Fiscalía General de la Nación, para la investigación del tipo penal de trata de personas en Colombia? ¿Los mismos han resultado adecuado para el desarrollo de las investigaciones?

7. ¿Cuáles son los lineamientos o enfoques de política criminal que orientan las investigaciones y la lucha contra el tipo penal de trata de personas en Colombia?

8. ¿Cuáles son las principales problemáticas o dificultades asociadas con las investigaciones del tipo penal de trata de personas en Colombia?

9. ¿La Fiscalía General de la Nación ha considerado la implementación de lineamientos para la investigación del tipo penal de trata de personas con base en el principio de jurisdicción universal?

Para efectos de notificación, las respuestas pueden ser remitidas a las direcciones de correo electrónico: **nancyguz15@gmail.com** y **dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co** o a la dirección: **Pereira Risaralda – Barrio Villa Consota M8-C3. Tel: (6) 3121735.**

Cordialmente

NANCY GUZMÁN LÓPEZ
C.C: 42.093.013
T.P: No. 80410 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: nancyguz15@gmail.com
Tel: 311 604 9758

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO
C.C: 1.088.250.438
T.P: No. 221903 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co
Tel: 316 413 8487

Anexos:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía (2 Folios).
2. Constancias de terminación de materias del programa de la Maestría en Derecho Penal (2 folios).

11.5.3.1.2 Derecho de petición al Ministerio de Justicia y del Derecho

Bogotá, Septiembre 02 de 2016

DRA. MARCELA ABADÍA CUBILLOS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Dirección de Política Criminal y Penitenciaria
Calle 53 No. 13 - 27 - Bogotá D.C

E.S.D

Asunto: Solicitud de información sobre el tipo penal de trata de personas.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 13 y subsiguientes del capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente, nos permitimos presentar de manera respetuosa, petición de información relacionada con el tipo penal descrito en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, con el objeto de obtener información de interés académico para impulsar el proceso de investigación que adelantamos en condición de estudiantes del programa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira.

Al respecto, indicamos que la motivación de la presente solicitud es estrictamente académica y tiene como objetivo obtener información de utilidad para el proyecto de investigación titulado: **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA**, el cual se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre seccional Pereira y aprobado por el asesor, el **DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA**, docente investigador de dicha institución.

Al respecto y en consideración del objeto de la petición de información, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa información relacionada con los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son los lineamientos o enfoques de política criminal que orientan las investigaciones y la lucha contra el tipo penal de trata de personas en Colombia?
2. Considerando que la trata de personas suele tener un alcance transnacional cuando se encuentra asociada con estructuras criminales organizadas, los lineamientos de política criminal son específicos para este delito o son comunes respecto de otros delitos como el *Terrorismo*; la *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones* y el *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*?
3. ¿El Estado de Colombia ha estudiado o contemplado la posibilidad de implementar disposiciones de derecho interno que permitan la judicialización del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad?

4. En materia de política criminal, ¿Cuáles han sido los retos que la trata de personas ha generado para el Estado de Colombia?

5. ¿La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, ha realizado estudios de política criminal respecto al tipo penal de trata de personas en Colombia?

6. ¿El Estado de Colombia ha estudiado o contemplado la posibilidad de reglamentar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia?

Para efectos de notificación, las respuestas pueden ser remitidas a las direcciones de correo electrónico: **nancyguz15@gmail.com** y **dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co** o a la dirección: **Pereira Risaralda – Barrio Villa Consota M8-C3. Tel: (6) 3121735**

Cordialmente

NANCY GUZMÁN LÓPEZ
C.C: 42.093.013
T.P: No. 80410 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: nancyguz15@gmail.com
Tel: 311 604 9758

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO
C.C: 1.088.250.438
T.P: No. 221903 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co
Tel: 316 413 8487

Anexos:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía (2 Folios).
2. Constancias de terminación de materias del programa de la Maestría en Derecho Penal (2 folios).

11.5.3.1.3 Derecho de petición al Ministerio del interior

Bogotá, Septiembre 01 de 2016

DRA. MARTHA LILIANA DÍAZ DORIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

Coordinadora Grupo de Lucha contra la Trata de Personas, Dirección de Gobierno y Gestión Territorial

Dirección: Ministerio del Interior Carrera 8 # 12 B 31

E.S.D

Asunto: Solicitud de información sobre el tipo penal de trata de personas.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 13 y subsiguientes del capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente, nos permitimos presentar de manera respetuosa, petición de información relacionada con el tipo penal descrito en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, con el objeto de obtener información de interés académico para impulsar el proceso de investigación que adelantamos en condición de estudiantes del programa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira.

Al respecto, indicamos que la motivación de la presente solicitud es estrictamente académica y tiene como objetivo obtener información de utilidad para el proyecto de investigación titulado: **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA**, el cual se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre seccional Pereira y aprobado por el asesor, el **DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA**, docente investigador de dicha institución.

Al respecto y en consideración del objeto de la petición de información, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa información relacionada con los siguientes interrogantes:

1. ¿El Estado de Colombia ha promovido iniciativas académicas o jurídicas relacionadas con la interpretación del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad?
2. ¿El Estado de Colombia ha estudiado o contemplado la posibilidad de reglamentar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia?
3. ¿Cuáles han sido las principales problemáticas asociadas con la investigación y la judicialización de la trata de personas en Colombia?
4. ¿Cuáles son las principales modalidades de explotación que se reportan por el delito de trata de personas en Colombia?

5. ¿Los actuales mecanismos de cooperación judicial con los que cuenta el Estado de Colombia para la lucha contra la trata de personas, son suficientes y han resultado adecuadas para combatir la trata de personas en Colombia?
6. Los actuales lineamientos de política criminal del Estado de Colombia, ¿Son adecuados para la investigación y judicialización de la trata de personas en Colombia?
7. ¿Cuáles estrategias de prevención y promoción de la trata de personas se han implementado en Colombia entre los años 2005 y el mes de agosto del año 2016?
8. ¿Cuáles son las ciudades de Colombia que registran los mayores índices de criminalidad por el delito de trata de personas?

Atentamente

NANCY GUZMÁN LÓPEZ

C.C: 42.093.013

T.P: No. 80410 del Consejo
Superior de la Judicatura

Email: nancyguz15@gmail.com

Tel: 311 604 9758

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO

C.C: 1.088.250.438

T.P: No. 221903 del Consejo Superior de la
Judicatura

Email: dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co

Tel: 316 413 8487

Anexos:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía (2 Folios).
2. Constancias de terminación de materias del programa de la Maestría en Derecho Penal (2 folios).

11.5.3.1.4 Derecho de petición al Ministerio de Relaciones Exteriores

Bogotá, Septiembre 01 de 2016

DR. JUAN MIGUEL GÓMEZ VALENCIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Coordinador de Prevención del delito
Palacio de San Carlos: Calle 10 # 5-51 Bogotá D.C., Colombia
Fijo: 3814000 Ext. 1301

E.S.D

Asunto: Solicitud de información sobre el tipo penal de trata de personas.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 13 y subsiguientes del capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente, nos permitimos presentar de manera respetuosa, petición de información relacionada con el tipo penal descrito en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, con el objeto de obtener información de interés académico para impulsar el proceso de investigación que adelantamos en condición de estudiantes del programa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira.

Al respecto, indicamos que la motivación de la presente solicitud es estrictamente académica y tiene como objetivo obtener información de utilidad para el proyecto de investigación titulado: **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA**, el cual se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre seccional Pereira y aprobado por el asesor, el **DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA**, docente investigador de dicha institución.

Al respecto y luego de consultar el sitio web de la Cancillería (<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>) evidenciamos un artículo que entre otros aspectos precia que:

(...) “entre los años 2012 y 2015, bajo el liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia logró la suscripción de ocho (8) Acuerdos bilaterales de cooperación para prevenir y enfrentar la Trata de Personas y brindar asistencia y protección a las víctimas de este Delito” (...)

Al respecto y en consideración del objeto de la petición de información, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa información relacionada con los siguientes interrogantes:

1. ¿Con cuáles Estados Colombia logró suscribir los ocho (8) Acuerdos Bilaterales de cooperación para prevenir y enfrentar la Trata de Personas y brindar asistencia y protección a las Víctimas?
2. En la actualidad, ¿Con cuántos Acuerdos Bilaterales de cooperación para prevenir y enfrentar la Trata de Personas cuenta el Estado de Colombia?
3. ¿Con cuáles otros mecanismos de cooperación judicial internacional o interinstitucional

cuenta el Estado de Colombia para la prevención, investigación y sanción del tipo penal de trata de personas en Colombia?

4. Además de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo complementario para Prevenir y Reprimir la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, ¿Qué otros instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas y la delincuencia organizada transnacional, ha ratificado o suscrito el Estado de Colombia?
5. En materia de cooperación internacional, ¿Cuáles han sido las principales dificultades u obstáculos para la creación de canales de cooperación judicial respecto al delito de trata de personas?

Para efectos de notificación, las respuestas pueden ser remitidas a las direcciones de correo electrónico: **nancyguz15@gmail.com** y **dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co** o a la dirección: **Pereira Risaralda – Barrio Villa Consota M8-C3. Tel: (6) 3121735.**

Atentamente

NANCY GUZMÁN LÓPEZ
C.C: 42.093.013
T.P: No. 80410 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: nancyguz15@gmail.com
Tel: 311 604 9758

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO
C.C: 1.088.250.438
T.P: No. 221903 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co
Tel: 316 413 8487

Anexos:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía (2 Folios).
2. Constancias de terminación de materias del programa de la Maestría en Derecho Penal (2 folios).

11.5.3.1.5 Derecho de petición a la Policía Nacional

Bogotá, Septiembre 01 de 2016

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Dirección de Investigación Criminal e Interpol
CARRERA 59 N. 26-21 CAN, BOGOTÁ D.C
Tel: (571)3159111/9112
E-mail: lineadirecta@policia.gov.co

E.S.D

Asunto: Solicitud de información sobre el tipo penal de trata de personas.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 13 y subsiguientes del capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente, nos permitimos presentar de manera respetuosa, petición de información relacionada con el tipo penal descrito en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, con el objeto de obtener información de interés académico para impulsar el proceso de investigación que adelantamos en condición de estudiantes del programa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira.

Al respecto, indicamos que la motivación de la presente solicitud es estrictamente académica y tiene como objetivo obtener información de utilidad para el proyecto de investigación titulado: **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA**, el cual se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre seccional Pereira y aprobado por el asesor, el **DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA**, docente investigador de dicha institución.

Al respecto y en consideración del objeto de la petición de información, nos permitimos solicitarle de manera respetuosa información relacionada con los siguientes interrogantes:

1. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿cuántas capturas se realizaron por el delito de trata de personas contenido en el artículo 188A del Código Penal?
2. De las capturas realizadas, ¿cuántas correspondieron a personas de nacionalidad colombiana y cuántas a extranjeros?
3. ¿Cuáles son las ciudades colombianas en donde se ha presentado el mayor número de capturas por el delito de trata de personas?
4. Entre el año 2005 y el mes de agosto de 2016, ¿cuántas de redes de trata de personas han sido desarticuladas en Colombia?
5. ¿Cuáles son los principales destinos internacionales y las modalidades de explotación que de las cuales se tenga información?

6. En la actualidad, ¿con cuáles mecanismos de cooperación judicial internacional o interinstitucional cuenta la Policía Nacional de Colombia, para adelantar acciones de prevención e investigación judicial del tipo penal de trata de personas en Colombia?
7. ¿Cuáles son los lineamientos o enfoques de política criminal que orientan las investigaciones y la lucha contra el tipo penal de trata de personas en Colombia?
8. ¿Cuáles han sido las principales problemáticas asociadas con la investigación y judicialización de la trata de personas en Colombia?
9. ¿Si la trata de personas se catalogara como un crimen de lesa humana, dicha condición facilitarían o harían más complejo la investigación o cooperación internacional respecto del delito de trata de personas?

Para efectos de notificación, las respuestas pueden ser remitidas a las direcciones de correo electrónico: **nancyguz15@gmail.com** y **dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co** o a la dirección: **Pereira Risaralda – Barrio Villa Consota M8-C3. Tel: (6) 3121735.**

Atentamente

NANCY GUZMÁN LÓPEZ
C.C: 42.093.013
T.P: No. 80410 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: nancyguz15@gmail.com
Tel: 311 604 9758

DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO
C.C: 1.088.250.438
T.P: No. 221903 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co
Tel: 316 413 8487

Anexos:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía (2 Folios).
2. Constancias de terminación de materias del programa de la Maestría en Derecho Penal (2 folios).

11.5.3.1.6 Derecho de petición al Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, Septiembre 01 de 2016

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CARRERA 59 N. 26-21 CAN, BOGOTÁ D.C

Tel: (571)3159111/9112

E-mail: lineadirecta@policia.gov.co

E.S.D

Asunto: Solicitud de información sobre el tipo penal de trata de personas.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 13 y subsiguientes del capítulo I del Título II de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente, nos permitimos presentar de manera respetuosa, petición de información relacionada con el tipo penal descrito en el artículo 188A de la Ley 599 de 2000, con el objeto de obtener información de interés académico para impulsar el proceso de investigación que adelantamos en condición de estudiantes del programa de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira.

Al respecto, indicamos que la motivación de la presente solicitud es estrictamente académica y tiene como objetivo obtener información de utilidad para el proyecto de investigación titulado: **PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA**, el cual se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Libre seccional Pereira y asesorado por el **DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA**, docente investigador de dicha institución.

Al respecto y en consideración del objeto de la petición de información, nos permitimos solicitar de manera respetuosa información relacionada con los siguientes interrogantes:

10. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, ¿cuántas condenas se realizaron por el delito de trata de personas contenido en el artículo 188A del Código Penal?
11. De las capturas realizadas, ¿cuántas correspondieron a personas de nacionalidad colombiana y cuántas a extranjeros?
12. ¿Cuáles son las ciudades colombianas en donde se ha presentado el mayor número de capturas por el delito de trata de personas?
13. Entre el año 2005 y el mes de agosto de 2016, ¿cuántas de redes de trata de personas han sido desarticuladas en Colombia?
14. ¿Cuáles son los principales destinos internacionales y las modalidades de explotación que de las cuales se tenga información?
15. En la actualidad, ¿con cuáles mecanismos de cooperación judicial internacional o interinstitucional cuenta la Policía Nacional de Colombia, para adelantar acciones de prevención e investigación judicial del tipo penal de trata de personas en Colombia?
16. ¿Cuáles son los lineamientos o enfoques de política criminal que orientan las investigaciones

y la lucha contra el tipo penal de trata de personas en Colombia?

17. ¿Cuáles han sido las principales problemáticas asociadas con la investigación y judicialización de la trata de personas en Colombia?
18. ¿Si la trata de personas se catalogara como un crimen de lesa humana, dicha condición facilitaría o haría más complejo la investigación o cooperación internacional respecto del delito de trata de personas?

Para efectos de notificación, las respuestas pueden ser remitidas a las direcciones de correo electrónico: **nancyguz15@gmail.com** y **dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co** o a la dirección: **Pereira Risaralda – Barrio Villa Consota M8-C3. Tel: (6) 3121735**

Cordialmente

NANCY GUZMÁN LÓPEZ

C.C: 42.093.013

T.P: No. 80410 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: nancyguz15@gmail.com

Tel: 311 604 9758

**DEINER STIWAR ANDRADE
ARMIJO**

C.C: 1.088.250.438

T.P: No. 221903 del Consejo Superior de la Judicatura

Email:

dsandrade.derecho@unilibrepereira.edu.co

Tel: 316 413 8487

Anexos:

1. Copias de las cédulas de ciudadanía (2 Folios).
2. Constancias de terminación de materias del programa de la Maestría en Derecho Penal (2 folios).

PLAN DE ANÁLISIS – DERECHOS DE PETICIÓN

N o.	ENTIDAD CONSULTADA	TIPO DE INSTRUMENTO		CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO
		INSTRUMENTO	PREGUN TA	
6.	Ministerio del Interior – Dirección de Gobierno y Gestión Territorial.	Derecho de petición	1	Contribuye con el objetivo No. 1
		Derecho de petición	2	Contribuye con el objetivo No. 1
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 2 y 3
		Derecho de petición	4	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	5	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	6	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	7	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	8	Contribuye con el objetivo No. 3
7.	Ministerio de Justicia – Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	Derecho de petición	1	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	2	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	4	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	5	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	6	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
8.	Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol	Derecho de petición	1	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	2	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	4	Contribuyen con el objetivo No. 3

		Derecho de petición	5	
9.	Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores	Derecho de petición	1	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	2	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	4	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	5	Contribuye con los objetivos No. 1 y 3
10.	Fiscalía General de la Nación – Sección de Articulación de Seccionales de Fiscalías y Seguridad Ciudadana.	Derecho de petición	1	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
			2	Contribuye con los objetivos No. 1, 2 y 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con los objetivos No. 1, 2
		Derecho de petición	4	Contribuye con los objetivos No. 1 y 3
		Derecho de petición	5	Contribuye con los objetivos No. 1 y 3
		Derecho de petición	6	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
		Derecho de petición	7	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	8	Contribuye con el objetivo No. 2
		Derecho de petición	9	Contribuye con los objetivos No. 1 y 2
6.	Consejo superior de la judicatura	Derecho de petición	1	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	2	Contribuye con el objetivo No. 3
		Derecho de petición	3	Contribuye con el objetivo No. 3

Tabla 6 Matriz de análisis de los derechos de petición

11.5.3.2 Matriz de análisis de los derechos de petición

11.5.3.3 Modelo de entrevista semiestructurada

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL - LÍNEA DE INVESTIGACIÓN EN TRATA DE PERSONAS Y DELITO TRANSNACIONAL

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2017.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

- **Objetivo general**

- Analizar el alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

- **Objetivos específicos**

- Indagar sobre las posibilidades de aplicación del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas.

- Interpretar el tipo penal de trata de personas como un delito de lesa humanidad.

- Relacionar la política criminal del Estado de Colombia frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas.

3. CUESTIONARIO RELACIONADO CON LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

1. Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

2. Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

3. ¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

4. ¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?
5. ¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?
6. En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?
7. ¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocia con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?
8. ¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?
9. ¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

11.5.3.4 Matriz de análisis de las entrevistas

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS			
PREGUNTA	PERSONA ENTREVISTADA	INTERROGANTE	CONTRIBUCIÓN A LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO
10.		Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1 y 3
11.		Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?	Contribuye a los objetivos 1, 2 y 3
12.		¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1 y 3
13.		¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1
14.		¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1
15.		En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 1, 2 y 3

16.		¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocia con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?	Contribuye a los objetivos 1, 2 y 3
17.		¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?	Contribuye a los objetivos 2 y 3
18.		Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?	Contribuye a los objetivos 2 y 3

Tabla 7 Matriz de análisis de las entrevistas

11.5.3.5. Modelo de consentimiento informado

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL - LÍNEA DE INVESTIGACIÓN EN TRATA DE PERSONAS Y DELITO TRANSNACIONAL

3. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL
FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS
EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2017.

4. OBJETIVOS DEL PROYECTO

- **Objetivo general**

- Analizar el alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

- **Objetivos específicos**

- Indagar sobre las posibilidades de aplicación del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas.
- Interpretar el tipo penal de trata de personas como un delito de lesa humanidad.
- Relacionar la política criminal del Estado de Colombia frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas.

5. SOBRE LOS INVESTIGADORES.

Investigadores: La presente investigación es conducida por **DEINER STIWAR ANDRADE ARMIJO** y **NANCY GUZMÁN LÓPEZ**, estudiantes de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre seccional Pereira, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.088.250.438** y **No. 42.093.013** y tarjetas profesionales de Abogado **No. 221903** y **No. 80410** respectivamente. El proyecto de investigación se encuentra inscrito en el Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Pereira.

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

1. CONSIDERACIONES PARA EL PARTICIPANTE

El presente trabajo investigativo titulado: PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL FRENTE A LA JUDICIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2017, se encuentra aprobado por el asesor asignado, el DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA, Docente Investigador de la Universidad Libre Seccional Pereira. El mismo tiene como objetivo analizar el alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia.

En esta etapa del proyecto, la entidad o persona que decide participar en el mismo, lo hace de manera voluntaria para suministrar información sin ninguna remuneración y tiene la facultad de decidir acerca de la información que se divulgará, omitirá y sobre su confidencialidad como fuente.

El registro de la información que se suministre en este proceso será de carácter confidencial y solo podrá ser consultado por el entrevistado, los investigadores y el docente asesor. En este orden, al momento de ser publicados los resultados del estudio y los datos personales de las fuentes humanas consultadas no serán publicados ni usados en investigaciones futuras sin que medie la autorización respectiva.

En caso de tener alguna consulta sobre esta etapa de la investigación, usted podrá contactarse con el docente asesor responsable, el DR. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ IDÁRRAGA al correo institucional: jairo.martinez@unilibrepereira.edu.co. La participación en este proyecto de investigación es estrictamente voluntaria, los datos que se recolecten quedarán bajo reserva y estricta confidencialidad por parte de los investigadores y el docente asesor.

Las respuestas que se suministren al cuestionario formulado durante la aplicación del instrumento serán codificadas usando un nombre, un número de identificación y un número serial, los cuales se suministrarán siempre que de parte del participante medie voluntad para ello; dichos datos quedarán bajo reserva y confidencialidad bajo los términos establecidos en la ley de protección de datos personales ley 1581 de 2012.

En caso de que medie consentimiento para participar en la investigación, se le solicitará que responda a las preguntas del instrumento, las cuales podrá responder de manera verbal, por escrito o por medio electrónico. En caso de que desee responder verbalmente, se le solicitará autorización para la grabación magnetofónica de las respuestas, de modo que los investigadores y el docente asesor puedan transcribir, analizar y consultar con posterioridad los datos que se hayan suministrado.

Sin embargo, si decide dar respuesta por escrito al cuestionario, se le suministrará un documento que contiene el instrumento para su diligenciamiento, el cual requerirá por lo menos de quince (15) minutos de su tiempo. En caso de que medien dudas o inquietudes sobre el proyecto o de alguno de sus aspectos, las mismas se pueden formular antes de la aplicación del instrumento o

en cualquier momento durante su ejecución, sin perjuicio que pueda abstenerse de continuar participando en el mismo sin que medie consecuencia alguna.

2. DECLARACIÓN

De conformidad con lo anterior, manifiesto que he sido informado sobre el uso y destino de la información que pueda suministrar en el curso la investigación, de que la misma estará sujeta a confidencialidad y no será usada para ningún otro propósito fuera de los indicados en este documento sin mi consentimiento. Así mismo manifiesto que he sido informado de la posibilidad de realizar intervenciones en el curso de la aplicación del instrumento y de que puedo abstenerme de continuar en la misma si así lo decido. En consideración de lo anterior, manifiesto que he sido informado de los objetivos del proyecto de investigación, la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, el uso y destino de la información suministrada y en consecuencia acepto participar voluntariamente en la misma.

3. PROTECCIÓN DE DATOS.

La información contenida en el instrumento de recolección de información, solo puede ser utilizada para los efectos contenidos en el presente consentimiento informado, no podrá ser tratada (recolectada, transferida, almacenada, usada, circulada, suprimida, compartida, actualizada y transmitida) para situaciones diferentes, sin la autorización de los intervinientes en el presente consentimiento, de conformidad con la ley de protección de datos (Ley 1581 de 2012) vigente en Colombia y el Decreto 1377 de 2013.

Si la institución que usted representa, o usted como persona natural autoriza los términos de dicha participación, por favor firme donde corresponda.

11.5.3.6. Ficha de análisis jurisprudencial

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS JUDICIALES SOBRE TRATA DE PERSONAS ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY 985 DE 2005	
Expediente	
Año	
Ciudad	
Hechos	
Aspectos jurídicos relevantes	

Tabla 8 Ficha de análisis de jurisprudencia

11.5.3.7. Ficha de análisis bibliográfico

No. 1 FICHA PARA RECOLECCIÓN DE DATOS BIBLIOGRÁFICOS			
Tema		Título	
Fuente		Autor Traductor	
Editorial		Año de Publicación	
Páginas Totales		Editor Compilador	
Link			
RESUMEN DEL DOCUMENTO (Ideas Principales, Secundarias y Conclusiones)		Observación	Pág .
Palabras clave:			

--	--	--

Tabla 9 Ficha bibliográfica

11.5.3.8. Ficha del estado del arte

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE		APRÓXIMACIÓN			
		PREGUNTA PROBLEMA	O G	O E1	O B2
TÍTULO					
AUTOR					

Tabla 10 Ficha estado del arte

12. DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y HALLAZGOS

12.1. Respuestas de los derechos de petición

12.1.1 Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se precisa que solo se suministró información relativa a las absoluciones, se obtuvo el total de personas absueltas, el número de preclusiones se cuenta con información de los procesos egresados por auto preclusión, según cifras reportadas por los funcionarios judiciales en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial –SIERJU-. Revisando los registros para los años 2005 a 2010, las cifras de delitos de trata de personas en cuanto a condenados, absueltos y egresos por autos preclusión se encontraron en cero.

AÑO	TIPO DE PROCESO	CONDENADOS	ABSUELTOS	EGRESOS AUTOS PRECLUSIÓN	TOTAL
2011	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	20	5	1	26
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del Proxenetismo - Trata de Personas	3	1	0	4
2012	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	12	1	2	15
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del	6	0	0	6

	Proxenetismo - Trata de Personas				
2013	C. la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	10	0	2	12
	C. la libertad, integridad y formación sexuales, del Proxenetismo - Trata de Personas	4	1	1	6
2014	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	12	1	0	13
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del proxenetismo - Trata de personas	2	0	0	2
2015	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	15	8	5	28
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del proxenetismo - Trata de personas.	5	2	2	9
2016	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas.	8	0	2	10
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del proxenetismo - Trata de personas	4	0	1	5
	Total	101	19	16	136

Tabla 11 Condenas, absoluciones y egresos 2011-2012

12.1.2 Fiscalía General de la Nación

1. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de trata de personas contenido en el artículo 188A del Código Penal?

NÚMERO DE DENUNCIAS REALIZADAS EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2005 AL 1 DE AGOSTO DE 2016.													
Artículo	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total general
Trata de personas. Art. 188ª C.P	31	41	70	101	92	92	101	89	118	135	139	54	1063

Tabla 12 Número de denuncias entre el 1 de enero de 2005 y el 1 de agosto de 2016

2. Durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿cuántas condenas ha logrado la Fiscalía General de la Nación por el delito de trata de personas contenido en el artículo 188A del Código Penal?

NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS REALIZADAS EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2005 AL 1 DE AGOSTO DE 2016.													
Actuación	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Sentencia condenatoria por aceptación parcial de cargos	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2

Sentencia condenatoria por aceptación total de cargos	1	0	0	2	2	1	2	0	2	1	1	4	16
Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación	0	0	0	1	1	7	2		2	1	7	6	27
Sentencia condenatoria por acusación directa	0	0	1	1	4	1	2	1	1	2	1	5	19
Total por año	1	1	1	4	7	10	6	1	5	4	9	15	64

Tabla 13 Número de sentencias condenatorias entre el 1 de enero de 2005 y el 1 de agosto de 2016

El resultado corresponde a los datos registrados en el SPOA, por lo cual se requiere solicitar información al Consejo Superior de la Judicatura, para obtener información más detallada y completa sobre la materia. El periodo de la muestra corresponde a las sentencias condenatorias es: Enero 1 de 2005 y agosto 1 de 2016. Fuente: Plataforma Análisis para la Investigación Penal: PAIP.

3. De las condenas obtenidas, ¿cuántas corresponden a personas de nacionalidad colombiana y cuántas a extranjeros?

PERSONAS CONDENADAS		
Artículo	COLOMBIANO	205
Trata de personas. Art. 188ª C.P	EXTRANJEROS	1

Tabla 14 Nacionalidad de los condenados

4. ¿Cuántas organizaciones criminales relacionadas con el delito de trata de personas se han desarticulado como resultado de las investigaciones judiciales?

Durante el año 2015 y el primer semestre del año 2016, las Direcciones Seccionales a Cargo de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, lograron desarticular catorce (14) organizaciones delincuenciales por el delito de trata de personas.

5. En consideración de las denuncias interpuestas por el delito de trata de personas durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y entre el mes de enero y agosto de 2016, ¿Cuáles son las ciudades colombianas en donde se ha presentado el mayor número de denuncias y condenas por el delito de trata de personas?

DIRECCIONES DE FISCALÍA DONDE SE REGISTRÓ EL MAYOR NÚMERO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (ART. 188.A C.P) - PERIODO 01/01/2005 al 10/08/2016													
DIRECCIÓN	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total,
Dirección Seccional de Bogotá	19	8	12	7	15	15	23	10	8	29	30	16	192
Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y DIH	6	12	20	14	11	10	19	23	34	17	8	0	174
Dirección Sección de Medellín	0	8	10	21	20	9	10	8	11	13	13	3	126
Dirección Seccional de Cali	1	3	14	8	7	1	6	5	15	6	16	1	83
Dirección Seccional de Santander	0	2	2	4	4	3	3	6	8	6	6	3	47
Dirección Seccional del Meta	0	0	3	7	4	4	2	2	6	5	2	1	36
Dirección Seccional del Atlántico	0	0	0	3	4	4	5	4	2	2	8	2	34
Dirección Seccional de Bolívar	0	0	0	0	6	6	5	3	2	4	4	3	33

Dirección Seccional de Risaralda	1	1	2	4	2	8	2	1	3	1	2	3	30
Dirección Seccional del Quindío	4	6	1	3	0	4	1	5	0	1	0	0	25
Total año	31	40	64	71	73	64	76	67	89	84	89	32	780

Tabla 15 Denuncias por Direcciones de Fiscalía

DIRECCIONES DE FISCALÍA DONDE SE PRESENTÓ EL MAYOR NÚMERO DE CONDENAS POR EL DELITOS DE TRATA DE PERSONAS (ART. 188.A C.P) - PERIODO 01/01/2005 al 10/08/2016													
DIRECCIÓN	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y DIH	0	0	0	0	3	5	3	1	4	2	8	5	31
Dirección Sección de Medellín	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	1	6	10
Dirección Seccional del Quindío	0	1	0	3	2	4	0	0	0	0	0	0	10
Dirección Seccional de Bogotá	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Dirección Seccional del Meta	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	3
Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Dirección Seccional de Bolívar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Dirección Seccional de Boyacá	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Dirección Seccional de Caquetá	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1

Dirección Seccional del Casanare	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Dirección Seccional del Tolima	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Dirección Seccional del Valle del Cauca	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Total por año	1	1	1	4	7	10	6	1	5	4	9	15	64

Tabla 16 Direcciones de Fiscalía con el mayor número de condenas Fuente: Plataforma Análisis para la Investigación Penal: PAIP.

Nota: en consideración de que la información solicitada hace referencia al lugar de denuncia y dicha información corresponde a las Direcciones Seccionales a nivel nacional en las que son presentadas las denuncias o las Direccionales Nacionales Especializadas que asumen conocimiento de las denuncias, las cuales no necesariamente coinciden con el lugar de ocurrencia de los hechos, la información que se presenta corresponde a los registros de denuncias en cada Dirección Nacional. Las Direcciones Seccionales por regla general se ubican en las capitales de Departamento y conocen de las denuncias de todo el departamento, mientras que las Direccionales Especializadas conocen de denuncias de todo el territorio nacional relacionadas con la especialidad asignada.

6. ¿Con qué mecanismos de cooperación judicial internacional o interinstitucional cuenta la Fiscalía General de la Nación, para la investigación del tipo penal de trata de personas en Colombia? ¿Los mismos han resultado adecuado para el desarrollo de las investigaciones?

Actualmente la Fiscalía General de la Nación cuenta con los Siguietes mecanismos para impulsar la cooperación judicial en materia del delito de trata de personas:

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (1 de noviembre de 2000) y,
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Adicional a lo anterior, existen otros convenios y acuerdos multilaterales y bilaterales vigentes que apuntan en general a todo tipo de delitos, los cuales facilitan la cooperación judicial con los Estados. Es importante resaltar los memorandos de entendimiento suscritos entre Colombia y los gobiernos de Ecuador y Argentina, los cuales están enfocados al intercambio de conocimiento y a la cooperación investigativa.

Finalmente, en lo relacionado con la segunda pregunta, la Dirección de Gestión Internacional considera que los mecanismos son adecuados porque permiten la cooperación judicial a través de las Autoridades Centrales de cada Estado. En este sentido, es pertinente señalar que la cooperación se realiza a través de las Cartas Rogatorias, que son herramientas por medio de las cuales se canalizan los requerimientos internacionales, con el fin de impulsar las investigaciones, en el marco del proceso penal.

Su trámite puede demorar, en la práctica, un tiempo promedio de seis meses o más, dependiendo de la complejidad de la solicitud, con el fin de que el país requerido desarrolle todas las diligencias solicitadas por el Fiscal de conocimiento del caso y sean regresadas al país de origen.

Sin perjuicio de la cooperación presentada través de exhorto, de conformidad con los artículos 505 de la Ley 600 de 2000 y 486 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, que ha permitido la posibilidad de comisionar a los cónsules de Colombia en el exterior para la práctica de determinadas diligencias, es importante mencionar a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), que sirve de mecanismo de cooperación a nivel policial para el

intercambio de información.

7. ¿Cuáles son los lineamientos o enfoques de política criminal que orientan las investigaciones y la lucha contra el tipo penal de trata de personas en Colombia?

La Fiscalía General de la Nación, mediante Directiva 001 de 2012 adoptó ciertos criterios dirigidos a crear un nuevo sistema de investigación penal, entre ellos, el de priorización, la cual fue ampliada y modificada mediante la Directiva 002 de 2015, además desarrolla el alcance de los criterios de priorización de situaciones y caos, y se establecen lineamiento para la planificación y gestión estratégica de la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, el ente acusador quiso focalizar la acción investigativa hacia determinadas situaciones, incluida la trata de personas, por atentar con bienes jurídicos preciados como la libertad. Desde esta perspectiva, la Fiscalía General de la Nación ha implementado lineamiento de investigación Con un criterio objetivo destinado a determinar la gravedad de la conducta y uno subjetivo, dirigido a identificar la caracterización de las personas o grupos que realizan este fenómeno criminal.

Así las cosas, el enfoque de política criminal que se ha adoptado al interior de la institución, es la identificación de bandas criminales nacionales e internacionales, su modus operandi, la individualización de sus dirigentes y el perfilamiento de las víctimas. Esto, con el fin de desvertebrar las organizaciones delictivas y determinar la responsabilidad penal de sus integrantes.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que es un delito que traspasa fronteras, se han implementado acuerdos de cooperación judicial internacional en esta metería, en donde Colombia juega un rol

activo. En virtud de esto, el ente acusador ha trabajado de la mano con organismos internacionales para la investigación y judicialización de esta conducta.

8. ¿Cuáles son las principales problemáticas o dificultades asociadas con las investigaciones del tipo penal de trata de personas en Colombia?

- Falta de denuncia por parte de las víctimas o de las entidades que tienen conocimiento de estos hechos, ya que es un delito que muchas comunidades se encuentra invisibilizado.
- Las víctimas no se sienten víctimas o no se reconocen como víctimas.
- Carencia de un programa de protección especializado e integral que acoja a las víctimas y a sus familias de manera efectiva durante el desarrollo de todo el proceso penal.
- La mayoría de las víctimas que denuncian ser objeto de amenazas por su participación en el proceso penal no aceptan su incorporación al programa de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación debido a que en la mayoría de los casos esto implicaría dejar su territorio y entorno. Por esta razón las víctimas no acuden a las audiencias.
- Retracción de las víctimas y falta de mayor disposición de recursos para obtener elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permita al fiscal apoyar su hipótesis en otros elementos complementarios al testimonio de la víctima.
- Falta de policía judicial especializada para atender el delito a nivel regional y medios logísticos.
- En las modalidades diferentes a la explotación sexual, se ha observado que existen aspectos a mejorar respecto a la fortaleza argumentativa de la fiscalía para ilustrar a los señores jueces sobre la materialidad de la conducta.

- Se recibe un alto número de casos en los cuales no se dan los requisitos para tipificar el delito de trata de personas.
- Dificultad y demora en los trámites relacionado con cartas rogatorias para allegar pruebas al proceso penal.

9. ¿La Fiscalía General de la Nación ha considerado la implementación de lineamientos para la investigación del tipo penal de trata de personas con base en el principio de jurisdicción internacional?

Respecto a esta pregunta, a continuación, transcribimos la respuesta dada por la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos constitucionales:

De la manera más amable consideramos que su pregunta no se encuentra comprendida en el ejercicio del derecho de petición porque se orienta a establecer los lineamientos de la política criminal. Adicionalmente, aunque dicha solicitud se realizó en ejercicio del derecho fundamental de petición y, en tal virtud, requiere una respuesta de fondo, es preciso indicar que no corresponde a la Fiscalía General de la Nación emitir dicho concepto siempre que no es parte de sus funciones servir de órgano consultivo.

Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se encuentran expresamente consagradas en los artículos 250 y 251 de la Constitución Política de 1991. Dentro de estas, taxativamente establecidas, no se encuentra ninguna que le atribuya al fiscal la obligación de absolver cuestiones relacionadas con disputas interpretativas en materia de dogmática penal o derecho público. La función central de

la Fiscalía consiste en adelantar el ejercicio de la noción penal bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y la ley.

Sobra anotar que los funcionarios públicos, por un principio general del derecho consignado en el artículo 6 de la Constitución, solo pueden hacer aquello que les está permitido conforme a la normatividad vigente. Omitir, contrariar o exceder sus facultades y funciones los hace responsables ante las autoridades competentes, a diferencia de los particulares para quienes está permitida toda acción que no se encuentre prohibida de forma expresa. Luego, no es posible que el Fiscal General de la Nación asuma funciones que no le han sido reconocidas por la Constitución y la ley.

Similares razones han argüido la Corte Constitucional para tratar solicitudes que le dirigen, orientadas a lograr algún tipo de orientación académica, doctrina e incluso jurisprudencial.

En tal sentido ha señalado la Corte:

“Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a estos elevar tales consultas”

En sentido análogo, la Fiscalía General de la Nación no es una entidad que tenga dentro de sus funciones la de ser un órgano consultivo frente a los ciudadanos, en consecuencia, no le corresponde asumir esa clase de roles. Sin embargo, se presentan algunas precisiones dogmáticas que pueden ser de utilidad al peticionario, sin que pueda entenderse como resolución a una consulta o como la

fijación de una fijación particular. Consideramos que la expresión “jurisdicción internacional” se refiere al concepto de jurisdicción universal. En este sentido, para responder el interrogante planteado nuestra respuesta desde un punto de vista puramente dogmático se divide en dos partes. En la primera nos referimos al principio de jurisdicción universal. En la segunda parte de su aplicación al delito de trata de personas.

- **El principio de jurisdicción universal**

De conformidad con la dogmática internacional, la jurisdicción universal permite aun Estado ejercer jurisdicción para imponer sanciones penales o civiles por violaciones del derecho internacional. El ejercicio de esta jurisdicción se permite cuando el presunto responsable se encuentre en el territorio de Estado, y para ejercerla es irrelevante donde tuvieron lugar las violaciones, quienes eran las víctimas o la relación con el Estado donde tuvo lugar la conducta. Al respecto, la doctrina internacional ha reconocido que la jurisdicción universal es un medio para cumplir la obligación consagrada en diferentes tratados internacionales que tienen los Estados de extraditar o iniciar una investigación penal cuando presunto responsable de un crimen internacional se encuentre en su jurisdicción. Este deber se denomina en el derecho internacional como *aut dedere aut iudicare*.

Sin embargo, ámbito de aplicación material de la jurisdicción universal se limita a los crímenes internacionales. En el derecho internacional existe consenso en que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la piratería pueden ser objeto de la jurisdicción universal. También existe aceptación en que se puede ejercer jurisdicción universal, cuando un

tratado internacional ratificado por el Estado que pretende iniciar la Investigación penal, lo autoriza para hacerlo. La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, la Convención contra la Tortura, la convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas son algunos de los tratados ratificados que prevén el deber de extraditar o extraditar a los presuntos responsables de los crímenes internacionales previstos en estos tratados. En este sentido, el Código Penal colombiano establece el principio de territorialidad, “salvo las excepciones previstas en el derecho internacional” (artículo 14) que se aplicaría en los tratados citados.

No obstante, de conformidad con el numeral sexto del artículo 16 de Código Penal, se podría ejercer la jurisdicción penal colombiana en un delito cometido en el exterior contra un extranjero cuando el presunto responsable se encuentre en el territorio colombiano, cuando el delito tenga una pena cuyo mínimo no sea inferior a tres años, no sea un delito político, cuando la extradición no hubiese sido concebida por Colombia y haya querrela o solicitud del procurador.

- **El delito de trata de personas y la jurisdicción universal**

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo son los tratados internacionales que regulan el régimen legal internacional del delito de trata de personas. Estos tratados no consagran la aplicación del principio de jurisdicción universal. Ahora bien, eso no obsta para que se puede extraditar a la persona acusada de cometer el delito de trata de personas con fundamento en los tratados bilaterales de extradición con el Estado que la requiere, en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo o en su defecto picando las disposiciones legales que regulan la materia (arts. 508 a 534 de la Ley 906 de

2004). De igual manera, para combatir este crimen transnacional, la Fiscalía puede acudir a las medidas de asistencia judicial reciproca previstas en el artículo 18 de la Convención citada.

En relación con la naturaleza de este documento, es importante aclarar que aunque una de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales, según el artículo 9 del Decreto 016 de 2014, es la de “emitir conceptos sobre la constitucionalidad de los asuntos que sean de interés o tengan incidencia en la Fiscalía General de la Nación ”, en ningún caso estos podrán ser entendidos como de obligatorio cumplimiento, por el contrario, según lo definido por la Corte Constitucional, estos conceptos tuene carácter no vinculante y sirven como criterio orientador.

Por último, es preciso mencionar que de acuerdo a la competencia de las diferentes dependencias internas de la Fiscalía General de la Nación, que están relacionadas con el eje Temático de Trata de Personas, la respuesta a su solicitud fue construida por parte de la Dirección Nacional de Estrategias en Asuntos Constitucionales, Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación, Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal y esta Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.

12.1.3 Ministerio de Relaciones Exteriores

1. ¿Con cuáles estados Colombia logró suscribir los ocho (8) Acuerdos Bilaterales de cooperación para prevenir y enfrentar la Trata de Personas y brindar asistencia y protección a las Víctimas?

La República de Colombia ha suscrito ocho (8) acuerdos y memorandos bilaterales en materia de trata de personas con las repúblicas de: Ecuador, Chile, Argentina, Honduras, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Perú. A continuación, se relaciona cada uno de estos:

1. Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma (14 de septiembre de 2012).
2. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Chile sobre cooperación en la prevención y control de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (27 de junio de 2013).
3. Acuerdo entre la República de Colombia y la República Argentina para la prevención, investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de sus víctimas (18 de julio de 2013).
4. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Honduras para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección a las víctimas de la misma (23 de septiembre de 2013).

5. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de El Salvador para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección a las víctimas de la misma (27 de septiembre de 2013).

6. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República del Paraguay para para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma (31 de octubre de 2014).

7. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre cooperación en la prevención, investigación y control de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (9 de diciembre de 2014)

8. Acuerdo entre la República de Colombia y La República del Perú para la prevención, investigación, persecución del delito de la trata de personas y para la asistencia y protección a sus víctimas (25 de mayo de 2015)

2. En la actualidad, ¿Con cuántos Acuerdos Bilaterales de cooperación para prevenir y enfrentar la Trata de Personas cuenta el Estado de Colombia?

En la actualidad, Colombia ha suscrito dos (2) acuerdos bilaterales y seis (6) memorandos de entendimiento bilaterales, todos enumerados en la pregunta 1.

3. ¿Con cuáles otros mecanismos de cooperación judicial internacional o interinstitucional cuenta el Estado de Colombia para la prevención, investigación y sanción del tipo penal de trata de personas en Colombia?

A nivel internacional, los acuerdos y memorandos bilaterales mencionados con anterioridad contemplan un abordaje integral del delito de trata de personas incluyendo acciones de investigación y judicialización en su implementación. A nivel interinstitucional, el Comité para la Lucha contra la Trata de Personas (creado mediante la Ley 985 de 2015), ente coordinador de

las acciones que desarrolla el Estado colombiano en esta materia a nivel nacional, a través entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Oficina de INTERPOL, se encarga de fortalecer la investigación judicial y acción policiva contra la trata de personas.

En caso de requerir información específica relacionada con cooperación judicial se sugiere consultar con las entidades competentes.

4. Además de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo complementario para Prevenir y Reprimir la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, ¿Qué otros instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas y la delincuencia organizada transnacional, ha ratificado o suscrito el Estado de Colombia?

Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, en el escenario hemisférico, Colombia como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, apoya el Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado el 25 de octubre de 2006 por la Comisión Especial sobre Delincuencia Organizada Transnacional de la OEA. Igualmente, Colombia promueve la implementación del II Plan de Trabajo para combatir la Trata de Personas en el hemisferio occidental 2015 – 2018.

5. En materia de cooperación internacional, ¿Cuáles han sido las principales dificultades u obstáculos para la creación de canales de cooperación judicial respecto al delito de trata de personas?

El Ministerio de Relaciones Exteriores crea marcos jurídicos generales de cooperación internacional en la lucha contra la trata de personas, que son liderados por las entidades nacionales de acuerdo con su competencia. En este escenario, la Cancillería desempeña un rol coordinador y articulador, y así mismo, cumple funciones (a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano) de protección y asistencia a víctimas del delito de trata de personas en el exterior. La entidad competente para implementar instrumentos de cooperación judicial es la Fiscalía General de la Nación; por tanto, se recomienda consultar a la misma para este fin.

12.1.4 Ministerio del Interior

1. ¿El estado colombiano ha promovido iniciativas académicas o jurídicas relacionadas con la interpretación del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad?

Para el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la trata de personas la generación y gestión del conocimiento es un aspecto relevante de la política pública en esta materia, tanto así que la nueva Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas, 2016-2018, adoptada mediante el decreto 1036 de 2016, lo contempla como un eje de acción, cuyo objetivo, según el artículo 2.2.3.4.37, es:

Desarrollar un mecanismo de información, investigación y estudio relativo a causas, modalidades, a fin de explotación, tendencias, particularidades regionales (a nivel nacional

e internacional) y consecuencias de la trata de personas, con el fin de generar conocimiento que sirva tanto de insumo al desarrollo de políticas públicas efectivas a una mayor comprensión de este fenómeno.

Este mecanismo será el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas establecido por la Ley 985 de 2005, el cual estará integrado por: El observatorio del Delito de la Trata de Personas, administrado por la Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, quien coordinara el suministro de la información de las entidades que lo conforman; y la herramienta tecnológica necesaria, la cual se reglamentara y adaptara para registrar información del delito que servirá como fuente de información del Observatorio.

Adicionalmente, este eje tendrá como objetivo fomentar investigaciones, de manera individual o en conjunto, que enriquezcan el análisis de este delito.

Por su parte, el Ministerio de Interior, en el marco de sus convenios, ha realizado las siguientes investigaciones:

- ONUDD, Embajada Británica en Bogotá y Ministerio del Interior. (2006-2007). *Niños, niñas y adolescentes Víctimas de Trata de Personas y Explotación Sexual/Laboral Manual del Procedimiento Penal y Protección Integral*. Editorial Scripto Ltda.
- Mateus Rúgeles, Andrea; Varón Mejía, Antonio; Beatriz Londoño Toro; Luna de Aliaga, Beatriz Eugenia y Vanegas Moyano Mauricio (2009). Aspectos jurídicos del delito de trata

de personas en Colombia. *Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales*. Ministerio del Interior y de Justicia, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Universidad del Rosario.

- Henao, María Isabel (2012). Manual de abordaje, orientación, asistencia, a víctimas de trata de personas con enfoque de género y derechos. Organización Internacional para las Migraciones, Programa Integral contra Violencia de Género y Ministerio del Interior.
- Unión Europea, Oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito, Ministerio del Interior (2015). *Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia*.

2. ¿Cuáles son las principales modalidades de explotación que se reportan por el delito de trata de personas en Colombia?

De acuerdo con la base de datos de la que dispone el Ministerio del Interior, construida a partir de los presuntos casos de trata de personas que son reportadas por otras autoridades nacionales y territoriales, organizaciones de la sociedad civil y víctimas del delito, las principales modalidades de explotación son: explotación sexual, trabajos forzados y matrimonio servil.

3. ¿Cuáles son las estrategias de prevención y promoción de la trata de personas se han implementado en Colombia entre los años 2005 y el mes de agosto de 2016?

En cumplimiento del capítulo III de la Ley 985 de 2005- De la Prevención de la trata de personas- se han realizado acciones de distinto tipo para el periodo 2005-2016, entre las que se destacan:

- Eventos académicos y de capacitación: congresos, seminarios, diplomados, talleres, encuentros, entrenamientos, cátedras abiertas, cursos virtuales, charlas, entre otros. Estas acciones se han dirigido a la ciudadanía en general, estudiantes y funcionarios públicos.
- Documentos para capacitación y sensibilización: guías, manuales, instructivos, protocolos para autoformación y para apoyar las jornadas de capacitación.
- Juicios simulados: los que tenían como propósito optimizar la labor de las autoridades colombianas con competencia en la investigación criminal y la judicialización del delito de trata de personas. Las jornadas contaban con dos componentes: uno teórico y uno práctico. En el primero los participantes eran formados en los componentes básicos de la normatividad del delito de trata de personas e identificación de puntos de atención. En el segundo se presentaba un caso, con base al cual los participantes debían diseñar un programa metodológico, realizar las audiencias de imputación y de juicio. Para el desarrollo de las jornadas las y los participantes asumían el rol de jueces, fiscales, defensores, procuradores, judiciales, policía judicial, así como víctimas, acusados y testigos, trabajando las diferentes modalidades de trata interna y externa.
- Campañas informativas y formativas mediante la difusión de material audiovisual en distintos medios de comunicación, nacionales y locales, además del uso del material con las autoridades territoriales. Algunas de estas campañas son:

- Conmemoración del día Mundial contra la Trata de Personas y campaña “Amigos contra la trata”- Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas y organizaciones de la sociedad civil.
- Con la trata de personas no hay trato- Ministerio del Interior y OIM
- Obra de teatro “Cinco mujeres un mismo trato”- Ministerio del Interior.
- Intervenciones culturales contra la trata de personas- Ministerio del Interior
- Línea gratuita nacional contra la trata de personas 018000522020- Ministerio del Interior.
- Ante la trata de personas reacciones en cadena- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Campaña contra la trata de personas- Ministerio de Defensa
- Contra la trata de personas: el oficial de migración puede ser tu última oportunidad- Migración Colombia
- Abre tus ojos- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Estrategia Nacional de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes- ESCNNA- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

12.1.5 Ministerio de Justicia

1. ¿Cuáles son los lineamientos o enfoques de política criminal que orientan las investigaciones y lucha contra el tipo penal de trata de personas?

R/ La trata de personas es un fenómeno de naturaleza y efectos globales que deriva en violaciones a los derechos humanos, razón por la cual, el Gobierno nacional se ha enfocado en dar respuestas integrales, que permitan generar acciones de prevención y persecución del delito.

En el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, se hacen referencias específicas a las diferentes acciones que el estado deberá realizar para enfrentar el delito de trata de personas. Bajo estos lineamientos, la lucha contra la trata de personas se realiza en dos escenarios: la Estrategia de lucha contra la trata de personas y la política criminal.

La estrategia de lucha contra la trata de personas desarrolla la política de asistencia y protección a las víctimas de este delito. Esta política es diseñada e implementada por el comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas, creando mediante Ley 985 de 2005 *“Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”*

Este Comité es el órgano consultivo del gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado colombiano para prevenir y enfrentar la Trata de personas, compuesto por

dieciséis (16) entidades nacionales³ que permiten el tratamiento de este delito de una manera integral.

La estrategia de lucha contra la trata de personas vigente para el periodo 2016-2018, establece los principios y medidas de atención y protección a víctimas del delito de trata de personas desde los enfoques de derechos, genero, generacional, diferencial, territorial y lucha contra el delito. Fue sancionada mediante el Decreto 1036 de 2016 y puede consultarse en el siguiente link: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201036%20DEL%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202016.pdf#search=DECRETO%201036%20DE%202016>

Con relación a la política criminal del país, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, ha orientado sus actuaciones al diseño de una política coherente y coordinada a través del Plan Nacional de Política Criminal.

Este documento busca fijar para un periodo de 4 años, los lineamientos generales que deben tenerse en cuenta a la hora de construir e implementar la política criminal del país. Establece los principios reguladores y limitadores, y los marcos generales de las estrategias que se desarrollaran a través de tres ejes fundamentales: crimen organizado, delitos ordinarios e infracciones leves.

³ Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Ministerio de Educación Nacional, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Interpol, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Unidad Administrativa Especial de información y Análisis Financiero – UIAF.

El Plan de Política Criminal reconoce la trata de personas como uno de los fenómenos del crimen organizado, y por lo tanto, propone una estrategia de control enfocada en un nuevo derecho penal y una nueva política que busca la desarticulación de la red y el final de la empresa criminal. Para lograrlo, se proponen metodologías analíticas en materia de investigación que permitan “juntar casos individuales; focalización de los recursos investigativos con el fin de desarticular redes criminales –con un énfasis en las organizaciones más violentas y dentro de estas a los sujetos más importantes y con mayor posibilidad de ser los soportes de la red (lo que supone no fijarse solo en los cabecillas); y fortalecer las investigaciones de los casos individuales (como los homicidios o extorciones) con el fin de poder establecer su conexión –si la hay- con actividades del crimen organizado”

De esta forma, el Plan Nacional de Política Criminal se constituye en el documento que fija las líneas generales de actuación, y que sirve de base y de límite a las respuestas diferenciadas en materia de política criminal.

2. Considerando que la trata de personas suele tener un alcance transnacional cuando se encuentra asociada con estructuras criminales organizadas, los lineamientos de política criminal son específicos para este delito o son comunes respecto de otros delitos como el Terrorismo, la Fabricación, Trafico y porte de armas de fuego o municiones y el Trafico, ¿Fabricación o porte de estupefacientes?

R/ En Colombia las acciones en materia de lucha contra la trata de personas se enmarcan en la Ley 985 del año 2005, mediante la cual se tipifica la trata de personas como delito, se crea el Comité

Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas, y se promueve la elaboración de las Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, entre otras disposiciones.

Respecto a la tipificación, el marco jurídico y normativo de judicialización y penalización es específico para el delito de trata de personas, en donde se establece que incurrirá en el delito de Trata de Personas cuando se capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación⁴. De esta manera, la trata de personas está tipificada a partir de tres verbos rectores, captar, trasladar y recibir. Sin embargo, el elemento determinante de su tipificación es la finalidad de explotación, el cual marca una de las diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

La Ley 985 de 2005 define la explotación como “el hecho de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación”.

De esta forma, y conforme a lo establecido por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la delincuencia Organizada Trasnacional, en Colombia se tipifica como delito cualquier modalidad de la Trata de Personas, lo que permite investigar y judicializar de manera efectiva cualquier variable o modalidad de este fenómeno.

⁴ Artículo 188A del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005.

En este sentido, el delito de trata de personas es sancionado con prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aclara la Ley que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida por la ley no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Adicionalmente y como complemento a lo anterior, por medio de la Ley 1719 de 2014 sobre acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual, en especial violencia sexual con ocasión del conflicto armado se incluyó en el Código Penal colombiano⁵ el delito de trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, de la siguiente manera:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otras personas, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

⁵ Ley 599 de 2000

3. ¿El Estado de Colombia ha estudiado o contemplado la posibilidad de implementar disposiciones de derecho interno que permitan la judicialización del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad?

R/ El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas como órgano consultivo del gobierno y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado colombiano ha priorizado sus acciones en materia de prevención, sensibilización y asistencia a todas las víctimas de trata de personas. En este orden de ideas, por el momento no ha estudiado la posibilidad de implementar disposiciones para judicializar la trata de personas como delito de lesa humanidad.

4. En materia de política criminal ¿Cuáles han sido los retos que la trata de personas ha generado para el Estado de Colombia?

R/ La trata de personas tiene tres áreas de intervención claramente definidas por los marcos jurídicos internacionales y nacionales: (i) prevención; (ii) investigación y judicialización; y (iii) asistencia y protección a las víctimas. Todas las acciones se realizan en estas áreas de intervención, se ven limitadas por la escasa información, la carencia de equipos de profesionales técnicos en el tema, inconsistencia de los datos y poca visibilización del fenómeno.

En materia de prevención, el Estado colombiano continúa identificando la necesidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a la población en general, especialmente, con relación a las dinámicas de captación y a las diferentes modalidades de explotación que configuran el delito. De igual forma, Colombia considera un desafío integrar las acciones de prevención a los

establecimientos educativos, de forma que las mismas hagan parte de los proyectos pedagógicos, para lograr un mayor impacto en las acciones de prevención, especialmente dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

En materia de investigación y judicialización, las entidades de Estado con competencia en la materia fortalecieron significativamente sus capacidades institucionales de respuesta ante los fenómenos de trata transnacional y trata interna, labor que debe continuar.

Uno de los mayores retos en materia de investigación y judicialización sigue siendo el de mejorar y fortalecer los niveles de coordinación entre las entidades judiciales. Igualmente, se ha identificado la necesidad de dinamizar las herramientas que facilitan el intercambio y obtención de información para la ubicación de las víctimas y la persecución de los responsables penales, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

Finalmente, para el Estado es una prioridad atender a todas las víctimas de trata, sin embargo, las personas que sufrieron procesos de explotación tiempo atrás, pero que solo en la actualidad reconocen que fueron víctimas de este tipo delictivo, suponen desafíos a los procedimientos y protocolos de asistencia ya establecidos, los cuales deben ser revisados de manera permanente.

5. ¿La Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, ha realizado estudios de política criminal respecto al tipo penal de trata de personas?

R/ Para esta Dirección, la necesidad de generar evidencias que sustenten una política criminal articulada y coherente que permita garantizar la lucha contra la trata de personas interna y externa, ha permitido el diseño de un proyecto de cooperación con la organización Internacional para las Migraciones- OIM. Este estudio en la actual ejecución pretende analizar la dinámica de la investigación y judicialización de la trata de personas interna y externa en modalidad de explotación sexual, trabajo y servicio forzado, identificando la percepción que tienen los operadores de justicia del fenómeno y del proceso vigente en el país a la luz de la política criminal.

De igual manera busca identificar la percepción que tienen los tratantes y las víctimas de los mecanismos con los que opera para determinar si estos se ajustan a la realidad del fenómeno y a la manera como este se presenta en el país. Se hará énfasis en la identificación de la cadena criminal en el proceso de recolección de la información y se hará una revisión de literatura y de normativa legal nacional e internacional, esto con el propósito de contar con unas evidencias empíricas en el tema que permitan sustentar una política criminal centrada en el tema de la trata de personas, que facilite al estado colombiano fortalecer su lucha contra esta problemática.

6. ¿El Estado colombiano ha estudiado o contemplado la posibilidad de reglamentar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia?

R/ Actualmente el Estado colombiano no ha contemplado esta posibilidad. Sus esfuerzos se enfocan en construir mecanismos e instrumentos jurídicos que permitan prevenir, enfrentar la trata de

personas y brindar asistencia y protección a las víctimas a través de acuerdos bilaterales de cooperación.

Estos instrumentos se operativizan a partir del establecimiento de planes de acción anuales que permiten el desarrollo de acciones concretas que responden a las diferentes variables para abordar la trata de personas, en la medida que fomentan la cooperación en los ámbitos de prevención, investigación y judicialización, y asistencia a las víctimas de este delito.

En este marco, entre los años 2012 y 2015, bajo el liderazgo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Colombia logro la suscripción de ocho (8) acuerdos bilaterales de cooperación para con Ecuador, Chile, Argentina, Honduras, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Perú.

12.1.6 Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol

1. ¿El estado de Colombia ha estudiado o contemplado la posibilidad de reglamentar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y judicialización de la trata de personas?

Se tiene conocimiento que le pasado 13 de mayo de 2015, se firmó la Declaración el Bogotá, instrumento que orienta las acciones contra los delitos transnacionales, lo anterior se llevó a cabo en relación con la Primer Cumbre Iberoamericana sobre los Derechos Humanos, Migración y trata de personas, donde participaron 28 defensores de América Latina, España y Portugal. Donde se establece entre otros aspectos el siguiente:

“Impulsar la consagración por los Estados de los instrumentos que permitan la efectiva persecución de la trata de personas, bajo el principio de jurisdicción universal, cuando ese delito se estructure como de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma” (declaración de Bogotá de la Primer Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos, Migrantes y Trata de Personas, de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO). Es de anotar que, frente a la consulta sugerida, corresponde a la corte constitucional decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben con esto se da aplicación al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

2. ¿Cuáles han sido las principales problemáticas asociadas con la investigación y la judicialización de la trata de personas en Colombia?

La Policía Nacional lleva en marcha las acciones contempladas en los diferentes estamentos legales, con los cuales desde las competencias establecidas adelanta las investigaciones penales en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

3. ¿Los actuales mecanismos de cooperación judicial con los que cuenta el Estado colombiano para la lucha contra la trata de personas, son suficientes y han resultado adecuados para combatir la trata de personas en Colombia?

La policía judicial de la Policía Nacional aplica los mecanismos de cooperación vigentes en la coordinación con la Fiscalía General de la Nación, concibiendo los alcances de los mismos para los requerimientos que se emanen de los procesos investigativos.

4. Los actuales lineamientos de la política criminal del Estado Colombiano ¿son adecuados para la investigación y judicialización de la trata de personas en Colombia?

Conforme se da la evolución delictiva, de igual manera se adoptan estrategias de fortalecimiento para combatir el delito de trata de personas, avanzando de manera consecuente.

5. ¿Cuáles son las ciudades de Colombia que registran los mayores índices de criminalidad por el delito de trata de personas?

Las ciudades/ departamentos que representan afectación de acuerdo con los casos presentados son: Bogotá, los departamentos de Antioquia y Cesar.

12.2 Análisis de la información.

La información recolectada de las diferentes entidades del orden nacional que fueron consultadas se obtuvo mediante la formulación de interrogantes en uso del derecho fundamental de petición. Los interrogantes se relacionaron con cada uno de los objetivos de la investigación y en consideración de las competencias y asuntos de conocimiento de cada entidad. Al respecto, las entidades objeto de consulta fueron:

- Fiscalía General de la Nación
- Ministerio de Justicia y del Derecho
- Ministerio del interior
- Ministerio de Relaciones exteriores
- Policía Nacional
- Consejo Superior de la Judicatura

Teniendo presente que a cada entidad de se elevaron peticiones de información en consideración de las competencias y asuntos de conocimiento, las respuestas fueron categorizadas según el aspecto sobre el cual se pretendió obtener información. En consecuencia, las mismas se agruparon en siete (7) categorías para su respectivo análisis:

8. Criminalidad
9. Política criminal
10. La trata de personas como crimen de lesa humanidad
11. Aplicación del principio de jurisdicción universal

12. Cooperación judicial

13. Dificultades en investigación y cooperación judicial

14. Prevención y promoción

En el caso de las entrevistas realizadas a expertos y profesionales con experiencia y conocimiento en los aspectos relacionados con el delito de trata de personas, se precisa que las mismas se agruparon en nueve categorías, cada una relacionada con un interrogante.

12.3 Categorías de análisis de los derechos de petición.

12.3.1 Criminalidad

12.3.1.1 Denuncias interpuestas entre los años 2005 y 2016 por el delito de trata de personas.

Con relación a los casos denunciados interpuestas por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico colombiano durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, la Fiscalía General de la nación reporta que en el estado de Colombia se interpuso un total de 1063 denuncias por el delito de trata de personas, con variaciones cuantitativas en lo que respecta al número de denuncias en cada año; al respecto:

NÚMERO DE DENUNCIAS REALIZADAS EN EL PERIODO DE 2005 A 2016 POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Artículo	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Tota gener al
Total	31	41	70	101	92	92	101	89	118	135	139	54	1063

Tabla 17 Denuncias por el delito de trata de personas entre los años 2005 y 2016

Con ocasión de la información suministrada, se evidencia que el comportamiento de las denuncias describe una leve curva ascendente desde el año 2005, año en el cual se expide la Ley 985 de 2005 por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de este delito, además de integrar importantes esfuerzos en materia de lucha y comprensión del fenómeno desde los enfoques de derechos, género y protección integral entre otras disposiciones. Sin embargo, dicho comportamiento no resulta significativo ni relevante si se advierte que el periodo relacionado correspondió a un aproximado de once años.

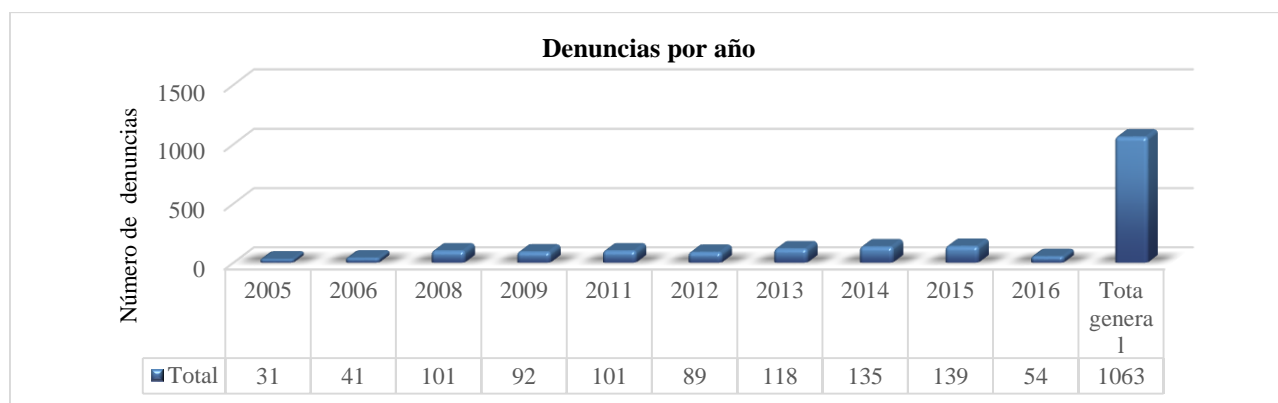


Ilustración 1 Total de denuncias por año

12.3.1.2 Denuncias recibidas entre los años 2005 y 2016 por Direcciones de Fiscalía.

Tratándose de las denuncias efectuadas en el periodo de tiempo en el ordenamiento jurídico colombiano durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y su distribución por ciudades, la Fiscalía General de la Nación reporta un total de 783 casos denunciados en nueve direcciones de fiscalía y una dirección nacional.

DIRECCIONES DE FISCALÍA DONDE SE REGISTRÓ EL MAYOR NÚMERO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS - PERIODO 2005 A 2016													
DIRECCIÓN	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total
Dirección Seccional de Bogotá	19	8	12	7	15	15	23	10	8	29	30	16	192
Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y DIH	6	12	20	14	11	10	19	23	34	17	8	0	174
Dirección Sección de Medellín	0	8	10	21	20	9	10	8	11	13	13	3	126
Dirección Seccional de Cali	1	3	14	8	7	1	6	5	15	6	16	1	83
Dirección Seccional de Santander	0	2	2	4	4	3	3	6	8	6	6	3	47
Dirección Seccional del Meta	0	0	3	7	4	4	2	2	6	5	2	1	36
Dirección Seccional del Atlántico	0	0	0	3	4	4	5	4	2	2	8	2	34
Dirección Seccional de Bolívar	0	0	0	0	6	6	5	3	2	4	4	3	33
Dirección Seccional de Risaralda	1	1	2	4	2	8	2	1	3	1	2	3	30
Dirección Seccional del Quindío	4	6	1	3	0	4	1	5	0	1	0	0	25
Total por año	31	40	64	71	73	64	76	67	89	84	89	32	780

Tabla 18 Direcciones de Fiscalía con el mayor número de denuncias por trata de personas

Al respecto, se precisa que en consideración estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, de la información de los casos denunciados no es posible identificar con precisión las ciudades en las cuales han ocurrido los casos denunciados, por cuanto la información corresponde a las Direcciones Seccionales a nivel nacional en las que son presentadas las denuncias o las Direcciones Nacionales Especializadas que asumen conocimiento de las mismas, y ésta las cuales no necesariamente coinciden con el lugar de ocurrencia de los hechos.

Adicionalmente, los casos puestos en conocimiento de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y DIH pueden corresponder a víctimas provenientes de otro Estado, como consecuencia de haber escapado de una red de trata de personas o situación de explotación, y su lugar de origen o de ejecución de la conducta típica, puede a una ciudad distinta a la de Bogotá. D.C.

Análogo al comportamiento de las denuncias, los casos de trata de personas puestos en conocimiento de las Direcciones Seccionales con mayor número de denuncias evidenciaron un comportamiento irregular, en el cual la Dirección con mayores y menores casos reportados en periodo ascendieron a 25 y de la muestra, obtuvo 25 denuncias concentradas en la Dirección Seccional del Quindío, y 192, 174 y 126 denuncias en la Dirección Seccional Bogotá, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y DIH y la Dirección Seccional de Medellín respectivamente. Mientras que los periodos con menores denuncias fueron los años 2005, 2006 y 2016 con 31, 40 y 32 casos respectivamente, y los de mayor número los años 2013, 2014 y 2015 con 89, 84 y 89 casos respectivamente.

Desde la perspectiva del número de denuncias por cada seccional, se obtuvo que el comportamiento de las mismas durante los casi 11 años del periodo muestral resulta muy bajo. Así mismo, la diagramación de las denuncias a partir de las cifras presente en las Direcciones de Fiscalía destacadas permite visionar los siguientes esquemas en orden descendente por el número de casos denunciados en las Direcciones de Fiscalía con mayor número de casos denunciados:

12.3.1.2.1 Dirección Seccional de Bogotá

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Seccional de Bogotá	19	8	12	7	15	15	23	10	8	29	30	16	192
Total año	19	8	12	7	15	15	23	10	8	29	30	16	192

Tabla 19 Denuncias en la Dirección seccional de Bogotá

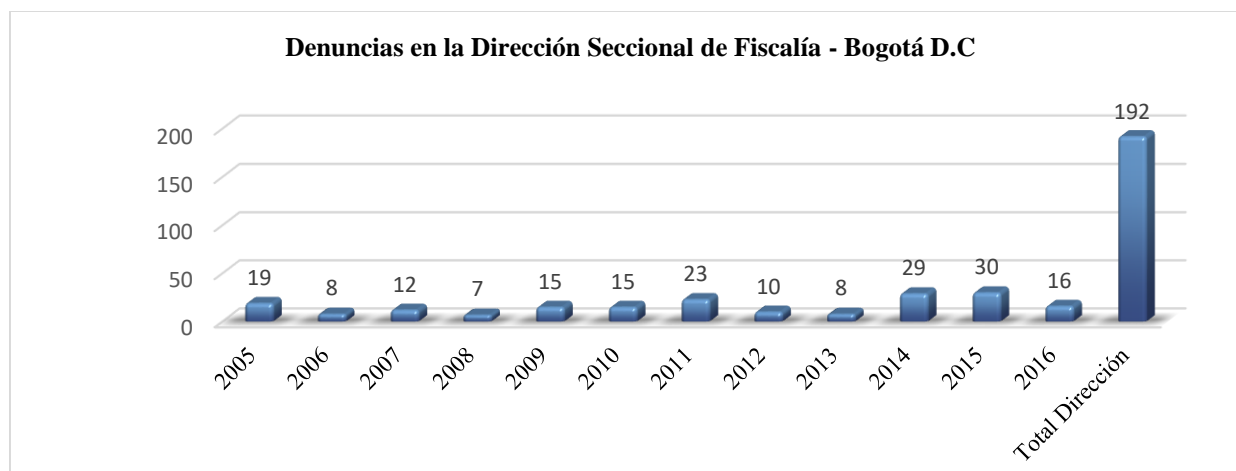


Ilustración 2 Denuncias en la Dirección seccional de Bogotá

12.3.1.2.2 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y D.I.H

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y DIH	6	20	12	14	11	10	19	23	34	17	8	0	174
Total año	6	20	12	14	11	10	19	23	34	17	8	0	174

Tabla 20 Denuncias en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y D.I.H



Ilustración 3 Denuncias en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y D.I.H

12.3.1.2.3 Dirección Sección de Medellín

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Dirección Seccional de Risaralda	1	2	1	4	2	8	2	1	3	1	2	3	30
Dirección Seccional del Quindío	4	1	6	3	0	4	1	5	0	1	0	0	25

Tabla 21 Denuncias en la Dirección Seccional de Medellín

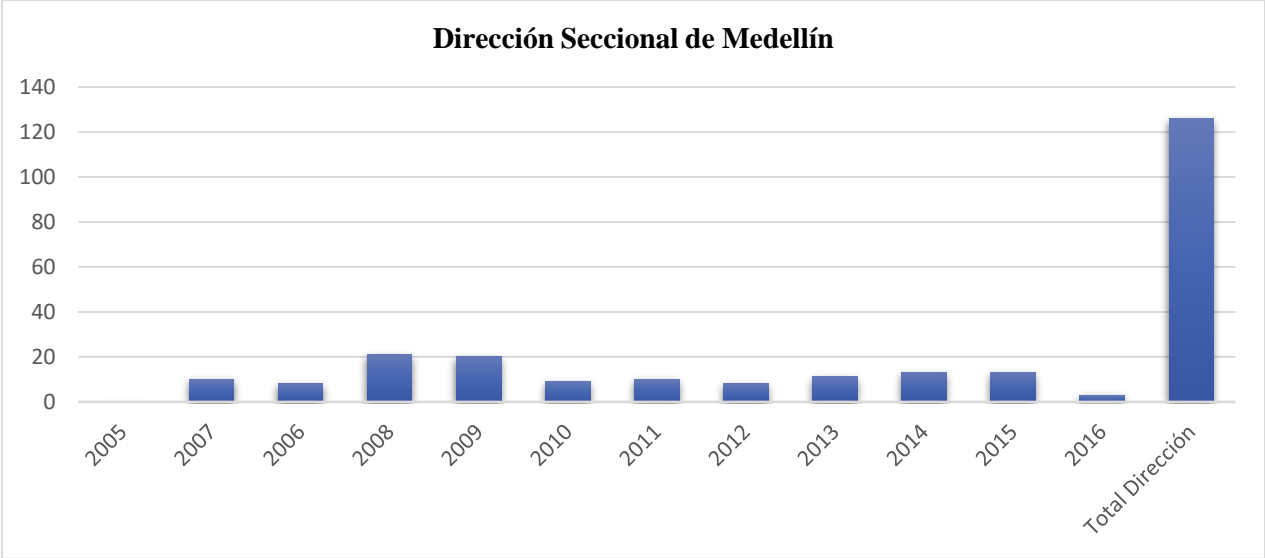


Ilustración 4 Denuncias en la Dirección Seccional de Medellín

12.3.1.2.4 Dirección Seccional de Cali

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Dirección Seccional de Risaralda	1	2	1	4	2	8	2	1	3	1	2	3	30
Dirección Seccional del Quindío	4	1	6	3	0	4	1	5	0	1	0	0	25

Tabla 22 Denuncias en la Dirección Seccional de Cali

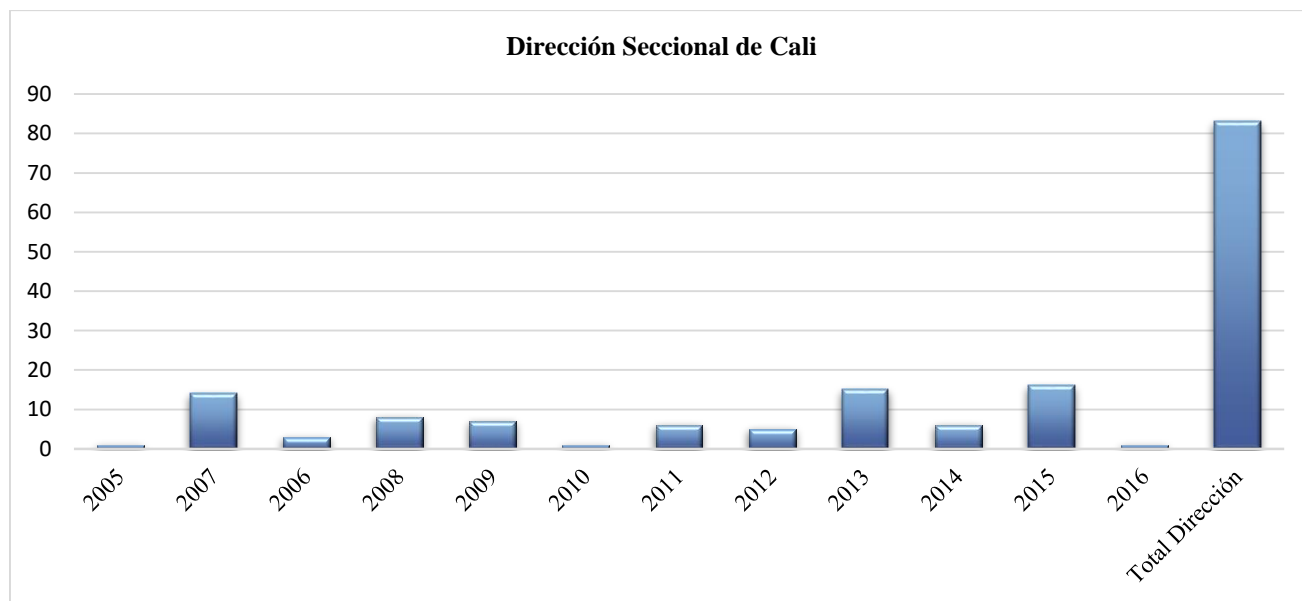


Ilustración 5 Denuncias en la Dirección Seccional de Cali

12.3.1.2.5 Dirección Seccional de Santander

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Dirección Seccional de Santander	0	2	2	4	4	3	3	6	8	6	6	3	47
Total año	0	2	2	4	4	3	3	6	8	6	6	3	47

Tabla 23 Denuncias en la Dirección Seccional de Santander

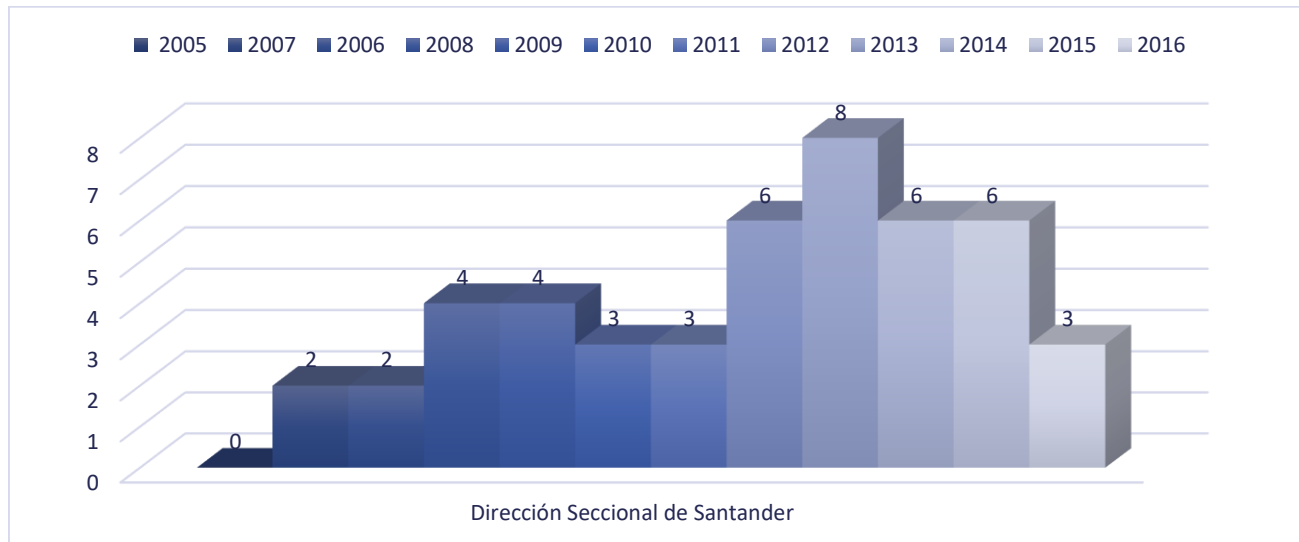


Ilustración 6 Denuncias en la Dirección Seccional de Santander

12.3.1.2.6 Dirección Seccional del Meta

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Seccional del Meta	0	0	3	7	4	4	2	2	6	5	2	1	36
Total año	0	0	3	7	4	4	2	2	6	5	2	1	36

Tabla 24 Denuncias en la Dirección Seccional del Meta

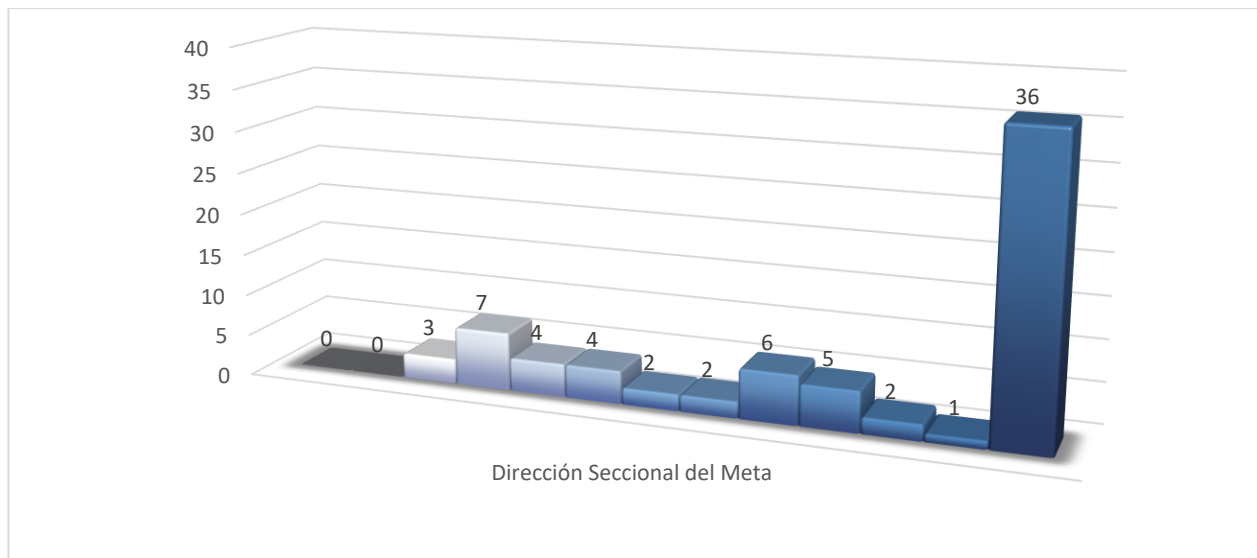


Ilustración 7 Denuncias en la Dirección Seccional del Meta

12.3.1.2.7 Dirección Seccional del Atlántico

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Seccional Atlántico	0	0	0	3	4	4	5	4	2	2	8	2	34
Total año	0	0	0	3	4	4	5	4	2	2	8	2	34

Tabla 25 Denuncias en la Dirección Seccional del Atlántico

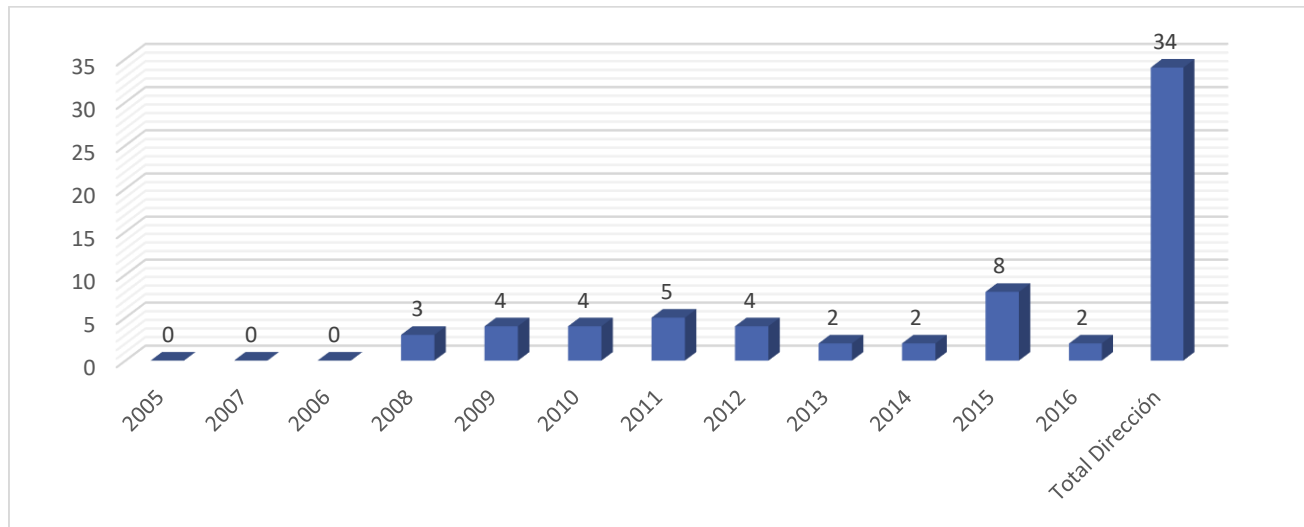


Ilustración 8 Denuncias en la Dirección Seccional del Atlántico

12.3.1.2.8 Dirección Seccional de Bolívar

DIRECCIÓN DE FISCALÍA	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Total Dirección
Dirección Seccional de Risaralda	1	2	1	4	2	8	2	1	3	1	2	3	30
Dirección Seccional del Quindío	4	1	6	3	0	4	1	5	0	1	0	0	25

Tabla 26 Denuncias en la Dirección Seccional de Bolívar

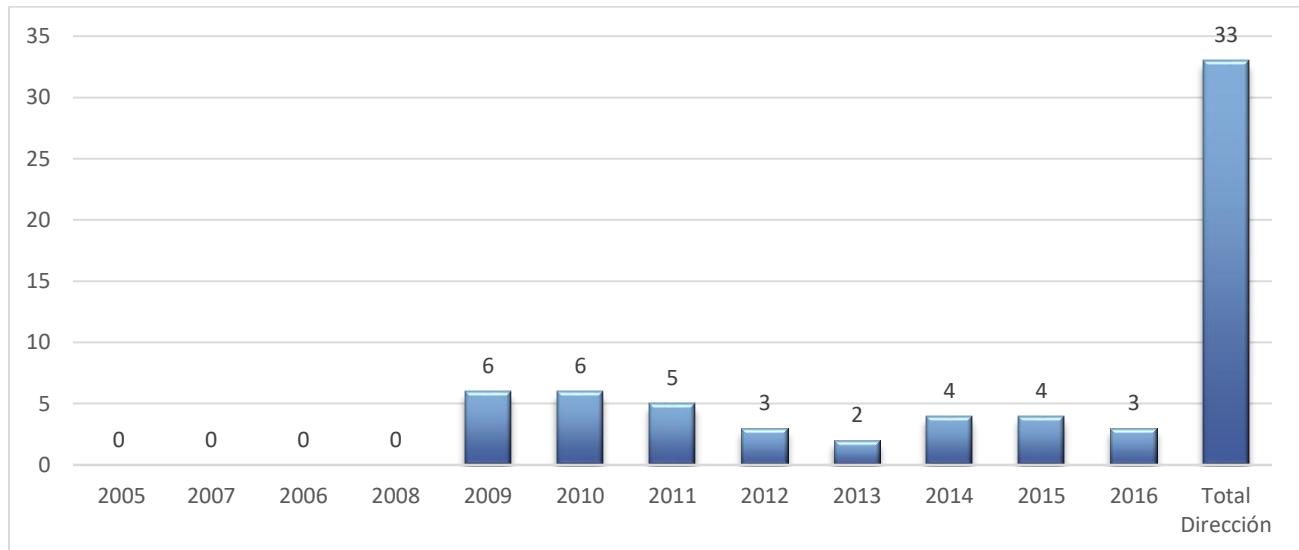


Ilustración 9 Denuncias en la Dirección Seccional de Bolívar

12.3.1.2.9 Dirección Seccional de Quindío y Risaralda

DIRECCIÓN													Total Dirección
DE	2005	2007	2006	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
FISCALÍA													
Seccional Risaralda	1	2	1	4	2	8	2	1	3	1	2	3	30
Seccional Quindío	4	1	6	3	0	4	1	5	0	1	0	0	25

Tabla 27 Denuncias en la Dirección Seccional del Quindío y Risaralda



Ilustración 10 Denuncias en la Dirección Seccional del Quindío y Risaralda

12.3.1.3 Nacionalidad y capturas realizadas entre los años 2005 y 2016 por trata de personas.

Sobre la nacionalidad de las personas capturas, cabe precisar que, de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura, los sujetos procesales no son objeto de caracterización, situación que a su vez compleja la obtención y análisis del dato. De otro lado, a pesar del reporte de número de denuncias reportado por la Fiscalía General de la Nación que ascendió a la cifra de 1.063 de todos los procesos ocurridos entre los años 2005 y 2016 por el delito de trata de personas, la Policía Nacional registra un universo de 480 capturas en el mismo periodo de tiempo, distribuidas de manera aleatoria en 20 Departamentos del Territorio nacional, en donde el Departamento de Antioquia reporta el mayor número de capturas con un total de 123, y los Departamentos de Bolívar, Boyacá, Casanare, Nariño, Putumayo y Risaralda con una captura cada uno.

En lo concerniente al número de capturas efectuadas por la Policía Nacional, el mismo resulta significativamente inferior respecto al número de denuncias registradas entre el año 2005 y el año 2016. En este sentido, los Departamentos que más capturas registraron fueron los de Antioquia, Cundinamarca, Risaralda y Valle, con 134, 118, 50 y 33 capturas respectivamente, mientras que los años en los que se registraron más capturas fueron: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013 y 2014, con 45, 56, 117, 43, 40, 47 y 44 capturas respectivamente.

Relación de Número de capturas por Departamento

DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	PAIS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	TOTAL
AMAZONAS	DEPARTAMENTO	COLOMBIA	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2
ANTIOQUIA	DEPARTAMENTO	COLOMBIA	0	0	4	3	76	21	5	5	11	3	0	6	134
ATLÁNTICO	DEPARTAMENTO	COLOMBIA	0	0	0	2	0	0	1	0	0	1	0	0	4
BOLÍVAR	DEPARTAMENTO	COLOMBIA	0	0	5	2	0	0	1	0	1	0	2	0	11
BOYACÁ	DEPARTAMENTO	COLOMBIA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

CALDAS	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	2
CAQUETÁ	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	6
CASANARE	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
CAUCA	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	0	8	6	1	2	2	0	0	0	0	19
CESAR	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	6	9
CHOCÓ	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2
CÓRDOBA	RTÍCULO 188	COLOMBIA	0	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	3

CUNDIN AMARC A	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	7	23	8	9	4	7	28	8	16	8	118
META	RTÍC ULO 188	NO REPO RTA	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2
META	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	0	0	0	3	16	1	0	4	0	3	27
NARIÑO	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	0	1	4	0	0	0	1	1	2	1	10
PUTUM AYO	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	1	2	1	0	0	0	0	0	1	0	5
QUINDÍ O	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	7	5	5	3	0	0	0	1	0	0	21
RISARA LDA	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	14	4	9	0	5	11	0	5	2	0	50

SAN ANDRÉS	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	0	0	6	0	0	0	0	5	0	0	11
SANTA ANDER	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	4	1	7
TOLIM A	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2
VALLE	RTÍC ULO 188	COLO MBIA	0	0	5	3	0	2	3	1	5	12	2	0	33
TOTAL			0	0	45	56	11	43	40	28	47	44	35	25	480
							7								

Tabla 28 Distribución de capturas por departamentos entre los años 2005 y 2016

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS CAPTURADAS		
DEPARTAMENTO	DELITO CAPTURA	NACIONALIDAD
BOLÍVAR	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	ITALIA
BOLÍVAR	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
BOYACÁ	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CASANARE	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
NARIÑO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	ECUADOR
NARIÑO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
PUTUMAYO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
RISARALDA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
AMAZONAS	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CALDAS	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CHOCÓ	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
META	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
TOLIMA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
VALLE	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
CÓRDOBA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
ATLÁNTICO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
PUTUMAYO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CUNDINAMARCA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
CAQUETÁ	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA

SANTANDER	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
NARIÑO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
BOLÍVAR	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CESAR	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
ANTIOQUIA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	NO REPORTA
SAN ANDRÉS	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CAUCA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
QUINDÍO	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
META	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
VALLE	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
RISARALDA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
CUNDINAMARCA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA
ANTIOQUIA	ARTÍCULO 188 A.- TRATA DE PERSONAS	COLOMBIA

Tabla 29 Nacionalidad de las personas capturadas

12.3.1.4. Número de condenas realizadas entre los años 2005 y 2016 por el delito de trata de personas.

Reiterando las cifras de denuncias reportadas por la Fiscalía General de la Nación que ascendió a la cifra de (1063 denuncias) de todos los procesos ocurridos entre los años 2005 y 2016 por el delito de trata de personas, y de capturas (480 capturas) efectuadas en el mismo periodo de tiempo, según reporte de la Policía Nacional, tan solo se obtuvo un total de 64 sentencias condenatorias, cifra que resulta minúscula, en atención de la cifras de denuncias, capturas y el periodo de tiempo en el cual se enmarcan dicho dato.

CONDENAS REALIZADAS EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2005 AL 1 DE AGOSTO DE 2016.													
Actuación	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Tot al
Sentencia condenatoria por aceptación parcial de cargos	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2
Sentencia condenatoria por	1	0	0	2	2	1	2	0	2	1	1	4	16

aceptación total de cargos													
Sentencia condenato ria por acuerdo o negociació n	0	0	0	1	1	7	2	0	2	1	7	6	27
Sentencia condenato ria por acusación directa	0	0	1	1	4	1	2	1	1	2	1	5	19
Total año	1	1	1	4	7	10	6	1	5	4	9	15	64

Tabla 30 Condenas realizadas entre el 1 de enero de 2005 y el 1 de agosto de 2016

Nota: El resultado corresponde a los datos registrados en el SPOA, por lo cual se requiere solicitar información al Consejo Superior de la Judicatura, para obtener información más detallada y completa sobre la materia. El periodo de la muestra corresponde a las sentencias condenatorias es: enero 1 de 2005 y agosto 1 de 2016. Fuente: Plataforma Análisis para la Investigación Penal: PAIP.

12.3.1.5 Nacionalidad de los condenados entre los años 2005 y 2016 por el delito de trata de personas.

En lo concerniente a la nacionalidad de las personas condenadas por el delito de trata de personas, es preciso indicar que el dato es escaso y el mismo no es objeto de caracterización, por lo cual no es posible efectuar un análisis de este tipo de dato. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación reportó que entre los años 2006 y 2016 se registraron 206 condenas, de las cuales una correspondió a un individuo de nacionalidad distinta a la colombiana.

Adicionalmente, frente a este tipo de dato el Consejo Superior de la Judicatura reportó información sobre condenas, absoluciones y preclusiones del periodo 2011 a 2016, indicando 104 condenas, cifra que resulta superior a la reportada por la Fiscalía General de la Nación, 64. Sin embargo, dicho reporte corresponde a la información reportadas por los funcionarios judiciales en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial –SIERJU-.

AÑO	TIPO DE PROCESO	CONDENADOS	ABSUELTOS	EGRESOS	
				AUTOS	TOTAL
				PRECLUSIÓN	
2011	Contra la libertad individual y otras garantías -	20	5	1	26

	Trata de personas				
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del Proxenetismo - Trata de Personas	3	1	0	4
2012	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	12	1	2	15
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del Proxenetismo	6	0	0	6

	- Trata de Personas				
2013	C. la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	10	0	2	12
	C. la libertad, integridad y formación sexuales, del Proxenetismo - Trata de Personas	4	1	1	6
2014	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	12	1	0	13

	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del proxenetismo - Trata de personas	2	0	0	2
2015	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas	15	8	5	28
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del proxenetismo - Trata de personas.	5	2	2	9

2016	Contra la libertad individual y otras garantías - Trata de personas.	8	0	2	10
	Contra la libertad, integridad y formación sexuales, del proxenetismo - Trata de personas	4	0	1	5
	Total	101	19	16	136

Tabla 31 Condenas, absoluciones y preclusiones

Por último, se precisa que los resultados de los datos arrojaron que en materia de denuncias las Direcciones de Fiscalía más afectada por el delito de trata de personas fueron las de Bogotá, la Dirección Nacional Especializada en Derechos Humanos y D.I.H y la Dirección Medellín, las cuales agrupan los casos denunciados en el respectivo ente territorial.

Teniendo en cuenta el número de denuncias, los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Risaralda y Valle acogen los mayores índices de capturas por el delito de trata de personas entre los años 2005 y 2016. Sin embargo, según la información suministrada por la Policía Nacional por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se relaciona al Departamento del Cesar como una región afectada por la trata de personas, sin embargo, dicho departamento solo registró nueve denuncias entre los años 2005 y 2016, y la Dirección Seccional de Fiscalía no se relaciona entre las diez seccionales con mayor número denuncias por dicho delito.

Por su parte el Ministerio del interior reporta en el portal web del Grupo de Lucha contra la Trata de Personas en referencia a un artículo periodístico, que de acuerdo con cifras de la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, desde el 2013 hasta el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se informa que en Colombia, de manera formal, fueron atendidas 357 víctimas de la trata de personas a través de los programas de protección y asistencia que brinda el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, indicó que en el curso del año 2017 y a la fecha de publicación de la información, el 4 de octubre de 2017, se habían reportado 68 casos sobre el delito de trata de personas, que de conformidad con las cifras disponibles, el Valle del Cauca es la primera zona del país en aportar víctimas de trata de personas con 54 casos denunciados en los últimos tres años, seguido por Antioquia, con 48, y Risaralda, con 37 (Ministerio del Interior, 2017).

Sin embargo, dentro de los últimos tres años anteriores a la publicación de la noticia, es decir al 4 de octubre de 2017, la Fiscalía General de la Nación reportó que en la Dirección Seccional de

Fiscalía de Cali solo se recibieron 38 denuncias y que entre los años 2005 y el 2016, en dicha seccional solo se presentaron 83 denuncias, ubicándola en puesto número cuarto en número de denuncias. Finalmente, y en cuanto a los países destino en donde son explotadas las víctimas de la trata de personas, el Ministerio del Interior indica que los Estados de Argentina, México, China, Dubái, Bosnia, en las Bahamas, Emiratos Árabes y Tailandia.

12.3.1.6 Organizaciones criminales desarticuladas.

Con relación a las organizaciones de tratantes desarticuladas, la Fiscalía General de la Nación reportó que durante el año 2015 y el primer semestre del año 2016, las Direcciones Seccionales a Cargo de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, lograron desarticular catorce (14) organizaciones delincuenciales por el delito de trata de personas.

12.3.1.7 Principales modalidades de explotación por el delito de trata de personas en Colombia.

En cuanto a las principales modalidades de explotación por el delito de trata de personas en Colombia, el Ministerio del Interior indicó que con en la base de datos dispone el Ministerio del Interior y construida a partir de los presuntos casos de trata de personas que son reportados por otras autoridades nacionales y territoriales, organizaciones de la sociedad civil y víctimas del delito, las principales modalidades de explotación son: explotación sexual, trabajos forzados y matrimonio servil.

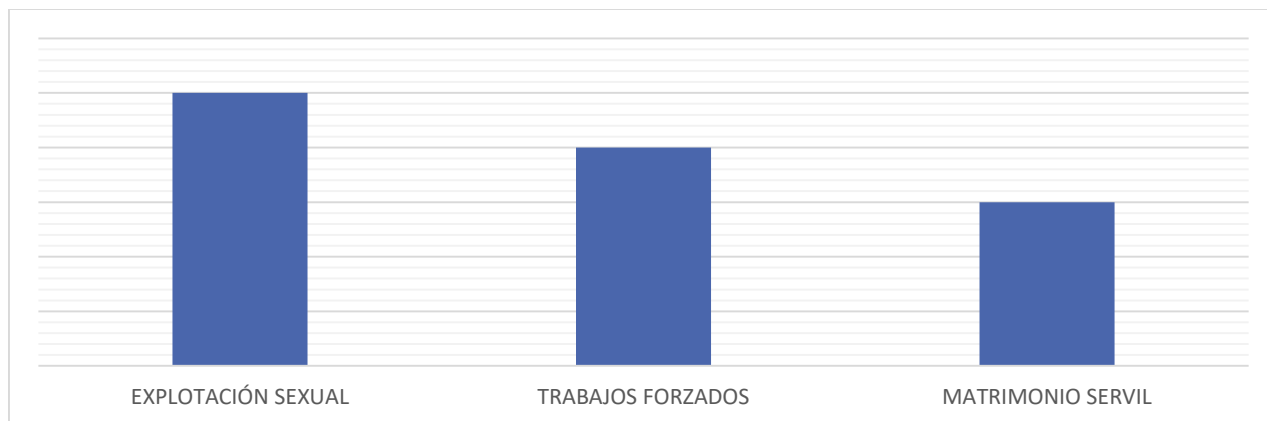


Ilustración 11 Principales modalidades de explotación por el delito de trata de personas

12.3.2 Política criminal

12.3.2.1 Lineamientos y enfoques de política criminal sobre el tipo penal de trata de personas.

La Fiscalía General de la Nación mediante Directiva 001 de 2012, adoptó ciertos criterios dirigidos a crear un nuevo sistema de investigación penal, entre ellos, el de priorización, la cual fue ampliada y modificada mediante la Directiva 002 de 2015 por medio de la cual se desarrolla el alcance de los criterios de priorización de situaciones y casos, y fijando los lineamientos para la planificación y gestión estratégica de la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación. En este sentido, la Fiscalía General de la Nación quiso focalizar la acción investigativa hacia determinadas situaciones, incluida la trata de personas, por atentar con bienes jurídicos preciados como la libertad. Desde esta perspectiva, la Fiscalía General de la Nación ha implementado lineamiento de investigación Con un criterio objetivo destinado a determinar la gravedad de la

conducta y uno subjetivo, dirigido a identificar la caracterización de las personas o grupos que realizan este fenómeno criminal.

Al respecto, se precisa que una de las dificultades identificadas y presentes en la Directiva 002 de 2015 consistió en la ineficacia de las investigaciones penales en contra de organizaciones criminales y los bajos resultados en relación con su desarticulación, por lo cual, algunas de las acciones de la Fiscalía se han enfocado en la identificación de patrones que permitan caracterizar organizaciones y redes criminales, para judicializar a los individuos con roles importantes en las estructuras y lograr su desmantelamiento. Adicionalmente, la referida Directiva reconoce que las falencias también se relacionan con la dificultad para develar la conformación de las estructuras criminales, la comprensión de las dimensiones socio-políticas de los fenómenos de delincuencia organizada, la determinación de prácticas y patrones discriminatorios en los distintos contextos de criminalidad y la falta de implementación de metodologías de investigación y análisis al igual que tecnologías de análisis de información que contribuyan en el mejoramiento de los enfoques de las investigaciones y el desmantelamiento de las estructuras criminales más complejas (Fiscalía General de la Nación, 2017, págs. 13-14).

Así las cosas, el enfoque de política criminal que se ha adoptado al interior de dicha institución, es la identificación de bandas criminales nacionales e internacionales, su modus operandi, la individualización de sus dirigentes y el perfilamiento de las víctimas. Esto, con el fin de desvertebrar las organizaciones delictivas y determinar la responsabilidad penal de sus integrantes. Adicionalmente y en consideración de que el delito de trata de personas trasciende fronteras internacionales, se han implementado acuerdos de cooperación judicial internacional en

esta metería, trabajado de manera conjunta con organismos internacionales para la investigación y judicialización de esta conducta.

Sea primero indicar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las acciones en materia de lucha contra la trata de personas se enmarcan en la Ley 985 del año 2005, mediante la cual se tipifica la trata de personas como delito, se crea el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas, y se promueve la elaboración de las Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, entre otras disposiciones.

Respecto a la tipificación, el marco jurídico y normativo de judicialización y penalización es específico para el delito de trata de personas, en donde se establece que incurrirá en el delito de Trata de Personas cuando se capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación. De esta manera, la trata de personas está tipificada a partir de tres verbos rectores, captar, trasladar y recibir. Sin embargo, el elemento determinante de su tipificación es la finalidad de explotación, el cual marca una de las diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

La Ley 985 de 2005 define la explotación como “el hecho de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación”.

De esta forma, y conforme a lo establecido por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la delincuencia Organizada Transnacional, en Colombia se tipifica como delito cualquier modalidad de la Trata de Personas, lo que permite investigar y judicializar de manera efectiva cualquier variable o modalidad de este fenómeno. En este sentido, el delito de trata de personas es sancionado con prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aclara la Ley que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida por la ley no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Como complemento a lo anterior, mediante la Ley 1719 de 2014 sobre acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual, en especial violencia sexual con ocasión del conflicto armado se incluyó en el Código Penal colombiano el delito de trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, de la siguiente manera:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otras personas, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual. (Congreso de la República de Colombia Art. 141B, 2000)

Desde el campo de acción de la Policía Nacional de Colombia, la misma describe un proceso de adopción de estrategias de fortalecimiento de la lucha contra el delito de la trata de personas, teniendo en cuenta el proceso evolutivo de las conductas delictivas. A su vez, el Ministerio de Justicia en evidencia de la naturaleza del fenómeno de la trata de personas y del alcance global de sus efectos que derivan en graves violaciones de derechos humanos, refirió que el Gobierno nacional se ha enfocado en dar respuestas integrales que permitan generar acciones de prevención y persecución del delito. En el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, se hacen referencias específicas a las diferentes acciones que el Estado deberá realizar para enfrentar el delito de trata de personas. Bajo estos lineamientos, la lucha contra la trata de personas se realiza en dos escenarios: la Estrategia de lucha contra la trata de personas y la política criminal.

La estrategia de lucha contra la trata de personas desarrolla la política de asistencia y protección a las víctimas de este delito. Esta política es diseñada e implementada por el Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas, creando mediante Ley 985 de 2005 “*Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*”.

Este Comité es el órgano consultivo del gobierno nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado Colombiano para prevenir y enfrentar la Trata de personas, compuesto por dieciséis (16) entidades nacionales⁶ que permiten el tratamiento de este delito de una manera integral.

La estrategia de lucha contra la trata de personas vigente para el periodo 2016-2018, establece los principios y medidas de atención y protección a víctimas del delito de trata de personas desde los enfoques de derechos, genero, generacional, diferencial, territorial y lucha contra el delito. Fue sancionada mediante el Decreto 1036 de 2016.

Con relación a la política criminal, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, ha orientado sus actuaciones al diseño de una política coherente y coordinada a través del Plan Nacional de Política Criminal. Este documento busca fijar para un periodo de 4 años, los lineamientos generales que deben tenerse en cuenta a la hora de construir e implementar la política criminal del país. Establece los principios reguladores y limitadores, y los marcos generales de las estrategias que se desarrollaran a través de tres ejes fundamentales: crimen organizado, delitos ordinarios e infracciones leves.

⁶ Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección social, Ministerio de Educación Nacional, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Interpol, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Unidad Administrativa Especial de información y Análisis Financiero – UIAF.

El Plan de Política Criminal reconoce la trata de personas como uno de los fenómenos del crimen organizado y, por lo tanto, la estrategia propuesta corresponde a una estrategia de control enfocada en un nuevo derecho penal y una nueva política que busca la desarticulación de la red y el final de la empresa criminal. Para lograrlo, el Estado propone metodologías analíticas en materia de investigación que permitan “juntar casos individuales; focalización de los recursos investigativos con el fin de desarticular redes criminales –con un énfasis en las organizaciones más violentas y dentro de estas a los sujetos más importantes y con mayor posibilidad de ser los soportes de la red (lo que supone no fijarse solo en los cabecillas); y fortalecer las investigaciones de los casos individuales (como los homicidios o extorciones) con el fin de poder establecer su conexión –si la hay- con actividades del crimen organizado”.

Finalmente, para la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, algunos de los estudios realizados en materia de política criminal respecto al tipo penal de trata de personas, obedecen a la necesidad de generar evidencias que sustenten una política criminal articulada y coherente que permita garantizar la lucha contra la trata de personas interna y externa, por lo cual se ha ejecutado un proyecto de cooperación con la organización Internacional para las Migraciones- OIM, para analizar la dinámica de la investigación y judicialización de la trata de personas interna y externa en modalidad de explotación sexual, trabajo y servicio forzado, identificando la percepción que tienen los operadores de justicia del fenómeno y del proceso vigente en el país a la luz de la política criminal.

De igual manera, el Ministerio de Justicia indicó que mediante dicho proyecto se pretendió identificar la percepción que tienen los tratantes y las víctimas de los mecanismos con los que opera

para determinar si estos se ajustan a la realidad del fenómeno y a la manera como este se presentaba en el país, haciendo énfasis en la identificación de la cadena criminal, la revisión de literatura y de normativa legal nacional e internacional, con el propósito de contar con evidencias empíricas que permitieran sustentar una política criminal centrada en el tema de la trata de personas y que facilite al Estado Colombiano fortalecer su lucha contra esta problemática.

12.3.3 La trata de personas como crimen de lesa humanidad

En lo concerniente a la concepción de trata de personas como un crimen de lesa humanidad, de la información recolectada no se precisan aspectos específicos relacionados con dicha noción ni información precisa. Al respecto y con relación a iniciativas académicas o jurídicas relacionadas con la interpretación del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad, el Ministerio del Interior informó que para el Comité Interinstitucional para la Lucha contra de Trata de Personas, la generación y gestión del conocimiento es un aspecto relevante de la política pública en esta materia, lo cual se encuentra contemplado como un eje de acción en la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trate de Personas, 2016-2018, adoptada mediante el Decreto 1036 de 2016, cuyo objetivo, según el artículo 2.2.3.4.37, corresponde con:

Desarrollar un mecanismo de información, investigación y estudio relativo a causas, modalidades, fines de explotación, tendencias, particularidades regionales (a nivel nacional e internacional) y consecuencias de la trata de personas, con el fin de generar conocimiento que sirva de insumo al desarrollo de políticas públicas efectivas y a una mayor comprensión de este fenómeno.

Al solicitar información relativa a la posibilidad de implementar disposiciones de derecho interno que permitan la judicialización del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad, el Ministerio de Justicia indicó que no se ha estudiado la posibilidad de implementar disposiciones para judicializar la trata de personas como delito de lesa humanidad.

12.3.4 Aplicación del principio de jurisdicción universal

Frente al interrogante de si la Fiscalía General de la Nación ha considerado la implementación de lineamientos para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas con base en el principio de jurisdicción internacional, luego de indicar la ausencia de funciones consultivas, precisó en armonía con lo resuelto por la Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos constitucionales y sobre el principio de jurisdicción universal y su aplicación al delito de trata de personas.

En lo concerniente al principio de jurisdicción universal, se indicó en armonía con la dogmática internacional, que la jurisdicción universal permite aun Estado ejercer jurisdicción para imponer sanciones penales o civiles por violaciones del derecho internacional. Así mismo, el ejercicio de esta jurisdicción se permite cuando el presunto responsable se encuentre en el territorio del Estado que pretende ejercer su jurisdicción, siendo irrelevante el lugar donde tuvieron lugar las violaciones, quienes eran las víctimas o la relación de éstas con el Estado donde tuvo lugar la conducta.

En alusión a la doctrina internacional, se indicó que la jurisdicción universal ha sido reconocida como un medio para cumplir la obligación consagrada en diferentes tratados internacionales que tienen los Estados de extraditar o iniciar una investigación penal cuando presunto responsable de un crimen internacional se encuentre en su jurisdicción, ello en cumplimiento del deber conocido en el derecho internacional como *aut dedere aut iudicare* (Jordan & Bassiouni , 2007).

Sin embargo, se indicó que el ámbito de aplicación material de la jurisdicción universal se limita a los crímenes internacionales, y que en dicho ámbito existe consenso en que los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la piratería pueden ser objeto de la jurisdicción universal. Otro de los escenarios habilitantes del ejercicio de la jurisdicción universal, consiste en la autorización derivada de un tratado internacional ratificado por el Estado que pretende iniciar la Investigación penal, lo autoriza para hacerlo, como ocurre con La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, la Convención contra la Tortura, la convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas son algunos de los tratados ratificados que prevén el deber de extraditar o conceder la extradición de los presuntos responsables de los crímenes internacionales previstos en estos tratados. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Al respecto, el Código Penal colombiano establece el principio de territorialidad, “salvo las excepciones previstas en el derecho internacional” (artículo 14) que se aplicaría en los tratados citados. No obstante, de conformidad con el numeral sexto del artículo 16 de Código Penal, se podría ejercer la jurisdicción penal colombiana en un delito cometido en el exterior contra un

extranjero cuando el presunto responsable se encuentre en el territorio colombiano, cuando el delito tenga una pena cuyo mínimo no sea inferior a tres años, no sea un delito político, cuando la extradición no hubiese sido concebida por Colombia y haya querrela o solicitud del procurador.

En lo relativo al delito de trata de personas y su relación con la jurisdicción universal, la Fiscalía General de la Nación indicó que, conforme a las disposiciones contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo, instrumentos internacionales que regulan el régimen legal internacional del delito de trata de personas, no se consagra la aplicación del principio de jurisdicción universal. Sin embargo, ello no obsta para que se puede extraditar a la persona acusada de cometer el delito de trata de personas con fundamento en las disposiciones sobre la materia contenidas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional o en su defecto las contenidas en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de las medidas de asistencia judicial recíproca que pueda realizar la Fiscalía, en armonía con lo previsto en el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 10 del Protocolo de Palermo.

Adicional a las precisiones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional aludió a la Declaración de Bogotá del 13 de mayo de 2015, la cual se efectuó en el marco de la Primer Cumbre Iberoamericana sobre los Derechos Humanos, Migración y trata de personas, donde participaron 28 defensores de América Latina, España y Portugal, en la cual se orientaron acciones contra los delitos transnacionales y estableció entre otros aspectos, “Impulsar la consagración por los Estados de los instrumentos que permitan la efectiva persecución de la trata de personas, bajo el principio de jurisdicción universal,

cuando ese delito se estructure como de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma” (Defensoría del Pueblo, 2015).

Por su parte, el Ministerio de Justicia, indicó que el Estado Colombiano no ha contemplado la posibilidad de implementar lineamientos para la investigación y judicialización del tipo penal de trata de personas con base en el principio de jurisdicción internacional. Lo anterior por cuanto los esfuerzos se enfocan en construir mecanismos e instrumentos jurídicos que permitan prevenir, enfrentar la trata de personas y brindar asistencia y protección a las víctimas a través de acuerdos bilaterales de cooperación, los cuales a su vez se operativizan a partir del establecimiento de planes de acción anuales que permiten el desarrollo de acciones concretas que responden a las diferentes variables para abordar la trata de personas, en la medida que fomentan la cooperación en los ámbitos de prevención, investigación y judicialización, y asistencia a las víctimas de este delito.

12.3.5 Cooperación judicial

En materia de cooperación judicial y mecanismos disponibles para la lucha contra la trata de personas en el Estado de Colombia, la Fiscalía General de la Nación indicó que, en la actualidad, La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, son los instrumentos internacionales que regulan el régimen legal internacional del delito de trata de personas.

Aunado a lo anterior, refirió sobre la existencia de convenios y acuerdos multilaterales y bilaterales que facilitan la cooperación judicial con los Estados frente a todo tipo de delitos, al igual que memorandos de entendimiento suscritos entre Colombia y los gobiernos de Ecuador y Argentina, los cuales están enfocados al intercambio de conocimiento y a la cooperación investigativa.

Finalmente, en lo relacionado con la pertinencia de La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional como instrumentos internacionales de cooperación, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación, consideró que los mismos resultan adecuados, porque permiten la cooperación judicial a través de las Autoridades Centrales de cada Estado, la cual se realiza a través de las Cartas Rogatorias, que son herramientas por medio de las cuales se canalizan los requerimientos internacionales con el fin de impulsar las investigaciones en el marco del proceso penal.

A pesar de que el trámite de dichos mecanismos puede resultar demorados y tardar en promedio seis meses o más, dependiendo de la complejidad de la solicitud, indicó que este mecanismo permite que el país requerido desarrolle todas las diligencias solicitadas por el Fiscal de conocimiento del caso y sean regresadas al país de origen. Lo anterior, sin perjuicio de la cooperación presentada través de exhortos, de conformidad con los artículos 505 de la Ley 600 de 2000 y 486 de la Ley 906 de 2004 del Código de Procedimiento Penal, los cuales permiten comisionar a los cónsules de Colombia en el exterior para la práctica de determinadas diligencias,

y del uso de otros canales de cooperación con ocasión de la pertenencia a la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL-, que sirve de mecanismo de cooperación a nivel policial para el intercambio de información.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que, entre los años 2012 y 2015 el Estado de Colombia logró suscribir ocho (8) acuerdos bilaterales de cooperación para con Ecuador, Chile, Argentina, Honduras, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Perú, los cuales corresponden a dos (2) acuerdos bilaterales y seis (6) memorandos de entendimiento bilaterales; al respecto:

1. Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma (14 de septiembre de 2012).
2. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Chile sobre cooperación en la prevención y control de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (27 de junio de 2013).
3. Acuerdo entre la República de Colombia y la República Argentina para la prevención, investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de sus víctimas (18 de julio de 2013).
4. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Honduras para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección a las víctimas de la misma (23 de septiembre de 2013).

5. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de El Salvador para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección a las víctimas de la misma (27 de septiembre de 2013).
6. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República del Paraguay para para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma (31 de octubre de 2014).
7. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre cooperación en la prevención, investigación y control de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (9 de diciembre de 2014).
8. Acuerdo entre la República de Colombia y La República del Perú para la prevención, investigación, persecución del delito de la trata de personas y para la asistencia y protección a sus víctimas (25 de mayo de 2015).

Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que en el escenario hemisférico, Colombia como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos - OEA-, apoya el Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado el 25 de octubre de 2006 por la Comisión Especial sobre Delincuencia Organizada Transnacional de la OEA, al igual que promueve la implementación del II Plan de Trabajo para combatir la Trata de Personas en el hemisferio occidental 2015 – 2018.

12.3.6 Dificultades en investigación y cooperación judicial

En Cuanto a las dificultades en el ámbito de investigación y cooperación judicial, la Fiscalía General de la Nación indicó que a pesar de que el Plan Nacional de Política Criminal constituye uno de los lineamiento más importantes que orientan las líneas generales de actuación en materia de investigación y judicialización de los crímenes de mayor impacto y de que algunas de sus disposiciones resultan compatible y se integran a las tres áreas de intervención claramente definidas por los marcos jurídicos internacionales y nacionales: (I) prevención; (II) investigación y judicialización, y (III) asistencia y protección a las víctimas del delito de trata de personas, las acciones que se realizan en estas áreas de intervención se ven limitadas por la escaza información, la carencia de equipos de profesionales técnicos en el tema, inconsistencia de los datos y poca visibilización del fenómeno.

En materia de prevención, el Estado Colombiano es consciente de la necesidad de desarrollar campañas de sensibilización dirigidas a la población en general, especialmente, con relación a las dinámicas de captación y a las diferentes modalidades de explotación que configuran el delito. De igual forma, se considera como un desafío la integración de las acciones de prevención a los establecimientos educativo para que hagan parte de los proyectos pedagógicos y mejorar el impacto en las acciones de prevención, especialmente dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre la investigación y judicialización, las entidades de Estado con competencia en la materia fortalecieron significativamente sus capacidades institucionales de respuesta ante los

fenómenos de trata transnacional y trata interna, sin embargo, las recomendaciones al respecto indican que las mismas deben de continuar.

Aunado a lo anterior indicó que uno de los mayores retos en materia de investigación y judicialización sigue siendo el de mejorar y fortalecer los niveles de coordinación entre las entidades judiciales. Igualmente, se ha identificado la necesidad de dinamizar las herramientas que facilitan el intercambio y obtención de información para la ubicación de las víctimas y la persecución de los responsables penales, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

De otro lado, desde la perspectiva de la Fiscalía General de la Nación, las principales problemáticas o dificultades asociadas con las investigaciones del tipo penal de trata de personas en Colombia, corresponden a:

- Falta de denuncia por parte de las víctimas o de las entidades que tienen conocimiento de estos hechos, ya que es un delito que muchas comunidades se encuentra invisibilizado.
- Las víctimas no se sienten víctimas o no se reconocen como víctimas.
- Carencia de un programa de protección especializado e integral que acoja a las víctimas y a sus familias de manera efectiva durante el desarrollo de todo el proceso penal.

- La mayoría de las víctimas que denuncian ser objeto de amenazas por su participación en el proceso penal no aceptan su incorporación al programa de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación debido a que en la mayoría de los casos esto implicaría dejar su territorio y entorno. Por esta razón las víctimas no acuden a las audiencias.
- Retracción de las víctimas y falta de mayor disposición de recursos para obtener elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permita al fiscal apoyar su hipótesis en otros elementos complementarios al testimonio de la víctima.
- Falta de policía judicial especializada para atender el delito a nivel regional y medios logísticos.
- En las modalidades diferentes a la explotación sexual, se ha observado que existen aspectos a mejorar respecto a la fortaleza argumentativa de la fiscalía para ilustrar a los señores jueces sobre la materialidad de la conducta.
- Se recibe un alto número de casos en los cuales no se dan los requisitos para tipificar el delito de trata de personas.
- Dificultad y demora en los trámites relacionado con cartas rogatorias para allegar pruebas al proceso penal.

Finalmente, refirió que para el Estado es una prioridad atender a todas las víctimas de trata, sin embargo, las personas que sufrieron procesos de explotación tiempo atrás, pero que solo en la actualidad reconocen que fueron víctimas de este tipo delictivo, suponen desafíos a los procedimientos y protocolos de asistencia ya establecidos, los cuales deben ser revisados de manera permanente.

En cuando al Ministerio de Relaciones Exteriores, este indicó que crea marcos jurídicos generales de cooperación internacional en la lucha contra la trata de personas, los cuales son liderados por las entidades nacionales de acuerdo a su competencia, y que la Cancillería desempeña un rol coordinador y articulador a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano. Por su parte, la Policía Nacional refirió que las acciones desarrolladas se hacen en el marco de las competencias establecidas adelanta las investigaciones penales en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

12.3.7 Prevención y promoción

Frente a las acciones de prevención y promoción implementadas en Colombia con ocasión del tipo penal de trata de personas en Colombia, el Ministerio del Interior indicó que entre los años 2005 y 2017, en cumplimiento del Capítulo III de la Ley 985 de 200, se implementaron las siguientes acciones:

- **Eventos académicos y de capacitación:** Congresos, Seminarios, Diplomados, Talleres, Encuentros, Entrenamientos, Cátedras Abiertas, cursos virtuales, charlas, entre otros. Estas acciones se han dirigido a la ciudadanía en general, estudiantes y funcionarios públicos.
- **Documentos para capacitación y sensibilización:** guías, manuales, instructivos, protocolos para autoformación y para apoyar las jornadas de capacitación.
- **Juicios Simulados:** Tenía como propósito optimizar la labor de las autoridades colombianas con competencia en la investigación criminal y la judicialización del delito de trata de personas. Las jornadas contaban con dos componentes: uno teórico y uno práctico. En el primero los participantes eran formados en los componentes básicos de la normatividad del delito de trata de personas e identificación de puntos de atención. En el segundo se presentaba un caso, con base al cual los participantes debían diseñar un programa metodológico, realizar las audiencias de imputación y de juicio. Para el desarrollo de las jornadas las y los participantes asumían el rol de jueces, fiscales, defensores, procuradores judiciales, policía judicial, así como víctimas, acusados y testigos, trabajando las diferentes modalidades de la trata interna y externa.
- **Campanas informativas y formativas mediante la difusión de material audiovisual en distintos medios de comunicación, nacionales y locales, además del use del material con las autoridades territoriales. Algunas de estas campanas son:**
 - Conmemoración del Día Mundial contra la Trata de Personas y campaña "Amigos contra la trata"

Organizado por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas y organizaciones de la sociedad civil.

- Con la trata de personas no hay trato del Ministerio del Interior y la OIM
- Obra de teatro "Cinco mujeres un mismo trato" por el Ministerio del Interior
- Intervenciones culturales contra la trata de personas por el Ministerio del Interior
- Convocatoria de Financiación de Proyectos para la Prevención del Delito de Trata de Personas por el Ministerio del Interior
- Línea Gratuita Nacional contra la Trata de Personas 018000 522020 coordinada por Ministerio del Interior
- Ante la Trata de Personas Reaccionemos en Cadena Ministerio de Relaciones Exteriores
- Campaña contra la trata de personas del Ministerio de Defensa
- Contra la trata de personas: el oficial de Migración puede ser tu Última oportunidad por Migración Colombia
- Abre tus Ojos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Estrategia Nacional de Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes — ESCNNA

12.4. Análisis de las entrevistas.

En atención a la naturaleza del dato que se pretendió obtener con la aplicación de las encuestas realizadas a expertos, las respuestas se clasificaron en siete categorías de análisis que facilitaron el procesamiento y análisis de las respuestas obtenidas:

- Condiciones para garantizar una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal.
- Tratamiento jurídico penal de la trata de personas como un delito grave de alcance transnacional.
- Pertinencia de la implementación y reglamentación del principio de jurisdicción universal.
- Dificultades ante una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas.
- Estrategias de cooperación internacional e investigación judicial para la lucha contra la trata de personas.
- Lineamientos de política criminal para la persecución y judicialización de la trata de personas
- Necesidad de interpretación del tipo penal de trata de personas como un crimen de lesa humanidad.

A continuación, se presentan las respuestas obtenidas de los expertos entrevistados y el consecuente análisis categorial en congruencia con los ítems anteriormente indicados.

12.4.1 Respuestas de las entrevistas realizadas a expertos.

Nombre MARCELO COLOMBO	
Entidad	Ministerio Público Fiscal - Argentina
Cargo	Fiscal cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex),

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

R/: No he estudiado a profundidad sobre este tema pero leyendo algunos autores argentinos que estudian sobre las características de los delitos de LESA HUMANIDAD , hay una característica de este tipo de delitos que no siempre se aplica al supuesto de trata, se debía probar que el país donde se produjo la explotación , es un país que no solo no juzgo la situación como un delito de trata, sino que de alguna manera por acción o por omisión fueron partícipes o contribuye fuertemente a la prostitución . Se debe probar que el estado es uno de los que trabaja fuertemente en los delitos de lesa humanidad. Han existido estados que han participado de manera activa en delitos de lesa humanidad (tortura, desaparición, entre otros), el ejemplo dado fue los que se cometieron durante la dictadura argentina, no cree que en este momento haya estados que participen activamente en delitos de trata y que su estructura como tal contribuya a la incursión en el delito de trata. Habría que analizar más bien la omisión del Estado en el cumplimiento adecuado de las normas, de no iniciar investigaciones, de no crear programas para combatir la trata. Es por ello que siempre se ha

establecido para que se hable de delito de lesa humanidad, que en tratándose del Estado éste debe, por acción o por omisión, haber participado en la comisión de dicho delito. Considera que donde se le diera la connotación de delito de lesa humanidad facilitaría su investigación y juzgamiento.

¿Dentro de su experiencia y conocimiento que instrumentos internacionales facilitarían el abordaje a partir del principio de jurisdicción universal?

R/: Todas las convenciones sobre derechos humanos están involucradas en lo relacionado con la trata, esclavitud, servidumbre, revisarlo por ahí, y de esa manera sería más fácil llegar a la Corte, después intentaría ver los antecedentes de esa Corte si hay algunos fallos, sobre violaciones a los derechos humanos.

¿En Argentina existen fallos en contra de extranjeros por el delito de trata, aunque no se hayan cometido en territorio argentino?

R/: No se ha hecho porque por ejemplo cuando la víctima es de Paraguay se ha iniciado allá mismo en Paraguay.

¿Cómo considera usted que debe ser los lineamientos en lo que respecta a política criminal tratándose del delito de trata, ya que delitos como estos asemejándose a los de tráfico de armas, tráfico de estupefacientes dependen de estructuras criminales complejas y muy organizadas y precisamente en ese tipo de conducta hay unas directrices muy claras en las que el Estado se basa para poner en marcha todas las estrategias jurídicas y legales?

R/ Una buena política criminal debe tener una línea clara de responsabilizar a los escalones más alto de las estructuras del delito y piensa que esa es una de las dificultades más grandes, porque todos los delitos se quiebran por las más débiles y de esa manera no se puede avanzar, si hablamos de crimen organizado se debe pretender es llegar a todas las líneas de mando dentro de la organización. Por eso la política criminal debe estar pensada en afectar la economía de esas grandes organizaciones con el decomiso, tratar de afectar el núcleo patrimonial e ir por los peces gordos y por los funcionarios públicos que colaboran y esos peces gordos son muchas veces los dueños de marcas de textiles, ese sería el gran desafío, toda vez que cuando se judicializa hechos pequeños de trata, se juzgan personas que incluso también están siendo explotadas. Sería un hecho muy riesgoso, pero si se debería estar avanzado por esa línea. Ese sería el desafío ya que siempre se ataca a los eslabones bajos e intermedios de la cadena dentro de la organización criminal

¿Qué opinión le merece el carácter expansivo del Derecho Penal que busca adaptarse a esas nuevas dinámica y fenómenos de la criminalidad, que un Estado pueda conocer de un caso o abrir una investigación respecto a un tercero que no tiene ningún vínculo con ese Estado?

R/: En principio podría hablarse de una intromisión en la soberanía de cada Estado, tendría que hacerse por un caso excepcional no simplemente por aplicación del principio de jurisdicción universal (instancia extraordinaria) sin ser muy especialista en este tema, tendría que ser extraordinario, intentar alcanzar un hecho cometido en otro Estado tendría que ser un hecho excepcional y por ello le resulta improcedente. Es por ello que considera un problema que se dé aplicación a este principio (jurisdicción universal) en lo referente a la judicialización del tipo de trata. Menciona que la no existencia de una convención americana sobre trata como existe la

Convención de Palermo, esto imposibilita el que se pueda acudir a un organismo internacional. Considera que si existiese se podría acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no necesariamente para judicializar el caso, sino para responsabilizar al Estado por no estar juzgado el hecho

Podría pensarse de pronto en los países donde no se haya legislado sobre el delito de trata podría entonces hablarse de que como se conoce de un hecho en los que hay afectación a los derechos humanos, y no está siendo tratado como tal, podría entonces el organismo internacional asumir, pero en el entendido que es por la omisión flagrante por parte de ese Estado

Nombre	LUZ MIRYAN MONCAYO
Entidad	Fundación Mujer Sola – Popayán – Cauca
Cargo	Miembro de la Fundación e integrante de ObservaLAtrata del Capítulo Colombia.

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

Rta. Un Estado que cumpla con su función de salvaguardar los derechos individuales, protegería a sus conciudadanos desde su nacimiento, con una dinámica jurídica más eficiente y oportuna.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

Rta. Es un delito más que grave, atenta contra la dignidad humana y sus libertades, pero como las penas carecen de importancia en la ponderación del delito, conque sean efectivas las normas en su prevención y sanción, considero que habríamos avanzado.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Si, se debe separar la Trata y Tráfico de Personas de otros delitos comunes, que, si bien atentan contra el bien jurídico, en ocasiones carecen de la alevosía con que los criminales y captadores de personas hacen el negocio cada vez más lucrativo a costilla de seres humanos esclavizados.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

La reiterada falta de interés desde los mismos estrados judiciales para sensibilizarse con las normas referentes a las diferentes vulneraciones de derechos y en especial en el tema de Trata de Personas. Salen las normas, pero siguen sus violaciones.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

Una base de datos con las personas que están reportadas como criminales de este tipo de delitos, otra con las personas que se encuentran en condición de desaparecidas, para disminuir las cifras, aprovechando las herramientas que brinda hoy el ciber espacio.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

La eficiencia en la justicia podría brindar buenos resultados en la mitigación del flagelo. La creación de una oficina especial para la atención de estas denuncias y su oportuna respuesta.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocio con las organizaciones criminales organizadas y con alcance transnacional?

La Interpol, La Corte Penal Internacional, Migraciones, deberían tener un enlace permanente que remita mutuamente la información de estas bandas y crear alertas tempranas entre ellas, con el fin de hacer un seguimiento veraz, dentro de líneas records de tiempo, brindando a las posibles víctimas una voz de aliento en su auxilio.

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Sí, Ya que es tan lucrativo aprovecharse de la dignidad humana, debería sancionarse con penas que correspondan a delitos de lesa humanidad y ser perseguidos internacionalmente.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Sí, desde el presupuesto que las organizaciones criminales sabrían que la justicia internacional es más eficiente que las justicias locales.

Nombre	JOSE MANUEL GRIMA
Entidad	Observatorio Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas
Cargo	Asesor de la Presidencia – Observa La Trata

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

Existen mecanismos que ya operan para zanjar el problema que representa la extraterritorialidad. Los convenios entre países para la extradición de personas que han sido imputadas de la comisión de un delito es uno de dichos mecanismos, otro es el compromiso de los países que aceptan la radicación de una base militar de EEUU en su territorio y renuncian a la capacidad de juzgar a los miembros de la misma en el país que los acoge y bajo su normativa interna. El problema central para operar el principio de extraterritorialidad es de carácter político y radica en la “soberanía” de los mismos. El proceso globalizador del mercado, ha puesto entre comillas el principio de soberanía de los Estados Nación, a punto tal que muchos intelectuales han avizorado en el horizonte un esquema de gobernanza global con instituciones creadas a tales fines. En los últimos dos años han existido cambios en esa dirección que parecen retrotraer la situación a un fortalecimiento del principio de soberanía estatal. El triunfo de Trump en los EEUU y a continuación el certificado de defunción del tratado trans pacífico de libre comercio, parecen ir en dicha dirección.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

La trata de personas es un delito complejo, que puede ser transnacional o no. En el caso de la Argentina por ejemplo la mayoría de las víctimas de trata en todas sus formas son de origen interno, aproximadamente en un 70%, mientras que el restante 30% son ciudadanos de países limítrofes, básicamente Bolivia y Paraguay. Estimo que cada país debiera tener incorporado en su cuerpo normativo los preceptos que emanan del Protocolo de Palermo para este caso y dejar abierto al accionar del Ministerio Público Fiscal en el nivel operativo la coordinación con sus pares de otros países y con la cooperación de organismos internacionales como la Interpol.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Es difícil de pensar la implementación de este tipo de lineamientos, porque afecta el principio de Soberanía de los Estados Nación. ¿Qué significa implementación de jurisdicción internacional? ¿Significa que los Estados debieran ceder su capacidad jurídica en favor de la corte penal internacional, por ejemplo? Eso sería ceder soberanía y hoy día como están dadas las condiciones en el ámbito internacional no parece posible llevarlo adelante. Es más factible (En términos de posibilidad de hacerlo) diseñar procesos de cooperación internacional en el aspecto operativo de las normas, que generar nuevas estructuras jurídicas internacionales o sumarles prerrogativas a las ya

existentes. La coordinación operativa cuenta además a su favor no poner en crisis el principio de soberanía sino su reconocimiento, lo cual hace que sea más factible imponerlo como práctica.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Los mismos problemas que se presentan en otros ámbitos de cooperación internacional. Si uno ve como se distribuyen las cuotas de poder al interior de la OTAN, ya tiene suficiente respuesta a esta pregunta. Pero pongamos por caso, la Corte Penal Internacional ¿Cuáles son los dictadores y genocidas que han sido juzgados, condenados o se ha solicitado su arresto? Todos pertenecientes a países del tercer mundo, Ex Yugoslavia, Uganda, Ruanda, Congo, República Centroafricana, Kenia y Sudán. Personajes como Goran Hadzic, Ratko Mladic, Omar al Bachir o Slobodan Milosevic. No se observa en el horizonte que se pueda juzgar o pedir el arresto de personajes que han operado genocidios terribles, pero cuya radicación sean los países centrales.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

Ídem respuestas 2 y 3.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

El Poder Ejecutivo de nuestros países debe desarrollar políticas públicas orientadas a la cooperación con el poder judicial para la persecución del delito y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas y la garantía de no repetición. Especializar a las fuerzas de seguridad para que actúen en el marco del respeto a los DDHH de las víctimas, producir en el ámbito de las Procuradurías fiscalías especializadas, diseñar e implementar dispositivos para el rescate y posterior acompañamiento de víctimas de trata con profesionales capacitados, etc.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocia con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?

Ídem 6

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Es una posibilidad que se está evaluando en muchos países, pero aún no se ha logrado consenso al respecto. Si considero que es una línea de trabajo que habría por lo menos que intentar recorrer.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

¡Si, creo que lo facilitaría!!!!!!!

Nombre	LUZ ELENA GONZÁLEZ ARCILA
Entidad	Defensoría del Pueblo – Regional Risaralda
Cargo	Defensora Pública

Desde su experiencia profesional, ¿considera que el Estado de Colombia cuenta con las condiciones jurídicas y políticas para la reglamentación y eventual aplicación del principio de jurisdicción universal?

Considero que, si se cuenta con las condiciones jurídicas y políticas para la reglamentación, pero falta voluntad política para realizarlo.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿considera que el tipo penal de trata personas es un delito que por sus características y consecuencias amerite el mismo tratamiento, nivel de cooperación y de rigor judicial como los delitos de Terrorismo; Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?

No, considero que debería de tratarse al nivel del delito de lesa humanidad.

¿Considera pertinente y necesario que en Colombia se implementen y regulen lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Si es una herramienta indispensable para que los Jueces de la República le puedan dar aplicación.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Considero que las dificultades estarían en la resistencia a la aplicación que se puedan presentar en los operadores jurídicos.

¿Con qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial cuenta el Estado de Colombia para la lucha contra la trata de personas?

La Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas expidió un Manual para la Lucha contra la Trata de Personas.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

Considero que el resultado de la presente investigación podría surgir unos lineamientos adecuados. Por otra parte, considero que debería existir un compromiso serio por parte del Estado Colombiano para combatir este tipo de delito.

¿La política criminal del Estado de Colombia tiene lineamientos claros y específicos que respondan a las necesidades de combatir la trata de personas como un delito afín con organizaciones criminales organizadas y con alcance transnacional?

No existe.

En consideración de que la trata de personas deja en evidencia graves violaciones en materia de derechos humanos, ¿considera necesario ampliar su interpretación a un crimen de lesa humanidad?

Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta. Es más, considero que el Estado Colombiano está en mora de catalogarlo como un crimen de lesa humanidad.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Claro que sí y las víctimas tendrían garantizados sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación.

Nombre	BEATRIZ EUGENIA LUNA DE ALIAGA
Entidad	Lunadealiaga - Abogados
Cargo	Abogada Independiente

Desde su experiencia profesional, ¿considera que el Estado de Colombia cuenta con las condiciones jurídicas y políticas para la reglamentación y eventual aplicación del principio de jurisdicción universal?

El principio de jurisdicción universal es muy importante para todos los Estados e implica varios retos en los ámbitos jurídicos, políticos, económicos, culturales y sociales. En el caso del Estado Colombiano considero que sería una cuestión para analizar detalladamente, ya que deben determinarse los alcances y las implicaciones que tendría.

Considero que sería un reto en el cual eventualmente se podría aprovechar lo que tiene el Estado y necesariamente fortalecer. No creo que con lo existente se podría dar plena reglamentación y aplicación al principio de jurisdicción universal, porque, por ejemplo, la administración de justicia y el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, presentan varios inconvenientes y deficiencias.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿considera que el tipo penal de trata personas es un delito que por sus características y consecuencias amerite el mismo tratamiento, nivel de cooperación y de rigor judicial como los delitos de Terrorismo; Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?

El delito de trata de personas requiere un tratamiento especializado por parte de los fiscales, jueces y todos los operadores de justicia y funcionarios, ya que es complejo, dinámico y debe abordarse desde el enfoque de derechos humanos, principalmente. En cuanto a la cooperación y al rigor judicial debe ser prioritario e integral. Considero que como en la trata de personas se comercializa y explota a seres humanos debe tener prioridad ante delitos como los relacionados con las armas o estupefacientes, pues estos sí son objetos materiales.

¿Considera pertinente y necesario que en Colombia se implementen y regulen lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Sí sería pertinente y necesario pues es un tema que afecta e involucra a todos los Estados, organizaciones, instituciones y en general países. Para Colombia es un aspecto que podría ser conveniente.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Las dificultades se podrían relacionar con los siguientes tópicos: el conocimiento de los operadores de justicia y funcionarios públicos, la coordinación y articulación entre autoridades e instituciones de diferentes países, presupuesto y cuestiones administrativas, entre otras. Lo anterior porque tal vez habría deficiencias o vacíos en los aspectos mencionados y cuestiones para fortalecer de manera profunda y especializada.

¿Con qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial cuenta el Estado de Colombia para la lucha contra la trata de personas?

Conozco la cooperación internacional de organismos internacionales, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ONUDD, la Organización Internacional para las Migraciones OIM, entre otras. También existen memorandos de entendimiento y trabajos conjuntos con varios países. También he escuchado de herramientas y espacios, como por ejemplo, la INTERPOL.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

Es importante abordar el rol del Estado Colombiano, ya que debe ser activo. Desde hace tiempo se indica que el Estado debe prevenir el fenómeno y perseguirlo de manera preventiva y activa y no esperar la denuncia o las noticias por parte de la sociedad.

En cuanto a la judicialización de la trata de personas se requiere una mayor capacitación y fortalecimiento del personal de las Fiscalías, Policía Judicial y jueces. Se requiere una mayor celeridad y recursos financieros, operativos y administrativos para realizar cabalmente las investigaciones y de manera segura para las víctimas, poblaciones vulnerables, los abogados, las organizaciones, los defensores, los representantes de víctimas y los mismos funcionarios.

En esos lineamientos de persecución y judicialización se deben tener en cuenta el enfoque de derechos humanos, el de género, el étnico, el intergeneracional y similares.

¿La política criminal del Estado de Colombia tiene lineamientos claros y específicos que respondan a la necesidad de combatir la trata de personas como un delito afín con organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?

No conozco en profundidad esa política criminal específica y si existen esos lineamientos. No obstante, lo anterior, es importante recordar que la trata de personas se presenta tanto de manera interna cuanto externa o mixta y a veces con presencia de organizaciones criminales organizadas y a veces no.

En consideración de que la trata de personas deja en evidencia graves violaciones en materia de derechos humanos, ¿considera necesario ampliar su interpretación a un crimen de lesa humanidad?

Este es un tema interesante y que ha tenido algunos análisis. Considero que sí se debe dar claridad acerca de cuándo la trata de personas podría ser considerada como un crimen de lesa humanidad y dar herramientas para su adecuada y garantista interpretación.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Sí porque tal vez le daría mayor atención y visualización en todo el mundo. De todas maneras, habría que analizar los pros y los contras, porque podría ocasionar que el interés o las políticas de algunos Estados se modifiquen o debiliten.

Nombre	DIANA LORENZA SALAZAR
Entidad	Gobernación de Risaralda
Cargo	Integrante Comité Departamental para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

En Colombia faltan herramientas que permitan llegar a una verdadera cacería de la trata de personas, ya que falta una cultura donde no solo las instituciones del estado, sino la sociedad civil se concienticen de la magnitud del delito y de lo que representa en materia de derechos humanos (Sic).

Desde su experiencia y formación profesional, ¿cuál considera que debe ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata de personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

El tipo penal de trata de personas debe tener un tratamiento mucho más severo que en lo relacionado con armas y estupefacientes, puesto que las víctimas de dicho delito sufren una marca indeleble de tipo emocional difícil de borrar y superar, precisamente porque afectan su libertad, integridad y dignidad máxime en las personas más vulnerables.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Es pertinente y necesario implementar esfuerzos que reivindiquen y reparen a cada víctima, adelantando las acciones que sean necesarias para que reconozcan la trata de personas como crimen de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

La mayor dificultad puede ser, la no articulación de las instituciones para continuar con la lucha sobre la trata y violación de los derechos de las víctimas y la ley penal de cada Estado desde la protección y defensa de sus ciudadanos.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

La mayor dificultad puede ser, la no articulación de las instituciones para continuar con la lucha sobre la trata y violación de los derechos de las víctimas y la ley penal de cada Estado desde la protección y defensa de sus ciudadanos.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

Las estrategias son de prevención, investigación, judicialización, y lucha contra el delito de manera general. La cooperación al igual que la asistencia y la protección a víctimas han sido mecanismos para avanzar en la lucha contra la trata de personas.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asociación con las organizaciones criminales organizadas y con alcance transnacional?

En materia de política criminal los lineamientos serían, que el Estado se pusiera de cara a las víctimas de trata de personas dando verdaderas garantías a su regreso luego de haber sufrido el flagelo, ya que las víctimas a causa de no encontrar eco ante sus múltiples necesidades, asumen nuevamente riesgos e incluso en ocasiones dejan de ser víctimas y se convierten en tratantes, aumentando así el margen de delincuencia, ya que no encontraron a su regreso, las respuestas necesarias para un verdadero y sincero cambio de vida y un efectivo restablecimiento de sus derechos.

La protección a los derechos de las víctimas mediante tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario donde se establecen los deberes del Estado para la garantía de los mismos.

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

La trata de personas debe ser declarada crimen de lesa humanidad, ya que no solo se tipifica la privación de la libertad de un ser humano, sino su esclavitud tanto sexual como laboral, traslado forzoso en su mayoría, la tortura, la violación, la prostitución y embarazo forzado en infinidad de delitos conexos que llevan a la víctima a sumirla en el dolor y sufrimientos más profundos y jamás imaginados por las personas que nunca lo han vivido.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Si. YA que múltiples países sufren el flagelo en sus diferentes modalidades, pero no ha creado conciencia que mediante la cooperación internacional pueden aunar esfuerzos y hacer más fácil la lucha contra las organizaciones criminales.

Nombre	Carmenza Buitrago Botero
Entidad	Gobernación de Risaralda – Secretaría de Desarrollo Social -Integrante del Comité Departamental para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

Considero que fundamente se necesita interés político del Estado en abordar el problema de la trata de personas como un delito muy grave.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

Al delito de la trata de personas no se le da la relevancia que amerita este delito. Se requiere que las instituciones del Estado que tienen responsabilidades alrededor de este delito, tengan más herramientas para combatir este delito.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Si, por supuesto. Ayudaría a aunar esfuerzos con otros Estados para luchar contra este delito.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Falta de interés o de voluntad política

Poca comprensión de la problemática

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

Las Naciones Unidas con la ONUDD ha desarrollado muchas acciones de prevención, promoción y de pedagogía sobre este delito, al igual que la O.I.M.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

Se requiere que la trata de personas deje de ser considerada como un delito común, es decir que se reconozca su gravedad y que ante ello aumente el interés del Estado por erradicar este problema.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asociación con las organizaciones criminales organizadas y con alcance transnacional?

Creo que igual respuesta a la anterior, el Estado se debe comprometer a erradicar este delito de la misma forma como lo hace con el narcotráfico o el tráfico de armas.

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Si

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Si.

Nombre	MÓNICA GÓMEZ MARÍN
Entidad	Gobernación de Risaralda – Secretaría de Gobierno
Cargo	Secretaria Técnica Comité Departamental para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

El Estado de Colombia cuenta con las condiciones jurídicas, pero políticamente no estamos preparados. Existen tratados en materia de derechos humanos, sin embargo, no son suficientes. Se necesitan políticas públicas y convicción política. Falta una política clara.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

El gobierno tiene que endurecer las penas y poner toda la atención al tema de tráfico de personas como lo hace con los delitos de tráfico de armas y de estupefacientes.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Falta de comprensión del delito de trata de personas.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Falta de claridad en el compromiso para la defensa de los nacionales

Falta de voluntad política

Debilidad en la exigencia de respeto de los derechos de los nacionales frente a otros Estados

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

Alianzas de la Policía y la Fiscalía con la Interpol

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

Se necesita una judicialización extrema a quienes cometan este delito y fundamentalmente voluntad política

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asociación con las organizaciones criminales organizadas y con alcance transnacional?

Colombia está corta en unir el delito de trata de personas con otros delitos afines a organizaciones criminales.

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Considero que sí, porque la lesa humanidad se refiere a la sistematicidad de las violaciones de los derechos de los seres humanos, en especial la dignidad humana que es lo único que tiene el ser humano. Eso le daría más importancia y haría que los Estados tuvieran una judicialización extrema y prevención efectiva.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Si porque al ser considerada como un crimen de lesa humanidad los Estados tendrían más obligaciones y todos los Países tendrían que colaborar sin importar que las víctimas sean o no de su nacionalidad.

Nombre	JAIRO ANTONIO TORO BEDOYA
Entidad	Fundación Jhonatan -Manizales
Cargo	Representante Legal

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

Colombia si tiene condiciones para la aplicación del principio de jurisdicción universal debido a su tradición de suscribir trabajos internacionales en materia de DDHH, lucha contra la impunidad y garantías judiciales.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

Por supuesto por cuanto se trafica con seres humanos los otros delitos lo hacen con objetos.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Si, por cuanto muchas víctimas de estos delitos son explotadas en otros países en los cuales los tratantes difícilmente son judicializadas y penalizadas.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

El alto grado de corrupción existente en las mismas autoridades que tienen responsabilidades con este delito. Muchos tienen relación directa o indirecta con establecimientos donde se da la explotación sexual, dueños, clientes, falta de voluntad política.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

Colombia cuenta con buenas relaciones con la ONUDD, INTERPOL, AMERIPOL, Los convenios en materia de Derechos Humanos, la posibilidad, de suscribir convenios de cooperación, el grupo HUMANISTAS de a Dijin.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

El cierre de los establecimientos donde se ejerce la prostitución la creación de un grupo específico de la DIJIN y SIJIN que investigue este tipo de delitos.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocio con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?

No por cuantos el delito y su concepto sigue siendo desconocido por las autoridades judiciales, las victimas aumentan y no existe lineamientos claros para atacar las estructuras criminales

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Definitivamente sí.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Claro, por los Estados tendrían más herramientas para combatir estos delitos, cuando se comete por funcionarios del estado al que pertenece a víctima o el victimario

Nombre	HERNANDO JUAN FERRUCHO VERGARA
Entidad	Migración Colombia
Cargo	Director Regional – Eje Cafetero

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

- Existen fallos en la cooperación internacional que impiden realizar acciones efectivas.
- Hace falta fortalecer las relaciones bilaterales interno al delito de trata de personas.
- Hace falta lineamientos de política criminal que le dan la misma relación al de tráfico de armas y narcotraficante.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

Por supuesto y hasta más debido a que estamos tratando con seres humanos que ven apartado su dignidad.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Es muy importante y relevante para abordar la judicialización de la trata de la modalidad transnacional. Se logra fortalecer medidas de prevención y políticas sociales.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Que no exista una buena relación con los estados para el Desarrollo de la investigación y armonizar las acciones judiciales.

Falta de unificación de la legislación en Latinoamérica.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

Desde Migración Colombia se cita con los consulados para atender y coordinar a acción de acercamiento con las víctimas y sus familiares.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

- El Darle prioridad al delito de trata de personas.
- Identificar la debilidad y fortalecer
- Fortalecimiento de la legislación
- Llevar capacitaciones a los funcionarios judiciales
- Fortalecimiento de la prevención.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocio con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?

Es necesario realizar con la FGN el trato que se le da al problema.

Es muy difícil que se dé mientras no hay un compromiso real del estado.

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Si y así se está realizando en algunos escenarios internacionales.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Por supuesto. Una mejor comunicación del delito para el interés de los estados.

Nombre	ANDRÉS GONZÁLEZ TAMAYO
Entidad	Fiscalía General de la Nación
Cargo	Fiscal Especializado

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

Considero que el estado no cuenta con las condiciones, tampoco observo que tenga intenciones lagunas o que se haya producido un compromiso para la eventual de dicho principio.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

Considero que la trata de personas amerita un mayor apoyo de la comunidad internacional para prevenir, sancionar y suprimir este tipo penal, Entre otros recursos financieros tecnológicos que permitan judicializar a las personas que se lucran de este delito.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Totalmente de acuerdo en vista de que con este tipo penal no solo se afecta el país de origen del delito si no que las consecuencias son tras internacionales.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Interés de parte legislativo para aplicar y reglamentar el principio de jurisdicción internacional al igual que el poco empeño que el gobierno nacional ofrece para la aplicación de dicho principio.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

En materia de cooperación es importante destacar el apoyo de la Interpol y del Ministerio de Relaciones Exteriores

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

En materia política criminal se debe contar con un grupo de investigadores, psicólogos, trabajadores sociales perfiladores criminales y expertos en finanzas que puedan manejar las diferentes investigaciones.

Realizar investigaciones espejo con el fin de ubicar los bienes con los que cuentan las organizaciones y poder perseguir en el ámbito internacional

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocio con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?

Considero que no existen lineamientos de política criminal para combatir la trata de personas. La experiencia en este tipo de investigaciones enseña que no se ha llegado con cooperación efectiva col los estados que tiene esta problemática.

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Si, por supuesto es necesario por afectación a la dignidad humana y acorde al avance que debe tener la sociedad y la civilización en este tipo de conductas y cobijarse en un verdadero crimen de lesa humanidad además de las consecuencias colaterales.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Sería una excelente postura por cuanto se daría la obligatoriedad de los estados en la actividad de interpretación, para la investigación y combatir el flagelo de la trata de personas.

Nombre	JORGE MARIO TREJOS
Entidad	Fiscalía General de la Nación
Cargo	Director Seccional de Fiscalías - Risaralda

Desde su experiencia profesional, ¿Cuáles deberían ser las condiciones que debería garantizar un Estado para una eventual reglamentación y aplicación del principio de jurisdicción universal con relación a la trata de personas?

Considero que no. Los instrumentos y herramientas jurídicas son paliativas para abordar el problema a nivel local o nivel internacional.

Desde su experiencia y formación profesional, ¿Cuál considera que deber ser el tratamiento jurídico penal que se debe en contra de la trata personas, atendiendo la gravedad de este delito y su carácter transnacional?

Si. Debe tratarse de manera similar. El Daño o las víctimas tienen una consideración superior a los delitos de la pregunta. La regulación del tipo penal requiere de la interacción e la criminalidad transnacional de una connotación especial.

¿Considera pertinente y necesario la implementación y reglamentación de lineamientos específicos del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del tipo penal de trata de personas?

Si, Colombia en Desarrollo del protocolo de Palermo y de más norma de la comunidad internacional se hacen necesario que se implementa de manera específica la jurisdicción universal para garantizar la imprescriptibilidad de la investigación en especial para articular y para sancionar a todos los actores en los países de resección y tránsito.

¿Qué dificultades considera que pueden presentarse en una eventual aplicación y reglamentación del principio de jurisdicción universal para la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas?

Problemas probables conflictos con el derecho interno relacionados con garantías de los procesados, resarcimiento y protección de las víctimas.

Conflictos derivados de la soberanía y o asociados con la soberanía.

¿Qué estrategias de cooperación internacional e investigación judicial, considera son las adecuadas para la lucha contra la trata de personas?

El estado a través de la fiscalía general de la nación y la oficina de relaciones internacionales articula el intercambio de pruebas e información con las autoridades de los demás estados comprometidos. Con información de inteligencia y cooperación de la interpol.

En materia de política criminal, ¿qué tipo de lineamientos serían los adecuados para la persecución y judicialización de la trata de personas?

El cierre de los establecimientos donde se ejerce la prostitución la creación de un grupo específico de la DIJIN y SIJIN que investigue este tipo de delitos.

¿Con qué lineamientos en materia de política criminal debería contar un Estado para combatir la trata de personas en asocio con las organizaciones criminales organizadas y con alcance trasnacional?

La política criminal debe regular asistencia y protección a las víctimas dentro y fuera del estado

Se deben tener en cuenta a las redes de trata, el tráfico de estupefacientes está asociados a estructuras criminales con muy buenas organización y activos económicos los cuales se deben perseguir.

Inclusión o consideración de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad debido a que el ser humano es la razón de ser y la existencia del estado, es el elemento más sensible y lo mínimo que podrían hacer los estados.

No, existe una política criminal definida para la trata de personas. El legislativo desconoce el tema la política criminal suele obedecer a presiones mediáticas y responsables

¿Considera necesario ampliar la interpretación del tipo penal de trata de persona a un crimen de lesa humanidad, en consideración de las graves violaciones en materia de derechos humanos que genera?

Si es necesario e indispensable. El castigo debe garantizarse en especial en una visión global.

¿Considera que la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito?

Totalmente porque para garantizar la obligación y respeto porque facilitaría la cooperación judicial el intercambio de información y la protección a las víctimas.

12.4.2 Análisis categorial de las respuestas de los expertos.

La información obtenida de los diferentes expertos en el estudio e investigación de la trata de personas, relativa a los objetivos de la investigación se produjo mediante la aplicación de un instrumento de entrevista semiestructurada, a través de la cual se indagó por el principio de jurisdicción universal, su eventual aplicación en Colombia, el delito de trata de personas, su interpretación como un crimen de lesa humanidad y lineamientos de política criminal para la lucha contra este delito.

Con base en las respuestas obtenidas, las mismas fueron clasificadas en siete categorías para facilitar su procesamiento y análisis, al respecto se precisa que las categorías correspondieron a:

- Pertinencia del principio de jurisdicción universal.
- Condiciones para la aplicación del principio de jurisdicción universal.
- Dificultades ante una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal
- Tratamiento jurídico penal de la trata personas
- Lineamientos de política criminal
- Estrategias de cooperación internacional e investigación
- Interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad.

Los interrogantes formulados en la entrevista se elevaron de manera especial a 72 expertos identificados en la base de datos del Observatorio Latinoamericano de Trata de Personas (ObservaLatrata); sin embargo, no fue posible obtener respuesta de todos: Al respecto se relacionan los expertos de los cuales fue posible obtener información:

EXPERTOS DE LOS CUALES SE OBTUVO INFORMACIÓN

NOMBRE	ENTIDAD	CARGO
ANDRÉS GONZÁLEZ TAMAYO	Fiscalía General de la Nación	Fiscal Especializado – Director Regional del C.T.I (E)
BEATRIZ EUGENIA LUNA DE ALIAGA	Lunadealiaga - Abogados	Abogada
CARMENZA BUITRAGO BOTERO	Gobernación de Risaralda – Secretaría de Desarrollo Social -Integrante del Comité Departamental para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas	Funcionaria Pública - Psicóloga
DIANA LORENZA SALAZAR	Gobernación de Risaralda	Integrante Comité Departamental para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas.
HERNANDO JUAN FERRUCHO VERGARA	Migración Colombia	Director Regional – Eje Cafetero
JAIRO ANTONIO TORO BEDOYA	Fundación Jhonatan - Manizales	Representante Legal e Investigador

JORGE MARIO TREJOS	Fiscalía General de la Nación	Director Seccional de Fiscalías - Risaralda
JOSE MANUEL GRIMA	Observatorio Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas	Asesor de la Presidencia – Observa La Trata.
LUZ ELENA GONZÁLEZ ARCILA	Defensoría del Pueblo – Regional Risaralda.	Defensora Pública
LUZ MIRYAN MONCAYO	Fundación Mujer Sola – Popayán – Cauca	Miembro de la Fundación e integrante de ObservaLaTrata del Capítulo Colombia.
MARCELO COLOMBO	Ministerio Público Fiscal - Argentina	Fiscal cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex).
MÓNICA GÓMEZ MARÍN	Gobernación de Risaralda – Secretaría de Gobierno	Secretaria Técnica Comité Departamental para la Prevención y Lucha contra la Trata de Personas

Tabla 32 Expertos de los cuales se obtuvo información

12.4.2.1 Condiciones para la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Con relación al interrogante sobre las condiciones para la aplicación del principio de jurisdicción universal en Colombia, las respuestas de los expertos consultados indicaron entre otros aspectos, que debe probarse que el Estado donde se produjo la explotación es un Estado que no solo no juzgo la situación como un delito de trata, sino que de alguna manera por acción o por omisión, fueron partícipes o contribuyeron fuertemente a la situación de explotación.

Adicional a ello, de las respuestas se evidenciaron tres posturas frente al interrogante. La primera de ella relacionada con la existencia de condiciones, la segunda con la no existencia de condiciones y una última con la identificación de obstáculos o situaciones que deben superarse antes de considerar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal.

En el primero de la existencia de condiciones para una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal, tal estado se considera a partir de la identificación de condiciones jurídicas y políticas, en especial de la existencia de mecanismos como los convenios entre países para la extradición de personas y del optimismo frente a la función del Estado de salvaguardar los derechos individuales, proteger a sus conciudadanos desde su nacimiento, con una dinámica jurídica eficiente y oportuna.

Adicionalmente y en atención del Protocolo de Palermo, se hace necesario implementar de manera específica la jurisdicción universal y que el delito de trata de personas se declare de lesa humanidad, para garantizar la imprescriptibilidad de la investigación en especial para articular y

para sancionar a todos los actores en los países de resección y tránsito; no obstante, se consideró que no estaríamos preparados para asumir los compromisos que implica la implementación del principio de jurisdicción universal.

En el segundo de los casos, la inexistencia de las condiciones se relaciona con la falta de interés político y de compromiso para abordar una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal, para abordar el problema de la trata de personas como un delito de mucha gravedad. Así mismo, se estimó que el principio de jurisdicción universal constituye un reto que el Estado podría aprovechar y fortalecer, sin embargo, la negativa se proyecta por la falta de garantías y condiciones que permitan dar plena reglamentación y aplicación a dicho principio.

La tercera y última de las posturas consistió precisamente en algunas situaciones que deben superarse antes de considerar la implementación o estudio del principio de jurisdicción universal para la judicialización de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad. Al respecto y considerando la importancia de este principio, se identificó que el mismo debe analizarse detenidamente y determinar los alcances que se le darían y las implicaciones que tendría, dada la multiplicidad de retos en el orden político, jurídico, económico, cultural y social.

Por último, se estimó necesario analizar las omisiones del Estado en el cumplimiento adecuado de las normas, y en los eventos de no iniciar las respectivas investigaciones y de no crear programas para combatir la trata de personas, se tendrías las condiciones para contemplar un escenario de aplicación de este principio, por cuanto la connotación de delito de lesa humanidad

facilitaría su investigación, además del evento en que el Estado contribuyera en su comisión por acción u omisión.

12.4.2.2 Tratamiento jurídico penal de la trata personas.

La segunda de las categorías realizadas de las respuestas de los expertos corresponde al tratamiento jurídico penal de la trata de personas, es decir a la forma como el Estado debe de responder a la gravedad del este delito.

Al respecto, se precisa que de las respuestas de los expertos se identificaron dos posturas, una dura por así decirlo con relación a la respuesta del Estado frente a la trata de personas y otra moderada que alude a la responsabilidad del Estado y sus instituciones competentes. En el primero de los casos se consideró que la trata de personas es un delito más que grave y ante su carácter transnacional y al hecho de que afecta la dignidad de los seres humanos, la libertad y autonomía de estos, se requiere un tratamiento más severo que el ofrecido al tráfico de armas y estupefacientes, debido a que la marca que se deja en las víctimas es indeleble, de tipo emocional, difícil de borrar y superar.

Adicional a esta postura se identificaron propuestas tales como:

- Debido a la complejidad, el carácter dinámico y la necesidad de un enfoque de derechos humanos, el delito de trata de personas requiere un tratamiento especializado por parte de los fiscales, jueces y todos los operadores de justicia y funcionarios.
- La cooperación y el rigor judicial debe ser prioritario e integral.

- En consideración de que mediante la trata de personas se comercializa y explotan a seres humanos, se afecta la libertad, la integridad y la dignidad humana, el delito debe tener prioridad ante delitos como los relacionados con las armas o estupefacientes, pues los objetos de estos, son objetos materiales.
- Se requiere que las penas sean efectivas en su función de prevención y sanción.
- Debe tener un trato similar al narcotráfico o tráfico de armas, puesto que el daño a las víctimas tienen una consideración superior a la de estos delitos.
- La regulación del tipo penal requiere de la interacción de la criminalidad transnacional de una connotación especial.

Desde una postura un poco más moderada y aludiendo al rol de las instituciones, se obtuvieron propuestas orientadas a lograr un mayor apoyo de la comunidad internacional para prevenir, sancionar y suprimir la trata de personas, al igual que:

- La destinación de recursos financieros y tecnológicos que permitan judicializar a las personas que se lucran de este delito.
- Que las instituciones del Estado que tienen responsabilidades y competencias alrededor del delito de trata de personas cuenten con las herramientas necesarias para combatir este delito.
- Cada país debiera tener incorporado en su cuerpo normativo los preceptos que emanan del Protocolo de Palermo.

- Dejar abierto al accionar del Ministerio Público Fiscal en el nivel operativo la coordinación con sus pares de otros países y con la cooperación de organismos internacionales como la Interpol.

En caso de las últimas dos propuestas, se estima que el Estado de Colombia cuenta con un cuerpo normativo acorde a los estándares fijados por el Protocolo de Palermo, sin perjuicio de las reformas que se puedan realizar al respecto para actualizar las disposiciones normativas a las nuevas exigencias impuestas por el delito de trata de personas. En similar sentido, Tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional, cuentan con mecanismos de cooperación internacional, siendo esta última integrante de la Interpol.

12.4.2.3 Pertinencia del principio de jurisdicción universal.

En lo concerniente a la pertinencia del principio de jurisdicción universal, los expertos consideraron con relación al mismo, que resulta pertinente y necesario implementar esfuerzos que reivindiquen y reparen a cada víctima, adelantando las acciones que sean necesarias para reconsiderar a la trata de personas como crimen de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma.

Aunado a ello, se estimó que el mismo constituye una herramienta indispensable para que los Jueces de la República le puedan dar aplicación para luchar contra este delito a través de la unión de esfuerzos con otros Estados. Por último, se consideró que la trata de personas no puede ser tratada como un delito común, máxime, teniendo en cuenta el bien jurídico comprometido y la

alevosía con que los criminales y captadores de personas se lucran a costa de la explotación de seres humanos.

12.4.2.4 Dificultades ante una eventual aplicación del principio de jurisdicción.

Sobre las dificultades que se identificaron frente a una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal, cae destacar que al respecto fueron muchas las observaciones realizadas, las cuales se listan a continuación sin relación de orden de importancia:

- Falta de interés o de voluntad política
- Falta fortalecer las relaciones bilaterales para la lucha contra al delito de trata de personas.
- Falta de unificación de la legislación en Latinoamérica.
- Hacen falta lineamientos de política criminal que le dé el mismo trato que se le da al tráfico de armas y drogas.
- Poca comprensión de la problemática y desconocimiento por parte de los operadores de justicia y funcionarios públicos,
- El delito y su concepto sigue siendo desconocido por las autoridades judiciales, las víctimas aumentan y no existen lineamientos claros para atacar las estructuras criminales.
- No se ha creado conciencia que mediante la cooperación internacional pueden aunar esfuerzos y hacer más fácil la lucha contra las organizaciones criminales.
- La no articulación de las instituciones para continuar con la lucha sobre la trata y violación de los derechos de las víctimas.

- Probables conflictos con el derecho interno relacionados con garantías de los procesados, resarcimiento y protección de las víctimas.
- Tensiones y conflictos derivados o asociados con la soberanía de los Estados.
- La administración de justicia y el funcionamiento del Sistema
- No existe una convención americana sobre trata de personas como existe la Convención de Palermo.
- La reiterada falta de interés desde los mismos estrados judiciales para sensibilizarse con las normas referentes a las diferentes vulneraciones de derechos y en especial en el tema de Trata de Personas.
- La distribución de las cuotas de poder en el ámbito internacional puede representar un problema.
- Posible resistencia a su aplicación por parte de los operadores jurídicos.
- Poca coordinación y articulación entre autoridades e instituciones de diferentes países.
- El alto grado de corrupción existente en las mismas autoridades que tienen responsabilidades con este delito. Muchos tienen relación directa o indirecta con establecimientos donde se da la explotación sexual, dueños, clientes, falta de voluntad política.
- Faltan herramientas que permitan llegar a una verdadera lucha contra la trata de personas en Colombia.
- Falta una cultura en las instituciones del Estado y la sociedad civil para generar consciencia de la magnitud del delito y lo que representa en materia de derechos humanos la trata de personas.
- Falta de claridad en el compromiso para la defensa de los nacionales
- Debilidad en la exigencia de respeto de los derechos de los nacionales frente a otros Estados

- Interés de parte legislativo para aplicar y reglamentar el principio de jurisdicción universal
- No existen lineamientos de política criminal para combatir la trata de personas.
- Los instrumentos y herramientas jurídicas son paliativas para abordar el problema a nivel local o nivel internacional.

12.4.2.5 Estrategias de cooperación internacional e investigación.

Sobre las estrategias de cooperación internacional e investigación, se indicó que el Estado de Colombia cuenta con buenas relaciones con la ONUDD, INTERPOL, AMERIPOL, y desde Migración Colombia se cuenta con buena articulación con los consulados para atender y coordinar a acción de acercamiento con las víctimas y sus familiares.

Sin embargo, fue reiterada la necesidad de mejorar la cooperación con la Interpol en el sentido de generar articulación con la oficina de relaciones internacionales de la Fiscalía General de la Nación para el intercambio de pruebas e información de inteligencia con las autoridades de los demás estados comprometidos.

Finalmente, se instó al mejoramiento del apoyo suministrado por la Interpol y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Internacional para las Migraciones.

12.4.2.6 Lineamientos de política criminal.

A pesar de que en materia de política criminal la respuesta fue enfática en cuanto a la inexistencia de una política criminal definida para la trata de personas, que la misma no se conoce a profundidad y que el legislativo desconoce el tema la política criminal y suele reaccionar a presiones mediáticas irresponsables, se obtuvo una lista de propuestas que podrían eventualmente considerarse como lineamientos estratégicos para el diseño de una política criminal.

En este sentido se consideró que se debe contar con un grupo de investigadores, psicólogos, trabajadores sociales perfiladores criminales y expertos en finanzas que puedan manejar las diferentes investigaciones sobre trata de personas. Bajo este mismo enfoque y con el objetivo de perseguir los bienes obtenidos con ocasión del delito de trata de personas, se estimó necesario realizar investigaciones espejo con el fin de ubicar los bienes con los que cuentan las organizaciones y poder perseguirlas en el ámbito internacional.

Adicionalmente, se estimó adecuado en materia de política criminal:

- Diseñar una política criminal específica que responda a la gravedad de este delito y su carácter transnacional.
- Fortalecer las medidas de prevención y políticas sociales.
- El cierre de los establecimientos donde se ejerce la prostitución
- Crear un grupo específico de la DIJIN y SIJIN para la investigación de la trata de personas.

- Contar con lineamientos claros para responsabilizar a los escalones más alto de las estructuras criminales del delito, afectar la economía y patrimonio al igual que identificar y judicializar a los funcionarios públicos que colaboran con las redes.
- Desarrollar políticas públicas orientadas a la cooperación con el poder judicial para la persecución del delito y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas.
- Especializar a las fuerzas de seguridad y fiscalías especializadas para la lucha contra este delito.
- Diseñar e implementar dispositivos para el rescate y posterior acompañamiento de víctimas de trata de personas.
- Mayor capacitación y fortalecimiento del personal de las Fiscalías, Policía Judicial y jueces.
- Se requiere una mayor celeridad y recursos financieros, operativos y administrativos para realizar cabalmente las investigaciones y de manera segura para las víctimas, poblaciones vulnerables, los abogados, las organizaciones, los defensores, los representantes de víctimas y los mismos funcionarios.
- Contar con lineamientos de derechos humanos que tengan en cuenta el enfoque de derechos humanos, el de género, el étnico, el intergeneracional y similares.
- La política criminal debe regular asistencia y protección a las víctimas dentro y fuera del estado.
- Considerar que la trata de personas puede estar asociada con el tráfico de estupefacientes.

12.4.2.7 Interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad.

Finalmente, con relación a la última de las categorías de las respuestas de los expertos, se obtuvo con relación a las consideraciones alusivas a la interpretación de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, que el Estado Colombiano está en mora de catalogarlo como un crimen de lesa humanidad y tal interpretación permitiría contar con más herramientas para combatirlo, y a las víctimas tendrían garantizados sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación.

Empero, y en consideración de que dicha interpretación coincidiría con una nueva línea de trabajo, tal situación exige claridad acerca de cuándo la trata de personas podría ser considerada como un crimen de lesa humanidad y suministrar las herramientas para su adecuada interpretación y sanción acorde a un crimen de lesa humanidad.

Bajo esta línea, también se vislumbra que facilitaría la cooperación internacional en materia de investigación y judicialización de este delito, daría mayor atención y visualización en todo el mundo, facilitaría la cooperación judicial el intercambio de información y la protección a las víctimas, además de un aumento en las obligaciones del Estado, derivadas de un nuevo enfoque interpretativo orientado a mejorar la investigación y sanción de la trata de personas.

13. RESULTADOS

Atendiendo la pregunta de investigación, las actividades realizadas, los objetivos de la investigación, y los datos analizados, se obtuvo que el Estado Colombiano no ha estudiado ni considerado la posibilidad de implementar disposiciones de derecho interno para la judicialización del tipo penal como un crimen de lesa humanidad, ni implementar lineamientos para el ejercicio de la jurisdicción universal.

Existe la necesidad de darle un tratamiento al delito de trata de personas como un crimen de lesa humanidad y de implementar lineamientos para aplicar el principio de jurisdicción universal en casos de trata de personas.

No existe un tratado internacional que catalogue a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad bajo los preceptos del Estatuto de Roma, regule o autorice el ejercicio del principio de jurisdicción universal para la judicialización de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad y dote a los Estado de lineamientos específicos que contribuyan a la lucha de este delito como un crimen de lesa humanidad.

El fortalecimiento de la competencia de los jueces naciones y la extensión de la jurisdicción a determinados crímenes internacionales reconocidos en los tratados internaciones y las normas consuetudinarias de derecho internacional, contribuye a la lucha contra las perores formas de criminalidad.

El Estado de Colombia cuenta con las herramientas jurídicas, políticas y diplomáticas que permiten reforzar los esfuerzos de las autoridades judiciales y administrativas, para exteriorizar un tratamiento jurídico penal de la trata de personas, como un crimen de lesa humanidad y fortalecer las investigaciones y el ejercicio jurisdiccional, con la optimización de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que proporcionan lineamientos para el ejercicio de la jurisdicción, la extradición, la asistencia judicial, capacitación, la cooperación y asistencia mutua y la prevención del delito de trata de personas.

El Estado de Colombia cuenta con ocho acuerdos bilaterales de cooperación para la lucha contra la trata de personas:

1. Memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma (14 de septiembre de 2012).
2. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Chile sobre cooperación en la prevención y control de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (27 de junio de 2013).
3. Acuerdo entre la República de Colombia y la República Argentina para la prevención, investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de sus víctimas (18 de julio de 2013).
4. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Honduras para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección a las víctimas de la misma (23 de septiembre de 2013).

5. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de El Salvador para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección a las víctimas de la misma (27 de septiembre de 2013).
6. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República del Paraguay para para la prevención e investigación del delito de la trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma (31 de octubre de 2014).
7. Memorando de Entendimiento entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre cooperación en la prevención, investigación y control de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (9 de diciembre de 2014)
8. Acuerdo entre la República de Colombia y La República del Perú para la prevención, investigación, persecución del delito de la trata de personas y para la asistencia y protección a sus víctimas (25 de mayo de 2015)

Con base en los datos analizados, las ciudades que registran el mayor número sentencias condenatorias con las de Bogotá, Medellín y Cali, y las condenas obtenidas por el delito de trata de personas en el periodo consultado, son sustancialmente inferior al 10% de las denuncias instauradas y asciende a la cifra de 64 sentencias condenatorias respecto de 1063 denuncias y no se evidencia sistematización ni caracterización de los datos relacionados con las investigaciones, condenas y criminalidad sobre el delito de trata de personas en Colombia. Sin embargo, durante el año 2015 y el primer semestre del año 2016, se lograron desarticular catorce (14) organizaciones delincuenciales por el delito de trata de personas.

Las principales modalidades de explotación son: explotación sexual, trabajos forzados y matrimonio servil, y no existen una política o lineamientos de política criminal específicos, que orienten el desarrollo normativo o la optimización de los recursos para las investigaciones y la cooperación para la lucha contra el delito de trata de personas, empero no se evidencia interés en el Estado de Colombia por aumentar los recursos para las investigaciones de los casos de trata de personas.

14. CONCLUSIONES

En consideración de la comprobación de la hipótesis inicialmente formulada, se precisa que la misma se verificó de manera parcial, por cuanto desde el ámbito teórico, la aplicación del principio de jurisdicción universal para la judicialización de la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, efectivamente contribuye al mejoramiento de los canales de cooperación para la lucha contra este delito, evita su prescripción, mejora la cualificación de los organismos nacionales e internacionales para la investigación y juzgamiento, contribuye al diseño de una política criminal con lineamientos específicos y promueve la protección y asistencia de las víctimas.

Sin embargo, tal situación no logra trascender de las simples expectativas y de las discusiones, debido a que en la actualidad no existe un instrumento internacional que catalogue a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad ni existen precedentes de un Estado que haya tomado la decisión de aplicar el principio de jurisdicción universal para perseguir a los responsables de este delito, dada su connotación de crimen de lesa humanidad.

Finalmente, es preciso sintetizar a modo de conclusiones las principales situaciones que convergen en el presente ejercicio académico que tuvo por objeto analizar el alcance del principio de jurisdicción universal frente a la judicialización del tipo penal de trata de personas en Colombia. Frente a las posibilidades de aplicación del principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico colombiano frente al tipo penal de trata de personas, es importante indicar que una eventual aplicación del este principio puede generar importantes tensiones asociadas con la soberanía de los Estados y el principio de no injerencia en los asuntos internos, la voluntad política que pueda tener

un Estado para luchar de manera integral contra la trata de personas y fortalecer sus instituciones y autoridades públicas.

A pesar de que la soberanía es fuente de derechos y obligaciones de los Estados y de que en virtud de esta, aquellos gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, su autodeterminación y aceptar libremente, en la calidad de sujetos de derecho internacional, las obligaciones orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua, la soberanía no puede convertirse en un obstáculo infranqueable que sirva de baluarte para quienes desean permanecer en estado de impunidad frente a los peores crímenes.

La idea fundamental de un Estado soberano se rige en virtud de la validez de los principios de la autodeterminación política y el derecho a la no intromisión en los asuntos internos de éste, circunstancia que permite regular las relaciones entre los Estados. Bajo este planteamiento, la soberanía de un Estado debe garantizar la protección de sus habitantes y ciudadanos, conforme a los estándares internacionales en materia de garantía, respeto y protección.

Con ocasión del Estado Constitucional, la globalización de la economía y los mercados, las relaciones entre los seres humanos se integran bajo las nociones de justicia económica global y una justicia política internacional, en un intento de superar las desigualdades y de intervenir en procura de preservar y garantizar la vigencia de los derechos humanos e ideales de justicia, frente a cualquiera de los peores crímenes contra la humanidad.

Lo anterior se concibe como un devenir necesario frente a los cambios en el concepto de comunidad internacional, los cambios del orden mundial en materia política y económica que han influenciado y promovido cambios al interior de los ordenamientos jurídicos y políticos nacionales, los sistemas regionales de protección de derechos humanos, el surgimiento y la agudización de conflictos, la creación de nuevos Estados, el aumento de crímenes contra la humanidad, la globalización, el aumento de la pobreza, alteraciones del medio ambiente y el aumento de procesos migratorios, situación que a su vez exigen de avances en la consolidación de instrumentos internacionales para afrontar los nuevos retos por las violaciones graves de derechos humanos.

En el ámbito de la actividad jurisdiccional, la soberanía de los Estados debe flexibilizar el monopolio del poder punitivo en situaciones excepcionales, relacionadas con la judicialización de crímenes de lesa humanidad y la falta de voluntad o la incapacidad para adelantar las investigaciones tendientes a identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

El robustecimiento de la competencia de los jueces nacionales y su extensión a determinados crímenes internacionales reconocidos en los tratados internacionales y las normas consuetudinarias de derecho internacional, con independencia del territorio en el cual se cometan y los vínculos de los sujetos con el Estado interesado, puede contribuir a la lucha contra las peores formas de criminalidad, siempre que existan condiciones, jurídicas, políticas y administrativas o, se efectúen adecuaciones del ordenamiento jurídico que favorezcan dicha lucha.

Evaluaciones sobre una eventual aplicación del principio de jurisdicción universal deben garantizar adicionalmente mecanismos y estrategias robustas de cooperación judicial en procesos

judiciales adelantados por un Estado, la independencia e imparcialidad del juez y las garantías procesales de los investigados conforme a los estándares internacionales aplicable.

En este sentido, la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, puede ser la consecuencia de un colapso total o sustancial de las instituciones de un Estado o al hecho de que éste carece de las mismas, con lo cual carecería de condiciones para hacer comparecer al acusado, para la identificación y recolección de elementos materiales probatorios, los testimonios y demás acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

Ante estas situaciones, la concepción de una jurisdicción de esta naturaleza adquiere mayor relevancia. Sin embargo, los procesos de cooperación judicial entre agencias de policías también favorecen la reducción de riesgos de impunidad frente a determinados crímenes, por lo cual el fortalecimiento de la competencia de los jueces nacionales respecto a crímenes internacionales debe derivar de las obligaciones de un tratado internacional o del imperativo de una norma consuetudinaria internacional que prohíba las conductas consideradas como crímenes internacionales, puede resultar una opción adecuada.

A pesar de la existencia de normas *ius cogens* y de tratados que prohíben conductas de esclavitud, situaciones análogas y la trata de personas, en el derecho internacional no existe un instrumento que catalogue a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad bajo los preceptos del Estatuto de Roma, ni que regule o autorice el ejercicio de principio de jurisdicción

universal, dotando a los Estado de lineamientos específicos que contribuyan a la lucha con los crímenes internacionales, en especial contra la trata de personas.

Desde una perspectiva amplia, el principio de jurisdicción universal pretende que cualquier Estado o tribunal internacional adquiera competencia para investigar, procesar y sancionar a los actores responsables de determinados delitos que afectan a la comunidad internacional, con independencia de la existencia o no de instrumentos internacionales de cooperación o de una conexión entre la nacionalidad de las víctimas, el actor agresor y el lugar de comisión del delito, sin perjuicio de los esfuerzos políticos requeridos para su materialización e implementación y con el objetivo de luchar contra la impunidad.

En este escenario, la expansión del ejercicio del poder punitivo no tendría mayor condicionamiento que la naturaleza del crimen respecto del cual se pretende ejercer jurisdicción a partir del principio de jurisdicción universal, la verificación de investigaciones con condiciones que favorezcan las investigaciones o riesgos de impunidad ante la falta de interés por evitar la configuración de impunidad.

El principio de jurisdicción universal resulta complejo de interpretar e implementar por un Estado, cualquiera, por el hecho de integrar la comunidad internacional, cuenta con la autoridad para ejercerlo no solo desde el ámbito de la capacidad de administrar justicia, sino también como la facultad de crear normas, interpretarlas, aplicarlas y de intervenir para garantizar su cumplimiento. A pesar de que el ejercicio de la jurisdicción se concibe tradicionalmente dentro de un territorio de un Estado, el derecho internacional admite que en determinadas circunstancias un Estado pueda

legislar y juzgar algunos delitos cometidos fuera de su territorio, es decir en el contexto de una jurisdicción extraterritorial, como el caso de los crímenes de lesa humanidad.

Tal escenario, evidentemente representa un verdadero desafío para aquellos Estado que no cuenten con tradiciones de respeto a los derechos humanos, que no cuenten con el interés o la voluntad política o que, aun teniendo interés, sus sistemas jurídicos no cuenten las herramientas necesarias para asumir compromisos adicionales a los existentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

De otro lado, una concepción restrictiva del principio de jurisdicción universal no solo imitaría y condicionado la aplicación de este, sino que restaría sentido a las normas codificadas en el derecho internacional y las de carácter *ius cogens* que prohíben las peores violaciones de derechos humanos, como es el caso de la prohibición de la esclavitud.

Sin embargo, tanto la concepción amplia como restringida del principio de jurisdicción universal pueden generar desafíos de complejidad significativa para aquellos Estados que deseen implementarlo y luchar contra el delito de trata de personas como nuevo paradigma con connotación de crimen de lesa humanidad. Sin duda alguna, las preocupaciones más relevantes se concentran en las capacidades y alcance del sistema judicial del Estado, a su nivel de interés y compromiso de los poderes judicial y legislativo para combatir la trata de personas, el estado de la infraestructura instalada, la cualificación de los recursos humanos que intervienen los procesos judiciales, la existencia de una política criminal con lineamientos específicos, los niveles de corrupción, la

tradición garantista de derechos humanos entre otros aspectos y la comprensión de dicho principio en función de la naturaleza de los crímenes a los que pretende hacer frente.

En el caso del Estado Colombiano, su postura ha dejado evidenciar que en el momento no se ha estudiado la posibilidad de implementar disposiciones para judicializar la trata de personas como delito de lesa humanidad, su postura frente al ejercicio de la jurisdicción universal resulta tenue y poco comprensible frente a una problemática que exige respuestas significativas, claras, precisas e integrales.

Sin embargo, la obligación de extraditar conocida en el ámbito internacional bajo el principio *aut dedere aut judicare* y la jurisdicción universal, cuentan un nutrido desarrollo que permite, en el caso colombiano, la aplicación extraterritorial de la ley penal, bajo los lineamientos del artículo 16 de la Ley 599 del 2000, lo cual, podría considerarse como una aplicación moderada de la jurisdicción universal.

Al respecto, se precisa que el principio de justicia universal concebido a partir de la regla *aut dedere aut judicare*, constituye una forma de jurisdicción subsidiaria a partir de la cual, si a un Estado no le es posible juzgar una conducta, debe extraditar o castigar a los responsables cuando así corresponda, en cumplimiento de un tratado internacional, una norma *ius cogens* o la legislación interna que obligue al Estado a extraditar o juzgar determinada conducta. Con ello, las actuaciones de los Estados se condicionan a la existencia o no de condiciones que privilegien el ejercicio del poder jurisdiccional un tribunal que reclame competencia sobre un caso, y a la existencia de un tratado de extradición que permita la judicialización en el Estado solicitante.

En consecuencia, la norma *aut dedere aut judicare* un Estado no debe proteger a una persona sospechosa de haber cometido determinadas categorías de delitos, por el contrario, ésta debe permitir el ejercicio de la jurisdicción, que incluye necesariamente la jurisdicción universal en determinados casos, a acceder a su extradición a un Estado que sea capaz de juzgarlo y esté dispuesto a ello, o en defecto entregar a la persona a un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre el sospechoso y el delito.

De esta manera, la obligación de extraditar o juzgar parte de la alternativa que tiene un Estado de decidir sobre elegir el tipo de obligación que desea cumplir, o incluso el cumplimiento de ambas, caso en el cual, una vez que se ha ejercido jurisdicción, juzgado y sancionado al responsable, el Estado podría extraditarlo a otro Estado que también se encuentre facultado para ejercer su jurisdicción, a los efectos de ejecutar el fallo inicial, lo anterior por cuanto el principio de jurisdicción universal coexiste junto con las competencias jurisdiccionales de otros Estados y tribunales internacionales y no denota una supremacía jurisdiccional, dado que éste constituye en esencia un mecanismo de cooperación internacional y de lucha contra ciertos crímenes, sin embargo no puede ser equiparado con la jurisdicción que ejerce la Corte Penal Internacional a pesar de su complementariedad, dado a que dicha corte actúa con independencia y autonomía de los Estados Parte.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la obligación de extraditar o juzgar cuenta con especial desarrollo normativo contenido en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 16 y 18 de la Ley 599 de 2000. Al respecto es evidente que el Estado de Colombia, a pesar de no concebir la reglamentación del principio de jurisdicción universal, de que no existe un tratado

internacional específico que catalogue la trata de personas como un crimen de lesa humanidad a pesar de que desde un análisis contextual del crimen de lesa humanidad de esclavitud, exista correspondencia con la definición de trata de personas, el Estado Colombiano cuenta con las herramientas jurídicas, políticas y diplomáticas que permiten reforzar los esfuerzos de las autoridades judiciales y administrativas, para luchar de manera análoga e intensa contra la trata de personas.

La trata de personas se encuentra asociada a la delincuencia organizada transnacional y constituye un factor de riesgo que debe exigir del Estado mayor compromiso, solidaridad, cooperación y desarrollo legislativo que ofrezca una respuesta acorde a la naturaleza de los delitos y las nuevas exigencias del derecho internacional. Al respecto, se destaca que con base en el artículo 1.2 del Protocolo de Palermo, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que no le sean contraria, también son aplicables para la lucha contra la trata de personas, en especial, aquellas disposiciones que suministran lineamientos para el ejercicio de la jurisdicción, la extradición, la asistencia judicial, capacitación, la cooperación y asistencia mutua y la prevención del delito.

A pesar de ello, se observa con asombro y contraste el desnivel del tratamiento jurídico penal que existe entre el narcotráfico y la trata de personas, los niveles de cooperación internacional, asignación de recurso financieros, capacitación de función, comprensión, tolerancia de las conducta y conocimiento del delito entre otros aspectos, máxime si se considera que el sujeto pasivo del delito de la trata de personas lo constituyen seres humanos y no simples bienes materiales.

Los resultados de los registros de las autoridades judiciales demuestran que no existe una trazabilidad ni una caracterización sistemática de los casos de trata de personas, situación que puede representar la causa de la poca disponibilidad de información sobre el tratamiento jurídico penal del delito de trata de personas. Aunque no se pretende asignar relevancia a los datos cuantitativos, los mismos permiten en cierta medida evaluar la evolución del delito y evaluar la respuesta del Estado, sin embargo, los escasos datos relacionados con los índices de criminalidad y tratamiento jurídico penal de la trata de personas, los análisis que se sustenten en datos cuantitativos, son susceptibles importantes sesgos por la falta de rigor en el registro y trazabilidad del dato por parte de las autoridades judiciales competentes.

No obstante las limitaciones y el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la admisibilidad de un caso en estas instancias estaría condicionado fundamentalmente a que el delito de trata de personas sea catalogado como un crimen de lesa humanidad e incluido en los delitos de competencia de este tribunal, a que en el Estado de Colombia, el mismo omita sus obligaciones del orden internacional de investigar, juzgar y condenar a los responsables de este delito y permita márgenes significativos de impunidad, y por último la admisibilidad de un caso estaría condicionado a hechos ocurridos con posterioridad al 1 de julio de 2002.

Pareciera entonces que la inexistencia de un tratado internacional que catalogue a la trata de personas como un crimen de lesa humanidad, impediría su tratamiento como tal con base en el principio de jurisdicción universal por un Estado que desee hacer, sin embargo, la indisponibilidad de dicho tratado no impide que un Estado como el de Colombia, adopte disposiciones jurídicas que

den un tratamiento a este delito como un crimen de lesa humanidad, y le permita diseñar lineamientos específicos para ejercer su jurisdicción sobre los casos de trata de personas bajo los eventos contenidos en el artículo 16 de la Ley 599 del 2000 o supuestos de hecho que no hayan sido considerados por dicha norma.

Sin embargo, el hecho de que en la actualidad no se evidencien lineamientos específicos en materia de política criminal enfocados a la investigación, judicialización, sanción de los responsables y estrategias de cooperación para dicho final, deja entre ver el poco o escaso interés del Estado en ofrecer una respuesta por lo menos proporción a los desafíos y retos que impone la trata de personas. Bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación cuenta con estrategias de priorización de las investigaciones, dichas medidas de priorización responden más a políticas administrativas que buscan concentrar los esfuerzos y recursos en los delitos que revisten de mayor gravedad, sin embargo, en el caso de la trata de personas no es posible identificar lineamientos de política criminal que respondan a las dinámicas del delito, por cuanto el tratamiento que se destina es el mismo que se destina para las organizaciones transnacionales.

A pesar de que este delito, se ejecuta en el plano transnacional, no todas las organizaciones criminales incurren en crímenes transnacionales, operan de la misma manera ni cuentan con estructuras homogéneas, por lo cual, las estrategias para luchar contra organizaciones dedicadas al tráfico de migrantes, armas, drogas o trata de personas, deben partir de la naturaleza del delito y la forma específica en que se comporta el delito en dichas instancias.

Es por y dada su naturaleza y magnitud, la trata de personas constituye una especie de esclavitud en virtud del cual, persiste la imperiosa necesidad darle un tratamiento jurídico penal como crimen de lesa humanidad. Por ello, tanto los Estados como la comunidad internacional deben reflexionar de manera objetiva y con la prudencia del caso, sobre la necesidad de reformas y nuevos tratados internacionales que asuman el compromiso de catalogar este como de lesa humanidad y suministrar los lineamientos que permitan a los estados luchar contra el mismo, sin las limitaciones que pueden derivarse de la aplicación de la ley penal en el espacio.

15. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Internacional Para la Supresión del Tráfico De Trata De Blancas.18 de mayo De 1904.

Aguilar, Asdrúbal (1977) Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado, Edi. Monte Ávila ,Caracas.

Ambos, Kai. (2004) Los crímenes del nuevo derecho penal internacional. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Ambos, Kai. (2006) Tema de Derecho penal internacional y europeo. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales.

Araníbar, A., Bernabéu, A., Castresana, C., Escobar, S., Hormazábal, H., Lamarca, C.,...Santos, C. (2007). *Derechos humanos y desarrollo. Justicia universal: El caso latinoamericano*. Barcelona, España: Icaria Editorial, s.a.

Arguello L.R Manual de Derecho Romano, Astrea, Buenos Aires, 1996

Arús, F/Miguel Zaragoza., (2003). Manual de derecho penal internacional, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas.

Audiencia Nacional de España, Sumario 19/1997 Rollo de Sala 139/1997 (Audiencia Nacional de España - Sala Penal Juzgado de Instrucción No. 5 1997).

Bariffi. Francisco. J (2009). Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra: Evolución Histórica y su Codificación en el Derecho de Ginebra. Revista electrónica de Estudios Internacionales. N17. 2009.

Blanc Altemir, Antonio. La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional. Barcelona, Casa Editorial Bosh. 1990

Cancillería Colombiana. (s.f.). Cancillería Colombiana. Recuperado el 6 de febrero de 2018, de
Cancillería Colombiana:
http://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial

Cancillería Colombiana. (s.f.). Cancillería Colombiana. Recuperado el 6 de febrero de 2018
Obtenido de Cancillería Colombiana: <http://www.cancilleria.gov.co/help/faq/cooperation>

Cancillería Colombiana. (s.f.). Cancillería Colombiana. Recuperado el 6 de febrero de 2018
Obtenido de Cancillería Colombiana:
<http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/crime>

Cancio Meliá (2006) De nuevo: ¿Derecho Penal del Enemigo?, en Jackos, G / Cancio Meliá M.:
Derecho Penal del enemifo, Civitas,

Casola, Laura. (2011). Los crímenes de lesa humanidad y el delito de trata de personas: análisis del principio de legalidad a la luz del Estatuto de Roma y de la Constitución argentina. Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público, 1(1), 1-18. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/327/329>

Cassese, A. (2004). ¿Hay un conflicto insuperable entre soberanía de los Estados y Justicia Penal Internacional? Antonio Casse & Mireille Delamas – Marty (Ed), En Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales: 19-41. Editorial Norma.

Carnerero Castilla, Rubén (2004) Un paso atrás en la lucha contra la impunidad: la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 14 de febrero de 2002 en el asunto relativo a la orden de arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica). Cuadernos de Jurisprudencia Internacional, 1. pp. 83-104. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/6559/1/CONGO.pdf>

Centeno. Luis Fernando (2016). El combate de la trata y el tráfico de personas como crímenes internacionales. Presentación. Bogotá. 2016. Disponible en: <http://www.cumbretratafiobogota2015.defensoria.gov.co/relatorias.html>

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – DeJuSticia, Violación sexual como crimen de lesa humanidad. Amicus Curiae presentado por la Organización No Gubernamental DeJuSticia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. 2008..

CICR. (1999). Represión nacional de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario: Carpeta informativa. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/repression-kit-legal-factsheets-spa.pdf>

Colomer Viadel, Antonio. El nuevo orden jurídico internacional y la solución de conflictos. Madrid. Centro de estudios Políticos Constitucionales, 2000.

Comisión de Derecho Internacional. Informe sobre el proyecto de crimenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. 48. ° período de sesiones DOCUMENTO A/51/10* (6 de mayo-26 de julio de 1996).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (24 de octubre de 2003). Resolución No. 1/03.

Obtenido de SOBRE JUZGAMIENTO DE CRÍMENES INTERNACIONALES:

<http://www.cidh.oas.org/reso.1.03.htm>

Congreso de la República de Colombia. Decreto 100 de 1980 Por el cual se expide el nuevo Código Penal. (Antiguo Código Penal Colombiano)

Congreso de la República de Colombia. Decreto 1069 2014 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005.

Congreso de la República de Colombia. Ley 360 de 1997 Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal),

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. Ley 747 de 2002 LEY 747 DE 2002. Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. Ley 800 de 2003 Por medio de la cual se aprueban la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)".

Congreso de la República de Colombia. Ley 985 de 2005 Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

Consejo de la Unión Europea. (25 de marzo de 2003b). *Declaración de Bruselas sobre la prevención y la lucha contra la trata de personas*. Obtenido de: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52003XG0612\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52003XG0612(01)&from=ES) [Tabla].

Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,

Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Niños. 1921

Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.1933

Convención sobre la Esclavitud de 1926.

Convención sobre los Derechos del Niño.1989.

Convención suplementaria sobre la Abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Abril de1956.

Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas. París, 18 de mayo de 1910.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949.

Corporación Espacios de Mujer. (2017). II Balance de la implementación de las políticas anti-trata en Bolivia, Colombia y Guatemala. Balance Colombia. Obtenido de <http://www.espaciosdemujer.org/app/webroot/js/kcfinder/upload.phpuploads/files/Balance%20Antitrata%20web%20.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1076 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1189 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-181 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-226 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2006. M.P Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578 de 2002. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-771 de 2011.M.P Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-936 de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-979 de 2005. M.P Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-558 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-671 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. Sentencia C-962 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, entre otras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 21 de julio de 1989, caso Velázquez Rodríguez

Corte Internacional de Justicia. (05 de febrero de 1970). *Caso Barcelona Traction*. Toronto, Canadá.
Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (14 de febrero de 2002). *Sentencia del 14 de febrero de 2002. Caso relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 contra el Sr. Abdoulaye Yerodia Ndombasi. Caso República Democrática del Congo vs Bélgica.. Recuperado de:*
<https://www.dipublico.org/cij/doc/136.pdf>

CIJ. Sentencia. Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina vs Serbia), de 14 de febrero de 1997.

Corte Penal Internacional. (15 de junio 2009). *Sentencia de decisión y confirmación de cargos. Caso Jean Pierre Bemba Gombo.* Recuperado de: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF

Corte Penal Internacional. Elementos de los Crímenes. Aprobados por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Primer período de sesiones Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Primer periodo de sesiones. Nueva York, 3 al 10 de septiembre de 2002. En: Compilación de Derecho Penal Internacional El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá. D.C. 2003. Recuperado de: <http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/nu%20derecho%20penal.pdf>

Corte Penal Internacional. (30 de septiembre de 2008). Sala de Cuestiones Preliminares en el caso contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui de la República Democrática del Congo. ICC-01/04-01/07. Recuperado de: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF

Corte Permanente de Justicia Internacional: Caso Lotus (1927). Disponible en http://www.icjci.org/cijwww/cdecisions/ccpij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf

Corte Suprema de Justicia. Auto del 21 de septiembre de 2009. Radicado 32022.

David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud. O.N.U. Nueva York y Ginebra. La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas. 2002 (HR/PUB/02/4). Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7969.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Defensoría del Pueblo. (13 de mayo de 2015). Primera Cumbre Iberoamericana sobre Derechos Humanos. Obtenido de

<http://cumbretratafiobogota2015.defensoria.gov.co/Noticias/noticia8.html>

Delmas-Marty, M. (2009). *La influencia del derecho comparado sobre la actividad de los tribunales penales internacionales*. En Antonio Cassese & Mireille D. Marty. (2004) “Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales” Edit. Norma. Traducción de Horacio Pons. Bogotá D.C. PP. 127-174.

Díaz, Müller, Luis T. (2002) Globalización y principio de jurisdicción universal: un estudio de caso Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42710504>> ISSN 0041-8633

Di Pietro, Alfredo y Ángel Enrique Lapieza Elli. (1996) *Manual de derecho romano* (4 Ed.). Depalma. Buenos Aires.

Don Juan Sala (1844) Digesto. (Pedro Lopez Clarós y Francisco Fábregas Del Pilas.Trad.) Tomo II. Madrid. Disponible en: <https://archive.org/details/digestoromanoes00pilagoog/page/n273>

Edgardo Alberto Donna (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II-C. Ed. Rabinal. Argentina.

En García Sánchez, B. (2013) “El principio de justicia universal en el ordenamiento interno e internacional”. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2.^a Época, n.º extraordinario 2 (2004) pág. 243-277.

Fernández Jiménez, A. (2009). Comunidades o Ciudadanos. Bogotá D.C: Pontificia Universidad Javeriana.

Fernández, C. B., & Dell' Oro, J. (2011). Campañas Políticas Exitosas 2.0 Para construir el centro político de América Central. (T. Egenhoff, Ed.) México: Magna Terra Editores.

Fierro, Julio G (2007) Ley Penal y Derecho Internacional. Doctrina y Jurisprudencia nacional y extranjera. Edit. Astrea, Buenos Aires.

Fiscalía General de la Nación. (22 de 3 de 2017). Directiva 002 de 2015. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/0002-0021.pdf>

Friedman L., The Law of War: A Documentary History –Vol. I, Random House, New York, 1972, pp. 152, y 194-203.

Fruya, Micaela (2004). El derecho internacional y los obstáculos a la implementación de la responsabilidad Penal Por crímenes Internacionales. En Antonio Cassese & Mireille D. Marty. (2004) “Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales” Edit. Norma. Traducción de Horacio Pons. Bogotá D.C. PP. 297-360

Fundación Esperanza. Metamorfosis de la esclavitud. Manual jurídico sobre trata de personas [consulta en línea]. Disponible en: <http://observatoriodemigraciones.org/librosfunción.shtml?apc.=g-xx-1-&x=37>

Gaeta, Paola (2004). Las normas internacionales sobre los criterios de competencia de los jueces nacionales. En Antonio Cassese & Mireille D. Marty. (2004) “Crímenes internacionales y

- jurisdicciones internacionales” Edit. Norma. Traducción de Horacio Pons. Bogotá D.C. PP. 263-295.
- García. Aran M. (2000) El principio de justicia universal en: Crimen internacional y jurisdicción Universal. El caso Pinochet Tirant to Blanch. Valencia España.
- Guardiola Lago, María Jesús. (2007) El tráfico de personas en el derecho penal español. Editorial Thomson Aranzadi, Cizur Menor.
- Hairabedián M. (2009) Tráfico de Personas. Ad-Hoc. Buenos Aires.
- Haslemere W. (1989) Symbolisches Strafrecht, en NStZ, 1989, pág. 553; vid. también sobre la cuestión, MENDOZA BUERGO B., «Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal», en ADPCP, vol LII, 1999.
- Herrero Herrero, C. (2011). FENOMENOLOGÍA CRIMINAL Y CRIMINOLOGÍA COMPARADA. Dykinson.
- Hssemmer W., Crítica al Derecho Penal de Hoy. Norma, Interpretación, Procedimiento. Límites de la Prisión preventiva. Buenos Aires, 1995.
- Huertas Diaz. O. & Torre Vázquez. H (2012). El principio de jurisdicción universal. Instrumento jurídico para combatir la impunidad en delitos de extrema gravedad en el ámbito internacional. Grupo editorial Ibáñez. Bogotá D.C.
- I.B.M. (2017). <https://www.ibm.com>. Recuperado el 5 de agosto de 2017, de IBM SPSS Software: <https://www.ibm.com/analytics/co/es/technology/spss/>
- Iglesias J., (1958). Derecho Romano, Ariel, Barcelona.

- Inazumi, Mitsue. Universal jurisdiction in modern international law: expansion of national jurisdiction for prosecuting serious crimes under international law. Interista. Utrecht. 2005;
- Jordán , J. P., & Bassiouni , C. E. (2007). Internacional Criminal Law. Cases and materials. Durham: Carolina Academic Press,
- Joseph, Sarah y KYRIAKAKIS, Joanna. “The United Nations and human rights”, en JOSEPH, Sara y McBETH, Adam (eds.) Research Handbook on International Human Rights Law. Edward Elgar Publishing. Northampton. 2010. p. 1.
- Kiss. Alejandro (2016). El combate de la trata y el tráfico de personas como crímenes internacionales. Presentación. Bogotá. 2016. Disponible en: <http://www.cumbretratafiobogota2015.defensoria.gov.co/relatorias.html>
- Lemkin, Raphael. Genocide as a Crime under International Law. AJIL. Vol. 41. 1947, Pp. 145
- Macedo, Stephen. Universal Jurisdiction: National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law.
- María Eugenia López-Jacoiste Díaz. Comentarios a la ley belga de jurisdicción universal para el castigo de las violaciones graves del derecho internacional. Revista Española de Derecho Internacional - N.º LV-2, Julio 2003
- Martínez Jiménez A. & Vergara Céspedes. M. (2015) La jurisdicción universal como instrumento para la protección de pueblos indígenas: una guía práctica para defensores de derechos humanos. Fundación Internacional Baltasar Garzón. Ed. IWGIA. Copenhague – 2015

Méndez, Rodríguez Cristina (2013). Jurisdicción Universal y Organizaciones Internacionales. El Principio de Jurisdicción Internacional en España- Los Delitos que están en su ámbito. Parte C.

Ministerio del Interior y de Justicia, U.N.O.D.C y Universidad del Rosario.: Aspectos Jurídicos del delito de trata de personas en Colombia. Aportes desde el Derecho Internacional, Derecho Penal y las Organizaciones No Gubernamentales. 2009

Ministerio del Interior. (4 de octubre de 2017). Van 68 casos de trata de colombianos. Obtenido de <http://tratadepersonas.mininterior.gov.co/sala-de-prensa/noticias/van-68-casos-reportados-de-trata-de-colombianos>

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador., y Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. (2012). *Memorando de entendimiento entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la prevención e investigación del delito de trata de personas y la asistencia y protección de las víctimas de la misma.* Medellín, Colombia. Radicado: S-GCIAC-16-086948 del 2016-09-22. 10:06 AM. Número de Expediente: 2016/1051601. Información disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/2017-11-22/17949>

Naciones Unidas A/56/677. ASAMBLEA GENERAL. Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal. 4 de diciembre de 2001.

Naciones Unidas A/RES/53/111. ASAMBLEA GENERAL. Delincuencia organizada transnacional. 85a. sesión plenaria 9 de diciembre de 1998. Obtenido de: <https://undocs.org/es/A/RES/53/111>

Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Obtenido de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

O.I.T. (1930) Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio. Adopción: Ginebra, 14ª reunión CIT (28 junio 1930)

O.I.T (1957) Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. Ginebra, 40ª reunión CIT (27 junio 1957)

O.I.T (1999) C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Ginebra, 87ª reunión CIT (17 junio 1999)

O.I.T (2009). El trabajo forzoso y la trata de personas: manual para los inspectores de trabajo. Ginebra. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_107704.pdf

O.N.U (2000). Subcomisión de Derechos Humanos. Resolución 2000/24 de 18 de agosto de 2000. “Papel de la competencia universal o extraterritorial en las medidas de prevención de la impunidad”.

O.N.U (2002) Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona

O.N.U (2010) Proyecto de Código de Crímenes de la Comisión de Derecho Internacional. DOCUMENTO A/51/10* Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996)

O.N.U. (2014). Informe mundial sobre la trata de personas. Resumen Ejecutivo. U.N.O.D.C

O.N.U. Convención para la Sanción y Prevención del delito de Genocidio. Aprobada por Resolución 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948 por mandato de la Asamblea General en Resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946.

O.N.U (1996) Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. DOCUMENTO A/51/10*. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996). Obtenido de http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf.

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.

OAS. (15 de Julio de 2005). OAS. Obtenido de Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/juridico/mla/private/activities/legal_terms_dc2005.pdf

OLLÉ SESE, Manuel. Justicia universal para crímenes internacionales. La Ley. Madrid. 2008;

ONUDD. (2004). ONUDD. Obtenido de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC%20Convention/TOC%20Convention/Cebook-s.pdf>

ONUDD. (s.f.). Trata de personas y contrabando. Obtenido de <http://www.unodc.org/unodc/fr/human-trafficking/index.html?ref=menuaside>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Peraza, Luis. (2006). La jurisdicción universal: una realidad en constante construcción. *Dikaion*, noviembre, 2006. 323-364.

Perez Cepeda Ana. (2012). Principio de Justicia Penal Universal versus principio de jurisdicción penal internacional. En *El Principio de Justicia Universal: Fundamentos y Límites*. Ed. Tirante. Valencia España. 2012

Petit, Eugenio. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de José Fernández González, 6ª. Ed., Porrúa, México, 1996.

Philippe Kirsch (2004). La Corte Penal Internacional frente a la soberanía de los Estados. En Antonio Cassese & Mireille D. Marty. (2004) “Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales” Grupo editorial norma. Traducción de Horacio Pons. Bogotá D.C.

Philippe, X. (junio de 2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the Red Cross* (862), 6. Xavier Philippe (2006). Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. *International Review of the Red Cross*. Junio 2006. N862.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary_records/a_cn4_sr1761.pdf

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Mayo 25 del 2000.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de 2000

Protocolo que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, y el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910. Lake Success, Nueva York, 4 de mayo de 1949.

Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso como el artículo 2 del Convenio 29 de 1930 de la O.I.T sobre trabajo forzoso

Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Diciembre 8 de 1998

República de Colombia - Ministerio del Interior. (2016). Decreto 1036 de 2016 Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto No. 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, con el fin de adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2.

República de Colombia. (1991) Constitución Política

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Providencia SP744-2016 del 27 de enero de 2016.

Rodas & Gusta (2007). Justicia Global, Derechos Humanos y Responsabilidad. Universidad de Antioquia. Colombia.

Rodas. C. Francisco. (2007) ¿Hay un conflicto insuperable entre la soberanía de los Estados y la protección de los Derechos Humanos? En Rodas & Giusti (2007). Justicia Global, Derechos Humanos y Responsabilidad. Universidad de Antioquia. Colombia.

Ruiz, Juste & Deudí Castillo M. (2000). Lecciones de Derecho Internacional Público. Nomos, Valencia. 2000.

SÁNCHEZ LEJIDO, Ángel. Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional. Tirant lo Blanch. Valencia. 2004.

Schiffman, L. G., & Lazar Kanuk, L. (1997). Comportamiento del Consumidor. (A. Deras Quiñones, Trad.) México: PRENTICE-HALL HISPANOAMERICANA, S.A.

SHAW, Malcom N. "The international protection of human rights", en: International Law. Cambridge University Press. New York. 2008. p. 278. "this has over the years been flexibly interpreted, so that human rights issues are no longer recognized as being solely within the domestic jurisdiction of states"

Silva Sánchez, J.M.: La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, Madrid. (2ª edi) 2001.

Strauss, Anselm & Corbin, Juliet (2002) Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia

- Taschenbuch, D. (Ed.). (1999). Código Penal Alemán. (C. López Díaz, Trad.) Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_13.pdf
- Torrosa, F., & Civera, C. (2006). Una concepción de la Psicología Como ciencia. En J. Cejudo (Ed.), Historia de la Psicología (págs. 3-4). Editorial NOMOS S.A.
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Sala de Primera Instancia en el caso contra Tadic (El Fiscal contra Tadic, 1997): párrafo 654.
- Ulrich, Beck (1986). La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Edit. Paidós. Buenos Aires.
- UNODC. (2004). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. Obtenido de <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>
- UNODC. (2016). UNODC. Casi un tercio del total de víctimas de trata de personas a nivel mundial son niños y niñas, de acuerdo con el Informe Global sobre la Trata de Personas 2016 Obtenido de Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: https://www.unodc.org/unodc/es/frontpage/2016/December/almost-a-third-of-trafficking-victims-are-children_-unodc-report.html
- Valencia, Villa H. (2003), Diccionario de derechos humanos, Madrid, Espasa Calpe.
- Vargas Trujillo, E., Florez, C. E., & Mendoza Simonds, L. M. (2011). Trata de Personas en Colombia: una aproximación a la magnitud y comprensión del problema. Bogotá D.C: Universidad de los Andes.

Veyne P., *La Vita Privata nell'Impero Romano*, Laterza, 1992

Women's Link Worldwide. *La trata y la explotación en Colombia no se quiere ver, no se puede hablar*.2013.

Xavier Philippe (2006). *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión*. *International Review of the Red Cross*. Junio 2006. N862.